



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. —Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. — Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.—Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.—E-mail: dlimpre@argored.com	Lunes, 31 de diciembre de 2001 Núm. 298	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 15 ptas. / 0,09 € No se publica domingos ni días festivos.																																				
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (ptas.)</th> <th>IVA (ptas.)</th> <th>Franqueo (ptas.)</th> <th>Total (ptas.)</th> <th>Total (euros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>7.580</td> <td>303</td> <td>4.500</td> <td>12.383</td> <td>74,42</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>4.230</td> <td>169</td> <td>2.250</td> <td>6.649</td> <td>39,96</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>2.560</td> <td>102</td> <td>1.125</td> <td>3.787</td> <td>22,76</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>77</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>80</td> <td>0,48</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>91</td> <td>4</td> <td>-</td> <td>95</td> <td>0,57</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Total (euros)	Anual	7.580	303	4.500	12.383	74,42	Semestral	4.230	169	2.250	6.649	39,96	Trimestral	2.560	102	1.125	3.787	22,76	Ejemplar ejercicio corriente	77	3	-	80	0,48	Ejemplar ejercicios anteriores	91	4	-	95	0,57	ADVERTENCIAS 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCIONES 129 ptas. / (0,78 €) por línea de 85 mm., salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Total (euros)																																	
Anual	7.580	303	4.500	12.383	74,42																																	
Semestral	4.230	169	2.250	6.649	39,96																																	
Trimestral	2.560	102	1.125	3.787	22,76																																	
Ejemplar ejercicio corriente	77	3	-	80	0,48																																	
Ejemplar ejercicios anteriores	91	4	-	95	0,57																																	

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	—	Administración Local	2
Diputación Provincial	1	Administración de Justicia	16
Administración General del Estado	—	Anuncios Particulares	—
Administraciones Autonómicas	—		

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza Reguladora de la Tasa que ha de regir para el año 2002.

Nº 6.—Reguladora de la Tasa por formalización y gestión de anticipos reintegrables de la Caja de Crédito Provincial.

El expediente ha sido expuesto al público por un plazo de treinta días sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones.

En consecuencia queda definitivamente aprobado el acuerdo provisional, conforme dispone el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que procede la publicación de dicha Ordenanza, quedando redactada de la forma siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA FORMALIZACIÓN Y GESTIÓN DE ANTICIPOS REINTEGRABLES DE LA CAJA DE CRÉDITO PROVINCIAL

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de León establece la Tasa para la formalización y gestión de anticipos reintegrables de la Caja de Crédito Provincial, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación para la formalización y gestión de los anticipos reintegrables concedidos por la Caja de Crédito Provincial.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los municipios de la provincia cuya población no supere los 20.000 habitantes.

Artículo 4º.—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—Cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la tarifa que figura en el artículo siguiente al importe del anticipo reintegrable concedido.

Artículo 6º.—Tarifa.

La tarifa para la formalización y gestión de anticipos reintegrables de la Caja de Crédito Provincial será del 2%.

Artículo 7º.—Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias establecidas en la anterior tarifa.

Artículo 8º.—Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se acuerde la concesión de un anticipo reintegrable al Ayuntamiento solicitante.

Artículo 9º.—Gestión e ingreso de la Tasa.

El ingreso de la Tasa devengada se realizará mediante retención al efectuar el primer pago del anticipo.

Artículo 10º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor en el mismo

día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

León, 20 de diciembre de 2001.—El Presidente, P.D., Ramón Ferrero Rodríguez. 37

* * *

La Excm. Diputación Provincial de León anuncia concurso, procedimiento abierto, para la contratación del suministro de "Material Deportivo para centros escolares de la provincia de León (poblaciones menores de 20.000 habitantes), participantes en los juegos escolares curso 00-01".

1.—Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Excm. Diputación Provincial de León.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.
- c) Número de expediente:

2.—Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: Material deportivo para centros escolares de la provincia de León (poblaciones menores de 20.000 habitantes), participantes en los juegos escolares curso 00-01. Ver pliego de condiciones económico administrativas y técnicas.

b) Número de unidades a entregar: Ver pliego de condiciones.

c) División por lotes y número:

Lote I.—Presupuesto máximo: 2.000.000 ptas. (12.020,24 euros).

Lote II.—Presupuesto máximo: 2.000.000 ptas. (12.020,24 euros).

d) Lugar de entrega: Ver pliego de condiciones.

e) Plazo de entrega: Veinte días naturales a partir de la firma del correspondiente contrato.

3.—Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.—Presupuesto base de licitación:

Importe total: Cuatro millones de pesetas (4.000.000 ptas./24.040,48 euros).

5.—Garantías:

Provisional:

-Ochenta mil pesetas (80.000 ptas./480,81 euros), si se concursa a los dos lotes.

-Cuarenta mil pesetas (40.000 ptas./240,40 euros), para cada uno de los dos lotes, si se concursa por separado.

6.—Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Excm. Diputación Provincial de León. Sección de Contratación.

b) Domicilio: Ruiz de Salazar, 2.

c) Localidad y código postal: León 24071.

d) Teléfono: (987) 292151/52.

e) Telefax: (987) 232756.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta la fecha de admisión de ofertas.

7.—Requisitos específicos del contratista:

Ver pliego de cláusulas económico-administrativas.

8.—Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: Hasta las trece horas del decimoquinto día natural a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Si el plazo finalizara en sábado o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: Ver pliegos de cláusulas económico-administrativas.

c) Lugar de presentación:

Excm. Diputación Provincial de León.

Sección de Contratación.

Ruiz de Salazar, 2.

León 24071.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): Tres meses a contar desde la apertura de las proposiciones.

e) Sello provincial:

-Lote I: 400 ptas./2,40 euros.

-Lote II: 400 ptas./2,40 euros.

-Lotes I y II: 800 ptas./4,80 euros.

9.—Apertura de ofertas:

a) Entidad: Excm. Diputación Provincial de León.

b) Domicilio: Ruiz de Salazar, 2.

c) Localidad: León.

d) Fecha: El décimo día hábil siguiente al de la terminación del plazo de admisión de plicas excepto si éste fuera sábado, en cuyo caso será el primer día hábil siguiente.

e) Hora: 12.00 h.

10.—Otras informaciones:

Ver pliegos de cláusulas económico-administrativas.

11.—Gastos de anuncios:

A cargo del adjudicatario.—El Presidente, P.D. Ramón Ferrero Rodríguez.

9743

10.320 ptas.

Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

5ª Revisión de tarifas del matadero comarcal:

Primero.—Aprobar las tarifas aplicables en el matadero comarcal, con el siguiente desglose:

	Ptas./kg.	€/kg.
Vacuno ordinario	34	0,2
Vacuno Ternabi	28	0,17
Lanar	45	0,27
Equino	42	0,25
Porcino	34	0,2
Faenado de despojos ordinario	7	0,04
Faenado de despojos ternabi	5	0,03

Segundo.—Teniendo en cuenta que la aplicación de las tarifas aprobadas produce al concesionario desequilibrio económico en la concesión, compensar al concesionario con la cantidad de 6 pesetas (0,04 euros) por kg. sacrificado de vacuno ordinario y con 12 pesetas (0,07 euros), más 2 ptas. (0,01 euros) por el faenado de despojos por kg. sacrificado de vacuno ternabi. Esta compensación se practicará a los sacrificios producidos a partir de la entrada en vigor de estas tarifas con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Contra el presente acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 14 de diciembre de 2001.—El Concejal Delegado, Juan Elicio Fierro Vidal.

9710

3.741 ptas.

* * *

En el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 288 de fecha 18 de diciembre de 2001, se publica anuncio del Ayuntamiento de Ponferrada sobre la composición del Tribunal para cubrir una plaza de Psicólogo, en el que se observa la omisión del Técnico Especialista

en dicho Tribunal, por lo que se procede a su subsanación, nombrando como miembro de dicho Tribunal en calidad de Técnico Especialista a don Miguel González Castañón.

Ponferrada, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Ismael Álvarez Rodríguez.

9789

1.290 ptas.

TURCIA

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2001, adoptó los correspondientes acuerdos en relación con las ordenanzas reguladoras de los tributos municipales, por aplicación de las reglas de conversión establecidas por la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, modificada por la Ley 9/2001, de 4 de junio.

Para general conocimiento se hacen públicos los resultados de dicha conversión relativos a las cuotas tributarias y tarifas de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos, Tasa sobre Licencias Urbanísticas, Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo, y Tasa por prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración.

TASA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local actividad, de acuerdo a la siguiente tarifa:

A) Apertura de establecimientos tales como talleres industriales, fabriles y mercantiles, almacenes para usos industriales y similares: 50.000 pesetas = 300,51 euros.

B) Establecimientos incluidos en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 20.000 pesetas = 120,20 euros.

C) Establecimientos no incluidos en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 10.000 pesetas = 60,10 euros.

TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Instalaciones construcciones y obras: Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta, reforma interior, reconstrucción ampliación o mejora de las existentes, destinadas a viviendas, locales comerciales o industriales, o cualquier otro uso, se devengará la tasa a razón de 100 ptas./m² = 0,601012 euros/m².

b) Obras de demolición: Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas a razón de 10 ptas./m² = 0,060101 euros/m². con un mínimo de 1.000 pesetas = 6,01 euros /derribo.

c) Movimientos de tierras: Por vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras, por cada metro cuadrado de superficie afectada: 100 ptas./m² = 0,601012 euros/m².

d) Parcelaciones: En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada m²: 100 ptas. = 0,601012 euros.

e) Demarcación de alineaciones y rasantes: Por la prestación del servicio de tira de cuerda se devengarán 1.000 ptas. = 6,01 euros.

f) Obras menores:

a. u. de terraza: 1.000 ptas. = 6,01 euros.

b. u. de ventana (apertura o reforma): 1.000 ptas. = 6,01 euros.

c. u. de puerta (apertura o reforma): 2.000 ptas. = 12,02 euros.

Se establece una cuota mínima, cualquiera que sea la índole de la obra, de 1.000 ptas. = 6,01 euros.

g) Colocación de muestras o carteles comerciales: Por cada muestra o cartel: 5.000 ptas. = 30,05 euros.

h) Cerramiento de solares: Con el fin de favorecer el cerramiento de solares, huertos terrenos, etc. no se establece por el momento más que una tasa mínima de 1.000 ptas. = 6,01 euros /cerramiento.

i) Cambio de uso: Los cambios de uso de viviendas y locales devengarán la cantidad de 100 ptas./m² = 0,601012 euros/m², estableciéndose una cuota mínima de 1.000 ptas. = 6,01 euros.

j) Corta de árboles: La licencia para corta de árboles devengará la suma de 100 ptas/u. = 0,601012 euros/u.

k) Prórrogas de expedientes: Las prórrogas de las licencias que se concedan devengarán las tarifas que se señalan a continuación, las cuales se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, según la siguiente escala:

a. Primera prórroga: el 30%

b. Segunda prórroga: el 50%

c. Tercera prórroga: el 75%

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior.

3.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, podrá exigirse el depósito previo del importe de la tasa, total o parcial.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Unidad de adeudo	
Rieles	Año/u.	1.000 ptas. = 6,011012 euros
Postes de hierro	Año/u.	1.000 ptas. = 6,011012 euros
Postes de madera	Año/u.	1.000 ptas. = 6,011012 euros
Cables	Año/ml.	10 ptas. = 0,060101 euros
Palomillas	Año/u.	1.000 ptas. = 6,011012 euros
Cajas de amarre, de distribución o registro	Año/u.	1.000 ptas. = 6,011012 euros
Básculas	Año/u.	3.000 ptas. = 18,03 euros
Aparatos automáticos accionados por monedas	Año/u.	3.000 ptas. = 18,03 euros
Aparatos para suministro de gasolina	Año/u.	5.000 ptas. = 30,05 euros
Cualquier ocupación de dominio público local	Día/m ²	20 ptas. = 0,120202 euros

Artículo 7:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

Artículo 5.- Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar la prestación del servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Fijos:

1º. Gastos de enganche:

a) 35.000 pesetas = 210,35 euros (uso doméstico)

b) 45.000 pesetas = 270,46 euros (uso comercial u hostelería)

c) A determinar mediante presupuesto aceptado por el Ayuntamiento (casos especiales)

2º. Tasa municipal: 3.000 pesetas = 18,03 euros para gastos de administración y actualización de padrones.

Periódicos: Con periodicidad trimestral.

- Uso doméstico:

Abastecimiento	Pesetas	Euros
- Mínimo hasta 25 m ³	1.071	6,436840
- Bloque 1º: De 25 a 50 m ³	35	0,210354
- Bloque 2º: Más de 50 m ³	50	0,300506
Saneamiento y depuración: ptas/m ³ = euros/m ³	10	0,060101

- Uso no doméstico:

Abastecimiento:	Pesetas	Euros
- Mínimo hasta 25 m ³	1.771	10,643924
- Bloque 1º: De 25 a 50 m ³	50	0,300506
- Bloque 2º: Más de 50 m ³	80	0,480810

Saneamiento y depuración:

Sup. < 5.000 m ² totales o 500 m ² edificios ptas/Trim. = euros/Trim.	1.500	9,015182
Sup. > 5.000 m ² totales o 500 m ² edificios ptas/Trim. = euros/Trim.	3.500	21,035424

Turcia, 10 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, Antonio Silva González.

9712 4.644 ptas.

LLAMAS DE LA RIBERA

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001, el expediente de modificación de varias de las ordenanzas fiscales de tasas de esta entidad para su adaptación al euro, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se ha elevado a definitivo dicho acuerdo con el texto de las ordenanzas reguladoras, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Seguidamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas fiscales de tasas de esta entidad, en las cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título meramente informativo, en pesetas.

"2º.-ORDENANZAS FISCALES DEL MUNICIPIO Y SU ADECUACIÓN A LA ENTRADA DEL EURO.-

Visto el expediente que se tramita para la modificación de las ordenanzas municipales de tasas.

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado propuesta al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna memoria justificativa y proyectos de modificación de ordenanzas fiscales, como consecuencia de la introducción del euro a partir del 1 de enero del año 2002.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno la aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2.e) y 47.3.H) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las ordenanzas fiscales modificadas correspondientes, según los artículos 15 y 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; debiéndose cumplir posteriormente todos los trámites que establecen los arts. 17 a 19 de la referida Ley 39/1988.

Visto el preceptivo informe de Secretaría-Intervención.

El Pleno del Ayuntamiento, tras deliberar sobre el tema, por UNANIMIDAD de sus cinco miembros presentes de los nueve de que legalmente se compone, y por tanto con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, establecida en el art. 47.3.h de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda:

1º.- Modificar, con efectos de 1 de enero de 2002, las ordenanzas Fiscales siguientes para su adaptación al euro:

TASA LICENCIAS URBANÍSTICAS

CUOTA TRIBUTARIA.-

Artículo 6:

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

- a) el 0,50 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) el 0,50 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) el 0,50 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

En cualquier caso la cuota no podrá ser inferior a 9,02 euros (1.500 pesetas).

TASA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

BASES Y TARIFAS

Artículo 4:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	EUROS/AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	12,02 euros (2.000 ptas.)
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	12,02 euros (2.000 ptas.)
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	12,02 euros (2.000 ptas.)
d) Locales industriales	12,02 euros (2.000 ptas.)
e) Locales comerciales	12,02 euros (2.000 ptas.)

TASA POR ALCANTARILLADO

CUOTA TRIBUTARIA.-

Artículo 5:

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 0,60 euros (100 pesetas).

2.-Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público: al estar gestionado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable por las Juntas Vecinales y depender el alcantarillado del Ayuntamiento, se considera como más adecuado a la hora de fijar la cuota tributaria establecer una cantidad fija y única; a tal efecto se aplicará en todo el municipio la siguiente tarifa: 7,21 euros (1.200 ptas.) año por enganche.

TASA DESAGÜES DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 5:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	DERECHOS EUROS/M.L.
a) Canales o canalones que viertan a la vía pública con bajada hasta el suelo	0,30 (50 ptas.)
b) Canales o canalones que viertan a la vía pública sin bajada hasta el suelo	1,50 (250 ptas.)
c) Goteras y veras que viertan directamente a la vía pública sin canalón	0,60 (100 ptas.)

TASA OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4:

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.-No obstante lo anterior, para empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) o en cualquier otra norma posterior de actualización que la sustituya.

3.-Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.-Ocupación del subsuelo de la vía pública.

1.-Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año: 0,024 euros (4 ptas.).

2.-Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año: 0,05 euros (8 ptas.).

3.-Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año: 0,03 euros (5 ptas.).

4.-Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año: 0,04 euros (7 ptas.).

5.-Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase por m³ de capacidad, al año: 7,51 euros (1.250 ptas.).

Tarifa segunda.-Ocupación del suelo de la vía pública.

1.-Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año: 150,25 euros (25.000 ptas.).

2.-Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año: 37,56 euros (6.250 ptas.).

3.-Por cada contenedor de recogida de escombros, al día: 1,80 euros (300 ptas.).

4.-Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año: 30,05 euros (5.000 ptas.).

5.-Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año: 2,40 euros (400 ptas.).

6.-Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año: 2,70 euros (450 ptas.).

7.-Por cabinas fotográficas o máquinas de xerocopias, por m² o fracción, al año: 60,10 euros (10.000 ptas.).

Tarifa tercera.-Ocupación del suelo de la vía pública.

1.-Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el suelo de la vía pública, al semestre: 37,56 euros (6.250 ptas.).

NOTAS

1.- La cuantía que corresponda abonar por la ocupación del suelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener la grúa su base o apoyo en la vía pública.

2.- El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

2.-Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año: 0,09 euros (15 ptas.).

Tarifa cuarta.-Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.-Subsuelo: por cada m³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleas y losas, al año: 7,51 euros (1.250 ptas.).

2.- Suelo: por cada m² o fracción, al año: 30,05 euros (5.000 ptas.).

3.-Vuelo: por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, al año: 24,04 euros (4.000 ptas.).

Disposición general.- En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

TASA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIÓN ANÁLOGAS

CUANTÍA

Artículo 4:

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE

Tarifa primera.-Ocupación de la vía pública con mercancías

1.-Por día y m² o fracción: 0,06 euros (10 ptas.).

Tarifa segunda.-Ocupación con materiales de construcción.

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m² o fracción al día: 0,06 euros (10 ptas.).

Tarifa tercera.-Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, por cada m² o fracción al día: 0,06 euros (10 ptas.).

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por elemento al día: 0,18 euros (30 ptas.).

3.-Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas con un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre el 25 por 100, durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3:

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.

b) Epígrafe B), aprovechamiento de vía pública.

c) Epígrafe C), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento o aceras, exigible sólo en el supuesto de vías públicas pavimentadas.

3.-Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de licencia de obra en la vía pública.

Las cuotas exigibles son las siguientes:

a) Por cada licencia para la apertura de zanjas o calicatas, para la instalación de tuberías de abastecimiento de agua a domicilio, de alcantarillados, tendido de cables, reparaciones de avería en instalaciones existentes o ejecución de obras o instalaciones similares, cuyo ancho no exceda de un metro: 0,30 euros (50 ptas.) por metro lineal.

b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro, se incrementará en un 100 por 100 la tarifa consignada en el apartado anterior.

Epígrafe B) Aprovechamiento de vía pública.

Las cuotas exigibles por aprovechamiento de vía pública son las siguientes:

a) Apertura de calas o zanjas, que no excedan de un metro de ancho, para realizar nuevas acometidas de aguas, instalación de alcantarillados, tendido de cables, para reparar averías producidas en instalaciones existentes, levantar cañería, condenar tomas de agua y ejecución de obras o instalaciones similares. Por cada metro lineal: 0,30 euros (50 ptas.).

b) Cuando el ancho de la cala o zanja sea superior a un metro, las tarifas del apartado a) se incrementará en un 100 por 100.

Epígrafe C). Depreciación o deterioro de la vía pública.

Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento: 0,30 euros (50 ptas.).

Artículo 4.7:

La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los aprovechamientos: En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, para poder tramitar la solicitud, deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Se establece en 6,01 euros (1.000 ptas.) por cada metro lineal de zanja o calicata. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de obras a ejecutar, en el caso de que éstas hayan de ser ejecutadas subsidiariamente por la Administración,

el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico encargado por el Ayuntamiento y una vez aprobada por éste la correspondiente liquidación.

TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

Artículo 10: Cuota

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza se fija en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

-Venta ambulante, si el titular de la licencia está dado de alta en el IAE en el municipio de Llamas de la Ribera: 30,05 euros (5.000 ptas.) al año.

-Venta ambulante, si el titular de la licencia no está dado de alta en el IAE en el municipio de Llamas de la Ribera: 60,10 euros (10.000 ptas.) al año.

Estas cuotas serán irreductibles por los períodos anuales.

EXPRESIÓN EN EUROS: Se entenderán expresados en euros las bases imponibles, cuantías, cuotas tributarias, tipos y tarifas y restantes magnitudes económicas fijadas únicamente en pesetas en las ordenanzas que se modifican, manteniéndose la expresión en pesetas a título meramente informativo.

Las mismas, por imperativo legal, no supondrán en ningún caso aumento de la presión fiscal sobre los contribuyentes.

ENTRADA EN VIGOR.- Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2002, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

2º.- Que de conformidad con el art. 17.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este acuerdo, su expediente y ordenanzas reguladoras según el texto aprobado, se expongan al público durante treinta días hábiles, por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que durante dicho plazo los interesados puedan examinar el expediente correspondiente que se encuentra en las oficinas municipales, pudiendo presentar por cualquiera de los medios señalados en la Ley las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

3º.- De no formularse reclamaciones durante el periodo de exposición pública se entenderán definitivamente aprobadas las modificaciones acordadas en las ordenanzas referidas, este acuerdo y el nuevo texto de las mismas.

4º.-Que el acuerdo definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas fiscales se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA."

Contra el acuerdo y las ordenanzas reguladoras podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, conforme a lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 39/88, antes citada.

Llamas de la Ribera, 18 de diciembre de 2001.—EL ALCALDE,
David Álvarez Cuevas.

9720

10.127 ptas.

CONGOSTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 25 de octubre de 2001, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, en el artículo que regula las tarifas, para su adaptación al euro, que seguidamente se relaciona, con el texto íntegro del re-

ferido artículo, en el que figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título meramente informativo, en pesetas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3.2.—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros	Ptas. año
-Quioscos de 10 m ² de superficie	30,05	5.000 al año

Entrada en vigor: La modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública entrará en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigente hasta su derogación o nueva modificación.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (art. 49.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Congosto, 20 de diciembre de 2001.—El Alcalde, José A. Velasco Fernández.

9770

1.000 ptas.

GORDALIZA DEL PINO

Aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2001, el Presupuesto General para el ejercicio 2002, se abre un periodo de exposición pública, por espacio de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones, para que los interesados puedan realizar cuantas consultas estimen oportunas, estando de manifiesto en la Secretaría-Intervención Municipal, en días y horas de oficina, y contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En el supuesto de no presentarse alegación alguna, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo.

Gordaliza del Pino, 18 de noviembre de 2001.—El Alcalde, Javier de Prado Bajo.

9762

419 ptas.

OSEJA DE SAJAMBRE

Visto que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 25 de octubre de 2000, acordó solicitar la adhesión del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre al Convenio Marco de 12 de mayo de 1997, suscrito entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Castilla y León para la colaboración en la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros de las Administraciones Públicas; de acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10ª del citado Convenio se procede a la publicación de este protocolo de adhesión en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para la entrada en vigor de la ventanilla única. Así:

PROTOCOLO DE ADHESIÓN

Don Virgilio Díaz Vega, en representación del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre:

DECLARO:

Que el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, León, ha acordado, con fecha 25 de octubre de 2000, solicitar la adhesión al Convenio Marco de 12 de mayo de 1997, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 129, de 30 de mayo de 1997, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León núm. 102, de 30 de mayo de 1997, suscrito entre

la Administración General del Estado y la Comunidad de Castilla y León, para la colaboración en la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros de las Administraciones Públicas.

En consecuencia,

MANIFIESTO:

La voluntad del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, León, cuya representación ostento, de adherirse al Convenio Marco mencionado, asumiendo las obligaciones derivadas del mismo y con sujeción a todas sus cláusulas.

En Oseja de Sajambre, a 25 de octubre de 2000.

El Alcalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.—Fdo.: Virgilio Díaz Vega.

De conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula duodécima del Convenio Marco de 12 de mayo de 1997 suscrito entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Castilla y León, se ha prestado conformidad a la adhesión solicitada por las Administraciones intervinientes.

Madrid y Valladolid, de de

El Presidente de la Comisión de Seguimiento y Evaluación

El Presidente de la Comisión de Seguimiento y Evaluación

Fdo. :

Fdo. :

Oseja de Sajambre, 11 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Virgilio Díaz Vega.

9644

1.419 ptas.

* * *

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, León, en fecha 31 de octubre de 2001, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regirán el CONCURSO tramitado para adjudicar mediante procedimiento abierto las obras de :

REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE.- FASES I Y II

Estos se exponen al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente, se anuncia la licitación, que quedará aplazada cuando así resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de cláusulas

PLIEGOS DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE: "REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE, LEÓN -FASES I y II-", MEDIANTE CONCURSO (PROCEDIMIENTO ABIERTO).- ZIS RESERVA REGIONAL DE CAZA DE RIAÑO.- CONVOCATORIA 2001.- OBRA LE- 5/01 R; Y ZIS PARQUE REGIONAL DE PICOS.- CONVOCATORIA 2001.- OBRA LE - 8/01 P

En relación con las obras de REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES, EN SOTO DE SAJAMBRE, LEÓN, FASES I y II, proyecto incluido en las ZIS de la Reserva Regional de Caza de Riaño y del Parque Regional de Picos de Europa, convocatoria 2001, actuación subvencionada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León (resoluciones de la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de fechas 23 de julio de 2001 y de 7 de septiembre de 2001 respectivamente).

Considerada la documentación existente al respecto.

El Pleno, por unanimidad de sus seis Concejales presentes de los siete que legalmente constituyen la Corporación, acuerda:

1.- Aprobar en toda su extensión el contenido del proyecto básico y de ejecución de la obra de referencia "Rehabilitación de la Iglesia de las Nieves en Soto de Sajambre, Fases I y II", redactado por el Arquitecto Superior colegiado don Isaac García Álvarez.

Aprobar, asimismo, los siguientes importes:

FASE I.- TOTAL PRESUPUESTO GENERAL: 4.850.000 PTAS. (CUATRO MILLONES OCHOCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS, VEINTIOCHO MIL DIECISÉIS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS).

FASE II.- TOTAL PRESUPUESTO GENERAL: 5.337.782 PTAS. (CINCO MILLONES TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS, TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO).

2.- Aprobar la incoación de expediente de contratación de tramitación ordinaria para la realización por el procedimiento abierto mediante la forma de concurso de las obras denominadas de: REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE, LEÓN, FASES I Y II; en consecuencia,

3.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares elaboradas y que seguidamente se reflejan, disponiendo su exposición al público durante el plazo de OCHO DÍAS en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para que puedan presentarse reclamaciones

4.- Aprobar el expediente de contratación y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación, convocando CONCURSO para la adjudicación de las obras referidas a realizar en la localidad de Soto de Sajambre, con arreglo al proyecto técnico aprobado y pliego de cláusulas administrativas que se aprueban en la presente y que se consideran parte integrante del contrato.

5.- Simultáneamente, dentro del plazo de la exposición del pliego de cláusulas se anunciará la licitación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien la referida licitación se aplazará cuando así resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones:

- PLIEGOS DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE: "REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES, EN SOTO DE SAJAMBRE, FASES I Y II", MEDIANTE CONCURSO (PROCEDIMIENTO ABIERTO)

* Actuación subvencionada al 100% (Obras Z.I.S. de la Reserva Regional de Caza de Riaño y del Parque Regional de Picos de Europa).- Convocatoria 2001.-

Con fechas 23 de julio y 7 de septiembre del presente año, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha aprobado la concesión de una ayuda al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, por importe de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS (10.187.782 PESETAS), para la realización de la obra "REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE, FASES I Y II", correspondiente a la convocatoria de 2001.

1.- OBJETO DEL CONTRATO.-

La ejecución de las Obras de: "REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE", conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Superior don Isaac García Álvarez, aprobado mediante acuerdo plenario de fecha 31 de octubre de 2001, que consta de memoria, planos, pliego de condiciones, mediciones y presupuesto.

2.- LUGAR DE EJECUCIÓN.-

Municipio.- Oseja de Sajambre, (León).

Localidad.- Soto de Sajambre.

3.- PRECIO DEL CONTRATO.-

El precio de licitación para las dos fases será de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS (10.187.782 PESETAS).

En dicho precio se incluye: El coste de ejecución material de las obras, gastos generales, beneficio industrial, el IVA, así como los honorarios de redacción del proyecto y de la dirección de obra de los técnicos.

El precio de licitación podrá ser mejorado a la baja por los proponentes.

4.- FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS.-

Las obras objeto del contrato se financiarán con cargo a la subvención que para el citado proyecto ha aprobado en fechas 23 de julio y 7 de septiembre de 2001 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León (Obras Z.I.S. de la Reserva Regional de Caza de Riaño y del Parque Regional de Picos de Europa -Convocatoria 2001-)

5.- PAGO DEL PRECIO DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA.-

El contratista tiene derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos, de la obra que realmente ejecute mediante certificacio-

nes que, tomando como base las relaciones valoradas, expida cuando así lo considere, el director de la obra.

Las certificaciones de obra, con la conformidad o reparos del contratista, deberán de ser aprobadas por resolución de la Alcaldía, autorizándose el pago dentro de los DOS MESES siguientes a la expedición de las mismas, quedando **CONDICIONADO ÚNICAMENTE AL INGRESO (total o parcial) DE LA SUBVENCIÓN PERTINENTE EN LAS ARCAS MUNICIPALES**, y vendrán con la reducción correspondiente a la baja si se hubiese producido.

Dentro del plazo de SEIS MESES a contar desde la fecha del acta de recepción positiva, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente y abonársele el saldo resultante, en su caso.

Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo a partir de los SEIS MESES siguientes a la recepción.

6.- ACTA DE COMPROBACIÓN DEL REPLANTEO.-

Dentro de los diez días siguientes al de la fecha de formalización del contrato, tendrá lugar la comprobación del replanteo, hecho previamente en los términos del artículo 129 de la LCAP, a efectos de comprobar la realidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución.

Esta comprobación será realizada por los técnicos del Ayuntamiento en presencia del contratista, y se extenderá acta del resultado que será firmada por los interesados.

7.- REALIZACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS OBRAS.-

Las obras se realizarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo.

Incumbe al Ayuntamiento ejercer de una manera continuada y directa la inspección de la obra durante su ejecución a través de su personal técnico, informando al respecto la Comisión Municipal de Obras, Servicios y Contratación.

El contratista no solo está obligado a la ejecución de la obra, sino que responde de los defectos que en la construcción puedan advertirse, hasta que se cumpla el plazo de garantía.

8.- RIESGO Y VENTURA.-

La ejecución de la obra se realizará a riesgo y ventura del contratista y este no tendrá derecho a indemnizaciones por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por su parte.

9.- PLAZO DE GARANTÍA.-

Realizadas las obras, el contratista lo comunicará al Ayuntamiento y dentro del mes siguiente tendrá lugar el acto de recepción de las mismas, al que concurrirán un facultativo en representación del Ayuntamiento, la Interventora de la Corporación, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de un facultativo, así como el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Si las obras se encuentran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el facultativo representante del Ayuntamiento las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía de UN AÑO.

Transcurrido el plazo de garantía sin objeciones por parte de la Administración, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y el director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

Se fija en UN AÑO a contar de la recepción positiva el plazo de garantía de las obras objeto de este contrato.

10.- CRITERIOS BASE PARA LA ADJUDICACIÓN.-

Los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del concurso por orden decreciente de importancia serán los siguientes:

- Menor precio ofertado.
- Soluciones técnicas que mejoren el proyecto aprobado.
- Calidad de los materiales ofrecidos.
- Mejora de las condiciones funcionales y estéticas.
- Menor plazo de ejecución de las obras.

11.- GARANTÍAS.-

A) GARANTÍA PROVISIONAL: La garantía provisional será la equivalente al 2% del presupuesto establecido como base de licitación y se podrá constituir en cualquiera de las formas previstas en el artículo 36 de la LCAP.

B) GARANTÍA DEFINITIVA: El adjudicatario está obligado a constituir una garantía definitiva por el importe del 4% del presupuesto de adjudicación y podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 37 de la LCAP.

12.- DURACIÓN DEL CONTRATO.-

La duración del contrato queda fijada entre la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación definitiva de las obras y la devolución de la fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será de SEIS MESES contados a partir del siguiente al del acta de replanteo si no tuviese reservas o, en caso contrario, al siguiente al de la notificación al contratista de la resolución autorizando el inicio de las obras.-

13.- PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.-

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal en horas de oficina durante el plazo de VEINTISÉIS DÍAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. También podrán presentarse proposiciones por correo, en cuyo caso el interesado deberá acreditar con el resguardo correspondiente la fecha de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar el mismo día al órgano de contratación, por fax o telegrama, la remisión de la proposición. Sin cumplir tales requisitos no será admitida la proposición en el caso de que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación.

Las proposiciones constarán de dos sobres cerrados denominados A y B y en cada uno de los cuales se hará constar el contenido (en la forma indicada) y el nombre del licitador:

- SOBRE A.- Denominado "PROPOSICIÓN ECONÓMICA" PARA OPTAR AL CONCURSO DE ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS DE "REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE, FASES I y II", incluirá el modelo que a continuación se indica con la proposición económica.

Cada licitador únicamente podrá presentar una sola proposición:

MODELO

"Don/ña, mayor de edad, vecino/a de, con domicilio en, con D.N.I. nº, expedido en fecha, en nombre propio (o en representación de, como acreditado por), enterado de la convocatoria de concurso convocado por el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, León, tomo parte en el mismo, comprometiéndome a realizar las obras de "Rehabilitación de la Iglesia de las Nieves en Soto de Sajambre, León, Fases I y II", en el precio de pesetas (letra y número), IVA incluido, con arreglo al proyecto técnico y pliego de cláusulas administrativas que acepto íntegramente, haciendo constar que no estoy incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 20 de la LCAP. (Lugar, fecha y firma)".

- SOBRE B.- Denominado "De documentos", expresará la inscripción de: "DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTOS GENERALES PARA EL CONCURSO DE ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS "REHABILITACIÓN DE LA IGLESIA DE LAS NIEVES EN SOTO DE SAJAMBRE, LEÓN, FASES I y II", y contendrá la siguiente documentación:

- Documentación técnica, que puede comprender:
 - Memoria con los criterios y las variantes o alternativas que se ofrecen (con sujeción a los criterios que se detallan en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares).
 - Títulos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa.

- Relación de obras ejecutadas en el curso de los últimos tres años.

- Declaración indicativa de la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.

- Declaración indicativa de los efectivos personales medios anuales de la empresa.

- Justificante de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

- Documentación general:

a) D.N.I. o fotocopia compulsada.

b) Escritura del poder, bastantada y legalizada, en su caso, si actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil y número de identificación fiscal cuando concurra una sociedad de esta naturaleza.

d) Resguardo acreditativo de haber depositado FIANZA PROVISIONAL.

e) Declaración responsable del licitador otorgada ante autoridad judicial, notario u organismo cualificado, haciendo constar que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar enumeradas en el artículo 20 de la LCAP.

f) Documento que acredite los requisitos de su solvencia económica y técnica.

g) En el caso de agrupación temporal de empresas deberá de cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 24 LCAP.

h) Los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

14.- RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS.-

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento de contrato por parte del contratista, responderá este de los daños y perjuicios durante el término de quince años a contar desde la recepción.

15.- REVISIÓN DE PRECIOS.-

Remisión a la LCAP y Reglamento General de la LCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

16.- CONSTITUCIÓN DE LA MESA Y APERTURA DE PLICAS.-

Tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, a las DOCE HORAS DEL QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE TERMINE EL PLAZO SEÑALADO EN LA LÍNEA SEGUNDA DE LA CLÁUSULA 13.

La Mesa de Contratación estará integrada del siguiente modo:

- El Alcalde don Virgilio Díaz Vega o el Concejal en quien delegue, como PRESIDENTE.

- Dos Vocales designados por la Alcaldía.

- La Secretaria-Interventora del Ayuntamiento.

Calificados previamente los documentos presentados en tiempo y forma en SESIÓN NO PÚBLICA, la Mesa procederá en ACTO PÚBLICO a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato dentro del plazo máximo de TRES MESES, a contar de la apertura de las proposiciones, a la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma, o declarará desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución.

La adjudicación definitiva, una vez acordada cualquiera que sea el procedimiento seguido y la forma de contratación empleada, será notificada a los participantes en la licitación, y cuando su importe sea igual o superior a 5.000.000 de pesetas se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial de Castilla y León* o *BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA*, dentro de los cuarenta y ocho días siguientes a aquella.

Al efectuar la notificación al adjudicatario del contrato, se le requerirá para que constituya la garantía definitiva en la cuantía y forma indicadas en la cláusula 11.

El adjudicatario deberá acreditar, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva. El incumplimiento de este requisito por causa imputable al adjudicatario dará lugar a la resolución del contrato.

17.- FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.-

La Administración y el contratista deberán formalizar el contrato de adjudicación de obra en documento administrativo dentro de los treinta días siguientes al de notificación de la adjudicación, constituyendo título suficiente para acceder a cualquier registro.

No obstante lo anterior, el referido contrato podrá elevarse a escritura pública a petición del contratista y a su costa.

El contratista, además del contrato, deberá firmar el pliego de cláusulas administrativas particulares, si no estuviera incorporado al mismo, así como el proyecto técnico.

18.- GASTOS A CARGO DEL ADJUDICATARIO.-

Serán de cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- Los del anuncio que genere el concurso y los preparatorios y de formalización del contrato.

- Tributos estatales, regionales y municipales que deriven del contrato.

- Asumir el pago del IVA, que se entenderá incluido dentro del precio de adjudicación.

- Los de formalización pública del contrato de adjudicación.

19.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.-

El contrato podrá extinguirse por alguna de las causas de resolución anunciadas en la LCAP.

20.- RÉGIMEN JURÍDICO.-

En lo no previsto en las presentes cláusulas, regirán las normas de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 13/95, de 18 de mayo, y resto de leyes complementarias

21.- JURISDICCIÓN COMPETENTE.-

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos serán resueltas por los órganos de contratación, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, a tenor de la ley de dicha jurisdicción.

Oseja de Sajambre, 11 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Virgilio Díaz Vega.

9645

11.578 ptas.

SANTA MARÍA DE LA ISLA

Por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2001, se ha aprobado la redenominación a euros de la tarifas que actualmente están expresadas en pesetas en las ordenanzas municipales reguladoras de las tasas y precios públicos, aplicando las normas estrictas de conversión conforme a lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, siendo aplicables los nuevos valores en euros a partir del 1 de enero de 2002.

ORDENANZAS MUNICIPALES ADAPTADAS AL EURO

1.—Ordenanza fiscal número 1/1998 reguladora de la tasa por suministro municipal de agua en la localidad de Santa María de la Isla (modificada en 1999)

Artículo	Concepto	Pesetas	Euros
5º-2-A)	Cuota de enganche (año 2002)	46.364	278,65
5º-2-B)	Cuota de consumo	17	0,10

2.—Ordenanza fiscal número 2/1998 reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública (art. 5.2, cuadro de tarifas)

Concepto	Pesetas	Euros
Rieles. Por cada unidad	100	0,60
Postes. Por cada poste	200	1,20
Palomillas. Cada una	20	0,12
Transformadores, cajas de amarre, etc. Por cada m ² de suelo o fracción	350	2,10
Cables. Por cada metro o fracción	1	0,01

Lo que se hace público para general conocimiento en Santa María de la Isla, 12 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Vitalino Santos López.

9711 903 ptas.

VILLABLINO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2001, el expediente de imposición y aprobación de las Ordenanzas siguientes:

TASAS

- Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado.
- Ordenanza reguladora del funcionamiento y tasa del servicio de Cementerio municipal.
- Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de extinción de incendios y otros servicios especiales.
- Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
- Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en el polideportivo municipal.
- Ordenanza reguladora de la tasa por asistencia a la escuela municipal de música.
- Ordenanza reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y dominio público local.

PRECIOS PÚBLICOS

- Ordenanza reguladora del precio público por la realización de obras de abastecimiento de agua, alcantarillado y otros servicios de obras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente y las ordenanzas se exponen al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villablino, 17 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Guillermo Murias Andonegui.

9719 2.193 ptas.

PRADO DE LA GUZPEÑA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2001, el expediente de modificación varias Ordenanzas de Tasas y Precios Públicos, en los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos, en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros, y a título meramente informativo, en pesetas.

A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

1ª—Ocupación de terrenos de vía pública con mercancías, materiales, escombros, etc.

Artículo 7.—Cuantía. 1.—La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Euros (ptas.)
Tarifa primera.—Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por m ² o fracción	1,50 euros 250 ptas.
2.—Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado	0,90 euros 150 ptas.
Tarifa segunda.—Ocupación con materiales de construcción	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogo:	
Por metro cuadrado o fracción, al mes	
En calles de 1ª categoría	1,80 euros 300 ptas.
En calles de 2ª categoría	0,90 euros 150 ptas.
En calles de 3ª categoría	0,36 euros 60 ptas.
Tarifa tercera.—Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:	
Por metro cuadrado o fracción, al año	
En calles de 1ª categoría	1,80 euros 300 ptas.
En calles de 2ª categoría	0,90 euros 150 ptas.
En calles de 3ª categoría	0,36 euros 60 ptas.
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.	
Por cada elemento y año	
En calles de 1ª categoría	0,60 euros 100 ptas.
En calles de 2ª categoría	0,30 euros 50 ptas.
En calles de 3ª categoría	0,15 euros 25 ptas.
2ª—Licencias urbanísticas	
Artículo 6.3—Como excepción a la base imponible y cuota establecidos en el artículo 12 de esta Ordenanza, se establecen las siguientes tarifas	

Euros (ptas.)

-Por reparación del tejado de un inmueble	6,01 euros 1.000 ptas.
-Por reparación y pintura fachada de un inmueble	9,01 euros 1.500 ptas.
-Por apertura de puertas y ventanas	6,01 euros 1.000 ptas.
Por resto de obras, 2% del coste de ejecución.	

3ª.—Servicio de alcantarillado.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,05 euros (5.000 ptas.).

2.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (anual).

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado: 6,01 euros, 1.000 ptas.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda

Por alcantarillado, cada acometida y año: 6,01 euros, 1.000 ptas.

Por depuración cada acometida y año: 6,01 euros, 1.000 ptas.

C) Cantidad fija (caso de no poder medirse)

2.—En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

7ª.—Recogida de residuos sólidos, tratamiento, etc.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Euros (ptas.)
Epígrafe: Viviendas	
Por cada vivienda y año:	
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas	30,05 euros 5.000 ptas.
Epígrafe 2: Alojamiento	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, por cada uno	36,06 euros 6.000 ptas.
B) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada uno	36,06 euros 6.000 ptas.
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencia, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.	
Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación.	
A) Supermercados, economatos y cooperativas	48,08 euros 8.000 ptas.
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	48,08 euros 8.000 ptas.
C) Pescaderías, carnicerías y similares	48,08 euros 8.000 ptas.
Epígrafe 4: Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes	
B) Cafeterías	
C) Whiskerías y pubs	36,06 euros 6.000 ptas.
D) Bares	
E) Tabernas	
Epígrafe 5: Establecimientos de espectáculos	
A) Cines y teatros	48,08 euros 8.000 ptas.
B) Salas de fiestas y discotecas	48,08 euros 8.000 ptas.
C) Salas de bingo	48,08 euros 8.000 ptas.
Epígrafe 6: Otros locales industriales o mercantiles	
A) Centros oficiales	
B) Oficinas bancarias	42,07 euros 7.000 ptas.
C) Grandes almacenes	
D) Demás locales no expresamente tarifados	
Epígrafe 7: Despachos profesionales.	
Por cada despacho	
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.	
3.-Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.	
C) Precios públicos:	
-Prestación del servicio de...	
1.-Desagüe de canalones:	
Por cada metro lineal, al año	0,15 euros 25 ptas.
2.-Tránsito de ganado.	
Por cada vaca, caballo, etc., al año	1,50 euros 250 ptas.
Por cada oveja, cabra, etc. al año	0,12 euros 20 ptas.
Por cada perro y año	0,60 euros 100 ptas.
3.-Rodaje y arrastre de vehículos no sujetos a otros impuestos.	
Por cada carro y año	1,20 euros 200 ptas.
Por cada remolque y año	3,01 euros 500 ptas.

Entrada en vigor.-Todas las modificaciones de las Ordenanzas municipales de tasas, precios públicos e Impuesto sobre Bienes Inmuebles, incluidas en el presente proyecto, entrarán en vigor el 1º de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Prado de la Guzpeña, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Manuel Mesa Garrido.

9791

5.225 ptas.

CALZADA DEL COTO

Aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General para el ejercicio 2002, en sesión de fecha 12 de diciembre de 2001, se abre un período de información pública, a efectos de reclamaciones, por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados que estén legitimados, de conformidad con el artículo 151.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y por los motivos citados en el número 2 del mismo artículo, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones al efecto, este acuerdo se eleva a definitivo por Ley.

Calzada del Coto, 19 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Pablo Carbajal Carbajal.

9797

484 ptas.

* * *

Habiendo permanecido expuesto por término de treinta días hábiles en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 259, de fecha 12 de noviembre de 2001, las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se reseñan, el acuerdo se ha elevado a definitivo, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y cuyos textos íntegros modificados son:

A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

TRÁNSITO DE GANADO*Art. 6º*

Las tarifas por las que se regirá la presente tasa serán:

	Euros (ptas.)
1.-Por cada cabeza de ganado mayor	1,50 (250)
2.-Por cada cabeza de ganado menor	0,60 (100)
3.-Por cada perro (se suprime este epígrafe).	

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE*Tarifas: Art. 5º*

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

1.-Uso doméstico.

Se establece una cuota de mantenimiento de 0,30 euros (50 ptas.), al mes.

-Consumo mensual hasta 10 m³, a razón de 0,180303 euros (30 ptas.), el metro cúbico al mes.

-Consumo mensual que excede de los 10 m³ a razón de 0,360607 (60 ptas.).

II Contratación del servicio y derechos de enganche (se modifica).

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

Primera contratación: Se fija la tarifa de 102,17 euros (17.000 ptas.).

Para viviendas nuevas o reformas, sin contador, cuota fija: 90,15 euros (15.000 ptas.).

Infracciones y sanciones**Art. 9.**

1.—Serán expresamente sancionadas con multas entre 6,01 euros (1.000 ptas.) y 30,05 euros (500 ptas.), sin perjuicio de otras actuaciones:

- Llevar a cabo enganches sin autorización.
- Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de agua).
- Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2.—Se sancionará con una multa de 18,03 euros (3.000 ptas.), las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.

3.—Se sancionará con una multa de 54,09 euros (9.000 ptas.), las tomas sin contador de uso industrial.

POR ALCANTARILLADO**Art. 5^º—Cuota tributaria (se modifica cuota enganche).**

1.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,05 euros (5.000 ptas.).

2.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración consiste en una cantidad anual de 1,80 euros (300 ptas.) por cada uno de los enganches a la red.

POR CEMENTERIO**Art. 3^º**

3.—La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa

Concepto	Euros (ptas.)
1.—Asignación de nichos, sepult.	300,51 (50.000 ptas.).

Entrada en vigor: Las presentes modificaciones entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

Calzada del Coto, 20 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Pablo Carbajal Carbajal.

9798

2.161 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE PONFERRADA**Arganza – Cabañas Raras – Cacabelos – Camponaraya – Carracedelo – Cubillos del Sil – Ponferrada – Sancedo**

Aprobado por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, el expediente de modificación de la tasa por suministro de agua y adaptación al euro, y adaptación al euro sin modificación de ordenanza ni incremento de tarifas de la tasa de alcantarillado, tasa por la realización de obras de conservación, mantenimiento, reparación y/o consolidación de infraestructuras o edificaciones con cargo a particulares, precio público por la prestación del servicio de maquinaria propiedad de esta Mancomunidad.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE****ARTÍCULO 5.- TARIAS.**

* Cuota de servicio 941 ptas. trimestre (5,66 euros).

* Cuota de mejora 14 ptas. por m³ consumido (0,08 euros).

* Consumo ayuntamientos 28 ptas. m³ (0,17 euros).

* Consumo usuarios:

CONSUMO/MES**PTAS/m³**

Hasta 6 m ³	44 ptas.(0,26 euros)
De 6 a 12 m ³	55 ptas. (0,33 euros)
De 12 a 20 m ³	66 ptas. (0,40 euros)
De más de 20 m ³	77 ptas. (0,46 euros)

* Consumo en alta de núcleos de población 33 ptas./m³ (0,20 euros).

* Derechos acometida de agua 11.000 ptas. (66,11 euros).

* Por cambio de titular 2.000 ptas (12,02 euros).

La cuota de mejora no se aplicará al consumo de los Ayuntamientos ni de los núcleos de población en alta.

Sobre las tarifas anteriores se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

Las obras de acometida se realizarán por personal de la Mancomunidad y en el importe de su ejecución quedan comprendidas mano de obra, maquinaria, materiales, piezas y accesorios, así como la comprobación de contadores e instalaciones.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismo de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención de los mismos corresponderá al interesado, que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**Artículo 5.- Cuota tributaria**

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

TARIFA 1.- Tasa de Alcantarillado:

- Cuota de servicio trimestral: 1,02 EUROS.

- Por cada metro cúbico de agua consumida: 0,10 EUROS.

- Cantidad fija (caso de no poder medirse o no contar con servicio de abastecimiento: 18,03 EUROS/trimestre.

Suministro de agua en alta (juntas vecinales, etc.): 0,05 EUROS/m³ agua consumida.

TARIFA 2.- Derechos de enganche o conexiones:

- Por cada vivienda o local: 66,11 EUROS.

Por lo que se refiere a la cuota de servicio, en el caso de viviendas y locales que dispongan cada uno de su propio contador a efectos de la Tasa por suministro de agua, se girará una cuota por cada contador.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas o locales, se multiplicará la cuota por el número de viviendas o locales abastecidos.

La cuota del suministro de agua en alta se girará únicamente a las entidades que esta Mancomunidad gestione el servicio de alcantarillado.

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS O EDIFICACIONES CON CARGO A PARTICULARES**ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

— De 0 a 5 ml hasta 125 mm de diámetro con salida a 3/4: 134,71 euros/unidad.

— Ml a partir de 5 metros en caso anterior: 6,48 euros/metro.

— De 0 a 5 ml hasta 125 mm de diámetro y con salida de 11/4: 160,61 euros/unidad.

— Ml a partir de 5 m: 9,07 euros/metro.

ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO

En profundidades inferiores a 1,5 m:

- De 0 a 5 ml. En tuberías de hormigón o fibrocemento y con salida de 160 mm de diámetro: 165,80 euros/unidad.

- De 0 a 5 ml. En tuberías de PVC y con salida de 160 mm de diámetro: 202,07 euros/unidad.

- Ml. a partir de los 5 m: 18,13 euros/metro.

En profundidades de 1,50 a 2,50 m:

- De 0 a 5 ml. En tuberías de hormigón o fibrocemento y con salida de 160 mm de diámetro: 191,71 euros/unidad.

- De 0 a 5 ml. En tuberías de PVC y con salida de 160 mm de diámetro: 227,97 euros/unidad.

- Ml. a partir de los 5 m: 23,31 euros/metro.

ROTURA Y REPOSICIÓN

- En pavimentos de aglomerado frío, aglomerado en caliente, hormigón y aceras de hormigón con anchura hasta 1,5 m: 18,13 euros/ml.

- En pavimentos adoquinados o de plaqueta: 28,49 euros/ml.

Sobre estos precios se aplicará el IVA correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MAQUINARIA, PROPIEDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE PONFERRADA, PARA OBRAS Y SERVICIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 3º.-Tarifa del precio público.

1.-La tarifa del precio público que se regula en esta Ordenanza viene determinada por el coste del servicio de conformidad con el estudio de costes realizados, teniendo en cuenta además el destinatario del servicio como uno de los fines de la competencia de la Mancomunidad. Para la determinación de las cuotas a pagar, se establecen las cuantías en la siguiente tarifa:

-Utilización motoniveladora, por cada día de trabajo con máximo de 7 horas diarias: 9,02 euros/hora, máximo 63,11 euros/día.

-Utilización desbrozadora, por cada día de trabajo con máximo de 7 horas diarias: 6,01 euros/hora, máximo 42,07 euros/día.

- Utilización camión desatascador, por cada día de trabajo con máximo de 7 horas diarias: 25,34 euros/hora, máximo 177,37 euros/día.

Este último precio será para particulares pertenecientes a municipios mancomunados y para asuntos municipales distintos a los propios de la prestación del servicio (regar, limpieza, etc).

Para los usuarios no mancomunados el precio por hora del camión desatascador será de 72,12 euros.

-Utilización pisón, por cada día de trabajo con máximo de 7 horas diarias: 6,01 euros/hora... máximo 42,07 euros/día.

-La tarifa será incrementada, en su caso, y si así procede, con el 16% de IVA.

En todos los casos siempre que la disponibilidad lo permita, teniendo preferencia los trabajos propios de la Mancomunidad.

En caso de ser necesario trabajar horas extras, estas se liquidarán por la Mancomunidad al precio estipulado en convenio, es decir, la entidad local beneficiaria deberá pagar además de las tarifas anteriores el costo de la hora extraordinaria del trabajador.

2.-Si durante un ejercicio económico se incorporase al servicio algún otro vehículo o maquinaria, la tarifa a aplicar, previo estudio económico del coste, se fijará por la Comisión Gestora de la Mancomunidad.

Ponferrada, 19 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE, Víctor M. Arroyo Alba.

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al presupuesto de gastos por créditos extraordinarios y suplementos de créditos nº 2/2001, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

FUNCIONAL	ECONÓMICA	EXPLICACIÓN	IMPORTE
441	624	ADQUISICIÓN VEHÍCULO	425.000
441	600	PAGO EXPROPIACIONES	2.623.231
011	913	AMORTIZACIÓN PRESTAMOS	2.050.000
TOTAL			5.098.231

Tal y como se establece en el artículo 36 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este crédito extraordinario se hará con cargo a los siguientes recursos:

MAYORES INGRESOS		
ECONÓMICA	EXPLICACIÓN	IMPORTE
	Remante Líquido tesorería	3.048.231

BAJAS PARTIDAS			
FUNCIONAL	ECONÓMICA	EXPLICACIÓN	IMPORTE
011	910	AMORTIZACIÓN PRESTAMOS	2.050.000
TOTAL			2.050.000

SUPLEMENTO DE CRÉDITO			
FUNCIONAL	ECONÓMICA	EXPLICACIÓN	IMPORTE
441	210	REPARACIÓN MANTENIMI.	20.000.000
		INFRAESTR.	
441	213	IDEN MAQUINARIA	1.000.000
441	150	PRODUCTIVIDAD	700.000
441	203	ARRENDAMIENTOS	700.000
441	131	LABORAL EVENTUAL	1.856.608
441	160	SEGUROS SOCIALES	863.424
441	150	PRODUCTIVIDAD	700.000
441	220	MATERIAL OFICINA	200.000
441	625	MOBILIARIO, ENSERES	300.000
423	131	SUELDO PROFESORES Y ALUMNOS	19.715.112
		TALLER EMPLEO	
423	160	SEGURIDAD SOCIAL TALLER EMPLEO	2.150.160
423	226	GASTOS DIVERSOS TALLER EMPLEO	2.177.280
TOTAL			50.362.584

Tal y como se establece en el artículo 36 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este suplemento de CRÉDITO se hará con cargo a los siguientes recursos:

MAYORES INGRESOS		
ECONÓMICA	EXPLICACIÓN	IMPORTE
720	Subvención Inem Inem-CC.LL.	3.027.548
720	Subvención Inem Taller empleo	24.042.552
	Remante líquido tesorería	15.292.484
TOTAL		42.362.584

BAJAS PARTIDAS			
FUNCIONAL	ECONÓMICA	EXPLICACIÓN	IMPORTE
441	627	Proyectos complejos	8.000.000
TOTAL			8.000.000

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se considere conveniente.

Ponferrada, 19 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE (ilegible).

9737 29.283 ptas.

Juntas Vecinales

ANTIMIO DE ARRIBA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza: En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el

artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la "Tasa por suministro domiciliario de agua potable", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.3 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2.—Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Disposiciones generales:

Artículo 3.—La concesión del servicio se otorgará mediante resolución de la Junta Vecinal, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas de general aplicación y a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

Artículo 4.—Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Para usos domésticos, entendiéndose por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida y de la higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica en la vivienda familiar, etc.

b) Para usos industriales, considerando dentro de estos el suministro a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva del agua como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad con independencia de su naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales, no solamente las instalaciones comerciales o establecimientos independientes, sino aquellas industriales domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, etc. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

c) Para usos oficiales o servicios públicos, cuya concesión será otorgada por la Junta Vecinal para atender aquellos servicios de competencia vecinal que se presten directamente por la Junta Vecinal o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquel por cuenta propia o en interés general.

Artículo 5.—Ningún abonado podrá disponer del agua para otros usos que para aquellos que les fue concedido.

Artículo 6.—Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado serán de cuenta de este, si bien se realizarán bajo la dirección de la Junta Vecinal y según esta indique.

Artículo 7.—Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias se autoricen. La petición de acometida podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o por persona que le represente. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Se concederá solamente agua por el sistema de contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la fácil lectura del mismo.

Artículo 8.—Los usuarios del servicio deberán adquirir el contador correspondiente del tipo que se determine por la Junta Vecinal, y en caso de que sean adquiridos por esta podrá ser repercutido su coste a cargo del interesado.

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados por Industria.

Artículo 9.—Para empezar a suministrar agua a cualquier inmueble por el interesado se ha debido de ingresar la cuota de enganche.

Artículo 10.—A partir de los contadores, la instalación se hará por la persona que el abonado tenga por conveniente, pero que tenga

carnet de instalador expedido por la delegación de Industria y siempre bajo la inspección del personal de la Junta Vecinal o persona autorizada por esta.

Artículo 11.—Terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizada por la delegación de Industria.

Artículo 12.—No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no tenga instalados previamente todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

Artículo 13.—La Junta Vecinal podrá ordenar el corte de suministro en todo el pueblo o en parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o lo motive otra causa análoga.

El señor Presidente de la Junta Vecinal podrá decretar restricciones en el servicio cuando por escasez u otras causas así sea preciso. Cuando estas suspensiones o restricciones puedan preverse se anunciarán al público con la máxima antelación y, si diera tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso por medio de edictos, comunicados, etc.

Artículo 14.—Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles con la suspensión del servicio de aguas, dimanado de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

Obligaciones de contribuir.

Artículo 15.

1.—El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.—Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.

3.—El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

Tarifas:

Artículo 16.—Los particulares a quienes la Junta Vecinal suministre el agua potable satisfarán la presente tasa de acuerdo con las tarifas que se establecen a continuación.

La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas y se abonará al comenzar a prestarse el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Uso doméstico	Uso industrial
Conexión o cuota de enganche	391 euros	391 euros
Cuota reanudación servicio	195 euros	195 euros

La cuota a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª: Suministro de agua a viviendas para uso doméstico. Facturación trimestral.

Mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre, 3,61 euros.

Exceso de 30 metros cúbicos al trimestre, a 0,60 euros el metro cúbico.

Tarifa 2ª: Suministro de agua para usos industriales, comercios, industrias, bares, cafeterías y similares. Facturación trimestral.

Mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre, 3,61 euros.

Exceso de 30 metros cúbicos al trimestre, 0,60 euros el metro cúbico.

Tarifa 3ª: Explotaciones ganaderas. Facturación trimestral.

Mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre, 3,61 euros.

Exceso de 30 metros cúbicos al trimestre, 0,60 euros el metro cúbico.

Administración y cobranza.

Artículo 17.—Los encargados del servicio procederán a la lectura del contador cada tres meses.

A tal efecto los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada en las fincas donde exista el servicio.

Artículo 18.—El cobro de estos derechos se efectuará por trimestres vencidos.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 19.—Si al hacerse la lectura del contador se encuentra el mismo parado, sin causa imputable al abonado, se retirará y se reparará por su cuenta y se liquidará el consumo del tiempo que esté sin contador, facturándose en razón al consumido en igual época en años anteriores.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Administración, por razón de analogía.

Artículo 20.—En los casos de ausencia del abonado, el lector dejará un aviso. Cuando no pueda ser hecha la lectura, se consignarán los metros consumidos en la última lectura realizada y se facturará por el mínimo trimestral.

En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado que sea por los organismos y/o servicios competentes, la Junta Vecinal procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 21.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites prescritos en la legislación vigente, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación

Artículo 22.—Los no residentes habitualmente en esta localidad señalarán al solicitar el servicio un domicilio para recibir notificaciones, así como para el pago de los recibos. Este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros.

Artículo 23.—Cuando existan dos recibos impagados, la Junta Vecinal procederá al corte del suministro, previo apercibimiento.

Inspección de obras e instalaciones.

Artículo 24.—Las obras de acometida a la red general, colocación de tuberías, llaves de paso y piezas para la conducción de agua hasta el contador, así como la reparación de las averías producidas por los mismos, se efectuará por personal de la Junta Vecinal, o bajo su dirección técnica, en ambos casos por cuenta del usuario. Cuando las obras se realicen por cuenta del usuario, este deberá depositar en la Junta Vecinal una fianza de 15.000 ptas. para garantizar que deje la vía pública en las debidas condiciones. La cantidad le será devuelta cuando se compruebe por personal municipal que se han ejecutado las obras perfectamente.

Las obras de distribución en el interior de las fincas podrán ser hechas por el concesionario, aunque sujeto a la inspección de la Junta Vecinal.

Artículo 25.—La Junta Vecinal se reserva el derecho de inspección y vigilancia de las condiciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas como privadas o en edificios o fincas particulares, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizar el mismo.

La oposición a la entrada para inspeccionar lleva consigo el corte del servicio.

En especial, se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas.

Artículo 26.—Todas las obras que se pretenden hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con 15 días de antelación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Partidas fallidas.

Artículo 27.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con el previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 28.

1.—En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y sanciones que a las mismas puedan corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto al efecto se disponga en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2.—En especial, y de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 78.2 de la indicada Ley, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la misma:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.

b) La utilización del agua suministrada por la Junta sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador general o particular.

c) La realización por parte del usuario de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si este se hallare descompuesto o roto.

g) La oposición o resistencia del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen, la instalación del servicio por parte de la Junta Vecinal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación por parte de esta de los elementos determinantes de la deuda tributaria.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en época de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos, a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población.

3.—Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado 2 anterior será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

4.—En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados, tanto por la suspensión propiamente dicha como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización de la Junta, previo abono de la tarifa vigente en el momento de la liquidación.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Presidenta, Yolanda Domínguez Martínez.

9355

8.127 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de lo Social

NÚMERO UNO DE LEÓN

NIG: 24089 4 0100183/2001.
01000.

Nº autos: Demanda 161/2001.

Materia: Seguridad social.

Demandante: Noé Álvarez Rubio.

Demandados: INSS y Tesorería General, Asepeyo, Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 161/2001, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Noé Álvarez Rubio, contra la empresa INSS y Tesorería General, Asepeyo, Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A., sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente:

Fallo: Desestimo la demanda sobre revisión de incapacidad permanente, derivada de enfermedad profesional don Noé Álvarez Rubio, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y contra la empresa Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A., y por ello, absuelvo a las demandadas de las pretensiones de la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndole de que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de seguridad social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Y para que le sirva de notificación en legal forma a Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León a 27 de noviembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

9364

6.063 ptas.

NÚMERO TRES DE LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, sustituta, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 627/2001, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Álvaro Robles Castrejón, contra la empresa JRM Conservación y Mantenimiento de Edificios, S.L., Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia cuyo fallo es como sigue:

Fallo: Estimo la demanda presentada por el actor y condeno a la empresa demandada JRM Construcción y Mantenimiento de Edificios, S.L. a pagar a Álvaro Robles Castrejón, la cantidad de 487.575 ptas. (2.930,38 euros) por salarios, más 40.000 ptas. (240,40 euros) por interés de mora, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al Fogasa en su caso.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días para ante la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Si el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita deberá depositar en el momento de la interposición la cantidad de 25.000 ptas. (150,25 euros), en la cuenta abierta en el Banco Bilbao Vizcaya nº 2132000066062701 bajo el epígrafe "Depósitos y Consignaciones Juzgado de lo Social número tres de León", y en el momento del anuncio consignará además la cantidad objeto de condena en la cuenta nº 2132000065062701 abierta en la misma entidad y denominación. Se les advierte de que no hacerlo dentro del plazo indicado se les tendrá por caducado el recurso.

Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a JRM Conservación y Mantenimiento de Edificios, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León a 22 de noviembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

* * *

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 624/2001, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Bardón Martínez, contra la empresa Reparaciones RVR, S.L., Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia cuyo fallo es como sigue:

Fallo: Estimo la demanda presentada por el actor y condeno a la empresa demandada Reparaciones RVR, S.L., a pagar a José Bardón Martínez, la cantidad de 482.726 ptas. (2.901,24 euros) por salarios, más 26.500 ptas. (159,27 euros) por interés de mora, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al Fogasa en su caso.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días para ante la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Si el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita deberá depositar en el momento de la interposición la cantidad de 25.000 ptas. (150,25 euros), en la cuenta abierta en el Banco Bilbao Vizcaya nº 2132000066062401 bajo el epígrafe "Depósitos y Consignaciones Juzgado de lo Social número tres de León" y en el momento del anuncio consignará además la cantidad objeto de condena, así como el importe de los salarios devengados, en la cuenta nº 2132000065062401 abierta en la misma entidad y denominación. Se les advierte de que no hacerlo dentro del plazo indicado se les tendrá por caducado el recurso.

Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Reparaciones RVR, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León a 22 de noviembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

9306

10.836 ptas.



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Lunes, 31 de diciembre de 2001	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 15 ptas. / 0,09 € No se publica domingos ni días festivos.																																				
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (ptas.)</th> <th>IVA (ptas.)</th> <th>Franqueo (ptas.)</th> <th>Total (ptas.)</th> <th>Total (euros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>7.580</td> <td>303</td> <td>4.500</td> <td>12.383</td> <td>74,42</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>4.230</td> <td>169</td> <td>2.250</td> <td>6.649</td> <td>39,96</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>2.560</td> <td>102</td> <td>1.125</td> <td>3.787</td> <td>22,76</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>77</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>80</td> <td>0,48</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>91</td> <td>4</td> <td>-</td> <td>95</td> <td>0,57</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Total (euros)	Anual	7.580	303	4.500	12.383	74,42	Semestral	4.230	169	2.250	6.649	39,96	Trimestral	2.560	102	1.125	3.787	22,76	Ejemplar ejercicio corriente	77	3	-	80	0,48	Ejemplar ejercicios anteriores	91	4	-	95	0,57	ADVERTENCIAS 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCIONES 129 ptas. / (0,78 €) por línea de 85 mm., salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Total (euros)																																	
Anual	7.580	303	4.500	12.383	74,42																																	
Semestral	4.230	169	2.250	6.649	39,96																																	
Trimestral	2.560	102	1.125	3.787	22,76																																	
Ejemplar ejercicio corriente	77	3	-	80	0,48																																	
Ejemplar ejercicios anteriores	91	4	-	95	0,57																																	

ANEXO AL NÚMERO 298

Administración Local

Ayuntamientos

LEÓN

Definitivo el expediente de Modificación de Créditos nº 7/2001, se publica resumen del mismo:

Créditos en aumento Pesetas
 2.420.126.797

PRESUPUESTO DE GASTOS

Pesetas
 Cap. 1.- Gastos de personal 1.193.112.171
 Cap. 2.- Compra de bienes y servicios corrientes 296.012.350
 Cap. 4.- Transferencias corrientes 104.104.724
 Cap. 6.- Inversiones reales 794.397.552
 Cap. 9.- Variación de pasivos financieros 32.500.000

Financiación:
 Aumentos:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Pesetas
 Cap. 3.- Tasas y otros ingresos 321.786.970
 Cap. 5.- Ingresos patrimoniales 1.564.030
 Cap. 8.- Activos financieros 1.647.294.149

Transferencias por bajas:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Pesetas
 Cap. 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios 407.499.990
 Cap. 3.- Gastos financieros 32.500.000
 Cap. 4.- Transferencias corrientes 99.482.658

León, a 28 de diciembre de 2001.-El Alcalde, P.D., Julio César Rodrigo de Santiago.
 9956 43,42 euros

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León.

Hace saber: Que el Pleno municipal, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2001, adoptó acuerdo provisional aprobando la modificación de las tasas municipales por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los mercados de abastos, aprobando igualmente la modificación de su correspondiente ordenanza fiscal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se expone al público, por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que durante el referido plazo no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Los expedientes podrán examinarse, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en las dependencias del servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de León, sitas en la Casa Consistorial (avda. de Ordoño II, 10- planta 2ª).

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 28 de noviembre de 2001.-El Alcalde-Presidente.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, adoptó acuerdo aprobando, con carácter provisional, la modificación de diversos impuestos municipales para el ejercicio 2002, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de tales Impuestos, todo ello con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

El citado acuerdo municipal ha sido expuesto al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, por lo que,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley, el mismo se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Segundo.- En consecuencia, se hace público el acuerdo adoptado, cuyo contenido es el siguiente:

A) Se acuerda la modificación del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica que seguidamente se detalla, aprobando la nueva redacción de la ordenanza fiscal reguladora del mismo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 7º.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (euros)
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,15
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	106,15
De más de 16 caballos fiscales	138,00
De 20 caballos fiscales en adelante	172,50
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	115,35
De 21 a 50 plazas	164,30
De más de 50 plazas	198,15
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	55,95
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	115,35
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	171,75
De más de 9.999 kg de carga útil	223,95
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,55
De 16 a 25 caballos fiscales	38,55
De más de 25 caballos fiscales	115,35
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRAS- TRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 kg de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil	24,55
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	38,55
De más de 2.999 kg de carga útil	115,35
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	6,85
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,25
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,55
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	25,05
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	48,15
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	106,15"

B) Se acuerda la inclusión en la "Clasificación de Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás Ordenanzas y Acuerdos Reguladores de Impuestos, Tasas y Precios Públicos", de las siguientes vías públicas urbanas:

Denominación de la vía pública	Categoría
Cl. Máximo Gómez Barthe	QUINTA
Cl. Prado de Los Judíos	TERCERA
Cl. del Ejército del Aire	TERCERA
Cl. Julio Prieto Tascón	TERCERA
Cl. Santa Mª Josefa	QUINTA
Cl. Baldomero Lozano	QUINTA
Cl. Alfredo Nistal	QUINTA
Cl. Vegamián	QUINTA
Cl. Antonio Pereira	TERCERA

C) Las modificaciones anteriores entrarán en vigor el día 1 de enero de 2002.

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 28 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Julio César Rodrigo de Santiago.

* * *

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, adoptó acuerdo aprobando, con carácter provisional, el establecimiento, la supresión y/o la modificación de diversas tasas municipales para el ejercicio 2002, así como de las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, todo ello con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

El citado acuerdo municipal ha sido expuesto al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley, el mismo se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Segundo.- En consecuencia, se hace público el acuerdo adoptado, cuyo contenido es el siguiente:

A) Se acuerda el establecimiento, la supresión y/o la modificación de las siguientes tasas municipales, aprobando igualmente la nueva redacción de las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

Se modifican los puntos 1, 2 y 3 del apartado A), así como los puntos 1, 2 y 3 del apartado B), del artículo 7º de la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por la retirada y traslado de vehículos:

1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas: 8,00 euros.

2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg: 36,00 euros.

3. Por la retirada o traslado de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg: 64,00 euros.

(...)

B) Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción: 2,00 euros.

2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg, por día o fracción: 4,40 euros.

3. Por el depósito y guarda de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg, por día o fracción: 8,65 euros".

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se añade un punto 3 al artículo 4º de la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos", con el siguiente contenido:

“Artículo 4º.- RESPONSABLES

(...)

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, naves, locales y, en general, de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.”

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se añade un punto 3 al artículo 4º de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos sólidos urbanos”, con el siguiente contenido:

“Artículo 4º.- RESPONSABLES

(...)

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, naves, locales y, en general, de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.”

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se añade un punto 3 al artículo 4º de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por el servicio de extinción de incendios”, con el siguiente contenido:

“Artículo 4º.- RESPONSABLES

(...)

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, naves, locales y, en general, de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.”

Se modifica también el artículo 7º de dicha Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

Personal.- Por hora o fracción:

- Bombero, Conductor, Cabo, Sargento o Suboficial: 16,85 euros.

- Oficial: 21,10 euros.

- Aparejador: 25,25 euros.

- Arquitecto: 29,45 euros.

Material.- Por hora o fracción:

- Por cada vehículo que se utilice: 42,05 euros.

- Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc.: 16,85 euros”.

Finalmente, la tarifa recogida en la disposición adicional segunda de la Ordenanza Fiscal queda establecida en “(...) 0,35 pesetas por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta.”

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Se añade un punto 3 al artículo 4º de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas de alcantarillado”, con el siguiente contenido:

“Artículo 4º.- RESPONSABLES

(...)

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, naves, locales y, en general, de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.”

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTÁCULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES O CARAVANAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 5º.2 de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de servicios de competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas u otras

actividades que exijan la prestación de servicios especiales”, que queda redactado así:

“Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1:

1º.- Por cada policía local, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción: 30,00 euros.

2º.- Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción: 36,00 euros.

3º.- Por cada vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas, por cada hora o fracción: 96,00 euros.

II. Servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1:

Por servicio prestado, sin distinción según la hora en que se preste: 96,00 euros”.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifican los apartados 6º y 11º, y se incluye un nuevo apartado 18º, todo ello en el artículo 2º.2 de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencias urbanísticas”. La redacción de tales apartados es la siguiente:

“Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

(...)

2. Quedan comprendidos en el hecho imponible:

(...)

6º.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

(...)

11º.- Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

(...)

18º.- Las autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico.”

Se modifica el texto del supuesto tercero de la Tarifa 2ª, y se añade una Tarifa 4ª, todo ello en el artículo 6º.2 de la citada Ordenanza Fiscal, con el siguiente contenido:

“Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

(...)

- Tarifa 2ª.-

(...)

- Por la licencia para los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones: 0,20 por 100.

(...)

- Tarifa 4ª.-

Se aplicará al supuesto del apartado 18º del artículo 2º.2.

- Por autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico: Se aplicará un tipo del 0,30 por 100 sobre el valor catastral del terreno, con cuota mínima, en todo caso, de 95,83 euros.

Asimismo formará parte del importe de la tasa el coste de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de León en los boletines oficiales y diarios de la provincia.”

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Se modifican las tarifas recogidas en el artículo 10º de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte”, que no vienen establecidas de forma porcentual, y se añaden dos nuevos apartados, 12 y 13, en la tarifa I, relativa a “Documentos expedidos por la Administración municipal”. La redacción del citado artículo, en la parte que se modifica, es la siguiente:

“Artículo 10º.- TARIFAS

Las tasas a satisfacer serán las que se contienen en el siguiente Cuadro de Tarifas:

I.- Documentos expedidos por la Administración municipal.-

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de un local de farmacia, por cada uno: 76,45 euros.

2. Por expedición de cualquier tipo de certificación: 2,25 euros.

3. Por expedición de cualquier tipo de informe: 2,25 euros.

4. Por compulsión de documentos, por cada diligencia de compulsión formalizada: 0,95 euros.

Se establece, en todo caso, una cuota mínima por compulsión de documentos de: 1,90 euros.

5. Por cada licencia para anunciar artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, por medio de vehículo con megafonía, por día y vehículo: 14,35 euros.

6. Por cada escrito solicitando la incoación del expediente de declaración de ruina de edificios, a instancia de parte: 190,90 euros.

7. Por cada informe o certificación que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación, a instancia de parte: 38,25 euros.

8. Por la expedición de duplicados de licencia de apertura: 7,70 euros.

(...)

11. Por tramitación de modificaciones en proyectos o memorias, ya aprobados, de expedientes de obras, introducidas durante la ejecución de las mismas:

A) En caso de obras menores: 14,35 euros.

B) En caso de obras mayores, la cuota resultará de la aplicación de un porcentaje del 3 por 100 sobre la tasa por licencias urbanísticas liquidada inicialmente en el expediente, estableciéndose una cuota mínima de: 107,05 euros.

(...)

12. Por cada informe arqueológico emitido a instancia de parte: 38,25 euros.

13. Por cada certificación que se expida sobre antigüedad de edificios o construcciones: 12,50 euros.

14. Por cada certificación que se expida sobre no incoación de expediente de infracción urbanística: 12,50 euros.

II.- Documentos expedidos por los Servicios Técnicos Municipales.-

1. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada metro cuadrado o fracción del plano: 15,35 euros.

2. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano: 15,35 euros.

3. Por cada certificación de Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 38,25 euros.

4. Por la expedición de cédula urbanística: 0,05 euros/m² edificable, con un mínimo de 38,25 euros y un máximo de 381,70 euros.

5. Por tramitación de planes de ordenación de cualquier clase y otras figuras de carácter urbanístico o sus modificaciones, reguladas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos:

A) Delimitación de polígonos:

- Hasta 25 ha de superficie, por hectárea: 38,25 euros.

- Por el exceso:

* De más de 25 ha hasta 100 ha de superficie, por hectárea: 19,20 euros.

* De más de 100 ha de superficie, por hectárea: 7,70 euros.

B) Avances de planeamiento:

- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie total comprendida en el Avance: 0,005650 euros.

C) Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones:

- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie comprendida en el Plan: 0,008775 euros.

D) Estudios de detalle:

- D.1) Estudios de detalle que afectan solamente a alineaciones sin reordenación de volúmenes. La tasa se fija en: 178,40 euros.

- D.2) Estudios de detalle que afectan solamente a reordenación de volúmenes:

a) Por cada metro cuadrado de superficie edificable o edificación comprendida en el estudio de detalle, en suelo urbano: 0,143760 euros.

b) Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en el estudio de detalle, en suelo urbanizable programado con el plan parcial aprobado: 0,005650 euros.

E) Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas:

- Hasta 250 m² de superficie, por metro cuadrado: 0,079394 euros.

- Por el exceso:

* De más de 250 m² hasta 1.000 m², por metro cuadrado: 0,054392 euros.

* De más de 1.000 m² hasta 5.000 m², por metro cuadrado: 0,023740 euros.

* De más de 5.000 m² de superficie, por metro cuadrado: 0,008775 euros.

- En todo caso, se establece un máximo a liquidar de: 356,75 euros.

(...)

G) Proyectos de compensación y reparcelación:

- Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en estos proyectos: 0,008775 euros.

H) Otros expedientes a instancia de parte:

(Aprobación de estatutos, juntas de compensación, etc.):

- Por cada informe técnico o jurídico, dictamen de comisión o acuerdo corporativo: 38,25 euros.

III.- Títulos y nombramientos.-

1. Por cada credencial de vigilante particular nocturno: 7,70 euros.

2. Por cada credencial de guarda particular jurado: 15,35 euros.

3. Por cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado: 7,70 euros.

IV.- Trabajos realizados por los Servicios Informáticos.-

1. En los trabajos en que intervenga el Servicio Municipal de Informática, a instancia de parte, devengarán las siguientes tasas:

a) Por cada hora de trabajo de Analista o Programador: 38,25 euros.

b) Por cada hora de trabajo de Operador: 19,20 euros.

c) Por cada registro procesado: 0,026264 euros.

d) Por cada línea impresa a 10 CPI: 0,015025 euros.

e) Por cada línea impresa a 15 CPI: 0,018752 euros.

f) Papel standard de 11" por 381 mm original, por unidad: 0,032515 euros.

g) Papel standard de 11" por 381 mm original y una copia cada pliego: 0,054392 euros.

h) Papel standard de 11" por 381 mm original y dos copias cada pliego: 0,079394 euros.

i) Papel standard de 11" por 381 mm original y tres copias cada pliego: 0,108122 euros.

(...)"

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales

en el Mercado Nacional de Ganados” mediante la inclusión en el mismo de las nuevas tarifas Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

(...)

Cuarta.- Servicios de limpieza y desinfección.

1. Por limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y emisión de certificado:

a) Vehículos de hasta 2.000 kg de peso máximo autorizado: 7,27 euros.

b) Vehículos de 2.001 a 10.000 kg de peso máximo autorizado: 10,88 euros.

c) Vehículos de 10.001 a 25.000 kg de peso máximo autorizado: 18,12 euros.

d) Vehículos de más de 25.000 kg de peso máximo autorizado: 25,36 euros.

Quinta.- Prolongación del horario oficial de Mercado por necesidades de los usuarios compradores.

- Por hora o fracción superior a 15 minutos: 150,27 euros.

Sexta.- Utilización de boxes y corrales.

a) Por unidad: 15,03 euros.

b) Por ocupación con tres o menos reses: 15,03 euros.

Séptima.- Retirada, tratamiento y destrucción de cadáveres de animales.

- Por kilogramo: 0,77 euros”.

Asimismo, el punto 2 del artículo 6º de la Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

“2. En las tarifas Primera a Tercera, ambas incluidas, anteriores está incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), al tipo impositivo vigente en cada momento.

En las restantes tarifas no está incluido el IVA, por lo que al importe de las tarifas deberá añadirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo vigente en cada momento.”

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

Se suprimen las tarifas I y III del artículo 7º de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los Mercados de Abastos”, por lo que se reenumeran las restantes tarifas de la siguiente manera:

- La tarifa II pasa a ser ahora la tarifa I, suprimiéndose el apartado relativo a “Notas comunes a las tarifas I y II anteriores”.

- La tarifa IV pasa a ser ahora la tarifa II.

- La tarifa V pasa a ser ahora la tarifa III.

Se establece una nueva tarifa IV, con el siguiente contenido:

“Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

IV. Venta de flores en la festividad de Todos los Santos:

- Puestos instalados en las cercanías del Cementerio o en los mercados, destinados a venta de flores, durante los quince días anteriores al día 1 de noviembre, por metro cuadrado y día: 6,00 euros”.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE PERROS

Se modifica el artículo 5º de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por el servicio municipal de recogida de perros”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga: 4,70 euros.

2. Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro: 9,35 euros.

3. Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación: 9,35 euros.

4. Por manutención de cada perro recogido, al día: 2,40 euros”.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Se modifica el artículo 6º.1 de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por el servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en el municipio de León: 93,80 euros.

b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en el municipio de León: 125,05 euros”.

13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6º.4 de la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local”, a la vez que se incluyen nuevos conceptos en la Tarifa Primera de la tasa. Tras las inclusiones y modificaciones acordadas, el citado punto 4 del artículo 6º de la Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

4. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Ocupación del subsuelo de la vía pública.

1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año: 0,07 euros.

2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año: 0,11 euros.

3. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por empresa autorizada con la que exista convenio de colaboración, al año: 1,50 euros.

4. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por empresa autorizada con la que no exista convenio de colaboración, al año: 3,00 euros.

5. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad no municipal pero cuyo uso esté cedido al Ayuntamiento de León, por empresa autorizada, al año: 3,00 euros.

6. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año: 0,07 euros.

7. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año: 0,07 euros.

8. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m³ de capacidad, al año: 10,45 euros.

9. Por cada transformador o distribuidor, por m³ de capacidad, al año: 10,45 euros.

Tarifa Segunda.- Ocupación del suelo de la vía pública.

1. Por cada enrejado, boca de carga, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un m², al año: 5,85 euros.

Por cada m² de exceso o fracción, al año: 6,80 euros.

2. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año: 207,75 euros.

3. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año: 52,00 euros.

Por cada m² de exceso o fracción, al año: 5,85 euros.

4. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año: 75,60 euros.

5. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año: 3,80 euros.

6. Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año: 3,40 euros.

7. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m² o fracción, al año: 83,15 euros.

8. Por cada cajero automático de una entidad financiera, situado en la fachada o para cuyo manejo sea necesaria la ocupación de las aceras o vías públicas, al año: 90,15 euros.

Tarifa Tercera.- Ocupación del vuelo de la vía pública.

1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año: 0,17 euros.

2. Marquesinas.- Por m² de fachada, o fracción, al año:

En calles de 1ª categoría: 1,72 euros.

En calles de 2ª categoría: 1,38 euros.

En calles de inferior categoría: 0,72 euros.

3. Toldos.- Por metro lineal de toldo o fracción, en sentido paralelo a la fachada, al año:

En calles de 1ª categoría: 0,88 euros.

En calles de 2ª categoría: 0,72 euros.

En calles de inferior categoría: 0,51 euros.

4. Miradores.- Por cada mirador de hasta 2 m², al año:

En calles de 1ª categoría: 0,88 euros.

En calles de 2ª categoría: 0,72 euros.

En calles de inferior categoría: 0,51 euros.

Por cada m², o fracción de más de 0,5 m², de exceso: 0,51 euros.

5. Balcones.- Por cada balcón, al año:

En calles de 1ª categoría: 0,72 euros.

En calles de 2ª categoría: 0,51 euros.

En calles de inferior categoría: 0,34 euros.

En caso de balcones y miradores que sobresalgan más de 0,5 metros sobre la vía pública, se aplicará un recargo del 35 por 100.

A efectos de las precedentes tarifas, se consideran miradores los cuerpos volantes cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillo o cobertizos y se hallen limitados lateralmente por paredes. Se consideran balcones todos los demás salientes de la edificación, en plantas destinadas a oficinas o viviendas, que tengan comunicación con éstas. En caso de balcón corrido se considerará un balcón por cada habitación que comunique con el mismo.

Tarifa Cuarta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones, con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 10,45 euros.

2. Suelo: Por cada m² o fracción, al año: 41,60 euros.

3. Vuelo: Por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, al año: 33,25 euros.

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, GRÚAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa, en euros, serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas.

Categoría de la calle
1ª/2ª 3ª/4ª 5ª/6ª

- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro lineal, al mes o fracción	2,85	2,15	1,45
- Tiempo restante, por metro lineal, al mes o fracción	4,25	3,20	2,15

Tarifa 2ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y elementos análogos.

Categoría de la calle
1ª/2ª 3ª/4ª 5ª/6ª

- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro cuadrado, al mes o fracción	2,85	2,15	1,45
- Tiempo restante, por metro cuadrado, al mes o fracción	4,25	3,20	2,15

La superficie de ocupación será la comprendida entre los pies derechos que sostienen los andamios y demás elementos análogos.

Los pies derechos que sostengan los andamios habrán de ser situados de forma que permitan, a través de ellos, la libre circulación de peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Tarifa 3ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías y materiales de construcción.

Categoría de la calle
1ª/2ª 3ª/4ª 5ª/6ª

- Por metro cuadrado, al mes o fracción	14,05	10,50	7,10
---	-------	-------	------

Tarifa 4ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con contenedores o sacos para recogida de escombros y similares.

Categoría de la calle
1ª/2ª 3ª/4ª 5ª/6ª

- Por cada recipiente, al día	3,55	2,85	2,15
-------------------------------	------	------	------

Tarifa 5ª.- Ocupaciones con grúas.

- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 70,00 euros.

- Por ocupaciones del suelo de la vía pública con grúas, por metro cuadrado de ocupación, al semestre: 35,00 euros".

B) Se acuerda igualmente la modificación de las Tasas por utilización del Servicio Municipal de Transporte Público Colectivo de Superficie, aprobando igualmente la nueva redacción de su Ordenanza Fiscal reguladora, que queda establecida como sigue:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE COLECTIVO DE SUPERFICIE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por utilización del Servicio Municipal de Transporte Colectivo de Superficie, gestionado en régimen de concesión administrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal de transporte colectivo de superficie.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios del servicio que constituya su hecho imponible.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Fuera de los supuestos previstos en las Normas de Funcionamiento del Servicio Municipal de Transporte Urbano, sobre aplicación de tarifa reducida y uso gratuito del servicio, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Billete Ordinario (de uso en días laborables y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 0,70 euros/viaje.

2. Billete Festivo (de uso en domingos y días festivos, en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 0,72 euros/viaje.

3. Billete Reducido (de uso en días laborables y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales, por los usuarios de la Tarjeta Dorada y de carnets de Tarifa Reducida, de la modalidad A): 0,10 euros/viaje.

4. Bonobús Ordinario (válido para 10 viajes en días laborables y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 4,35 euros/unidad.

5. Bonobús Estudiante (válido para 10 viajes en día lectivo y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 3,60 euros/unidad.

6. Bonobús Tarifa Reducida (válido para 10 viajes en día laborable y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales, para los usuarios con carnet de Tarifa Reducida, de la modalidad B): 2,40 euros/ud.

7. Servicios Especiales que se establezcan por el Ayuntamiento o a instancia de parte (Nocturno, Día de Todos los Santos, trayectos especiales, etc.): 0,90 euros/viaje.

8. Pase anual (utilizable todos los días laborables, en cualquier línea, sin límite de viajes, incluidos Servicios Especiales): 250,00 euros.

9. Pase mensual (utilizable todos los días laborables, en cualquier línea, sin límite de viajes, incluidos Servicios Especiales): 25,00 euros.

10. Por la expedición o renovación de Tarjeta Dorada, carnet de estudiante o carnet de tarifa reducida, a satisfacer en el momento de la expedición del documento: 3,70 euros.

11. Por la renovación, por causa de pérdida o deterioro, de Tarjeta Dorada, carnet de estudiante o carnet de tarifa reducida, a satisfacer en el momento de la expedición del documento: 9,10 euros.

2. En las anteriores tarifas se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se devengue conforme a la normativa vigente.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. El uso de la Tarjeta Dorada o documento similar que permita la utilización del Servicio Municipal de Transporte Urbano con billete reducido no será válido en domingos y días festivos, ni en Servicios Especiales.

2. De aprobarse modificaciones de las anteriores tarifas, las tarjetas Bonobús en vigor, cualquiera que sea su modalidad, tendrán un plazo de caducidad de 30 días naturales, contados a partir del día de entrada en vigor de las nuevas tarifas, pudiendo los usuarios, dentro de dicho plazo, canjearlas por nuevas tarjetas, previo abono de la correspondiente diferencia.

3. La utilización de los Bonobús de Estudiante y Tarifa Reducida exigirá la exhibición simultánea del correspondiente carnet municipal.

4. La utilización de la Tarjeta Dorada o documento similar que faculte para el uso de los autobuses del Servicio con billete reducido, exigirá la presentación de dicho documento.

5. Los pases anuales tendrán la validez de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, fecha que se hará constar en el propio pase.

6. Los pases mensuales tendrán la validez de un mes, plazo que se computará desde el día 10 de cualquier mes hasta el día 9 del mes natural siguiente, ambos inclusive.

Artículo 7º.- DEVENGO

La tasa se devenga en el momento de la utilización del servicio de transporte urbano.

Artículo 8º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará al tiempo de la adquisición del billete o título de transporte que dé derecho a la utilización del transporte urbano, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. Los conductores de los vehículos de transporte urbano no vendrán obligados a admitir billetes superiores a 5 (CINCO) euros o 1.000 (MIL) pesetas.

Artículo 9º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. Emitido el billeteaje del Servicio Municipal de Transporte Urbano por el Ayuntamiento de León, se procederá a su ingreso en cuenta extrapresupuestaria abierta al efecto, cargándose a la empresa concesionaria según las necesidades del servicio, rindiendo ésta cuentas periódicamente.

2. La empresa concesionaria ingresará en el Ayuntamiento, dentro de los diez primeros días de cada mes, en formalización, el importe de la recaudación correspondiente al mes anterior. Simultáneamente, también en formalización, el Ayuntamiento hará efectivo al concesionario el importe de dicha recaudación en concepto de pago "a cuenta" de la certificación mensual de servicios correspondiente, antes de su aprobación por la Comisión Municipal de Gobierno, quedando autorizada la propia Comisión para acordar el pago complementario de cualquier otra cantidad a cuenta que se estime precisa.

Disposición transitoria.-

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2002 regirán las siguientes normas:

1ª) Los viajeros podrán abonar sus títulos de transporte en pesetas o en euros.

2ª) No obstante, los viajeros solamente podrán entregar billetes o monedas de uno de los dos medios de pago de curso legal, no admitiéndose los pagos mixtos en los que se combinen billetes o monedas en euros y en pesetas.

3ª) En el caso de adquisición del billete de transporte a bordo del autobús, el viajero deberá abonar el importe exacto de la tarifa vigente.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2002, una vez publicado el contenido íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación."

C) Se acuerda también la modificación de las Tasas por Estacionamiento de Vehículos en la Zona O.R.A., aprobando igualmente la nueva redacción de su Ordenanza Fiscal reguladora, que queda establecida como sigue:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.**Artículo 1º.- FUNDAMENTO**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la zona O.R.A., que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tenga lugar mediante el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la zona O.R.A., especificadas en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

2. El Ayuntamiento Pleno podrá ampliar en cualquier momento las vías públicas a que se refiere el número anterior, o alterar el horario establecido.

3. No está sujeto al pago de esta tasa el estacionamiento de los vehículos relacionados en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos estacionados.

2. Responderá solidariamente el propietario del vehículo, entendiéndose por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

A. Tarifa de uso general.

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general.

- Por los primeros 30 minutos o fracción inferior a 30 minutos: 0,25 euros.

- Por una hora: 0,50 euros.

- Por una hora y treinta minutos: 0,75 euros.

- Por dos horas: 1,00 euro.

En las fracciones de tiempo intermedias se aplicarán las siguientes tarifas:

36 minutos: 0,30 euros.

42 minutos: 0,35 euros.

48 minutos: 0,40 euros.

54 minutos: 0,45 euros.

66 minutos: 0,55 euros.

72 minutos: 0,60 euros.

78 minutos: 0,65 euros.

84 minutos: 0,70 euros.

96 minutos: 0,80 euros.

102 minutos: 0,85 euros.

108 minutos: 0,90 euros.

114 minutos: 0,95 euros.

B. Tarifa de anulación de denuncia.

La tarifa complementaria al "ticket de exceso" para anulación de denuncia, hasta un tiempo máximo de treinta minutos sobre el tiempo permitido, a que se refiere el artículo 9.3º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A., será de 1,60 euros.

Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 9.1º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A. mediante el abono de un "ticket especial de anulación", por valor de 7,00 euros, que se obtendrá de las máquinas expendedoras el mismo día de la comisión de la infracción, debiendo actuarse para ello conforme se describe en el apartado 4º del citado artículo.

C. Tarifa de residentes.

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 29,95 euros al año.

En los supuestos de cambio de residencia el pago podrá prorratearse por trimestres naturales.

2. En las anteriores tarifas se encuentra incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se devengue conforme a la normativa vigente.

Artículo 7º.- DEVENGO

La tasa se devenga en el momento del estacionamiento en alguna de las vías públicas que integran la zona O.R.A.

Artículo 8º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Con carácter general, al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de los tickets horarios.

b) En el caso previsto en la tarifa C del artículo 6º, en el momento de la expedición del distintivo especial para residentes.

2. No se admitirán monedas inferiores a 0,05 euros.

Disposición transitoria.-

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2002 las tarifas en pesetas vendrán establecidas en fracciones de 5 pesetas, con un mínimo de 45 pesetas (32 minutos) y un máximo de 165 pesetas (118 minutos). Los tiempos intermedios se adecuarán a las fracciones establecidas.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2002, una vez publicado el contenido íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación."

D) Se acuerda asimismo la modificación de las Tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios, aprobando igualmente la nueva redacción de los artículos 4º, 6º y 8º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios", que quedan establecidos de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta Tasa.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria."

"Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

Tarifa 1ª.-

1. Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabeza de familia por pensionistas y jubilados, así como los que tengan pensión de asistencia social y los titulares de viviendas que siendo mayores de 65 años no cobren pensión ni ayuda, siempre que en todos los casos citados los ingresos familiares de los que conviven en el domicilio no excedan por todos los conceptos del salario mínimo interprofesional, gozarán de exención total por el consumo que no exceda de 20 m³ trimestrales.

En los casos precedentes, el exceso de consumo sobre los 20 m³ trimestrales, se girará por la tarifa normal. Las exenciones contempladas no regirán en el supuesto de que las personas teóricamente exentas estén incluidas en comunidades de vecinos que asuman la totalidad del consumo de la comunidad, girándose tal consumo a nombre de la misma.

2. Gozarán de 50% de bonificación por el consumo que no exceda de 20 m³/trimestre los siguientes abonados de uso doméstico que

tengan contratada individualmente el agua para la vivienda donde residan:

a) Los titulares de viviendas a los que se les haya concedido la "tarjeta dorada".

b) Los titulares de viviendas ocupadas por familias numerosas legalmente reconocidas como tales, previa presentación de la documentación pertinente, debiendo renovar la misma cuando finalice el plazo de validez del título de familia numerosa.

3. Los establecimientos benéficos legalmente reconocidos, que sean destinados a lugar de residencia o centro de acogida de personas con escasos o ningún recurso económico, y previo acuerdo del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, gozarán de una bonificación del 90% del consumo total de agua que tengan.

4. Se establece la exención total o bonificación que en cada caso concreto acuerde motivadamente el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, para aquellas personas carentes de recursos económicos, previo informe del Servicio de Asistencia Social de este Ayuntamiento.

5. Los titulares a los que se refieren los puntos 1 y 2 (a y b) de la Tarifa 1ª deberán renovar anualmente, durante el primer trimestre de cada año, la bonificación o exención obtenida mediante la presentación en el Servicio Municipalizado de Aguas del certificado de empadronamiento que acredite que continúa como usuario del suministro de agua.

6. Para obtener y serles aplicadas las citadas exenciones y bonificaciones, los abonados deberán estar en todo momento al corriente del pago de las Tasas de suministro de agua.

Tarifa 2ª.- En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contrato, y solamente en los suministros de agua a la vivienda donde residiera el interesado, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente e hijos menores de edad o hijos minusválidos legalmente reconocidos como tales."

"Artículo 8º.- OTRAS NORMAS

1. Toda alta como abonado exigirá la constitución de un depósito-fianza en metálico, equivalente a la cantidad que supone el mínimo de consumo anual.

2. Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador, el cual puede ser suministrado, si el abonado lo desea, por este Servicio Municipalizado de Aguas al precio que contempla la tarifa 2ª de la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por suministro de efectos a particulares, cuando el calibre sea igual o inferior a 40 mm. Los contadores de mayor calibre no son suministrados por el Servicio de Aguas.

No se permitirán contadores de más de 50 mm (2") cuando éstos suministren agua destinada a usos domésticos. Para reinstalar contadores que hubieran sido ya utilizados, será precisa la previa verificación por la dependencia correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Los contadores de agua han de ser instalados necesariamente por el Servicio de Aguas.

3. Características de las instalaciones:

No se admitirán en ningún caso instalaciones previstas en fosos, ni en el interior de viviendas o locales. Las instalaciones han de situarse en un elemento común del inmueble y a una altura máxima de 1,30 metros lineales del suelo.

Las tuberías a utilizar para los emplazamientos de los contadores deben ser rígidas. Las distancias que han de mantenerse entre llave y llave estarán en función del calibre del contador que se vaya a instalar, y serán:

- Para contadores entre 13 y 25 mm, de 50 cm.
- Para contadores entre 30 y 50 mm, de 1 m.
- Para contadores de 80 mm, de 1,50 m.

En las instalaciones que se hagan para contadores de 50 mm o más, deben dejarse las bridas de tal manera que las medidas sean exactas para montarlo con sus correspondientes llaves.

En todas las instalaciones es imprescindible válvula de retención horizontal o vertical.

Todos los contadores deberán estar en un mismo cuarto en planta baja, con acceso directo desde el portal, disponiendo de desagüe y

superficie suficiente, debiendo instalarse un bombín en la cerradura de la puerta con llave amaestrada por este Servicio de Aguas, ya sean para las viviendas como para los locales comerciales. Cuando sean varios los portales del inmueble, puede existir un cuarto en cada portal, o bien un cuarto para todas las viviendas del inmueble.

Las tomas que no sean para uso doméstico se han de colocar en batería antes del contador general de las viviendas, siempre en número suficiente en relación a los locales (al menos una toma por cada local), oficinas, grifos de limpieza de escalera, aseos, sótanos, llenados de calefacción, etc., que posea el inmueble, dejando siempre alguna sobrante en previsión de la subdivisión que, en su caso, puedan sufrir en lo sucesivo los locales comerciales.

Las instalaciones de los edificios pueden ser mediante un contador general para todas las viviendas que tenga la casa, y una batería de contadores individuales para el resto de los usos (locales comerciales, oficinas, grifos limpieza, aseos comunes, llenados de calefacción, etc.), o bien con una batería de contadores individuales con tomas suficientes para todas las necesidades del edificio.

Las baterías deben ser homologadas y tener doble circuito de agua, medidas de ancho y alto correctas, y disponer de las correspondientes llaves de paso y válvulas de retención. Deberán estar perfectamente señalizadas cuando finalice la obra y estén probadas las instalaciones, procediéndose a desconectar los puentes, avisando para realizar estas operaciones al Servicio.

Cuando vayan a ser instalados "grupos de presión", no se podrán enlazar directamente a la red, debiendo prever un depósito antes del grupo de presión y después del aparato-contador de agua.

Si los inmuebles a suministrar se tratan de viviendas unifamiliares, bien sean adosadas, independientes unas de otras, o que estén dentro de fincas o urbanizaciones, los contadores deberán ir instalados dentro de un cajetín adosados al muro exterior de éstas, accesible desde la vía pública, para evitar entrar en la casa, finca o urbanización de que se trate, el cual tendrá las dimensiones suficientes para instalar y desmontar el contador con comodidad.

Para contadores de 13, 15, 20 y 25 mm las medidas serán de 60 cm de ancho, por 30 cm de alto y 30 cm de fondo.

Para contadores de 30 mm las medidas serán de 1,15 metros lineales de ancho por 40 cm de alto y 30 cm de fondo.

Para contadores de 40 mm las medidas serán de 1,25 metros lineales de ancho por 60 cm de alto y 40 cm de fondo.

En todos los casos el tubo deberá estar situado en el centro de los cajetines, separados de la pared 15 cm, para facilitar el montaje y el desmontaje.

Todos los cajetines deben quedar preparados para ser cerrados con un candado.

Redes de incendio:

Cuando las normas urbanísticas, o cualesquiera otras que sean de aplicación, exijan la instalación de redes interiores contra incendios, y cuando el edificio no disponga de acometida de agua exclusiva para dicha red, ésta deberá ser conectada a la acometida de la casa, antes del contador general del inmueble, o batería de contadores, dejando previsto un carrete o puente para, en su caso, instalar un contador en el futuro, de ser necesario. Este carrete tendrá que estar en el mismo cuarto que el resto de las instalaciones del agua previstas para la instalación de los contadores que suministren agua al inmueble correspondiente.

4. El cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

5. En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y subsidiariamente por la media aritmética de los tres trimestres inmediatamente anteriores.

6. Igualmente se efectuará esta misma liquidación cuando por distintas causas (ausencias, dificultad en la lectura, etc.) no haya podido procederse a la lectura del contador."

E) Los acuerdos anteriores entrarán en vigor el día 1 de enero de 2002.

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 28 de diciembre de 2001.—EL ALCALDE-PRESIDENTE, Julio César Rodrigo de Santiago.

* * *

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, aprobó el establecimiento de diversos precios públicos para el año 2002, aprobando igualmente los correspondientes acuerdos reguladores de los mismos.

Tales Acuerdos entrarán en vigor una vez publicado el texto íntegro de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

“Se acuerda el establecimiento de los siguientes precios públicos, aprobando asimismo el texto de los correspondientes acuerdos reguladores de los mismos:

1. PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS EN LA CASA DE CULTURA DE ARMUNIA

1º.- Acordar el establecimiento de los precios públicos por enseñanzas en la Casa de Cultura de Armunia.

2º.- Aprobar el “Acuerdo regulador de los precios públicos por enseñanzas en la Casa de Cultura de Armunia” que seguidamente se transcribe:

“ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS EN LA CASA DE CULTURA DE ARMUNIA

Artículo 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por las enseñanzas impartidas en la Casa de Cultura de Armunia.

Artículo 2º.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados por el presente Acuerdo constituyen la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por las enseñanzas impartidas en la Casa de Cultura de Armunia.

Artículo 3º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación de pago de este precio público nace en el momento de la matrícula del alumno en cualquiera de los cursos a impartir.

2. Hasta que no se haya abonado este precio público no se entenderá formalizada en firme la matrícula, ni será posible la asistencia del alumno a clase.

Artículo 4º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligadas al pago del precio público regulado en este Acuerdo las personas que se beneficien de los servicios prestados en la Casa de Cultura de Armunia.

Artículo 5º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes: Pesetas/Euros.

A) Aula de Música:

1. Inscripción para los tres ciclos: 1.000 Pts./ 6,01 eur.
2. Formación teórica, por mes: 1.500 Pts./ 9,02 eur.
3. Formación práctica, por mes: 3.000 Pts./18,03 eur.

B) Aula de Informática:

Cuota mensual: 2.500 Pts./15,03 eur.

C) Seminarios de formación:

1. Cuota para matriculados en las Aulas 1.000 Pts./ 6,01 eur.

2. Restantes participantes: 2.000 Pts./12,02 eur.

2. En las tarifas anteriores no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se devengue.

3. La facultad de acordar la modificación de la cuantía de las tarifas anteriores queda delegada en la Comisión Municipal de Gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y 23.2.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 6º.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

1. Los residentes en la pedanía de Armunia disfrutarán de la aplicación de reducciones en los precios públicos por las enseñanzas del Aula de Música, de manera que el importe de las tarifas en este caso es el siguiente:

Pesetas/euros.

1. Inscripción: 500 Pts./ 3,01 eur.

2. Formación teórica, al mes: 1.000 Pts./ 6,01 eur.

3. Formación práctica, al mes: 2.000 Pts./12,02 eur.

2. Fuera del caso anterior, no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. El ingreso de este precio público tendrá lugar en la entidad o entidades financieras que el Ayuntamiento determine.

2. Las cuotas por matrícula son irreducibles por cursos.

3. Las cuotas por asistencia se abonarán mensualmente.

Disposición final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y se mantendrá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

2. PRECIOS PÚBLICOS POR EL SERVICIO DE COMEDOR EN CENTROS ASISTENCIALES O EDUCATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

1º.- Acordar el establecimiento de los precios públicos por prestación del servicio de comedor en centros asistenciales o educativos.

2º.- Aprobar el “Acuerdo Regulador de los precios públicos por prestación del servicio de comedor en centros asistenciales o educativos del Ayuntamiento de León” que seguidamente se transcribe:

“ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL SERVICIO DE COMEDOR EN CENTROS ASISTENCIALES O EDUCATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Artículo 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por el servicio de comedor en centros asistenciales o educativos de titularidad municipal.

Artículo 2º.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados por el presente Acuerdo constituyen la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por el servicio de comedor que se preste en centros asistenciales o educativos del Ayuntamiento de León, tales como la Residencia de Ancianos “Virgen del Camino”, las guarderías infantiles municipales o cualquier otro centro de titularidad municipal.

Artículo 3º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago de este precio público nace en el momento de la prestación del servicio que constituye su objeto.

Artículo 4º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligadas al pago del precio público regulado en este Acuerdo las personas que se beneficien del servicio de comedor que se preste en los centros asistenciales o educativos del Ayuntamiento de León.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente acuerdo las personas sujetas al pago de los precios públicos por prestación de servicios en las guarderías infantiles y en la Residencia de Ancianos "Virgen del Camino".

Artículo 5º.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

No se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.

Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

A) Por servicio de comedor en la Residencia de Ancianos "Virgen del Camino": 500 Pts./ 3,01 eur.

B) Por servicio de comedor en cualquiera de las guarderías infantiles municipales: 550 Pts./ 3,31 eur.

C) Por servicio de comedor en cualquier otro centro municipal: 500 Pts./ 3,01 eur.

2. En las tarifas anteriores está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

3. La facultad de acordar la modificación de la cuantía de las tarifas anteriores queda delegada en la Comisión Municipal de Gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y 23.2.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 7º.- INGRESO

El ingreso de este precio público tendrá lugar mediante el sistema de ticket o recibo, cada vez que se preste el servicio.

Disposición final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y se mantendrá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa."

Segundo.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2001, aprobó el establecimiento, la supresión y la modificación de diversos precios públicos para el año 2002, aprobando igualmente los correspondientes acuerdos reguladores de los mismos.

Tales acuerdos entrarán en vigor una vez publicado el texto íntegro de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

"Se acuerda el establecimiento, la supresión y la modificación de los siguientes precios públicos, dando nueva redacción a los acuerdos reguladores de los mismos:

1. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES

Se modifica el artículo 7º del citado Acuerdo, en el sentido de que las referencias que en los puntos 1, 2 y 3 del mismo se hacen a "... los apartados 1) y 2) del artículo 4º.1 del presente Acuerdo ...", se entenderán realizadas en el futuro al "apartado 1) del artículo 4º.1 del presente Acuerdo".

2. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO

El citado Acuerdo amplía su regulación a los precios públicos por el servicio de teleasistencia domiciliaria, de modo que, en adelante, el mismo se denominará ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Asimismo, se modifican los artículos 5º y 6º.1, que quedan reductados como sigue:

"Artículo 5º.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

1. Queda delegada en la Comisión Municipal de Gobierno la facultad de acordar, en aquellos casos en que concurran circunstancias especiales que así lo aconsejen, y previo informe de la Concejalía de Bienestar Social, la concesión de bonificaciones, de hasta el 80 por 100 de su importe, en el pago del precio público por el servicio de ayuda a domicilio.

2. Para el caso del servicio de teleasistencia domiciliaria se reconocen las siguientes bonificaciones, previo informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social:

- Usuarios con ingresos anuales inferiores a 3.000,00 euros: 75 por 100.

- Usuarios con ingresos anuales comprendidos entre 3.000,01 y 9.000,00 euros: 30 por 100.

3. Fuera de las bonificaciones reguladas en este artículo, no se admitirá exención ni reducción alguna en los precios públicos regulados en este Acuerdo.

Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de estos precios públicos son las siguientes:

A) Por cada hora de asistencia a domicilio:

1. Beneficiarios cuyos ingresos anuales no excedan de 3.005,00 euros al año: 0,16 euros.

2. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 3.005,01 y 5.409,00 euros al año: 0,31 euros.

3. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 5.409,01 y 8.113,00 euros al año: 0,63 euros.

4. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 8.113,01 y 12.020,00 euros al año: 1,09 euros.

5. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 12.020,01 y 24.040,00 euros al año: 3,13 euros.

6. Beneficiarios cuyos ingresos anuales excedan de 24.040,00 euros al año: 7,66 euros.

B) Por el servicio de teleasistencia domiciliaria, al mes:

1. Por usuario: 8,45 euros.

2. Por beneficiario: 3,40 euros".

3. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Se modifica la tarifa 12.4.10 del artículo 4º.1 del Acuerdo, que queda reductada como sigue:

"10. Atletas federados, por temporada:

- Pertenecientes a clubes de León y su alfoz: 12,00 euros.

- Pertenecientes a clubes de la provincia de León: 18,00 euros.

- Pertenecientes a clubes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 24,00 euros.

- Pertenecientes a clubes de fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 30,00 euros.

En estos precios se incluyen las bonificaciones establecidas en el artículo 5º.3 del presente Acuerdo Regulador."

Se añade un nuevo punto, con el número 15, a la tarifa 12.4 del artículo 4º, con el siguiente contenido:

"15. Acceso al gimnasio de musculación por atletas federados:

- Pertenecientes a clubes de León y su alfoz: 18,00 euros.

- Pertenecientes a clubes de la provincia de León: 27,00 euros.

- Pertenecientes a clubes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 36,00 euros.

- Pertenecientes a clubes de fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 48,00 euros.

En estos precios se incluyen las bonificaciones establecidas en el artículo 5º.3 del presente Acuerdo regulador."

Se suprime la tarifa 12.5.2.b) del artículo 4º, relativa a clases de 45 minutos en el Campo Hípico. Consecuentemente, la tarifa 12.5.2.a), pasa a numerarse como 12.5.2.

Se añaden tres nuevos apartados a la tarifa 13.1 del artículo 4º, con el siguiente contenido:

"e) Prueba de esfuerzo con parámetros indirectos: 30,05 euros.

f) Test de campo umbral anaeróbico: 18,05 euros.

g) Análisis clínicos:

1. Determinación aislada de hematocrito: 1,65 euros.

2. Determinación aislada de hemoglobina: 1,75 euros.

3. Determinación aislada de colesterol: 2,80 euros.

4. Determinación aislada de glucosa: 2,20 euros.

5. Analítica global: 8,35 euros”.

Los puntos 1 y 3 del artículo 5º quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Todas aquellas actividades físico-deportivas o actuaciones artísticas que organice el Excmo. Ayuntamiento de León, así como las escuelas deportivas municipales, Deporte Escolar, y el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, estarán exentos del pago de los precios públicos establecidos en el presente Acuerdo Regulador.

(...)

3. Se establece una bonificación del 90 por 100 en los precios públicos establecidos por la utilización de las instalaciones deportivas municipales por clubes de las máximas categorías, categorías nacionales y autonómicas, en todas las categorías hasta la de juvenil o junior, tanto para entrenamientos como para competiciones deportivas, excepto para aquellas actividades deportivas en las que los precios previstos incluyan alguna bonificación.”

4. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

Se suprime el punto 2 del artículo 4º.1.d).

Los apartados 5 y 6 de la Tarifa f) del artículo 4º.1 del Acuerdo quedan redactados como sigue:

“5. Por separación, retirada y eliminación de MER (Materiales Especificados de Riesgo):

a) Por cada cabeza sacrificada de vacuno mayor de 24 meses de edad: 33,055666 euros.

b) Por cada cabeza sacrificada de vacuno entre entre 12 y 24 meses: 25,242508 euros.

c) Por cabeza sacrificada de vacuno menor de 12 meses de edad: 16,227327 euros.

d) Por cada cabeza sacrificada de ovino/caprino mayor de 12 meses de edad: 2,103542 euros.

e) Por cabeza sacrificada de ovino/caprino menor de 12 meses de edad: 0,120202 euros.

f) Por cada kilogramo de peso de cualquier animal de abasto muerto en corrales: 0,661113 euros.

g) Por la retirada y separación de la columna vertebral de bovinos de más de 12 meses de edad: 6,010121 euros.

6. Por la retirada, almacenamiento y eliminación de residuos y/o decomisos: 0,060101 euros”.

Se añaden los siguientes puntos a la tarifa f) del artículo 4º.1 del Acuerdo:

“7. Por limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y emisión de certificados:

a) Vehículos de hasta 2.000 kg de peso máximo autorizado: 6,250526 euros.

b) Vehículos entre 2.001 y 10.000 kg de peso máximo autorizado: 9,375789 euros.

c) Vehículos entre 10.001 y 25.000 kg de peso máximo autorizado: 15,626315 euros.

d) Vehículos de mas de 25.000 kg de peso máximo autorizado: 21,876841 euros.

8. Por emisión de certificados de prima de sacrificio:

a) Por emisión de certificado: 1,622733 euros.

b) Por animal primado: 0,132223 euros.

9. Por otras tareas administrativas:

a) Emisión de otro tipo de certificación o informe: 1,748945 euros.

b) Fotocopias tamaño A4: 0,078132 euros.

c) Fax:

- Envío 1 página: 1,941269 euros.

- Envío, por página, a partir 2ª página: 0,492830 euros.

- Recepción 1 página: 2,331927 euros.

- Recepción, por página, a partir 2ª página: 0,336567 euros”.

Tercero.- Que la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2001, aprobó la modificación de las tarifas de diversos precios públicos para el año 2002, modificando igualmente los correspondientes acuerdos reguladores de los mismos.

Tales acuerdos entrarán en vigor una vez publicado el texto íntegro de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

“Se acuerda la modificación de las tarifas de los siguientes precios públicos, dando nueva redacción a los acuerdos reguladores de los mismos:

1. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SUMINISTRO DE EFECTOS A PARTICULARES

Se modifica el artículo 2º.2 del citado Acuerdo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2º.- CONCEPTO

(...)

2. A título indicativo, se conceptúan incluidos en la definición anterior, con la cuantía que en cada caso se indica:

a) Venta de productos del Coto Escolar:

1. Docena de rosas: 5,10 euros.

2. Docena de claveles: 2,75 euros.

3. Plantas medicinales (bolsa de 40-60 g): 0,75 euros.

4. Miel, por kilogramo: 4,10 euros.

5. Fruta, por kilogramo: 0,50 euros.

b) Llenado de botellas de equipos de respiración autónoma y de buceo, por botella: 5,45 euros.

c) Venta de contadores, tomas de agua, tuberías y piezas para éstas, suministrados por el Servicio de Aguas: Se abonará en cada caso el precio de coste.

d) Fotocopias de documentos:

- Copia tamaño A4: 0,15 euros.

- Copia tamaño A4, por las dos caras: 0,25 euros.

- Copia tamaño A3: 0,20 euros.

- Copia tamaño A3, por las dos caras: 0,35 euros.

- Copia restantes tamaños: 0,10 euros.

- Copia restantes tamaños, por las dos caras 0,20 euros”.

2. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ALQUILER DE ÚTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Se modifican las tarifas del artículo 6º.1 del Acuerdo que no están establecidas en porcentaje, manteniéndose las Notas y demás textos del mismo. Las modificaciones que se realizan quedan redactadas como sigue:

“Artículo 6º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público será la establecida en las siguientes Tarifas:

I. Material de obras y parque móvil:

1. Por prestación de camión, incluido combustible y personal conductor, por una jornada normal de 7 horas: 243,40 euros.

2. Por una hora de prestación de camión: 39,00 euros.

3. Por prestación de camión para riegos asfálticos, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio: 73,10 euros.

4. Por prestación de la máquina oruga pala cargadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio: 73,10 euros.

5. Por prestación de la máquina pala retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio: 58,45 euros.

6. Por prestación de la máquina motocompresora y sus martillos, por cada hora: 29,25 euros.

7. Por prestación de la pala mecánica cargadora, distinta de la retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora: 48,75 euros.

8. Por prestación de vallas para obras y elementos afines, por unidad y día: 9,80 euros.

9. Por prestación de camión del servicio de alumbrado con brazo hidráulico, incluido el combustible y personal conductor, por cada hora: 97,40 euros.

10. Por la prestación de señales de tráfico, por unidad y día: 2,60 euros.

11. Prestación de conos, por unidad y día: 0,45 euros.

II. Material de representación:

1. Por la prestación de tribunas metálicas, por día y unidad: 39,00 euros.

2. Por la prestación de tablados de madera, con sus caballetes, de 4 por 4 metros de superficie, por día y unidad: 58,45 euros.

Si la prestación lleva toldo, por éste y día: 33,90 euros.

3. Por la prestación de tablados de madera, con sus caballetes, de 9 por 9 metros de superficie, por día y unidad: 87,70 euros.

Si la prestación lleva toldo, por éste y día: 42,35 euros.

4. Por la prestación del conjunto de elementos que constituyen las mesas petitorias, a base de mesa, sillones, dosel y macetas, por día: 58,45 euros.

5. Por la prestación de sillas, por unidad y día: 0,90 euros.

6. Por la prestación de tableros de madera para poner propaganda, por unidad y día: 8,50 euros.

7. Por la prestación de mástiles para banderas, por unidad y día: 4,25 euros.

(...)

III. Material de festejos:

1. Por la prestación de las carrozas de fiestas, propiedad del Ayuntamiento, y para una sola exhibición por parte del solicitante: 584,00 euros.

(...)

2. Por la prestación de una plataforma metálica, utilizada para sustentar las carrozas, por unidad y día: 116,85 euros.

(...)

3. Por la prestación de banderas, colgaduras, gallardetes, etc., por unidad y día: 8,50 euros.

(...)

4. Por el montaje y desmontaje de escenario completo en el Palacio de Deportes: 1.227,10 euros.

(...)

5. Por el montaje y desmontaje de escenario pequeño con medidas aproximadas de 9 por 9 por 1 metros, a colocar en el interior de la pista del Palacio de los Deportes, sin tener que desmontar butacas, por sesión de utilización: 116,85 euros.

6. Por montaje y desmontaje de escenario en la Plaza de Toros: 1.692,55 euros.

7. Por la prestación del conjunto de obstáculos del Campo Hípico, por día: 846,30 euros.

Si la prestación es por la mitad de los obstáculos, por día: 423,20 euros.

8. Por la prestación de los gigantes y cabezudos, por unidad y día:

- Por cabezudo: 25,45 euros.

- Por gigante: 50,85 euros.

(...)

V. Medios personales:

En el caso de que el montaje o desmontaje del material, o la conducción de la maquinaria y/o los vehículos utilizados por los interesados, deba ser realizado por el personal municipal, conforme lo dispuesto en el presente Acuerdo, y su coste no esté incluido en la correspondiente tarifa, regirán los siguientes precios:

a) Conductor o similar, por hora: 16,25 euros.

b) Oficial o similar, por hora: 14,25 euros.

c) Peón o similar, por hora: 12,40 euros".

3. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES

Se modifica el artículo 4º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

1) Por estancia en la Guardería, por niño, al mes o fracción: 33,75 euros.

2) Por servicio de comedor, por niño, al mes o fracción: 33,75 euros.

3) Por servicio de comedor, por comida, mediante sistema de ticket individual, cada ticket: 3,45 euros".

4. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS "VIRGEN DEL CAMINO"

Se modifica el artículo 5º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUANTÍA

1. Se establece una cuantía de 18,60 euros por acogido y día."

5. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º.1, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

1. Análisis bacteriológico:

a) Investigaciones de coliformes, E. coli, salmonella, shigella, estafilococos, bacillus, enterococos, clostridios, sulfito-reductores, gérmenes aerobios y otros: 13,70 euros.

b) Identificación de microorganismos: 24,55 euros.

2. Análisis de aguas:

a) Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo: 14,05 euros.

b) Análisis físico-químico y bacteriológico normal: 24,55 euros.

c) Determinación de componentes no deseables: 49,00 euros.

d) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por determinación: 10,50 euros.

3. Análisis bromatológico:

a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación: 10,50 euros.

b) Carnes, aves, caza y derivados: 122,40 euros.

c) Pescados, mariscos y derivados: 122,40 euros.

d) Huevos y derivados: 38,50 euros.

e) Leches y derivados: 62,35 euros.

f) Grasas comestibles: 125,95 euros.

g) Cereales: 38,50 euros.

h) Leguminosas: 24,55 euros.

i) Tubérculos y derivados: 24,55 euros.

j) Harinas y derivados: 62,35 euros.

k) Hortalizas, verduras, frutas y derivados: 24,55 euros.

l) Conservas: 97,60 euros.

m) Edulcorantes naturales: 73,50 euros.

n) Condimentos y especias: 73,50 euros.

ñ) Alimentos estimulantes y derivados: 73,50 euros.

o) Chocolates: 122,40 euros.

p) Platos preparados, preparados alimenticios bajo fórmulas específicas y para regímenes especiales: 62,35 euros.

q) Helados: 52,50 euros.

r) Bebidas no alcohólicas: 38,50 euros.

s) Bebidas alcohólicas: 73,50 euros.

t) Identificación de ácidos grasos: 24,55 euros.

u) Antisépticos: 38,50 euros.

v) Cualitativos de aditivos: 62,35 euros.

x) Cuantitativos de aditivos, por unidad: 24,55 euros.

4. Desinfección:

a) Desinfección de autobuses, camiones, vehículos: 9,75 euros.

b) Desinfección de establecimientos y viviendas, por habitación, con un mínimo de 7,20 euros: 4,95 euros”.

6. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN EL TALLER DE ARTES PLÁSTICAS

Se modifica el artículo 6º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

a) Por la matriculación en el Centro: 50,00 euros.

b) Por la asistencia a las clases, al trimestre o fracción: 46,90 euros”.

7.- ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Se modifican el artículo 4º.1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4º.- CUANTÍA

1. Regirán las siguientes tarifas:

1. PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES:

A) Encuentros oficiales:

1. A.C.B.-ASOBAL: 125,00 euros.

2. DIVISIÓN DE HONOR balonmano femenino otros deportes máxima categoría: 93,75 euros.

3. Otras categorías: 25,00 euros.

B) Entrenamientos-Grupos (1 hora de utilización):

1. En pista: 9,40 euros.

2. En gimnasio: 6,25 euros.

2. OTROS PABELLONES DEPORTIVOS:

A) Encuentros oficiales y otras actividades: 9,40 euros.

B) Entrenamientos (1 hora utilización):

1. Pista completa: 6,25 euros.

2. 2/3 Pista: 4,40 euros.

3. 1/3 Pista: 2,60 euros.

4. Gimnasio: 2,20 euros.

3. BOLERA MUNICIPAL POLÍGONO 10:

1. Actividad con 3ª Edad: 0,00 euros.

2. Clubs, asociaciones, etc., por día de mañana o tarde: 3,20 euros.

4. ACTOS EXTRAORDINARIOS:

4.1. PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES:

1. Espectáculos no deportivos sin taquilla: 343,80 euros.

2. Espectáculos no deportivos con taquilla: 7 por 100 de la recaudación, más el IVA correspondiente.

3. Competiciones deportivas en cancha (jornada de mañana o tarde): 50,00 euros.

4. Competiciones deportivas en gimnasio (jornada de mañana o tarde): 12,50 euros.

4.2. OTROS PABELLONES:

1. Espectáculos no deportivos sin taquilla: 175,00 euros.

2. Espectáculos no deportivos con taquilla:

7 por 100 de la recaudación, más el IVA correspondiente.

3. Competiciones deportivas en cancha (jornada de mañana o tarde): 40,00 euros.

5. ACTIVIDADES FÍSICAS PARA ADULTOS:

1. 3 horas semanales/mes: 9,40 euros.

2. 2 horas semanales/mes: 3,90 euros.

Nota: A las anteriores tarifas habrá de añadirse, en todo caso, el seguro obligatorio.

6. ACTIVIDADES FÍSICAS PARA LA 3ª EDAD:

Se abonará únicamente el seguro obligatorio.

7. CURSOS DE VERANO:

1. Curso natación y tenis (mes): 9,40 euros.

Nota: A las anteriores tarifas habrá de añadirse, en todo caso, el seguro obligatorio.

8. CAMPOS DE FÚTBOL:

8.1. ÁREA DEPORTIVA DE PUENTE CASTRO:

1. Partidos campo principal: 62,50 euros.

2. Entrenamientos campo principal: 18,75 euros.

3. Partidos campo 2: 6,25 euros.

4. Entrenamientos campo 2: 3,15 euros.

5. Partidos campo de rugby: 31,25 euros.

6. Entrenamientos campo de rugby: 9,40 euros.

8.2. CAMPO Nº 1 DE LA PALOMERA Y LA GRANJA:

1. Encuentros oficiales: 18,75 euros.

2. 1 hora de utilización: 11,55 euros.

8.3. CAMPO DE HIERBA DEL C.H.F.:

1. Encuentros oficiales: 7,50 euros.

2. 1 hora de utilización: 5,00 euros.

8.4. CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA:

1. Encuentros oficiales: 8,00 euros.

2. 1 hora de utilización: 5,00 euros.

3. Utilización sólo vestuarios de cualquier instalación: 3,00 euros.

8.5. CAMPOS DE TIERRA DE LA PALOMERA Y LA GRANJA:

1. Partidos campos exteriores: 6,25 euros.

2. Entrenamientos campos exteriores: 5,00 euros.

3. Utilización sólo vestuarios de cualquier instalación: 2,50 euros.

9. POLIDEPORTIVOS DESCUBIERTOS:

1. 1 hora de utilización: 3,00 euros.

10. PISCINAS:

1. Entrada niño: 0,80 euros.

2. Entrada adulto: 1,40 euros.

3. Bono niño (15 entradas acceso): 11,20 euros.

4. Bono adulto (15 entradas acceso): 20,60 euros.

11. SAUNAS:

1. Cada sesión: 3,00 euros.

12. INSTALACIONES DEL ESTADIO HISPÁNICO/CAMPO HÍPICO:

12.1. Entradas individuales.

1. Piscina climatizada adultos: 2,00 euros.

2. Piscina climatizada menores: 1,00 euros.

3. Squash, por media hora: 1,25 euros.

4. Gimnasio musculación, por 1 hora: 2,00 euros.

5. Piscina verano niños (4 a 12 años): 0,75 euros.

6. Piscina verano adultos: 1,40 euros.

7. Sauna, por sesión: 3,00 euros.

12.2. Abonados.

A) Por utilización de la piscina, al trimestre:

1. Matrimonios: 14,40 euros.

2. Personas mayores de 21 años: 10,00 euros.

3. Personas entre 14 y 21 años: 6,25 euros.

4. Personas entre 6 y 14 años: 5,00 euros.

B) Por la utilización del gimnasio, sauna y squash:

El 50 por 100 de los precios que figuran en el apartado 12.1. anterior.

12.3. Cursos de natación en piscina climatizada.

1. Niños: 15,00 euros.

2. Adultos: 18,00 euros.

12.4. Otros servicios.

1. Por utilización del gimnasio (máximo 25 personas), 1 hora: 3,50 euros.

2. Por utilización del gimnasio de musculación (máximo 10 personas), 1 hora: 4,50 euros.

3. Partidos oficiales: 8,00 euros.

4. Por utilización piscina climatizada (máximo de 30 niños), por hora: 14,00 euros.

5. Por utilización piscina climatizada (máximo de 30 adultos), por hora: 30,00 euros.

6. Pruebas de natación, jornada de mañana y tarde: 115,00 euros.

7. Pruebas de natación, jornada de mañana o de tarde: 57,50 euros.

8. Pruebas de atletismo, jornada de mañana y tarde: 150,00 euros.

9. Pruebas de atletismo, jornada de mañana o de tarde: 70,00 euros.

(...)

11. Grupos o clubes con reserva de hora (máximo de 10 personas): 20,00 euros.

12. Atletismo, entrada individual: 1,00 euro.

13. Pabellón, cancha completa, jornada de mañana o de tarde: 40,00 euros.

14. Por tratamiento recuperación de espalda, con prescripción facultativa, ocho jornadas: 6,00 euros.

(...)

12.5. Campo hípico.

1. Utilización mensual de cada caja o box, por caballo y mes: 26,00 euros.

2. Clases de hípica (8 clases de 1 hora, por persona y mes): 42,00 euros.

3. Ocupación del espacio público por enseres complementarios y vehículos con destino a los caballos:

Se tarificará mediante concierto específico, a propuesta de la Concejalía de Deportes, autorizado por la Comisión Municipal de Gobierno.

13. CLÍNICA MUNICIPAL DE MEDICINA DEL DEPORTE

1. Se establecen las siguientes tarifas generales:

a) Atención de lesiones deportivas y/o consulta de federaciones y clubes: 7,00 euros.

b) Revisiones posteriores: 3,20 euros.

c) Reconocimiento médico de aptitud deportiva sin prueba de esfuerzo: 6,40 euros.

d) Reconocimiento médico de aptitud deportiva con prueba de esfuerzo o evaluación funcional y/o cineantropometría: 15,90 euros".

8. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 6º.2 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

(...)

2. Tarifas:

Por la prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción:

- Un policía local: 25,45 euros.

- Un motorista: 42,35 euros.

- Un vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas: 84,70 euros".

9. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL SERVICIO DE DEPÓSITO Y GUARDA DE VEHÍCULOS

Se modifica el artículo 5º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUANTÍA

1. Se establece la tarifa de 2,00 euros por día o fracción."

10. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 4º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos regulados por el presente Acuerdo (en euros):

a) Precios públicos por servicios de sacrificio y faenado:

1. Por cada kilogramo de carne en canal de vacuno que se sacrificuen en el Matadero Municipal: 0,165278 euros.

2. Id. id. de ganado equino: 0,183309 euros.

3. Id. id. de ganado porcino: 0,105177 euros.

4. Por cada res/canal de ganado cabrío que se sacrifique en el Matadero Municipal: 6,623153 euros.

5. Id. id. de ganado ovino mayor: 6,124313 euros.

6. Por cada kilogramo de carne en canal de ovino menor: 0,372628 euros.

7. Por cada res/canal de lechazo o cabrito lechal: 2,434099 euros.

8. Id. id. de cochinillo lechón: 3,311577 euros.

9. Por cada avestruz que se sacrifique en el Matadero Municipal:

a) Con desplumado: 43,753681 euros.

b) Sin desplumado: 31,252629 euros.

b) Precios públicos por servicio de almacén frigorífico:

1. Por el proceso de congelación, por kilogramo, incluida manipulación: 0,048081 euros.

2. Por la ocupación de cámara con productos congelados o en régimen de conservación, por día o fracción de día y por cada 100 kilogramos o fracción: 0,156263 euros.

3. Por el movimiento de mercancías congeladas:

- Por kilogramo de entrada y estiba en cámaras de congelación: 0,012020 euros.

- Por kilogramo de salida y desestiba de cámaras de congelación: 0,012020 euros.

4. Por el almacenamiento frigorífico a temperaturas de refrigeración, de carnes procedentes de animales sacrificados en el Matadero, por kilogramo canal y día y a partir de las 48 horas de su sacrificio: 0,006310 euros.

5. Por los servicios de cámaras frigoríficas, sala de ventas, muelle de pesaje y expedición para carnes foráneas, por kilogramo y día o fracción:

- Para el primer día de recepción y estancia: 0,030051 euros.

- A partir del segundo día de estancia: 0,015025 euros.

c) Precios públicos por servicio de mondonguería:

1. Por el vaciado, limpieza y pelado de la panza, intestinos, morro y patas de cada res de vacuno, incluidas terneras, por cada kilogramo canal que haya pesado la res de procedencia: 0,024641 euros.

2. Por el vaciado, limpieza y pelado de la panza e intestinos de cada res de oveja, cordero y/o caprino: 0,276466 euros.

3. Por el vaciado y limpieza de subproductos de cada res de lechazo y cabrito: 0,126213 euros.

d) Precios públicos por el servicio de transporte de carnes y despojos:

Por cada kilogramo canal de los animales sacrificados en el Matadero Municipal, que sea transportado hasta el domicilio particular o de los expendedores industriales o comerciales que designe el propietario de dicha canal, y siempre que sea dentro del término municipal de León o municipio limítrofe con éste: 0,073624 euros.

e) Por servicios de muelle de expedición y recepción de carnes:

1. Por el servicio de troceado de la canal de vacuno para su expedición o reparto:

- Por cada media canal de la que se separe el delantero, pierna, lomo y falda: 2,247785 euros.

- Por cada media canal de la que se separe el delantero, pistola y falda: 1,123893 euros.

- Por cada pistola de la que se separe la pierna y el lomo: 1,123893 euros.

2. Por el servicio de carga o descarga de canales, por kilogramo: 0,006311 euros.

f) Otros precios públicos:

1. Por venta de sangre, por litro: 0,189319 euros.

2. Canon por utilización Sala Despiece, por mes 671,93 euros.

3. Canon por utilización zona común de Sala de Despiece, por mes: 100,63 euros.

4. Canon por utilización de local, por mes y m²: 6,875578 euros. (...)"

Asimismo se aprueban las siguientes reducciones y bonificaciones, recogidas como Anexo del Acuerdo Regulador:

REDUCCIONES EN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL DE LEÓN, QUE SE APLICARÁN, CON CARÁCTER GENERAL, A TODOS AQUELLOS USUARIOS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE, PARA CADA NIVEL DE REDUCCIÓN, SE ESTABLECEN

1ª) Usuarios carniceros y otros comerciantes minoristas que sacrifiquen su ganado y/o utilicen otros servicios del Matadero Municipal de forma habitual.

Se aplicarán las siguientes reducciones (en euros):

a) Precios públicos por servicios de sacrificio y faenado:

- Por cada kg/canal de vacuno, equino y porcino: 0,012020 euros.

- Por cada cabeza sacrificada de ovejas y cabras: 0,180304 euros.

- Por cada kg/canal de ovino menor: 0,012020 euros.

- Por cada cabeza sacrificada de lechazos y/o cabritos: 0,060101 euros.

- Por cada cabeza sacrificada de cochinitos lechones: 0,090152 euros.

b) Precios públicos por servicios de almacén de frigorífico:

- Por almacenamiento frigorífico a temperatura de refrigeración de carnes procedentes de animales sacrificados en el Matadero y a partir de las 48 horas de su sacrificio, por kg y día: 0,000601 euros.

c) Precios públicos por los servicios de muelle de expedición y recepción de carnes:

- Por el troceado total de cada media canal, separando el delantero, pierna, lomo y falda: 0,270455 euros.

- Por el troceado parcial de cada media canal, separando el delantero, pistola y falda: 0,180304 euros.

- Por el troceado de cada pistola, separando la pierna y el lomo: 0,180304

- Por el servicio de carga de canales, por kg: 0,000601 euros.

2ª) Usuarios entradores, industriales y otros comerciantes mayoristas que sacrifiquen su ganado en las instalaciones del Matadero Municipal de León y utilicen sus instalaciones con carácter habitual.

Se aplicarán las siguientes reducciones (en euros):

a) Precios públicos por servicios de sacrificio y faenado:

- Por cada kg/canal de vacuno: 0,036061 euros.

- Por cada 100.000 kg/canal sacrificados de vacuno (no bajando en ningún caso de 0,096162 euros/kg), bonificación de: 0,003005 euros.

- Por cada kg/canal de porcino: 0,024040 euros.

- Por cada 75.000 kg/canal sacrificados de porcino (no bajando en ningún caso de 0,060101 euros/kg), bonificación de: 0,001803 euros.

- Por cada cabeza sacrificada de ovejas y/o cabras: 0,300506 euros.

- Por cada kg/canal de ovino menor: 0,024040 euros.

- Por cada cabeza sacrificada de lechazos y/o cabritos: 0,120202 euros.

- Por cada 5.000 cabezas sacrificada de ovino y/o caprino, bonificación de: 0,060101 euros.

- Por cada cabeza sacrificada de cochinitos lechones: 0,180304 euros.

b) Precios públicos por servicio de almacén frigorífico:

- Por el proceso de congelación, por kilogramo: 0,007513 euros.

- Por los movimientos de mercancías congeladas, por kilogramo: 0,002705 euros.

- Por el almacenamiento frigorífico a temperatura de refrigeración de carnes procedentes de animales sacrificados en el Matadero y a partir de las 48 horas de su sacrificio, por kg y día: 0,001503 euros.

c) Por servicios de muelle de expedición y recepción de carnes:

- Por el troceado total de cada media canal, separando el delantero, pierna, lomo y falda: 0,540911 euros.

- Por el troceado parcial de cada media canal, separando el delantero, pistola y falda: 0,270455 euros.

- Por el troceado de cada pistola, separando la pierna y el lomo: 0,270455 euros.

- Por el servicio de carga de canales, por kg: 0,003005 euros.

3ª) Sacrificios de urgencia.

Se entienden como tales aquellos designados y autorizados por los servicios veterinarios oficiales y en el momento que así se determine, sea o no dentro de la jornada normal de trabajo.

Para todos estos casos, se aplicará el precio público que corresponda según el tipo de animal, sin aplicar sobre él ningún tipo de bonificación o reducción. Si además estos sacrificios se realizaran fuera del horario normal de matanza, lo que supondría el desplazamiento de personal para realizarlos, las tarifas a aplicar se verían incrementadas en 0,012020 euros/kg canal.

4ª) Sacrificio de animales procedentes de campañas de saneamiento ganadero.

En estos casos, se aplicará el precio público que corresponde según el tipo de animal, sin aplicar sobre él ningún tipo de bonificación o reducción.

Las bonificaciones a que se refiere el apartado a) de la reducción 2ª) se realizarán al final del ejercicio económico, una vez que se pueda comprobar el nivel de bonificación alcanzado por cada usuario, según el volumen de matanza."

10. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTANCIAS EN EL ALBERGUE JUVENIL "CIUDAD DE LEÓN"

Se modifica el artículo 3º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 3º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

1) Menores de 26 años:

- Alojamiento individual: 6,25 euros.

- Alojamiento de grupos, por persona: 5,95 euros.

2) Mayores de 26 años:

- Alojamiento individual: 9,10 euros.

- Alojamiento de grupos, por persona: 8,30 euros".

11. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTANCIAS EN EL ALBERGUE DE PEREGRINOS

Se modifica el artículo 3º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 3º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público consistirá en una cantidad fija, por importe de 3,15 euros al día."

12. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS DEPOSITADOS EN LA PLANTA DE TRANSFERENCIA

Se modifica el artículo 6º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público será la cantidad resultante de aplicar una tarifa de 42,20 euros, más el IVA correspondiente, por tonelada de residuos, atendiendo al pesaje efectuado en la báscula de la propia Planta de Transferencia por el personal encargado de la misma."

13. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º.2 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 6º.- CUANTÍA**(...)*

2. Tarifas:

1. Por utilización del Salón de Actos del edificio de Ordoño II:

a) Utilización durante media jornada (mañana o tarde): 93,80 euros.

b) Utilización durante la jornada completa (mañana y tarde): 156,30 euros.

2. Por utilización de los locales ubicados en el edificio del antiguo Colegio de Huérfanos Ferroviarios (C.H.F.), al mes:

a) Local pequeño (menos de 50 m²): 31,25 euros.b) Local mediano (de 50 hasta 150 m²): 37,50 euros.c) Local grande (más de 150 m²): 43,75 euros”.

14. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS EN LA ESCUELA DE MÚSICA, DANZA Y ARTES ESCÉNICAS

Se modifica el artículo 6º.1 de Acuerdo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

A) Derechos de matrícula:

1. Por la matriculación en cualquiera de los cursos que se imparten en la Escuela, por alumno: 15,65 euros.

B) Clases:

1. Clases de Danza, al mes: 18,75 euros.

2. Clases de Lenguaje Musical, al mes: 15,65 euros.

3. Clases teóricas de Instrumento, al mes: 9,40 euros.

4. Escuela de Teatro, al mes: 15,65 euros.

5. Cultura Tradicional, al mes: 9,40 euros”.

15. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE VERTEDEROS DE ESCOMBROS

Se modifica el artículo 3º.1 del Acuerdo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público se determinará aplicando las siguientes tarifas:

a) Contenedores de escombros:

1. Contenedores de 4 m³ de capacidad o similares: 6,25 euros.2. Contenedores de 6 m³ de capacidad o similares: 9,40 euros.3. Contenedores de 8 m³ de capacidad o similares: 12,50 euros.

b) Camiones:

1. De hasta 1.000 kg de carga útil: 1,60 euros.

2. De más de 1.000 hasta 3.000 kg de carga útil: 4,70 euros.

3. De más de 3.000 hasta 10.000 kg de carga útil: 12,50 euros.

4. De más de 10.000 kg de carga útil: 18,75 euros”.

16. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS EN LA CASA DE CULTURA DE ARMUNIA

Se modifica los artículos 5º.1 y 6º.1 del Acuerdo, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 5º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

A) Aula de Música:

1. Inscripción para los tres ciclos: 6,25 euros.

2. Formación teórica, por mes: 9,40 euros.

3. Formación práctica, por mes: 18,75 euros.

B) Aula de Informática:

Cuota mensual: 15,65 euros.

C) Seminarios de formación:

1. Cuota para matriculados en las Aulas: 6,25 euros.

2. Restantes participantes: 12,50 euros”.

“Artículo 6º.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

1. Los residentes en la pedanía de Armunia disfrutarán de la aplicación de reducciones en los precios públicos por las enseñanzas del

Aula de Música, de manera que el importe de las tarifas en este caso será el siguiente:

a) Inscripción/matriculación: 3,15 euros.

b) Formación teórica, al mes: 6,25 euros.

c) Formación práctica, al mes: 12,50 euros”.

Cuarto.- Los anteriores acuerdos entrarán en vigor el próximo día 1 de enero de 2002.”

Contra los anteriores acuerdos municipales, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 28 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Julio César Rodrigo de Santiago.

9957

3.387,24 euros

PONFERRADA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2001, aprobó inicialmente:

Primero: La modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas siguientes:

- Tasa por expedición de documentos administrativos.

- Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

- Tasa por licencias urbanísticas.

- Tasa por licencias de actividad y apertura de establecimientos.

- Tasa por el servicio de extinción de incendios.

- Tasa de cementerio municipal.

- Tasa por servicios especiales de recogida de residuos sólidos urbanos, utilización del vertedero municipal de basura y depósito de escombros.

- Tasa por instalación de kioscos en la vía pública.

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Tasa por utilización de edificios e instalaciones municipales de carácter deportivo destinados al servicio público.

- Tasa por utilización de edificios e instalaciones municipales de carácter cultural destinados al servicio público.

- Tasa por prestación de servicios en el laboratorio municipal.

Segundo: Asimismo, las tarifas contenidas en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas no señaladas anteriormente, denominadas en pesetas, pasan a denominarse en euros automáticamente, sin sufrir variación alguna.

Tercero: En aquellas tarifas determinadas en función de la categoría de la calle en que se produzca el hecho imponible, se aplicará la clasificación de calles a efectos del IAE, salvo en las correspondientes a la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, en las que se aplicará su propia clasificación.

9929

57,38 euros

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2001, aprobó inicialmente la modificación de las ordenanzas que seguidamente se relacionan, convirtiéndose esta aprobación en definitiva al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 267 de fecha 21 de noviembre de 2001):

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1:
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se modifica el artículo 2.1.

Artículo 2.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,82%.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2:
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se modifica el artículo 3.

Artículo 3.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	ptas.	euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	2.993	7,99
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.072	48,51
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	17.035	102,38
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	21.223	127,55
De 20 caballos fiscales en adelante	26.506	159,31
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	18.609	111,84
De 21 a 50 plazas	26.501	159,28
De más de 50 plazas	33.128	199,10
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg de carga útil	9.440	56,74
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	18.609	111,84
De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil	26.291	158,01
De más de 9.999 kg de carga útil	33.128	199,10
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	3.951	23,75
De 16 a 25 caballos fiscales	6.309	37,92
De más de 25 caballos fiscales	18.609	111,84
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 kg y ms de 750 kg de carga útil	3.951	23,75
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	6.309	37,92
De más de 2.999 kg de carga útil	18.609	111,84
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1.045	6,28
Motocicletas hasta 125 cc	1.045	6,28
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.794	10,78
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	3.582	21,53
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	7.170	43,09
Motocicletas de más de 1.000 cc	14.355	86,28

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3:
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Se modifica el artículo 13.

Artículo 13.Ñ Û

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará, a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de este según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducciones siguientes:

- El 58 % de los nuevos valores catastrales durante el primer año de efectividad de los mismos.
- El 54% de los nuevos valores catastrales durante el segundo año de efectividad de los mismos.
- El 50% de los nuevos valores catastrales durante el tercer año de efectividad de los mismos.

d) El 46% de los nuevos valores catastrales durante el cuarto año de efectividad de los mismos.

e) El 42% de los nuevos valores catastrales durante el quinto año de efectividad de los mismos.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4:
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se modifica la disposición transitoria.Û

Disposición transitoria

Con vigencia exclusiva para el año 2002, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, para todas aquellas que sean de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitada la licencia y finalizadas las obras antes del 01.12.2002. En caso de superar esta fecha, no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado y comprobación por técnicos municipales de la finalización de las obras antes de la fecha fijada.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el párrafo anterior, en el barrio de San Andrés-Santa Clara y en la entidad local menor de Murias de Rechivaldo.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5:
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Se modifica el artículo 7, punto 1.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será, según los casos, la siguiente:

a) Licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo:

1) Obras de nueva edificación, incluyendo las obras de nueva planta, las obras de reconstrucción y las obras ampliación: 0,05% de la base imponible + 9.519 ptas.: 57,21 euros.

2) Resto de las obras o instalaciones: 0,39% de la base imponible + 3.626 ptas.: 21,80 euros.

3) Prórrogas de licencias ya concedidas: la cuota será el 50% del importe inicial, cuando dicho importe sea inferior a la cantidad de 7.318 ptas.: 43,98 euros, en el resto de los casos será de 7.318 ptas.: 43,98 euros.

b) Licencias de parcelación, incluyendo segregaciones, agregaciones u otras: 7.318 ptas.: 43,98 euros.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7:
REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Se modifica el artículo 6, epígrafe 4. Inhumaciones.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

	euros	ptas.
Epígrafe 4. Inhumaciones		
4.1: Derechos de entierro y gastos administrativos, por cadáver	75,04	12.485
4.2: Por nueva sepultura en fosa:		
4.2.1.- Con panteón ejecutado	556,00	92.510
4.2.2.- Sin panteón		
4.2.2.a.- Con excavación manual	512,06	85.200
4.2.2.b.- Con excavación mecánica	437,60	72.810
4.3: Por nueva sepultura en tierra:		
4.3.1.- Con panteón ejecutado	273,98	45.587
4.3.2.- Sin panteón		
4.3.2.a.- Con excavación manual	198,33	33.000
4.3.2.b.- Con excavación mecánica	84,14	14.000
4.4: Por sepultura ya ejecutada:		
4.4.1.- Ampliación	300,51	50.000
4.4.2.- Revestimiento interior	90,15	15.000
4.4.3.- Adecuación	259,64	43.200

	euros	ptas.
4.5: Por enterramiento:		
4.5.1.- Con panteón	108,18	18.000
4.5.2.- Sin panteón	90,15	15.000
4.5.3.- Nicho en pared	63,11	10.500
4.5.4.- Directo en tierra	60,10	10.000

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8:
REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Se modifican los artículos 2, punto 1, apdo. b), y 5, introduciendo un nuevo apartado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de aquellas fosas sépticas controladas por el Ayuntamiento, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

4.- En caso de tener que verter a una fosa séptica, el Ayuntamiento solamente estará obligado a limpiar la misma y a mantenerla en perfecto estado de funcionamiento, si el usuario está dado de alta en el servicio de alcantarillado y satisface el 50% del importe por consumo de agua. En el resto de los casos, la limpieza será competencia del usuario.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifican los artículos 7 y 10, punto 1.

Artículo 7.- Tarifas

	ptas.	euros
I.- Certificaciones y compulsas:		
1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales	1.327	7,98
II.- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:		
1.- Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	15	0,09
2.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes y servicios	15.652	94,07
III.- Documentos relativos a servicios urbanísticos:		
1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	27.004	162,29
2.- Por cada certificación que expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte, por cada copia de planos de alineación de calle, ensanche..., por cada consulta sobre ordenanzas de edificación	6.996	42,04

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16:
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Se modifica el artículo 5, punto 3.

Artículo 5.- Cuanía.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	ptas.	euros
I.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por metro cúbico de capacidad al año	2.568	15,43
2.- Por cada transformador o distribuidor, por metro cuadrado de capacidad del hueco que ocupó, al año	2.568	15,43
II.-		
1.- Por cada enrejado, boca de carga o alimentación, clara-boya o instalación análoga, que no exceda de un metro cuadrado, por año	1.286	7,73

	ptas.	euros
2.- Cuando exceda del metro cuadrado, por la diferencia o fracción	1.286	7,73
3.- Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año	6.422	38,59
4.- Por derechos de instalación de estos aparatos	6.422	38,59
5.- Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al año	12.818	77,03
6.- Por cada metro cuadrado de exceso o fracción, al año	1.286	7,73
III.-		
1.- Por instalación de grúa cuya pluma o brazo ocupa vía pública	13.586	81,65
2.- Por cada grúa implantada en vía pública, al mes o fracción	3.849	23,13
IV.-		
1.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	635	3,82
2.- Cajas de amarre, distribución o registro	635	3,82
V.-		
1.- Por cada caballo infantil, al mes o fracción	635	3,82
2.- Por cada máquina de refresco u otros productos, instalada en la vía pública, al mes o fracción	6.422	38,59

Será preceptiva la licencia municipal, determinándose por los técnicos municipales la ubicación exacta de las máquinas.

Se establece una bonificación del 15% para el pago anticipado semestralmente y de un 25% para el pago anual, debiendo satisfacerse las liquidaciones correspondientes en el primer mes al que corresponda el devengo.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18:
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS
EN LA VÍA PÚBLICA**

Se modifica el artículo 6, punto 2.

Artículo 6.- Cuanía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Categoría de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Clase de instalación:				
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m ² y trimestre:				
pesetas	5.561	4.792	2.398	1.199
euros	33,42	28,80	14,41	7,21
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendurías de tabaco, lotería, chucherías, etc., por m ² y trimestre:				
pesetas	5.561	4.792	2.398	1.199
euros	33,42	28,80	14,41	7,21
C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por m ² y trimestre:				
pesetas	5.561	4.792	2.398	1.199
euros	33,42	28,80	14,41	7,21

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 19: REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5, punto 3.

Artículo 5.- Cuanía.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública. Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjales para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro: 0,3% del coste + 3.229 ptas. (ó + 19,40 euros).

Número 2.— Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averas, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho: 0,3% del coste + 3.229 ptas. (6 + 19,40 euros).

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado:

Las cuotas exigibles, con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

	pesetas	euros
I.— LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN.		
1.— Acera:		
Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido	313	1,88
2.— Bordillo:		
Por cada metro lineal o fracción	338	2,03
3.— Calzada:		
Por cada metro cuadrado o fracción	400	2,40
II.— CONSTRUCCIONES.		
1.— Acera:		
Por cada metro cuadrado o fracción	2.388	14,35
2.— Bordillo:		
Por cada metro lineal o fracción	1.712	10,29
3.— Calzada:		
Por cada metro cuadrado o fracción	2.527	15,19
III.— MOVIMIENTOS DE TIERRAS.		
— Por cada metro cúbico	297	1,79
IV.— VARIOS.		
— Arquetas, por m ² o fracción (Acometida 1 und)	12.659	76,08
— Sumideros, por m l o fracción (1 Und.)	19.608	117,85
— Pozos de registro, por m ² o fracción (1 Und)	52.121	313,25

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 20: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 5, punto 2.

Artículo 5.— Cuanía.

2.— Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	pesetas	euros
Tarifa primera:		
— Ocupación de vía pública con mercancías, al mes o fracción, por m ²	897	5,39
Tarifa segunda:		
— Ocupación de vía pública con materiales de construcción, al mes o fracción, por m ²	897	5,39

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 21: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 5.

Artículo 5.— Cuanía.

La cuanta de la tasa, regulada en la ordenanza, será la fijada en los artículos siguientes:

	pesetas	euros
1.— Mesas no adosadas a la pared, máximo cuatro sillas, por unidad, la temporada	3.705	22,27
2.— Mesa adosada a la pared, con máximo de tres sillas, temporada o fracción	2.465	14,82

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 22: REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el artículo 5, punto 2.

Artículo 5.— Cuanía.

2.— Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad,

	pesetas	euros
— Con modificación de rasante en el momento de ejecución	3.393	20,39
Tarifa segunda.		
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.		
1.— Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva		
	2.875	17,28
Tarifa tercera.		
Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.		
1.— Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción		
	5.976	35,91
2.— Reserva por vado permanente para entrada y salida de vehículos al año		
	5.976	35,91

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA PARTICULARES

Se modifica el artículo 3.

Artículo 3.— Cuanía del precio público.

La cuantía del precio público se determinará conforme a lo siguiente:

1.— Por trabajos realizados para particulares, por oficial, peón, o por uso de maquinaria, se practicará la correspondiente liquidación, utilizando como referencia la “base de precios de la construcción de Castilla y León”, elaborada por el “Instituto de la Construcción de Castilla y León”, aplicando:

a) La versión más actualizada de que se disponga en el momento de la realización de las obras.

b) Los parámetros específicos aplicables a la provincia de León, que contenga dicha base de precios en lo referido a: mano de obra, maquinaria u otros.

Además se le repercutirán, así mismo, los costes de los materiales empleados.

	pesetas	euros
2.— Por alquiler de cada módulo de templete, se cobrará por unidad/día	83	0,50
3.— Por alquiler de cada valla, señal, cono, etc., se cobrará por unidad/día	83	0,50
4.— Por cada medición de ruido efectuada a instancia de particular, y siempre que dicha medición resulte por debajo de lo permitido por ordenanza	5.000	30,05

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE GRÚA

Se modifica el artículo 5.

Artículo 5.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la cuantía del costo de servicio que se fija en la siguiente forma:

	pesetas	euros
a) Por salida de grúa	3.000	18,03
b) Por salida y arrastre de vehículos hasta 3.500 kg	5.000	30,05

	pesetas	euros
c) Por salida y arrastre de vehículos de más de 3.500 kg	15.000	90,15
d) Por inmovilización de vehículos	2.000	12,02
e) Por permanencia en el Depósito Municipal a partir de las 24 primeras horas. Por día o fracción de día	700	4,21
f) Los servicios que se realicen entre las 22 y las 8 horas de lunes a sábados no festivos y los que se realicen en domingo o festivo, se incrementarán en un 50% sobre la tasa normal y en función de la categoría del vehículo de que se trate.		

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29:
REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VE-
HÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD**

Se modifica el artículo 7.

Artículo 7.- Tarifas.

1.- La tasa correspondiente resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general:

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general, conforme a los siguientes precios:

	euros	pesetas
- Importe mínimo 25 minutos	0,15	25
- Por la primera hora de estacionamiento	0,40	66
- Por la segunda hora de estacionamiento	0,40	66
- Por la tercera hora de estacionamiento	0,50	83

Fracciones de tiempo intermedias:

- Hasta el 28.02.02 los parquímetros admitirán fracciones intermedias de 5 ptas. ó 0,05 euros, y a partir de esta fecha solamente se admitirán fracciones intermedias de 0,05 euros.

B) Tarifa de anulación de denuncia:

a) La tarifa complementaria al "ticket de exceso", para anulación de denuncia, hasta un tiempo máximo de sesenta minutos sobre el tiempo permitido, será de 1,80 euros ó 300 ptas.

b) La tarifa complementaria al "ticket especial de anulación", para anulación de denuncia, durante el mismo día de comisión de la infracción, por valor de 6,00 euros ó 998 ptas.

C) Tarifa de residentes:

Opción a:

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 12,02 euros ó 2.000 ptas.

Opción b:

Los residentes podrán obtener una tarjeta magnética, a través de la cual obtendrán un ticket diario, cuando se haga uso de esta tarjeta, y por el precio de 0,40 euros ó 66 ptas./día.

D) Tarifas especiales:

Opción a:

Tarjeta de servicios para toda la zona: Para profesionales autónomos, comerciantes e industriales que necesiten obligatoriamente el vehículo para el reparto o distribución de mercancías, al coste de 0,50 euros u 83 ptas.

Opción b:

Tarjeta de pago diario, en su zona: Para el resto de profesionales o comerciantes no incluidos en la opción "a" y para los propietarios de viviendas que por no cumplir alguno de los requisitos, no obtiene el de residente, por el coste de 0,50 euros u 83 ptas.

Opción c:

Tarjeta de pago quincenal o mensual: Para los indicados en la opción "b" por el periodo de tiempo indicado:

- Tarjeta quincenal	4,80 euros	800 ptas.
- Tarjeta mensual	8,40 euros	1.400 ptas.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 30: REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS MUSICALES EN LA SEDE DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA

Se modifica el artículo 5, apartados de Instrumento y Lenguaje Musical:-

Instrumento:	ptas./mes	euros/mes
-1 hora semanal		
a) Los miembros de la Banda Municipal de Música y de la Banda de la Escuela Municipal de Música	5.000	30,05
b) Los que no forman parte de la Banda Municipal de Música ni tampoco de la Banda de la Escuela Municipal de Música	8.000	48,08
Lenguaje musical:		
- Hasta primer curso, incluido	2.000	12,02
- De segundo curso en adelante	2.500	15,03

Los profesores de la Escuela y de las Bandas de Música, con el VºBº de la Concejalía, decidirán cuando un alumno entra a formar parte de las distintas agrupaciones.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32:
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE BODAS
CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO**

Se modifica el artículo 3.

Artículo 3.- Cuantía del precio público.

La cuantía del precio público se determinará conforme a lo siguiente:

A) Bodas celebradas en horario de oficina (de lunes a viernes, de 8 a 15 horas):		
- Por la asistencia de maceros cada uno	2.500 ptas.	15,03 euros
B) Bodas celebradas fuera del horario de oficina (a partir de las 15 horas en días laborables, sábados, domingos y días festivos):		
- Por asistencia de conserje	2.500 ptas.	15,03 euros
- Por asistencia de auxiliar	2.500 ptas.	15,03 euros
- Por asistencia de maceros, cada uno	2.500 ptas.	15,03 euros

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33:
REGULADORA DE LA TASA POR LAS RUTAS ORGANIZADAS
POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ASTORGA**

Se modifica el artículo 5, punto 1, apdo. A).

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de las dos actividades siguientes:

A) Ruta Romana:		
- Visita individual o excursiones	250 ptas./persona	1,50 euros
- Visita de colegios	125 ptas./persona	0,75 euros
- Visita de colegios de la ciudad		gratuito

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35: REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO ROMANO DE ASTORGA

Se modifica el artículo 5, punto 1.

Artículo 5º.- Importe y cuota tributaria.

1.- Se fijan los siguientes tipos de entradas para visitar el Museo:

	ptas.	euros
a) Precio general	250	1,50
b) Precio para colegios y colectivos de mas de 20 personas	125	0,75

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36:
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE LUDOTECA**

Se modifica el artículo 4.

Artículo 4.- Cuantía del precio público.

a) La cuantía del precio público será de 5.000 ptas. (30,05 euros) anuales por persona, para niños cuya edad máxima de admisión será de hasta 12 años.

b) Bonos de 15 entradas, 2.000 ptas. (12,02 euros).

Igualmente, en la misma sesión plenaria, se acordó la aprobación de la aplicación del principio de equivalencia nominal incor-

porado en el artículo 8º de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, por lo que respecta a las tarifas contenidas en las ordenanzas siguientes:

nº 6.- Por licencias de apertura de establecimientos.

nº 9.- Por recogida de residuos sólidos urbanos, residuos industriales y biocontaminantes y su acondicionamiento en el vertedero controlado.

nº 10.- Por servicio de extinción de incendios.

nº 12.- Por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

nº 14.- Por servicio de matadero.

nº 15.- Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

nº 17.- Por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

nº 25.- Por suministro de agua.

nº 26.- Por servicio de mercados.

nº 28.- Por retirada de perros.

nº 31.- Por servicio de ayuda a domicilio.

Lo que se expone al público en cumplimiento de la legislación vigente.

Astorga, 31 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

49 00 ptas.

MURIAS DE PAREDES

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 31 de octubre de 2001, inicialmente, el expediente de modificación de diversas ordenanzas municipales, en los artículos que regulan sus tipos, cuantías y tarifas, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, es elevado a definitivo el citado acuerdo de aprobación inicial, procediéndose a la publicación de los textos íntegros de dichas modificaciones.

Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la modificación de la ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO

Modificación artículo 9.2).-

2.- Aportación de los beneficiarios.

La cuantía de precio público regulado en esta ordenanza se fijará en las tarifas siguientes.

Ingresos mensuales (euros)	% del servicio	1 hora/mes (euros)
Para unidades familiares de un miembro:		
0-270,46	10	2,70
270,46-300,51	15	10,94
300,51-330,56	15	16,41
330,56-360,61	20	21,89
360,61-390,66	25	27,35
390,66-420,71	30	33,90
420,71-450,76	35	38,28
450,76-480,81	40	43,75
480,81-510,86	45	49,22
510,86-540,91	50	54,69
540,91-570,96	55	60,16
570,96-601,01	60	65,63
601,01-661,11	70	76,57
661,11-721,21	80	87,51
721,21-781,32	90	98,45
781,32-en adelante	100	109,36
Para unidades familiares de dos miembros:		
0-420,71	-	2,70
420,71-450,76	10	10,94

Ingresos mensuales (euros)	% del servicio	1 hora/mes (euros)
450,76-480,81	15	16,41
480,81-510,86	20	21,88
510,86-540,91	25	27,35
540,91-570,96	30	32,82
570,96-601,01	35	38,28
601,01-631,06	40	43,75
631,06-661,11	45	49,22
661,11-691,16	50	54,69
691,16-721,21	55	60,16
721,21-751,27	60	65,63
751,27-811,37	70	76,57
811,37-871,47	80	87,51
871,47-931,57	90	98,45
931,57-en adelante	100	109,38
Para unidades familiares de tres miembros:		
0-570,96	-	2,70
570,96-601,01	10	10,94
601,01-631,96	15	16,41
631,96-661,11	20	21,88
661,11-691,16	25	27,35
691,16-721,21	30	32,82
721,21-751,27	35	38,28
751,27-781,32	40	43,75
781,32-811,37	45	49,22
811,37-841,42	50	54,69
841,42-871,47	55	60,16
871,47-901,52	60	65,63
901,52-961,62	70	76,57
961,62-1.021,72	80	87,51
1.021,72-1.081,82	90	98,45
1.081,82-en adelante	100	109,38
Para unidades familiares de 4 miembros:		
0-751,27	-	2,70
751,27-781,32	10	10,94
781,32-811,37	15	16,41
811,37-841,42	20	21,88
841,42-871,47	25	27,35
871,47-901,52	30	32,82
901,52-931,57	35	38,28
931,57-961,62	40	43,75
961,62-991,67	45	49,22
991,67-1.021,72	50	54,69
1.021,72-1.081,82	60	60,16
1.081,82-1.141,92	70	76,57
1.141,92-1.202,02	80	87,51
1.202,02-1.262,13	90	98,45
1.262,13-en adelante	100	109,38

ORDENANZA REGULADORA TASA RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 4.- Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa que tendrá carácter anual.

a) Viviendas de carácter familiar, cualquiera que sea el tiempo que se utilice la misma: 21,04 euros.

b) Bares, cafeterías o similares: 28,25 euros.

c) Hoteles, fondas o similares: 28,25 euros.

d) Locales comerciales o industriales: 28,25 euros.

Disposición final: La presente modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Murias de Paredes, 26 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Horacio Rozas Otero.

9935 39,54 euros.

ESCOBAR DE CAMPOS

Aprobado por el Concejo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2001, el expediente de modificación de varias ordenanzas de tasas y precios públicos, en los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos, en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título meramente informativo, en pesetas.

A/ TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

1ª.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES, ESCOMBROS, ETC.

Artículo 4.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Euros (ptas.)
Tarifa única: al año y por m ²	0,15 euros (25 ptas.)

Se consideran incluidos en este precio todos los tipos de ocupación que se produzcan en el suelo, subsuelo y vuelo.

2ª.- TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE EMPRESAS ELÉCTRICAS, GAS, ETC., INCLUIDOS POSTES, CABLES, PALOMILLAS, ETC.

Artículo 4.3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes: El 1,50% del producto bruto de todas las empresas que necesiten ejecutar trabajos o explotaciones, etc.

3ª.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,05 euros (5.000 ptas.).

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (mensual).

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada unidad: 0,60 euros (100 ptas.).

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada unidad y mes: 1,20 euros (200 ptas.).

C) Cantidad fija (conservación red y año): 3,05 euros (500 ptas.).

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

4ª.- DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE

Artículo 3.2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Suministro de agua	Euros	(ptas.)
1.1.- Tarifas por consumo de agua:		
- Uso doméstico, hasta 30 m ³ al trimestre	4,51	750
- Uso doméstico, exceso (de 30 a 40 m ³) cada m ³	0,30	50
- Uso doméstico desde 40 en adelante	0,36	60
- Otros usos, por cada m ³ y trimestre		lo mismo
1.2.- Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	150,25	25.000

5ª.- PRECIOS PÚBLICOS

Las tarifas de estos precios públicos serán las siguientes:

- Prestación del servicio de:

a) Canales, ml y año	0,60 euros	100 ptas.
B) Tránsito ganado:		
- Vaca, caballo, etc., al año	1,80 euros	300 ptas.
- Perro, al año	1,20 euros	200 ptas.
- Oveja, etc., al año	0,30 euros	50 ptas.
c) Rodaje y arrastre vehículos no sujetos a otros impuestos, al año:		
Carro	1,50 euros	250 ptas.
Remolque, etc.	6,00 euros	1.000 ptas.

Entrada en vigor.- Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas, precios públicos e impuesto sobre bienes inmuebles, incluidas en el presente proyecto, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Escobar de Campos, 28 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Segundo Velasco Fernández.

9943

36,04 euros

SANTA ELENA DE JAMUZ

Aprobadas definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales para el año 2002 relativas a las tasas de licencias urbanísticas, prestación de servicios de los cementerios municipales y entrada a las piscinas municipales, se exponen íntegramente al público:

1ª.-TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los artículos 6 y 7ª quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 6ª.-Cuota Tributaria:

a) Obras de nueva planta:

- Viviendas y ampliaciones: 1,81 euros metro cuadrado edificado.

- Talleres, granjas, naves y otras edificaciones de uso industrial: 0,91 euros metro cuadrado edificado.

b) Obras de reforma:

- Obras de reforma, con presupuesto hasta 3.000 euros: 30,00 euros.

- Obras de reforma, con presupuesto entre 3.000 y 9.000 euros: 60,00 euros.

- Obras de reforma, con presupuesto superior a 9.000 euros: 90,00 euros.

c) Obras en las bodegas:

- Obras en la zona de las bodegas, distintas de lo establecido en el artículo 6ª.a, 90,00 euros.

d) Cercados y vallados:

- Metro lineal de vallado en bloques, ladrillos y otros materiales similares: 0,91 euros por metro lineal.

- Metro lineal de vallado con alambres: 0,50 euros.

e) Carteles de publicidad:

- Por cada metro cuadrado: 60,00 euros.

f) Licencias de segregación:

- Por cada licencia de segregación: 30,00 euros.

Artículo 7ª.-Exenciones. Estarán exentas de la presente tasa las obras menores de presupuesto inferior a 300 euros, la construcción de bo-

degas respetando el modelo tradicional de la zona y los carteles situados en las fachadas de las actividades económicas legalmente constituidas.

2ª.-TASA POR EL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma, teniendo en cuenta que todas las concesiones se otorgan por el plazo de 99 años:

- a) Concesión de sepultura sencilla, ya utilizada: 61,00 euros.
- b) Concesión de sepultura doble, ya utilizada: 122,00 euros.
- c) Concesión de terreno para sepultura única, sin construir: 91,00 euros.
- d) Concesión de terreno para sepultura doble, sin construir: 181,00 euros.
- e) Concesión de sepultura sencilla construida por el Ayuntamiento: 361,00 euros.
- f) Concesión de nicho: 361,00 euros.

3ª.-TASA POR ENTRADA A LAS PISCINAS MUNICIPALES: El artículo 3.2 queda redactado de la siguiente forma:

1) PERSONAS A PARTIR DE LOS 14 AÑOS CUMPLIDOS:

- Abono diario: 1,80 euros.
- Abono temporada individual: 23,14 euros.
- Abono de 30 días seguidos individual: 19,83 euros.
- Abono de 15 días seguidos individual: 13,22 euros.

2) PERSONAS DESDE 4 A 14 AÑOS:

- Abono diario: 0,82 euros.
- Abono de temporada individual: 13,22 euros.
- Abono de 30 días seguidos: 13,22 euros.
- Abono de 15 días seguidos: 6,61 euros.

3) ABONO FAMILIAR ESPECIAL DE TEMPORADA

Adultos e hijos menores de 18 años: 46,28 euros.

Contra la aprobación definitiva de las modificaciones de tasas antes reseñadas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Elena de Jamuz, 26 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, Juan González Linares.

9897 27,92 euros

GARRAFE DE TORÍO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001, aprobó el expediente para la adaptación al euro de las ordenanzas fiscales municipales, consistente en la conversión de pesetas a euros de las cuotas y tarifas vigentes en las ordenanzas que luego se especificarán.

Expuesto al público el citado expediente mediante edictos publicados en el B.O.P. de León núm. 267 de 21 de noviembre y el tablón de edictos, sin que se hayan presentado reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, procede entender definitivamente adoptado el acuerdo hasta ahora provisional, publicándose el texto íntegro de los artículos modificados.

1.-Tasa por Licencias Urbanísticas.

Art. 5.1: Se establece la cuota de 3,01 euros (500 ptas.) para toda clase de construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.-Tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Art. 4ª.-Cuantía.

Regirán las siguientes tarifas:

- 1.-Pista polideportiva, exenta.
- 2.-Campo de fútbol
 - Partido de fútbol: 18,03 euros (3.000 ptas.)
 - 1 hora de utilización: 9,02 euros (1.500 ptas.)

3.-Tasa por el Servicio de Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 6.2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa en euros/año.

- a.-Viviendas de carácter familiar: 15,63 euros (2.600 ptas.)
- b.-Bares, cafeterías o similares: 15,63 euros (2.600 ptas.)
- c.-Locales industriales y comerciales: 15,63 euros (2.600 ptas.)

Garrafe de Torío, 26 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, José Estalote Calo.

9863 13,18 euros

SANTIAGO MILLAS

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16-10-2001, referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa por Tránsito de Ganado por la Vía Pública, Tasa por Ocupación de Suelo, Subsuelo y Vuelo, y Tasa por Suministro Domiciliario de Aguas, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo provisional se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro de la modificación de las citadas ordenanzas en el modo que figura en los siguientes anexos:

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponerse los siguientes recursos:

-Recurso de reposición, con carácter potestativo, ante el Pleno del Ayuntamiento, en plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación.

-Recurso contencioso-administrativo, directamente, ante el Juzgado de la Contencioso Administrativo de León, en plazo de 2 meses, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación.

-Cualquier otro recurso que se estime procedente.

Santiago Millas (León), 26 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, Gumersindo Castro Otero.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO

“Artículo 3.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO:

- Por cada cabeza de ganado vacuno al año: 1,5 euros.
- Por cada cabeza de ganado asnal al año: 1,5 euros.
- Por cada cabeza de ganado equino al año: 1,5 euros.
- Por cada cabeza de ganado lanar al año: 0,5 euros.
- Por cada cabeza de ganado cabrío al año: 0,5 euros.
- Por cada perro al año: 2 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, Gumersindo Castro Otero.

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3.-Cuantía

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3.

3.-Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.-Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos: 0,5 euros/m lineal.

Tarifa Segunda.-Postes; por cada poste y semestre: 0,5 euros/unidad.

Tarifa Tercera.-Por m² de apertura de zanja en calle: 3,5 euros/m lineal.

Tarifa Cuarta.-Fianza para garantizar la reposición de acera y calzada, por m² del total de paños a reponer: 150,5 euros/m².

Tarifa Quinta.-Por ocupación de vía pública con escombros de obra; por cada m² y mes: 3,5 euros/m²/mes.

Tarifa Sexta.-Por ocupación de vía pública con materiales de construcción; por cada m² y mes: 3,5 euros/m²/mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, Gumersindo Castro Otero.

ANEXO III

TASA POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

Artículo 3.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Suministro de agua

1.1.-Tarifas por consumo de agua. Mensual.

De 0 m³ a 10 m³: 0,2 euros m³.

De 10 m³ a 15 m³: 0,3 euros m³.

De 15 m³ a 20 m³: 1 euro m³.

De 20 m³ en adelante: 1,2 euros m³.

1.2. Cuota mensual de servicio: 1 euro.

1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez: 602 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, Gumersindo Castro Otero.

9894 36,04 euros

LUYEGO

No habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001, de modificación de Ordenanzas Fiscales, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo se entiende elevado a definitivo, publicándose a continuación las modificaciones aprobadas:

-Tasa por la prestación del servicio de fotocopias de documentos oficiales: El art. 3º queda como sigue: "La cuantía de la tasa regulada por esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por la obtención de cada fotocopia de tamaño folio, cuartilla o similar: 0,06 euros.

La obligación del pago nace desde que se presta el servicio y el pago se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las oficinas municipales".

-Tasa por la expedición de documentos administrativos: El art. 7º queda como sigue: "La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma: Licencias, informes, vistos buenos, compulsas de documentos, líneas y rasantes de edificación, etc.: 2 euros".

-Tasa por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes: El art. 7º queda como sigue: "Las

tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán los siguientes: a razón de 0,80 euros cada día que ejerzan la actividad".

Luyego de Somoza, 28 de diciembre de 2001.-La Alcaldesa, María Luisa Rodríguez Rodríguez.

9903 11,63 euros

VALENCIA DE DON JUAN

Aprobadas definitivamente las modificaciones de las ordenanzas fiscales que a continuación se detallan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de las modificaciones efectuadas:

A/TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL:

1ª.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES, ESCOMBROS, ETC.

Artículo 7.- La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas y casetas de venta:

Quioscos: 18,03 euros (3.000 ptas.) anuales por metro cuadrado.

9,02 euros (1.500 ptas.) por ocupaciones de temporada no superior a seis meses.

Barracas: 0,75 euros (125 ptas.) por metro cuadrado durante las fiestas del Cristo, Carnavales o similares.

- Exposición de productos en comercios (Frutas, verduras, material deportivo, mobiliario, etc.):

12,02 euros (2.000 ptas.) anuales por metro cuadrado.

6,01 euros (1.000 ptas.) por ocupaciones de temporada de verano.

- Mercado:

Puestos fijos: 18,03 euros (3.000 ptas.) anuales por metro cuadrado.

Puestos no fijos: 0,60 euros (100 ptas.) diarias por metro cuadrado.

- Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas:

Terrazas: Mesa y cuatro sillas: 10,22 euros (1.700 ptas.) por temporada de verano.

Gradas: 1,20 euros (200 ptas.) por cada plaza (temporada de verano).

- Ocupación de terrenos de uso público con andamios, materiales de construcción y otros:

0,15 euros (25 ptas.) por metro cuadrado y día.

3,01 euros (500 ptas.) por metro cuadrado y mes.

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

2ª.- RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5.- Tarifa

- Por cada carro: 1,80 euros (300 ptas.).

- Por cada remolque: 4,81 euros (800 ptas.).

- Por cada carretilla: 1,20 euros (200 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

3ª.- TRÁNSITO DE GANADO POR LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 6.- Tarifa

- Por cada vaca, asno o caballo: 1,20 euros (200 ptas.).

– Por cada oveja o cabra: 0,12 euros (20 ptas.).

– Por cada perro: 0,60 euros (100 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiere sustituir, en su caso.

4ª.- DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 6.- Tarifa

a) Canales o canalones entubados hasta el suelo: 0,18 euros (30 ptas.) por metro lineal.

b) Canales o canalones no entubados hasta el suelo: 0,60 euros (100 ptas.) por metro lineal.

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiere sustituir, en su caso.

5ª.- ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS, Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 5.- Tarifa

– Terrazas y balcones: 0,60 euros (100 ptas.).

– Miradores: 1,80 euros (300 ptas.).

– Marquesinas: 0,60 euros (100 ptas.).

– Toldos: 0,60 euros (100 ptas.).

– Otros voladizos: 0,60 euros (100 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiere sustituir, en su caso.

6ª.- PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 6.- Tarifa

a) Rótulos:

– Luminosos: 4,51 euros (750 ptas.).

– No luminosos: 2,70 euros (450 ptas.).

– Otros rótulos: 2,70 euros (450 ptas.).

b) Escaparates: 2,70 euros (450 ptas.).

c) Vitrinas: 2,70 euros (450 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiere sustituir, en su caso.

B/TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL:

1ª.- LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 12.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 2. Obras de demolición:

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de 0,06 euros (10 ptas.).

Epígrafe 3. Movimiento de tierras:

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de 0,15 euros (25 ptas.).

Epígrafe 4. Parcelaciones:

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., por cada metro cuadrado de tales operaciones se pagará la cantidad de 0,30 euros (50 ptas.).

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes:

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

Hasta 10 metros lineales: 3,01 euros (500 ptas.).

Por cada metro lineal que exceda de 10 se pagará la cantidad de: 0,15 euros (25 ptas.).

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación:

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta 90 metros cuadrados se pagará la cantidad de 12,02 euros (2.000 ptas.).

Las que excedan de 90 metros cuadrados pagarán la cantidad de 24,04 euros (4.000 ptas.).

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, hasta 90 metros cuadrados, se pagará la cantidad de 24,04 euros (4.000 ptas.).

Los que excedan de esta superficie, pagarán a 0,30 euros (50 ptas.) por cada metro cuadrado de exceso.

Epígrafe 8. Obras menores:

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 2% del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de las mismas, equivalente a 6,01 euros (1.000 ptas.).

Epígrafe 13. Licencias de calas:

Por cada licencia de cala se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de 6.010,12 euros (1.000.000 ptas.), se pagarán 30,05 euros (5.000 ptas.).

b) Cuando el depósito exceda de 6.010,12 euros (1.000.000 ptas.), se pagará el 1% del presupuesto de la obra a realizar.

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiere sustituir, en su caso.

2ª.- LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 15.- Tarifa

Epígrafe 1.- Bancos, banqueros, cajas de ahorro, y casas de banca:

– Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 150,25 euros (25.000 ptas.).

– De 101 a 500 metros cuadrados 210,35 euros (35.000 ptas.).

– Más de 500 metros cuadrados 300,51 euros (50.000 ptas.).

Epígrafe 2.- Oficinas de agentes de seguros que trabajan a comisión: 90,15 euros (15.000 ptas.).

Epígrafe 3.- Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios: 90,15 euros (15.000 ptas.).

Epígrafe 4.- Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación estatal, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: 90,15 euros (15.000 ptas.).

Artículo 16.- Tarifa

Epígrafe 1.- Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura (tiendas): 60,10 euros (10.000 ptas.).

Epígrafe 2.- Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: 60,10 euros (10.000 ptas.).

Epígrafe 3.- Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 60,10 euros (10.000 ptas.).

Epígrafe 4.- Bailes en salas de fiesta, parrilas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzings, music-halls u otros análogos, aunque tengan una distinta denominación: 120,20 euros (20.000 ptas.) - Aperturas de temporada: 90,15 euros (15.000 ptas.).

- Apertura de bodegas de temporada: 30,05 euros (5.000 ptas.).
- Cambios de titularidad de todo tipo de locales: 12,02 euros (2.000 ptas.).
- Máquinas recreativas y de azar: cambio de una máquina por otra en uso, de avería, rotura, etc.: 12,02 euros (2.000 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

3ª.- CEMENTERIO Y TANATORIO

Tarifas:

Artículo 9.- Regirán las siguientes tarifas:

Grupo I.- Concesión, con carácter permanente, de parcelas para la construcción de capillas y mausoleos:

- 3.- A) Por parcelas del cementerio: 120,20 euros (20.000 ptas.).
- 4.- La tasa por la concesión permanente se refiere siempre a un período máximo de 50 años.

Grupo II.- Tarifas por otros servicios: Cementerio y Tanatorio Municipal:

- 1.- Inhumaciones: tarifa única 30,05 euros (5.000 ptas.).
- 2.- Exhumaciones: Por traslado de cadáver o restos dentro de la misma sepultura y en el cementerio 15,03 euros (2.500 ptas.).
- 3.- Utilización de sala tanatorio, por día o fracción de día superior a 8 horas: 42,07 euros (7.000 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

4ª.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4.- Tarifas

Por cada acometida:

- a) Viviendas: 6,01 euros (1.000 ptas.).
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 6,01 euros (1.000 ptas.).
- c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público: 7,21 euros (1.200 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

C/ Precios públicos:

CASA DE CULTURA, FRONTÓN

Artículo 5.- La cuantía del precio público se regulará según la siguiente tarifa:

- Casa de Cultura.- Salón de actos: 3,61 euros (600 ptas.).
- Ocupación de dependencias para fines lucrativos: 24,04 euros (4.000 ptas.).
- Frontón.- A la hora con luz: 6,01 euros (1.000 ptas.).
- A la hora sin luz: 3,61 euros (600 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 4.- Tarifa:

Adultos:

- Cuota alta nuevo socio: 24,04 euros (4.000 ptas.).
- Cuota temporada socio: 18,03 euros (3.000 ptas.).

Niños menores de 12 años:

- Cuota alta nuevo socio: 0 euros.
- Cuota temporada socio: 9,02 euros (1.500 ptas.).

La temporada se extiende desde el día 15 de junio al día 15 de septiembre de cada año.

Abonos:

- Adultos 30 días naturales: 21,04 euros (3.500 ptas.).
- Adultos 15 días naturales: 18,03 euros (3.000 ptas.).
- Niños 30 días naturales: 12,02 euros (2.000 ptas.).
- Niños 15 días naturales: 9,02 euros (1.500 ptas.).

Los abonos serán personales e intransferibles.

Entradas:

- Adultos: 2,10 euros (350 ptas.).
- Niños: 0,75 euros (125 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Concepto	Detalle	Precio actual ptas.	Precio nuevo ptas.	Precio nuevo €
Servicio mínimo:				
	Domicilios particulares	500	571	3,43
	Industrias y establecimientos hosteleros	1.000	1.142	6,86
Conservación contador:				
	Domicilios particulares	300	443	2,66
	Industrias y establecimientos hosteleros	400	557	3,35
Bloques de consumo:				
	De 0 a 10 m ³	0	0	0
	De 10 a 35 m ³	35	40	0,24
	De 35 a 70 m ³	55	63	0,38
	De 70 a 100 m ³	70	80	0,48
	Más de 100 m ³	90	103	0,62

Concepto	Detalle	Precio actual ptas.	Precio nuevo ptas.	Precio nuevo €
Nuevas altas:				
	Cuota fija	2.000	2.170	13,04
	Cuota variable por m ³	100	109	0,66
Modificaciones:				
	Cambios de titularidad o interrup. por más de 3 meses	2.000	2.170	13,04

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS

Artículo 14.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada paso o entrada en garaje de uso particular, establecimientos comerciales o industriales.

- A) El primer año: 72,12 euros (12.000 ptas.).
- B) Años sucesivos: 30,05 euros (5.000 ptas.).

Con fecha 1 de enero de cada año, los importes expresados en la tarifa experimentarán la variación necesaria para su adecuación a la oscilación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que le pudiese sustituir, en su caso.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 4.-

- 3. El tipo de gravamen será el 2,40 %.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la re-

cepción de este acuerdo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Valencia de Don Juan, 29 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan Martínez Majo.

9962

131,80 euros

VILLASABARIEGO

El Ayuntamiento de Villasabariego aprobó en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001 los expedientes relativos a la regulación, adaptación, establecimiento, modificación, imposición u ordenación de los tributos que luego se indican, anunciándose mediante edictos colocados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263, de 16-11-2001. El plazo de exposición era de treinta días hábiles y durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones, por lo que se han aprobado de forma definitiva.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas o la publicación de las ordenanzas nuevas se realiza mediante el presente anuncio, según el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo de su aprobación cabe el recurso contencioso administrativo, que puede interponerse en el plazo de dos meses desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA ante la Sala (de Valladolid) de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Todas las ordenanzas o modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

El texto íntegro es como sigue:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Se añade un párrafo al artículo 1 que dirá lo siguiente: La ordenanza será de aplicación a todas las localidades del municipio, salvo el núcleo de Puente Villarente, donde el servicio lo presta la Mancomunidad de Municipios Lancia y Sobarriba.

El artículo 5 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 5º.—Cuota tributaria

1. La cuota tributaria corresponde a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado. Se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 250,00 euros (41.596 ptas.).

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de lo establecido seguidamente:

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas y locales, cuota única de 6,00 euros (998,32 ptas.)

1. La cuota de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.—Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación

y policía previstas en la citada ley y en las Normas Urbanísticas Municipales.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.—Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—Base imponible

1. Con carácter general se tomará como base de la tasa el coste real de la obra o construcción, o en su caso el valor o superficie de los terrenos o la superficie de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

2. Del coste señalado en el número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.—Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En las obras y construcciones en general 0 ptas.

b) En las licencias de parcelación: 61,00 euros (10.149 ptas.) cada finca o fracción resultante.

c) Licencia de primera ocupación: 30,00 euros (4.991 ptas.).

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.—Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.—Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.—Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.-Liquidación e ingreso

1. a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Los artículos 5 y 5 bis quedan redactados como sigue:

Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de esta tasa la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad que se pretende desarrollar.

También se tendrá en cuenta para la determinación de la cuota el tamaño del establecimiento.

Artículo 5 bis.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 50% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. Se fija un mínimo de 29.949 ptas. (180,00 €) para locales o establecimientos de hasta 100 m² y 40.099 ptas. (241,00 €) para locales o establecimientos si superan este tamaño.

3. La cuota se exigirá por una sola vez al concederse la licencia de actividad.

4. En caso de traspaso de la actividad los adquirentes deberán dar cuenta de ello al Ayuntamiento, que les concederá en su caso, previa visita de inspección, la correspondiente licencia, girándoles nueva cuota, liquidada de la misma forma que se describe anteriormente.

5. Si el local o actividad fuese de temporada se prorrateará proporcionalmente por trimestres naturales.

6. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE TAXI O AUTO TAXI

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de taxi o auto taxi y demás vehícu-

los de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.-Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de taxis o auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4º.-Responsables

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias:

Licencias de cualquier clase: 180,30 euros (30.000 ptas.).

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "inter vivos":

De licencias de cualquier clase: 120,20 euros (20.000 ptas.).

b) Transmisiones "mortis causa":

La primera transmisión de licencias o posteriores: 60,10 euros (10.000 ptas.).

Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos:

De licencia de cualquier clase: 30,05 (5.000 ptas.).

Artículo 6º.-Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.-Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º.-Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18-10-2001, por unanimidad de los asistentes, es decir, siete concejales de los nueve que componen la corporación municipal, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

El Pleno de la Corporación, por unanimidad, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal, acuerda la modificación de la Ordenanza indicada. Las tarifas quedan como sigue:

Artículo 7.-Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura de la siguiente manera:

a) Por iniciación de expediente relativo a plantaciones: 6,01 euros (1.000 ptas.) (se solicitará uno por cada parcela).

b) Por cada comparecencia ante la alcaldía en relación con las plantaciones antes indicadas: 12,02 euros (2.000 ptas.).

c) Por la autorización para realizar plantaciones: 60,10 euros (10.000 ptas.) por ha o fracción en fincas de regadío y 18,03 euros (3.000 ptas.) por ha o fracción en fincas de secano.

d) Por certificado o informe de antigüedad de vivienda o construcción: 60,10 euros (10.000 ptas.).

e) Por la tramitación de expediente sobre autorización de uso de suelo rústico: 60,10 euros (10.000 ptas.) más el coste del anuncio en el periódico.

f) Por copias de expedientes: 0,60 euros (100 ptas.) por folio (DINA 4) con un mínimo de 6,01 euros (1.000 ptas.).

g) Por certificados de acuerdos del Pleno de la Corporación cambiando la categoría de suelo, de rústico a urbano, por tener los servicios necesarios: 60,10 euros (10.000 ptas.).

h) Por cada certificación y/o informe que se expida, a instancia de parte, de calificación urbanística del suelo 6,01 euros (1.000 ptas.).

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de la facultad concedida por el artículo 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, este ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre gastos suntuarios por el aprovechamiento de cotos privados de caza que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el aprovechamiento de cotos privados de caza en el término municipal de Villasabariego, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos de caza o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengar el impuesto.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético establecido como renta cinegética del coto por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León u organismo competente que le sustituya.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación a la base del tipo de gravamen del 20%.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones, reducciones ni bonificaciones de las cuotas tributarias resultantes por aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al comienzo de la campaña de caza de cada año, según la orden de apertura de veda que establezca la Junta de Castilla y León.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación de ingreso directo practicada por el Ayuntamiento y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a la normativa aplicable a cada caso.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

El Pleno de la Corporación Municipal, por unanimidad, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal, acuerda la modificación de la Ordenanza indicada. El artículo 3.1 queda redactado como sigue:

“3.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.”

Cuando se trate de obras cuyo coste sea igual o inferior a 300,51 euros (50.000 ptas), la cuota mínima será de 6,01 euros (1.000 ptas).

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública por apertura de zanjas y ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros y materiales y por colocación de mesas en la vía pública.

El Pleno de la Corporación Municipal, por unanimidad, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal, acuerda la modificación de la ordenanza indicada.

El artículo 4.3 tendrá la siguiente redacción:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A/ Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, cables, tuberías y otros análogos.

- Hasta un número de 10 por semestre o fracción: 13,00 euros (2.163 ptas.).

- Más de 10 por semestre o fracción: 31,00 euros (5.158 ptas.).
Tratándose de cables o tubos la unidad se entenderá cada 10 metros lineales de estos.

B/ Tarifa segunda: Postes.

- Postes con diámetro inferior a 50 cm, al semestre o fracción: 13,00 euros (2.163 ptas.).

- Postes con diámetro superior a 50 cm, al semestre o fracción: 31,00 euros (5.158 ptas.).

C/ Tarifa tercera: Grúas.

- Por cada grúa utilizada en la construcción que ocupe suelo o vuelo de la vía pública, al semestre o fracción: 31,00 euros (5.158 ptas.).

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

D/ Tarifa cuarta: Apertura de zanjas.

- Por cada metro cuadrado, al mes o fracción: 7,00 euros (1.165 ptas.).

- Tarifa quinta: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, escombros, carros o máquinas en mal estado, abono y otros análogos, por mes y 5 metros cuadrados o fracción: 7,00 euros (1.165 ptas.).

F/ Tarifa sexta: Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

- Por cada mesa con cuatro sillas: 61,00 euros (10.150 ptas.) al año o fracción.

Villasabariego, 27 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Alfredo Díez Ferreras.

9

156,62 euros

TORENO

Este Ayuntamiento, en sesión de fecha 20 de noviembre de 2001, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal que se indica:

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo referido y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el propio acuerdo municipal, quedando redactada la ordenanza en el articulado que se modifica en los siguientes términos.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro municipal de agua potable a domicilio.

El artículo 5º relativo a la tarifa por consumo queda redactado como sigue:

Artículo 5º.-

De 0 a 60 m³: 0,80 euros.

De 61 a 80 m³: 0,21 euros.

De 81 m³ en adelante: 0,30 euros.

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Toreno, 27 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Ángel Velasco Rubial.

9960

13,57 euros

CUADROS

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de octubre de 2001, acordó la aprobación provisional del expediente de modificación de varias ordenanzas reguladoras de tasas -modificación que afecta a los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro-. Transcurrido el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales que abajo se transcriben entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

- Licencia de apertura de establecimientos.
- Recogida de basuras.
- Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Servicio de ayuda a domicilio.

1ª.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.4. Se aplicarán, como excepción a la regla general, a las actividades que a continuación se relacionan las siguientes cuotas:

Cines, bares y cantinas: 60,01 euros (10.000 ptas.).

Salas de baile y discotecas: 150,25 euros (25.000 ptas.).

Salas de variedad y similares, cafeterías y pubs: 90,15 euros (15.000 ptas.).

Comercio en general: 30,05 euros (5.000 ptas.).

Talleres de diversas actividades: 120,2 euros (20.000 ptas.).

2ª.- RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa.

Epígrafe 1. Viviendas.

Por cada vivienda: 23,44 euros (3.900 pesetas).

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2. Alojamientos, hoteles y pensiones: 26,44 euros (4.400 pesetas).

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación, locales comerciales e industriales: 26,44 euros (4.400 pesetas).

Epígrafe 4. Establecimientos de restauración, cafeterías, bares y similares: 26,44 euros (4.400 pesetas).

Epígrafe 5. Establecimientos de espectáculos, discotecas: 26,44 euros (4.400 pesetas).

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

3ª.- LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero.-Concesión y expedición de licencias.

a) Licencias de la clase (todas): 150,25 euros (25.000 pesetas).

Epígrafe segundo.- Autorización y transmisión de licencias.

a) Transmisión "inter vivos":

1. De licencias de la clase (todas): 36,06 euros (6.000 ptas.).

b) Transmisión "mortis causa":

1. La primera transmisión de licencias A o C a favor de los herederos forzosos: 36,06 euros (6.000 ptas.).

2. Ulteriores transmisiones de licencia clase (todas): 36,06 euros (6.000 ptas.).

Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos.

a) De licencia clase (todas): 36,06 euros (6.000 ptas.).

4ª. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 9º. Cuantía.

1.- La cuantía del precio público del servicio de ayuda a domicilio se determinará en función de los ingresos familiares mensuales per cápita de los beneficiarios.

2.- Aportación de los beneficiarios.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza se fijará en las tarifas siguientes:

Ingresos mensuales	% del servicio	1 hora mes
Para unidades familiares de tres miembros:		
(95.000 ptas.) 570,96 euros	—	2,7 euros (450 ptas.)
570,97 euros (95.001 ptas.) (100.000 ptas.) 601,01 euros	10	10,94 euros (1.820 ptas.)
601,02 euros (100.001 ptas.) (105.000 ptas.) 631,06 euros	15	16,41 euros (2.730 ptas.)
631,07 euros (105.001 ptas.) (110.000 ptas.) 661,11 euros	20	21,88 euros (3.640 ptas.)
661,12 euros (110.001 ptas.) (115.000 ptas.) 691,16 euros	25	27,35 euros (4.550 ptas.)
691,17 euros (115.001 ptas.) (120.000 ptas.) 721,21 euros	30	33,30 euros (5.540 ptas.)
721,22 euros (120.001 ptas.) (125.000 ptas.) 751,27 euros	35	38,28 euros (6.370 ptas.)
751,27 euros (125.001 ptas.) (130.000 ptas.) 781,32 euros	40	43,75 euros (7.280 ptas.)
781,32 euros (130.001 ptas.) (135.000 ptas.) 811,37 euros	45	49,22 euros (8.190 ptas.)
811,37 euros (135.001 ptas.) (140.000 ptas.) 841,42 euros	50	54,69 euros (9.100 ptas.)
841,42 euros (140.001 ptas.) (145.000 ptas.) 871,47 euros	55	60,16 euros (10.010 ptas.)
871,47 euros (145.001 ptas.) (150.000 ptas.) 901,52 euros	60	65,63 euros (10.920 ptas.)
901,52 euros (150.001 ptas.) (160.000 ptas.) 961,62 euros	70	76,57 euros (12.740 ptas.)
961,63 euros (160.001 ptas.) (170.000 ptas.) 1.021,72 euros	80	87,51 euros (14.560 ptas.)
1.021,73 euros (170.001 ptas.) (180.000 ptas.) 1.081,82 euros	90	98,45 euros (16.380 ptas.)
1.081,83 euros (180.001 ptas.) en adelante	100	109,38 euros (18.200 ptas.)
Para unidades familiares de cuatro miembros:		
(125.000 ptas.) 751,27 euros	—	2,7 euros (450 ptas.)
751,27 euros (125.001 ptas.) (130.000 ptas.) 781,32 euros	10	10,94 euros (1.820 ptas.)
781,32 euros (130.001 ptas.) (135.000 ptas.) 811,37 euros	15	16,41 euros (2.730 ptas.)
811,37 euros (135.001 ptas.) (140.000 ptas.) 841,42 euros	20	21,88 euros (3.640 ptas.)
841,42 euros (140.001 ptas.) (145.000 ptas.) 871,47 euros	25	27,35 euros (4.550 ptas.)
871,47 euros (145.001 ptas.) (150.000 ptas.) 901,52 euros	30	33,30 euros (5.540 ptas.)
901,52 euros (150.001 ptas.) (155.000 ptas.) 931,57 euros	35	38,28 euros (6.370 ptas.)
931,57 euros (155.001 ptas.) (160.000 ptas.) 961,62 euros	40	43,75 euros (7.280 ptas.)
961,63 euros (160.001 ptas.) (165.000 ptas.) 991,67 euros	45	49,22 euros (8.190 ptas.)
991,68 euros (165.001 ptas.) (170.000 ptas.) 1.021,72 euros	50	54,69 euros (9.100 ptas.)
1.021,73 euros (170.001 ptas.) (175.000 ptas.) 1.051,77 euros	55	60,16 euros (10.010 ptas.)
1.051,78 euros (175.001 ptas.) (180.000 ptas.) 1.141,92 euros	70	76,57 euros (12.740 ptas.)
1.141,93 euros (180.001 ptas.) (200.000 ptas.) 1.202,02 euros	80	87,51 euros (14.560 ptas.)
1.202,03 euros (200.001 ptas.) (210.000 ptas.) 1.262,13 euros	90	98,45 euros (16.380 ptas.)
1.262,13 euros (210.001 ptas.) en adelante	100	109,38 euros (18.200 ptas.)

3.- No obstante, atendiendo a circunstancias específicas económicas y/o familiares de cada solicitante, por resolución del Alcalde, se podrán aplicar tarifas inferiores a las de la anterior escala, previo estudio y valoración detallada y justificada debidamente por el asistente social.

4.- Los beneficiarios del servicio domiciliarán el pago de los recibos en alguna entidad bancaria con periodicidad mensual.

5.- La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Contra el expresado acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid.

Cuadros, 27 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Martín Marcos Martínez Barazón.

9959 27,14 euros

SANTA MARIA DEL MONTE DE CEA

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de la aprobación inicial de la adaptación de las tarifas de las ordenanzas fiscales a la moneda única europea (euro) se hace público el texto definitivo. A saber:

TASAS

1.- Licencias urbanísticas.

Artículo 6º: el apartado "Restantes obras": 12,02 euros, equivalente en ptas. 2000.

2.- Licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 6º

Establecimiento destinado a bar, cafetería, restaurante o similar mínimo de 30,05 euros, en ptas. 5.000.

Cualquier otro tipo de establecimiento, 18,03 euros (3.000 ptas.).
3.- Cementerio.

Artículo 6.- *Cuota tributaria.* Por cada sepultura para panteón o similar de unas medidas máximas de 2,40 x 1,30 metros, 120,20 euros (20.000 ptas.) (concesión por 75 años) 120,20 euros (20.000 ptas.).

Por ocupación de terreno para construcción de nichos de cuatro cuerpos en alto (concesión por 75 años), 120,20 euros (20.000 ptas.).

Por cada sepultura, concesión por 75 años, 30,05 euros (5.000 ptas.).

Entrada en vigor.- Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Contra este acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Santa María del Monte de Cea, 26 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Victorino Vallejo García.

18 14,40 euros

VEGAS DEL CONDADO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo inicial del Presupuesto General para el ejercicio 2001, por un importe consolidado de 92.200.000 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública su aprobación definitiva con el siguiente resultado a nivel de capítulos:

ESTADO DE GASTOS

	Pesetas
1.- GASTOS DE PERSONAL	15.300.000
2.- GASTOS DE BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	35.721.190
3.- GASTOS FINANCIEROS	277.177
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	220.000
6.- INVERSIONES REALES	34.635.496
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.201.000
9.- PASIVOS FINANCIEROS	2.845.137
TOTAL GASTOS	92.200.000

ESTADO DE INGRESOS

	Pesetas
1.- IMPUESTOS DIRECTOS	33.800.000
2.- IMPUESTOS INDIRECTOS	3.200.000
3.- TASAS Y OTROS INGRESOS	22.669.915
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	26.575.066
5.- INGRESOS PATRIMONIALES	500.000
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.455.019
TOTAL INGRESOS	92.200.000

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contempladas en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y conforme dispone en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal al Servicio de la Corporación, aprobada junto con el presupuesto indicado.

PLANTILLA DE PERSONAL 2001

FUNCIONARIO:

Nº PERSONAL	DENOMINACIÓN	GRUPO	NIVEL	SITUACIÓN
1	Secretario- Interventor	B	26	Propiedad

PERSONAL LABORAL:		
Nº	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN
1	Operario de Servicios Múltiples. Ayuntamiento	Contrato laboral
2	Operario de Servicios Múltiples. Residencia	Contrato laboral

PERSONAL LABORAL EVENTUAL:		
Nº	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN
1	Taquillero piscina	Temporada piscina
2	Socorrista piscina	Temporada piscina
1	Monitor Natación (a tiempo parcial)	Temporada piscina

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Vegas del Condado, 27 de diciembre de 2001.—EL ALCALDE,
Moisés García Jalón.

9891 20,94 euros

FUENTES DE CARBAJAL

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2001, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta entidad para 2002, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen referenciado presupuesto para 2002:

INGRESOS

	Pesetas	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>		
Cap. 1.—Impuestos directos	2.975.000	17.880,11
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	3.300.000	19.833,39
Cap. 4.—Transferencias corrientes	3.064.000	18.415,01
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	2.255.000	13.552,82
<i>B) Operaciones de capital</i>		
Cap. 7.—Transferencias de capital	3.600.000	21.636,43
Cap. 9.—Pasivos financieros	5.000.000	30.050,60
Totales ingresos	20.194.000	121.368,36

GASTOS

	Pesetas	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>		
Cap. 1.—Gastos de personal	2.080.000	12.501,05
Cap. 2.—Gastos en bienes corrientes y servicios	7.150.000	42.972,35
Cap. 3.—Gastos financieros	600.000	3.606,07
Cap. 4.—Transferencias corrientes	100.000	601,01
<i>B) Operaciones de capital</i>		
Cap. 6.—Inversiones reales	10.076.500	60.560,98
Cap. 9.—Pasivos financieros	187.500	1.126,90
Totales gastos	20.194.000	121.368,36

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad, aprobadas junto con el Presupuesto General:

a) Plazas de funcionarios:

1.—Con habilitación nacional:

1.1.—Secretario (Exento SAM).

b) Personal laboral:

Denominación del puesto de trabajo:

-Auxiliar Administrativa (Contrato a tiempo parcial): Una.

-Operario Servicios Múltiples (Contrato a tiempo parcial): Una.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto

General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Fuentes de Carbal, 18 de diciembre de 2001.—El Presidente,
Ramón Mateos Magdaleno.

9796 9,30 euros

VEGA DE ESPINAREDA

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2001, se aprobó provisionalmente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales de tasas e impuestos que seguidamente se relacionan en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros:

a) Ordenanza fiscal reguladora de tasa por licencia de apertura de establecimientos.

b) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal.

c) Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado.

d) Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basura.

e) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

f) Ordenanza reguladora por tasa de expedición de documentos administrativos.

g) Ordenanza reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

h) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

i) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, tablados, tribunas, pistas de coches de choque, puestos del mercadillo y otros análogos.

j) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

k) Ordenanza fiscal de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

m) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

n) Ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua.

o) Ordenanza reguladora de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

p) Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente en las oficinas municipales y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que en el caso de que concluya el plazo y no se haya presentado ninguna reclamación se considerarán definitivamente aprobados sin necesidad de adoptarse nuevo acuerdo expreso.

Vega de Espinareda, 27 de noviembre de 2001.—El Alcalde, Mario Guerra García.

9805 20,55 euros

CARROCERA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001, el expediente de modificación de varias ordenanzas de tasas y precios públicos, en los artículos que

regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título meramente informativo, en pesetas.

A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

1ª-INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INCLUIDOS CALLEJEROS, AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 7.

Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras o ambulantes y rodajes cinematográficos, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor del terreno de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 8.

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Licencias	Categoría de la calle	Importe anual
Puestos casetas y barracas, etc.	1ª	30,5 euros-5.000 ptas.
	2ª	30,5 euros-5.000 ptas.
	3ª	30,5 euros-5.000 ptas.
Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico	1ª	30,5 euros-5.000 ptas.
	2ª	30,5 euros-5.000 ptas.
	3ª	30,5 euros-5.000 ptas.

2.ª-TASA POR TRÁNSITO DE GANADO

Artículo 3:

7.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

8.-Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa	
Por cada cabeza de ganado vacuno	0,72 euros/año	120 ptas./año
Por cada cabeza de ganado asnal	0,24 euros/años	40 ptas./año
Por cada cabeza de ganado mular	0,45 euros/año	75 ptas./año
Por cada cabeza de ganado lanar	0,15 euros/año	25 ptas./año
Por cada cabeza de ganado cabrío	0,15 euros/año	25 ptas./año

3.ª-RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5.ª:

El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Vehículos	Euros al año	Pesetas al año
Por cada tractor	3,01 euros	500 pesetas
Por cada remolque	3,01 euros	500 pesetas

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

-Movimientos de tierras tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenes, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación debidamente autorizado y aprobado: 0.06 euros por tm o m^3 de tierra removida-10 pesetas por cada tm o m^3 de tierra removida.

-Todos los expedientes de licencia urbanística devengarán en todo caso en una cuantía mínima de 6,01 euros-1.000 pesetas, en concepto de gastos de tramitación, inspección y visitas de comprobación que realicen los Servicios Técnicos Municipales.

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.-Cuota tributaria.

Se fijan las siguientes tarifas:

7.-Licencia de apertura de establecimiento comercial: 30,05 euros- 5.000 ptas.

8.-Licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial: 60,10 euros-10.000 pesetas.

TASA DE ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE OTERO DE LAS DUEÑAS, BENLLERA, VIÑAYO, BARRIO DE LA MAGDALENA, BARRIO GENERAL YAGÜE Y POLÍGONO INDUSTRIAL LOS AVEZALES EN OTERO DE LAS DUEÑAS.

Artículo 5.ª-Cuota tributaria.

7.-La cuota tributaria correspondiente a la conexión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120,20 euros-20.000 pesetas por vivienda, local comercial o empresa ubicada en el Polígono Industrial Los Avezales.

8.-La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado e inspección de las alcantarillas particulares será:

a) En vivienda unifamiliar, local comercial y demás, de 0,90 euros-150 pesetas por trimestre.

b) Para las empresas ubicadas en el Polígono Industrial Los Avezales, será de 6,01 euros-1.000 pesetas por trimestre.

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN OTERO DE LAS DUEÑAS, BENLLERA, VIÑAYO, BARRIO GENERAL YAGÜE, BARRIO DE LA MAGDALENA Y POLÍGONO INDUSTRIAL LOS AVEZALES

Artículo 5.-Bases y tarifas:

Las tarifas tendrán dos conceptos:

A) Uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estar en función del diámetro de conexión a la red general, y

B) Otro de carácter periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

1.-Suministro de agua para uso personal y doméstico.

Se fija un mínimo por trimestre de 30 metros cúbicos al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 1,80 euros-300 pesetas.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán de la siguiente forma:

-Consumo trimestral entre 30 y 45 metros cúbicos, se aplicará a todo consumo el precio de 0,08 euros-14 pesetas metro cúbico de agua.

-Consumo trimestral superior a 45 metros cúbicos, se aplicará a todo consumo que exceda de esos metros cúbicos el precio de 0,11 euros-19 ptas. metro cúbico.

-A las comunidades de vecinos que contraten como un solo usuario, se les aplicará la tarifa que resulte del cociente del total consumo por el número de titulares de las viviendas de la comunidad.

2.-Suministro de agua para usos industriales y comerciales.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio en general, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios, centros hospitalarios, oficinas y en general todos aquellos establecimientos que realicen actividades lucrativas.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 30 metros cúbicos al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 2,42 euros-402 ptas.

Los consumos superiores al mínimo se facturarán de la siguiente forma:

-Consumo trimestral entre 30 y 45 metros cúbicos, se aplicará a todo ese consumo el precio de 0,08 euros-14 ptas. metro cúbico.

-Consumo trimestral superior a 45 metros cúbicos, se aplicará a todo consumo que exceda de esos metros cúbicos el precio de 0,36 euros-60 ptas. metro cúbico.

3.-Suministro de agua para obras de construcción.

A partir de la entrada en vigor de las presentes tarifas, 1 de enero de 1990, el consumo de agua de las obras en construcción deberá ser medido por contador.

Correspondiendo al contratista, promotor o propietario de las citadas obras, la contratación del suministro en los mismos términos de una contratación para usos industriales, pagando el agua que consuma al precio establecido en el apartado dos de este artículo 5, es decir consumo de agua para usos industriales y comerciales, con relación a las obras que tengan.

El agua que consuma al precio establecido en el apartado dos de este artículo 5, es decir consumo de agua para usos industriales y comerciales, con relación a las obras que tengan contratado el servicio o lo contraten con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas tarifas, tendrán las siguientes opciones:

a) Colocar el contador correspondiente que indique el Ayuntamiento y pagar el agua a la tarifa de usos industriales.

b) No instalar el contador y pagar por el agua con arreglo a la tarifa que se expone a continuación y que es una tarifa a extinguir:

-Por vivienda se aplicará la tarifa de 54,09 euros-9.000 pesetas trimestre.

4.-Contratación del servicio y derechos de enganche.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones de servicio, se aplicará la tarifa de 120,20 euros-20.000 ptas. por vivienda.

5.-Suministro de agua sin contador por avería de éste.

De aplicación en el tiempo que se encuentre averiado el contador, se aplicará la tarifa de 18,03 euros-3.000 ptas. al mes o fracción de éste.

En todas las tarifas en que sea preceptivo aplicar IVA, será por cuenta del usuario.

6.-A las industrias que se instalen en el Polígono Industrial Los Avezales en Otero de las Dueñas, se aplicará la tarifa de 0,30 euros-50 ptas. por metro cúbico consumido y con carácter trimestral.

-PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS

Artículo 4.

7.-La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

8.-La tarifa será:

Por la obtención de fotocopia de:

Tamaño folio o similar: 0,03 euros-5 pesetas.

Tamaño doble o similar: 0,06 euros-10 pesetas.

Carocera, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Trinitario Viñayo Muñiz.

9806

35,66 euros

GORDONCILLO

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gordoncillo, 28 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Urbano Seco Vallinas.

* * *

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de las ordenanzas municipales de tasas y precios públicos que seguidamente se relacionan, en los artículos re-

guladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros.

Ordenanzas que se modifican:

A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Aprovechamiento privativo especial de terrenos municipales de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

- Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

- Cementerio.

- Servicio de alcantarillado.

- Distribución domiciliaria de agua potable.

- Licencia de apertura de establecimientos.

C) Precios públicos:

- Tránsito de ganado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gordoncillo, 28 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Urbano Seco Vallinas.

55

19,20 euros

CHOZAS DE ABAJO

Por el Pleno de esta Corporación, reunido en sesión extraordinaria de fecha 8 de noviembre de 2001, fueron adoptados los siguientes acuerdos provisionales de modificación y red denominación a euros de las tarifas de las Ordenanzas fiscales que a continuación se exponen:

1º.- Aprobar provisionalmente la red denominación a euros de las tarifas y modificación de las citadas Ordenanzas municipales en los términos que han quedado expuestos.

2º.- Que se sometan los mismos a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

3º.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se puedan formular, las cuales se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

4º.- Que el acuerdo definitivo con los artículos de las Ordenanzas modificadas se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en euros y, a título meramente informativo, en pesetas, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

5º.- Que dicho acuerdo se traslade a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León, después de su aprobación definitiva."

No habiéndose formulado reclamación o alegación alguna en relación con los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se determinan, han sido elevados a definitivos, publicándose, a continuación, el texto íntegro de las referidas modificaciones:

A) Red denominación a euros de las tarifas correspondientes:

1.- TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

"Artículo 4º.- Cuantía:

3/ Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Palomillas para el sostén de cables: Cada una, al semestre, 0,30 euros (50 ptas.).

2.- Transformadores colocados en kioscos: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, 0,30 euros (50 ptas.).

3.- Cajas de amarre, distribución y registro: Cada una, al semestre, 0,60 euros (100 ptas.).

4.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea: Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 0,30 euros (50 ptas.).

5.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados o conducciones de cualquier clase: Por metro lineal o fracción, al semestre, 0,30 euros (50 ptas.).

Disposición final.- La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

2/TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

“Artículo 7º.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1.- Expedición de licencias de apertura de establecimientos cuya tramitación esté sujeta a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas: 60,10 euros (10.000 ptas.)

2.- Expedición de licencias de apertura de establecimientos cuya tramitación no se halle sujeta a dicha legislación: 30,05 euros (5.000 ptas.).

3.- Licencias de cambio de titularidad de establecimientos: 12,02 euros (2.000 ptas.).

Artículo 11º.- La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.”

B) Modificación de ordenanzas fiscales y red denominación a euros de las tarifas correspondientes:

1.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

“Bases y tarifas:

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

	euros	pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	36,00	5.990
b) Bares, cafeterías, o establecimientos de carácter similar	42,00	6.988
c) Restaurantes, hoteles, fondas, residencias	72,00	11.980
d) Locales industriales y comerciales	51,00	8.486

Vigencia.- La presente modificación comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2002 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.”

2.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

“Artículo 7º.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	euros	pesetas
1.- Certificados o volantes de residencia y convivencia	2,00	333
2.- Certificados de acuerdos y resoluciones municipales:		
a) De antigüedad inferior a un año	2,00	333
b) De antigüedad superior a un año e inferior a cinco	3,00	499
c) De antigüedad superior a cinco años	6,00	998
3.- Certificaciones o informes de antigüedad de edificios y construcciones	12,00	1.997

euros pesetas

4.- Certificaciones o informes urbanísticos	3,00	499
5.- Resto de certificaciones e informes	2,00	333
6.- Compulsas de documentos administrativos municipales	2,00/folio	333
7.- Copias de ordenanzas municipales	0,12 /folio	20
8.- Documentos no expresamente tarifados	2,00	333

Vigencia

Artículo 11º.- La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2002, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.”

3.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

“Artículo 3º.- Se añade :

5.- Será preciso por el solicitante depositar fianza en los supuestos de rotura de firme o pavimento de calles, aceras o caminos, así como en los desmontes, demoliciones y derribos, en garantía de la correcta reposición de los bienes públicos deteriorados, de acuerdo con los siguientes supuestos e importes:

a) Rotura de pavimento o aceras, a razón de 60,00 euros (9.983 ptas.) por metro lineal si se trata de calzada pavimentada o acera y de 30,00 euros (4.992 ptas.) por metro lineal, en el supuesto de que se trate de calle o camino no pavimentados.

b) Desmontes, demoliciones o derribos: 48,00 euros (7.987 ptas.) por metro lineal afectado por los mismos.

Dichas cantidades serán reintegradas a los interesados una vez comprobada por la administración municipal la correcta reposición de los bienes públicos afectados.

Disposición final.- La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Chozas de Abajo, 28 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Roberto López Luna.

33

57,60 euros

SENA DE LUNA

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial de adaptación de ordenanzas municipales al euro, durante el plazo de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo inicial se eleva a definitivo.

Los citados acuerdos que ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 7.- Para cada licencia de las contenidas en el presente artículo se aplicarán las siguientes tarifas:

Por licencia/día: 3,01 euros.

Por licencia/mes: 30,05 euros.

Por licencia/año: 90,15 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente ordenanza será la fijada en las tarifas señaladas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la presente tasa serán:

Derechos de enganche: 30,05 euros.

Consumo doméstico:

a) Del primero de octubre al 31 de mayo: 6 euros por enganche.

b) Del primero de junio al 30 de septiembre:

1) Los primeros 30 metros cúbicos a 0,12 euros por metro cúbico.

2) De 31 a 35 metros cúbicos a 0,60 euros por metro cúbico.

3) A partir de 36 metros cúbicos a 6 euros por metros cúbico.

Uso industrial: a 0,18 euros el metro cúbico, durante todo el año.

Dichas cuotas se actualizarán automáticamente con el aumento del 1% sobre la cuota vigente en el año anterior.

A las cuotas resultantes se les aplicarán los impuestos exigidos por la Ley.

Sena de Luna, 31 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

96 16,80 euros

SAN JUSTO DE LA VEGA

Por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 20 de diciembre de 2001, se ha aprobado la redenominación a euros de las tarifas que actualmente están expresadas en pesetas en las ordenanzas municipales reguladoras de las tasas y precios públicos, aplicando las normas estrictas de conversión conforme a lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, siendo aplicables los nuevos valores en euros a partir del 1 de enero de 2002.

ORDENANZAS MUNICIPALES ADAPTADAS AL EURO

Tasa del cementerio municipal (artículo 5):

Conceptos	pesetas	euros
Concesión de sepulturas perpetuas	8.000	48,08
Inscripción de transmisiones	4.000	24,04

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas, etc. (artículo 4):

Tarifa por utilización vía pública	ptas./m2	euros/m ²
A) En calles de 1ª categoría	60	0,36
B) En calles de 2ª categoría	40	0,24
C) En calles de 3ª categoría	20	0,12

Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública (artículo 5.3):

Concepto	pesetas	euros
Por cada grúa (importe por trimestre o fracción)	1.000	6,01

Tasa por ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, material de construcción, etc. (artículo 4):

Concepto	pesetas	euros
Ocupación con mercancías (m ² o fracción al mes)	50	0,30
Ocupación con material construcción y otros (m ² o fracción al mes)	25	0,15

Tasa por entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento y otros (artículo 5):

Concepto	pesetas	euros
Entrada de vehículos (importe anual)	1.000	6,01

Tasa por apertura de zanjas, calicatas en terrenos de uso público (artículo 4):

Tarifa por deterioro de vía pública	ptas./m2	euros/m ²
A) En calles de 1ª categoría	150	0,90
B) En calles de 2ª categoría	125	0,75
C) En calles de 3ª categoría	100	0,60

Precio público por prestación del servicio de ayuda a domicilio (artículo 9):

Pesetas		euros		Porcentaje aplicable
desde	hasta	desde	hasta	
0	50.000	0,00	300,51	1
50.001	55.000	300,52	330,56	7
55.001	60.000	330,57	360,61	13
60.001	65.000	360,62	390,66	20
65.001	75.000	390,67	450,76	40
75.001	85.000	450,77	510,86	50
85.001	95.000	510,87	570,96	60
95.001	100.000	570,97	601,01	75
100.001	105.000	601,02	631,06	92
105.001	115.000	631,07	691,16	97
115.001 en adelante		691,17 en adelante		100

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Justo de la Vega, 21 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Avelino Vázquez Alonso.

94 11,60 euros

VALDEPIÉLAGO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 11 de octubre de 2001, adoptó acuerdo con carácter provisional, de aprobación del expediente de modificación de tasas municipales, acuerdo que ha pasado a ser definitivo al no haberse formulado reclamaciones en contra del mismo durante el periodo de exposición al público de treinta días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara dicho acuerdo elevado a definitivo, publicándose a continuación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ACUERDO PROVISIONAL ELEVADO A DEFINITIVO

Asunto núm. 4.-Ordenanzas fiscales: Modificaciones tarifas, y conversión unidades de valor de pesetas a euros.

Visto el expediente que se tramita para la modificación y ordenación de las siguientes tasas:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (artículo 20.3 de la Ley 39/1988 de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales):

-Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos en edificios y solares.

-Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de las ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas locales.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local (artículo 20.4 de la Ley 39/1988 de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales):

-Tasa por expedición de licencias y otros documentos administrativos.

Resultando que la Alcaldía ha elevado propuesta al Ayuntamiento pleno acompañada de la oportuna memoria justificativa y correspondiente proyecto de modificación de ordenanzas fiscales, acredi-

tando la necesidad de efectuar estas modificaciones, motivada por adecuar los importes al coste real o previsible de los servicios, o al valor que como referencia tendría la utilidad obtenida de la utilización o aprovechamientos si los bienes afectados no fueran de dominio público. Asimismo la Ley 46/1998 de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, determina la conversión de pesetas a euros a partir del 1 de enero del 2002, lo que obliga a red denominación de las tarifas fijadas actualmente en pesetas al valor de euros.

Considerando que es competencia del Ayuntamiento Pleno la aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, de las imposiciones o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2.e) y 47.e H) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vistos los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el preceptivo informe de Secretaría-Intervención, los estudios técnico y económicos, el Pleno, por unanimidad de todos los miembros presentes, y que supone en todo caso el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

Primero.-Aprobar provisionalmente el expediente y modificación de cada una de las tasas referidas, y cuyo texto íntegro de modificación se describe en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.-Se fija como entrada en vigor de las modificaciones de las anteriores ordenanzas el día 1 de enero de 2002.

Tercero.-Que se someta a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y tablón de edictos, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se consideren convenientes.

Cuarto.-Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Quinto.-Que el acuerdo definitivo y las modificaciones de las ordenanzas fiscales se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia a partir del 1 de enero de 2002, y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 29/88.

ANEXO: TEXTO ÍNTEGRO DE MODIFICACIONES EN ORDENANZAS DE TASAS MUNICIPALES

1.-Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas:

—El artículo 3, apartado B), queda redactado en los siguientes términos:

“B) Resto de ocupaciones de vías públicas no incluidas en el apartado anterior: Diez primeros metros de ocupación: 31 euros/mes, (5.158 ptas.) y por cada metro cuadrado en exceso se establece un recargo del 20% en la cuantía señalada anteriormente”.

2.-Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos en edificios y solares.

—El artículo 4.2 queda redactado en los siguientes términos:

4.2.-La tarifas serán las siguientes:

—Por cada lugar de entrada de vehículos en un edificio o solar con acceso a vía pública: 19 euros/año (3.161 ptas)/año”.

3.-Tasa por expedición de licencias y otros documentos administrativos:

—El artículo 6.-Tarifas queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.-Las tarifas serán las siguientes:

A.-Obtención de licencias para el ejercicio de actividades económicas sujetas al impuesto de actividades económicas: Se establece la cuantía del 150% de la total deuda tributaria anual de dicho impuesto devengada por dicha actividad.

B.-Obtención de licencias para el ejercicio de actividades no sujetas al Impuesto de actividades económicas: Se establece la cuantía de 100 euros (16.639 ptas).

C.-Obtención de licencias de parcelación en suelo urbano: Se establece la cuantía de 1 euro (166 ptas.) por m²/segregado.

D.-Tramitación de expedientes urbanísticos solicitados por particulares para obtención de autorización de uso en suelo rústico que exijan intervención resolutoria de la Comunidad Autónoma: Se establece la cuantía de 151 euros (25.124 ptas).

E.-Obtención de licencias urbanísticas: Por cada licencia expedida: 6 euros (998 ptas)”.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a partir de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Igualmente podrá utilizarse cualquier otro medio que se estime conveniente, en defensa de los derechos de los interesados.

Valdepiélagos, 31 de diciembre de 2001.—El Alcalde-Presidente, Julio González Fernández.

9958

48,06 euros

SARIEGOS

El Pleno del Ayuntamiento de Sariegos, en su sesión de 12 de diciembre de 2001, eleva a definitiva la ordenanza fiscal única.

“TEXTO UNIFICADO DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE TRIBUTOS Y DE PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS

Capítulo I: Consideraciones generales aplicables a las ordenanzas fiscales

Artículo 1º.- Autorización y finalidad del texto unificado.

El presente texto unificado se redacta conforme a la autorización contenida en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y según el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y contiene las ordenanzas fiscales aplicables a los tributos y precios públicos exigidos en el municipio de Sariegos.

Artículo 2º.- Ámbito territorial de aplicación.

Las ordenanzas fiscales incluidas en este texto unificado se exigirán en todo el territorio del término del municipio de Sariegos.

Artículo 3º.- Vigencia temporal.

Las ordenanzas fiscales entrarán en vigor según disponga su regulación específica y, en su defecto, el primer día del año del ejercicio inmediato al de su aprobación y permanecerán vigentes hasta su derogación parcial o total o hasta su modificación.

Artículo 4º.- Finalidad del texto unificado de las ordenanzas fiscales.

El objetivo que persigue el Ayuntamiento de Sariegos con la aprobación del presente texto unificado de ordenanzas fiscales es cumplir escrupulosamente con los mandatos derivados de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, contemplados en los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución Española de 1978, de forma que se permita un rápido acceso a la normativa reguladora de los tributos y precios públicos vigentes en el citado municipio.

Artículo 5º.- Contenido del presente texto unificado.

1. El contenido del texto unificado se ha elaborado de conformidad con los mandatos prescritos en los artículos 15 y 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En consecuencia se opta por aprobar unas ordenanzas fiscales de contenido mínimo, es decir, limitándose a detallar las materias reservadas por esta última Ley a la autonomía financiera local a través de su potestad reglamentaria, mientras que, para las demás materias, se procede a una remisión genérica a lo ya preceptuado en dicha Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El objetivo de esta reglamentación es doble: en primer lugar, evitar una innecesaria repetición de los elementos esenciales de los tributos y precios públicos que ya se encuentran perfectamente delimitados en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que es de aplicación directa a todo ente local y, en segundo, salir al paso de posibles reformas legislativas a nivel nacional, para que, de este modo, no se tenga que acudir a un procedimiento de reforma del presente texto unificado cada vez que se produzca el cambio en la norma estatal.

Artículo 6º.- Remisión respecto a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos.

1. De conformidad con el apartado primero del artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales del municipio de Sariegos se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Asimismo y de acuerdo al apartado segundo del indicado artículo 12 y al apartado tercero del artículo 15 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los casos en que se considere oportuno realizar alguna adaptación de la normativa señalada en el párrafo anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Sariegos, se procederá a su inclusión en el contenido de la ordenanza fiscal que regule el tributo de que se trate.

Artículo 7º.- Tributos y precios públicos vigentes en el municipio de Sariegos.

De acuerdo al mandato contenido en los artículos 58, 59, 60 y 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se exigirán en el municipio de Sariegos los siguientes tributos y precios públicos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- e) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- f) Contribuciones especiales que se aprueben conforme a las normas contenidas en la Sección 4ª del capítulo tercero del título I de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- g) Tasas establecidas según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo tercero del título I de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- h) Precios públicos aprobados de acuerdo con los mandatos del capítulo VI del título I de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo II: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 8º.- Regulación municipal de este Impuesto.

La materia relativa a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, base imponible y liquidable, cuota, devengo, período impositivo y gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituida por lo dispuesto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que se considera incorporada a esta ordenanza.

En cuanto al tipo de gravamen aplicable al municipio de Sariegos, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 9º.- Tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5%.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.

Artículo 10º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo III: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 11º.- Regulación municipal de este impuesto.

La materia relativa a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del impuesto sobre actividades económicas está constituida por lo dispuesto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que se considera incorporada a esta ordenanza.

En cuanto al coeficiente único aplicable a todas las actividades ejercidas y respecto a los índices de situación de los locales correspondientes al municipio de Sariegos, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 12º.- Coeficiente único e índices de situación.

1. El coeficiente único para todas las actividades ejercidas en el término municipal que incrementará las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es del 1.

2. Los índices que ponderan la situación física del local en cada término municipal, atendiendo a la calle en que radiquen, que se aplicarán sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente anterior, de acuerdo al artículo 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes: 1.

Artículo 13º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo IV: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 14º.- Regulación municipal de este impuesto.

La materia relativa a la naturaleza, hecho imponible, exenciones y bonificaciones, sujetos pasivos, cuota, período impositivo, devengo y gestión del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica está constituida por lo dispuesto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que se considera incorporada a esta ordenanza.

En cuanto a los coeficientes aplicables a cada una de las clases de vehículos en el municipio de Sariegos, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 96 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 15º.- Coeficientes aplicables sobre las tarifas de cada clase de vehículos.

Los coeficientes para cada clase de vehículos, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es el de la tarifa del citado artículo.

Artículo 16º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo V: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 17º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de este impuesto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el municipio de Sariegos es competente para exigir el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y para aprobar una ordenanza fiscal que se ocupe del régimen jurídico de este impuesto, en la que deberán constar los elementos esenciales del mismo por mandato de los citados preceptos.

2. Para lo no contemplado en esta ordenanza fiscal se aplicarán los artículos 101 a 104 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 18º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 19º.- Exenciones.

De acuerdo con el art. 101 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estará exenta de pago cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 20º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 21º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de la que no formará parte el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 22º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta del impuesto, en la que la base imponible se calculará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

Artículo 23º.- Compatibilidad de este impuesto con otras figuras tributarias.

El impuesto objeto de esta ordenanza fiscal es compatible con la tasa sobre licencias urbanísticas y, en su caso, con el impuesto sobre actividades económicas, debido a ser distintos sus hechos imponibles.

Artículo 24º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo VI: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 25º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de este Impuesto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el municipio de Sariegos es competente para exigir el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y para aprobar una ordenanza fiscal que se ocupe del régimen jurídico de este impuesto, en la que deberán constar los elementos esenciales del mismo por mandato de los citados preceptos.

2. Para lo no contemplado en esta ordenanza fiscal se aplicarán los artículos 105 a 111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 26º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél.

Artículo 27º.- Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, mediante la presentación de la oportuna declaración al efecto acompañada de los justificantes acreditativos del pago de dichas obras.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la seguridad social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) La personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 28º.- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 29º.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años de generación del incremento por el correspondiente porcentaje anual, que será, para los incrementos de valor generados entre uno y veinte años: 2,4%.

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

5. En las transmisiones de terrenos, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Si el terreno carece de valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la

construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8. En las transmisiones de viviendas, locales, garajes u otros elementos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el porcentaje correspondiente se aplicará también sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en el título constitutivo de la propiedad horizontal.

9. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 30º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 15%.

Artículo 31º.- Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe un efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 32º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Sariegos declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos mortis causa, el plazo será de seis meses prorrogable hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 33º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo VII: Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales

Artículo 34º.- Finalidad de esta ordenanza fiscal.

1. El objetivo perseguido por la presente ordenanza fiscal general de contribuciones especiales consiste en establecer unos criterios básicos, conformes con la normativa de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la exigencia de este tipo de tributo.

2. Para lo no contemplado en esta ordenanza fiscal se aplicarán los artículos 28 a 38 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 35º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un incremento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que les estén atribuidos, exceptuándose los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuido o delegado por otras entidades públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen o establezcan otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

3. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este municipio, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 36º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 37º.- Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 38º.- Cuota y devengo.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras por la construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

3. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

5. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la

Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

6. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio.

7. En cuanto a la imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 39º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo VIII: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 40º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de esta tasa.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en aras al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la citada Ley 39/1988, se establece en el término municipal de Sariegos una Tasa por la licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 41º.- Hecho imponible.

1. La Tasa se exigirá por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

2. Han de considerarse como independientes y expresamente sujetos a la Tasa, entre otros, los siguientes establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago en el impuesto sobre actividades económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos sitos en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

3. A los efectos de esta tasa, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traslados, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular del impuesto sobre actividades económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 42º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento de los indicados anteriormente.

Artículo 43º.- Devengo y solicitud de licencia.

1. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

2. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

3. La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones tributarias.

Artículo 44º.- Tramitación de solicitudes.

1. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

2. Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada como actividad clasificada, en función de su carácter nocivo, peligroso, etc., por la Ley de Castilla y León 5/1993, de Actividades Clasificadas, la solicitud deberá ir acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

3. El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza tributaria y no facultará para la apertura, si bien el señor Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se

exijan, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en la Ley de Actividades Clasificadas.

4. Recibidas las solicitudes, la Alcaldía podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en la Ley citada, que podrá autorizarlas de manera transitoria a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en la Ley citada, que, una vez admitidas a trámite, se sustanciarán conforme a lo en ella mencionado.

5. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, se ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por 100 de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por 100, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si, después de notificada legalmente su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento y, en el plazo de tres meses, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales. Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por 100 de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por 100 cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en el impuesto sobre actividades económicas por el plazo de un año.

Artículo 45º.- Liquidación y cuota tributaria.

1. Las liquidaciones se ajustarán a lo siguiente: la mayor de las cantidades o 2 % de las obras que han de realizarse para establecerse o 90 euros.

2. La cuota tributaria para toda clase de establecimientos incluirá todos los gastos reglamentarios, anuncios, etc.

3. Excepciones: Depósitos, sociedades o compañías de electricidad, bancos, expositores, despachos de localidades, bailes o salas de fiestas, máquinas...

Artículo 46º.- Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 47º.- Bonificaciones.

Se bonificarán con un 50 por 100 de la cuota tributaria de la licencia de apertura todas las cuotas resultantes cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges. Para ello será necesario que se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del transmitente en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales y que se justifique el alta en el impuesto sobre actividades económicas con la misma actividad.

Artículo 48º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo IX: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Artículo 49º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de esta tasa.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en aras al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la citada Ley 39/1988, se establece en el término municipal de Sariegos una tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 50º.- Hecho imponible y devengo.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 51º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entes a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Artículo 52º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la cuota a pagar vendrá determinada por la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar: 30 euros.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos similares: 36 euros.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc: 36 euros.
- d) Locales industriales: 36 euros.
- e) Locales comerciales: 36 euros.

Artículo 53º.- Gestión del tributo.

1. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados.

2. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. La tasa se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio.

Artículo 54º.- Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos.

Artículo 55º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos ha sido apro-

bada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo X: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal

Artículo 56º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de esta tasa.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en aras al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la citada Ley 39/1988, se establece en el término municipal de Sariegos una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 57º.- Hecho imponible y devengo.

1. El hecho imponible está constituido por la ocupación del dominio público municipal, dando lugar a una utilización privativa del mismo o a un aprovechamiento especial.

2. Se considerará utilización privativa o aprovechamiento especial, entre otros, la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

3. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal utilización privativa o aprovechamiento especial, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

Artículo 58º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas y antes del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las licencias o que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 59º.- Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte por todas las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales inherentes a sus servicios públicos.

Artículo 60º.- Base imponible.

1. La base imponible en los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno será la siguiente:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. La base imponible en los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, estará constituida por el número de elementos instalados o colocados.

3. La base imponible en los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables serán los metros lineales de cada uno.

4. El valor de la superficie de la vía pública se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, por el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 61º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será igual al 2% sobre el valor facturado en el término municipal por cualquier concepto.

2. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Artículo 62º.- Gestión del tributo.

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

4. Si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 63º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo XI: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia urbanística en suelo rústico

Artículo 64º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de esta tasa.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en aras al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la citada Ley 39/1988, se establece en el término municipal de Sariegos una Tasa por la licencia urbanística en suelo rústico.

Artículo 65º.- Hecho imponible.

La Tasa se exigirá por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias urbanísticas en suelo rústico de que, inexcusablemente, han de estar provistos los que quieran efectuar los derechos en el citado suelo.

Artículo 66º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del terreno en el que se pretenda actuar.

Artículo 67º.- Devengo y solicitud de licencia.

1. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

2. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad al inicio de las actividades en el suelo rústico de que se trate.

3. La existencia de una actividad sin la debida licencia determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas oportunas, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones tributarias.

Artículo 68º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria para toda clase de licencias de este tipo será de 25.000 ptas./151 euros.

Artículo 69º.- Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomu-

nidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 70º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia urbanística en suelo rústico ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo XII: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia de enganche al colector de la zona oeste de Carbajal de la Legua

Artículo 71º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de esta tasa.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en aras al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la citada Ley 39/1988, se establece en el término municipal de Sariegos una Tasa por la licencia de enganche al colector Oeste de Carbajal de la Legua.

Artículo 72º.- Hecho imponible.

La Tasa se exigirá por la prestación de los servicios de enganche al colector de la zona Oeste de Carbajal de la Legua.

Artículo 73º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del terreno en el que se pretenda actuar.

Artículo 74º.- Devengo y solicitud de licencia.

1. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petitionerario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

2. Las solicitudes de licencia deberán formularse conjuntamente con la licencia de edificación.

3. La existencia de una actividad sin la debida licencia determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas oportunas, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones tributarias.

Artículo 75º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria para toda clase de licencias de este tipo será de 100.000 ptas./600 euros, de los cuales 25.000 pesetas (150 euros) se cederán a la Junta Vecinal de Carbajal de la Legua.

Artículo 76º.- Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 77º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por enganche al colector de la zona Oeste de Carbajal de la Legua ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo XIII: Ordenanza fiscal reguladora del ingreso público de aprovechamientos urbanísticos

Artículo 78º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de este ingreso público.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local, y de los artículos 57 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento del principio de seguridad jurídica de redacción de texto único, se refunde en la ordenanza fiscal única el aprovechamiento urbanístico derivado de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, y de las Normas Urbanísticas Municipales.

Artículo 79º.- Hecho imponible.

El ingreso público de aprovechamiento urbanístico se recibirá en suelo al aprobarse definitivamente el proyecto de actuación urbanística en suelo urbanizable, instrumento de gestión urbanística, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 5/1999 y de las Normas Urbanísticas Municipales de 4 de octubre de 2001.

Artículo 80º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del terreno en el que se pretenda actuar.

Artículo 81º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por efecto directo del artículo 77 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 82º.- Cuota de ingreso público.

El ingreso de derecho público queda establecido en el suelo que represente el 10% del aprovechamiento urbanístico total de la unidad gestionada en suelo urbanizable.

Los ingresos generados por aprovechamientos urbanísticos forman parte de patrimonio especial separado, denominado patrimonio municipal del suelo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 276 y 280 del Real Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo 83º.- Exenciones.

No se establecen exenciones de ningún tipo.

Artículo 84º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. Esta ordenanza fiscal reguladora de ingreso público de aprovechamiento urbanístico queda refundida a la ordenanza general por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo XIV: Ordenanza fiscal reguladora del ingreso público por gastos de urbanización

Artículo 85º.- Competencia municipal para establecimiento y la regulación de este ingreso público.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 57 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento del principio de seguridad jurídica de redacción de texto único, se refunde en la ordenanza fiscal única el aprovechamiento urbanístico derivado de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, y de las Normas Urbanísticas Municipales.

Artículo 86º.- Hecho imponible.

El ingreso público de aprovechamiento urbanístico se recibirá en suelo al aprobarse definitivamente el proyecto de gestión urbanística en todo tipo de suelos de acuerdo con el artículo 68 y 75 de la Ley 5/1999 y de las Normas Urbanísticas Municipales de 4 de octubre de 2001.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 5/1999, son gastos de urbanización:

“68.1. A los efectos de esta Ley, se entienden como gastos de urbanización todos aquellos gastos que precise la gestión urbanística, y al menos los siguientes:

a) La ejecución o regularización de las vías públicas, incluidas la pavimentación de calzadas y aceras y la plantación de arbolado y demás especies vegetales.

b) La ejecución o completación de los servicios urbanos exigibles conforme al planeamiento urbanístico, y al menos los siguientes:

1ª. Abastecimiento de agua potable, incluidos su captación, depósito, tratamiento y distribución, así como las instalaciones de riego y los hidrantes contra incendios.

2ª. Saneamiento, incluidas las conducciones y colectores de evacuación, los sumideros para la recogida de aguas pluviales y las instalaciones de depuración.

3ª. Suministro de energía eléctrica, incluidas las instalaciones de conducción, distribución y alumbrado público.

4ª. Canalización e instalación de los demás servicios exigidos por el planeamiento.

c) La ejecución de los espacios libres públicos, incluidos el mobiliario urbano, la jardinería y la plantación de arbolado y demás especies vegetales.

d) La elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos.

e) Las indemnizaciones a propietarios y arrendatarios y demás gastos que procedan para la extinción de servidumbres y derechos de arrendamiento, la destrucción de construcciones, instalaciones y plantaciones y el cese de actividades, incluso gastos de traslado, cuando cualquiera de ellos sea incompatible con el planeamiento urbanístico o su ejecución, así como para satisfacer los derechos de realojo y retorno, conforme a la disposición adicional primera 2ª.

Artículo 87º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del terreno en el que se pretenda actuar, definidos por el artículo 68:

“68.2. Los gastos de urbanización corresponden a los propietarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 20, a excepción de los gastos de instalación de servicios públicos que no sean exigibles a los usuarios, y que corresponderán a sus entidades titulares o concesionarias.”

3. Los gastos de urbanización podrán satisfacerse total o parcialmente mediante la cesión de terrenos edificables de valor urbanístico equivalente.

Artículo 88º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por efecto directo de la aprobación definitiva del instrumento de gestión urbanística de acuerdo con la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 89º.- Cuota de ingreso público.

Se establecerán cuotas de urbanización de cualquiera de las formas proporcionales admitidas en derecho. Se liquidarán en metálico sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68.3 de la Ley 5/1999:

“3. Los gastos de urbanización podrán satisfacerse total o parcialmente mediante la cesión de terrenos edificables de valor urbanístico equivalente”.

Artículo 90º.- Exenciones.

No se establecen exenciones de ningún tipo.

Artículo 91º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación de esta ordenanza.

1. Esta ordenanza fiscal reguladora de ingreso público de aprovechamiento urbanístico queda refundida a la ordenanza general por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de Sariegos, en su redacción definitiva, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2001.

2. La entrada en vigor está prevista el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capítulo XV: Disposición derogatoria

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este texto unificado, quedarán derogadas las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos en el municipio de Sariegos vigentes con anterioridad al mismo.”

Sariegos, 27 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Ismael Lorenzana García.

CORULLÓN

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de octubre de 2001, de aprobación provisional de la modificación de determinadas ordenanzas fiscales, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose las mismas en el anexo a este anuncio.

Asimismo se ha aprobado la derogación de dos ordenanzas fiscales:

– La ordenanza reguladora del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

– La ordenanza reguladora de precio público de rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de ese acuerdo y del texto de las ordenanzas.

Los textos íntegros de las ordenanzas fiscales que se modifican para adaptarlas a la redenominación sufrida tras la Ley 25/1998 de 13 de julio, de Régimen de Tasas Estatales y Locales, así como las modificaciones de determinados artículos reguladores de tipos, tarifas o cuantías, transformándolos de pesetas a euros, se publican en el anexo que figura a continuación.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 4.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente, por día:

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vagones para la recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos a 0,06 euros/metro cuadrado (10 pesetas/metro cuadrado) para la categoría del 3ª.a y 0,05 euros/metro cuadrado (8 pesetas/metro cuadrado) para la categoría del artículo 3ª.b.

2.- Ocupación de la vía pública con andamios, vallas, puntales, etc.; a 0,15 euros por metro lineal (25 pesetas) para la categoría del artículo 3ª.a y 0,09 euros (15 pesetas) para la categoría del artículo 3ª.b.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5.- Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior vendrá determinada por las cantidades siguientes:

– Instancias dirigidas a autoridades,	0,60 euros	100 pesetas
– Autorizaciones para el sacrificio de cerdos	0,60 euros	100 pesetas
– Compulsas de documentos	1,20 euros	200 pesetas
– Concesiones, licencias de obras y otras	1,20 euros	200 pesetas
– Certificaciones e informes de toda clase	2,40 euros	400 pesetas
– Altas y bajas en el padrón de habitantes, declaraciones, comparencias e informes testificales	3,01 euros	500 pesetas
– Por cada fotocopia de un documento	0,06 euros	10 pesetas

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos:

A/ Sepulturas de tierra por 10 años, 2 x 1 m: 30,05 euros (5.000 ptas.).

B/ Nichos tres alturas, cada hueco a perpetuidad: 150,25 euros (25.000 ptas.).

Epígrafe 2.- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

A) Mausoleos o capillas altas, por metro cuadrado: 60,10 euros (10.000 ptas.).

B) Panteones hasta 1 m de altura, por metro cuadrado: 42,07 euros (7.000 ptas.).

Epígrafe 3.- Otros servicios:

A/ permisos para construir mausoleos: 30,05 euros (5.000 ptas.).

B/ Permisos para construir panteones: 24,04 euros (4.000 ptas.).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4.- Cuota tributaria

Como base del gravamen se tomará la conexión o acometida a la red de alcantarillado de cada vivienda, local comercial o industrial, nave, etc., estableciéndose las siguientes tarifas:

Por cada licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado: 150,25 euros (25.000 pesetas).

Cuota anual de conservación de la red de alcantarillado, por cada acometida, local, finca, nave, etc.: 9,02 euros (1.500 ptas.).

Cuota anual, por cada acometida, por el servicio de depuración de aguas residuales: 3,01 euros (500 ptas.).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo nº 6:

1.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.1.- Cuota de consumo de agua.

Todas las acometidas abonarán un mínimo de 1,10 euros (183 pesetas) mensuales por un consumo hasta 10 metros cúbicos, los consuman o no.

Los consumos siguientes por cada metros cúbico serán:

* De 10 a 30 metros cúbicos, 0,24 euros (40 pesetas).

* De 30 en adelante, 0,48 euros (80 pesetas).

1.2. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, de 120,20 euros (20.000 pesetas).

1.3. Para obras.- Se instalará un contador y será a 0,24 euros (40 pesetas) el metro cuadrado, o bien un tanto alzado de 18,03 euros (3.000 pesetas) al mes.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto por el artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

Para la compañía Telefónica Nacional de España, la cuantía de la tasa que le pueda corresponder está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 18/5/1987 (disposición adicional octava de la Ley 39/1988).

Artículo 4.-

1. Las vías públicas de este municipio se clasifican en categoría única, a los efectos de esta ordenanza.

2. 2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto por el artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4º.2 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 4º, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías, a saber:

a) Vías públicas pavimentadas.

b) Vías públicas sin pavimentar o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 4º.-

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente, por día:

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vagones para la recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos a 0,06 euros/metro cuadrado (10 pesetas/metro cuadrado) para la categoría del 3º.a y 0,05 euros/metro cuadrado (8 pesetas/metro cuadrado) para la categoría del artículo 3º.b.

2.- Ocupación de la vía pública con andamios, vallas, puntales, etc.; a 0,15 euros por metro lineal (25 pesetas) para la categoría del artículo 3º.a y 0,09 euros (15 pesetas) para la categoría del artículo 3º.b.

Artículo 5º.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 6º.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el momento en que se solicita la correspondiente licencia o se efectúa la ocupación.

El pago de la tasa se hará por ingreso directo en la tesorería municipal, o en la forma que el Ayuntamiento establezca.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa por el suministro municipal de agua a la localidad de Corullón se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-

Es este un servicio municipal de conformidad con las disposiciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º.-

1. Todo enganche de agua ha de ser autorizado por el Ayuntamiento previa solicitud del interesado.

2. Toda autorización, aunque sea temporal, lleva aparejada la obligación inexcusable de colocar contador. Para ello todas las nuevas acometidas llevarán el contador colocado en el exterior de la vivienda o edificio. Los existentes antes del año 1990 se pondrán también en el exterior de los edificios.

Artículo 4º.-

La obligación de pago de esta tasa nace desde que se autorice el enganche a la red general de suministro de agua.

Artículo 5º.-

Están obligados al pago quienes se beneficien del servicio y los propietarios de las fincas. A estos efectos se considerarán beneficiarios las personas naturales o jurídicas solicitantes del mismo, a cuyo nombre figure el suministro o la instalación.

Artículo 6º.-

1.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.1.- Cuota de consumo de agua

Todas las acometidas abonarán un mínimo de 1,10 euros (183 pesetas) mensuales por un consumo hasta 10 metros cúbicos, los consuman o no.

Los consumos siguientes por cada metro cúbico serán:

* De 10 a 30 metros cúbicos, 0,24 euros (40 pesetas).

* De 30 en adelante, 0,48 euros (80 pesetas).

1.2. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, de 120,20 euros (20.000 pesetas).

1.3. Para obras.- Se instalará un contador y será a 0,24 euros (40 pesetas) el metro cuadrado, o bien un tanto alzado de 18,03 euros (3.000 pesetas) al mes.

Artículo 7º.-

Estarán exentos los centros de enseñanza de carácter estatal, las personas incluidas en la beneficencia municipal y los centros de entidades de este Ayuntamiento.

Artículo 8º.-

El pago de la cuota de enganche se hará una vez aprobado éste por el Ayuntamiento y practicada la oportuna liquidación.

El pago de la cuota de consumo se hará en las oficinas municipales directamente o como el Ayuntamiento indique, recaudador, cuenta bancaria, domiciliación... Se formará un padrón en el que figurarán los beneficiarios del servicio con los metros cúbicos consumidos y las cuotas liquidadas conforme la ordenanza, que será expuesto al público por plazo de 15 días y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de edictos. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón. Si no se presentaren se entenderá elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

La lectura de contadores, facturación y cobro se hará semestralmente o anualmente, pudiendo el Ayuntamiento por razones de servicio fijar otros plazos.

Artículo 9.-

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones registrará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores. Regirán también las disposiciones establecidas en el reglamento.

Artículo 11º.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Corullón 21 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Luis Alberto Cobo Vidal.

83

111,20 euros

SOTO Y AMÍO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publican las ordenanzas fiscales aprobadas provisionalmente por el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 2001, aprobando definitivamente, por aplicación del acuerdo plenario en relación con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por no presentarse reclamaciones contra el acuerdo provisional de exposición pública, y cuyos textos íntegros son como siguen:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

1. El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN CANALES, LA MAGDALENA Y GARAÑO

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de las facultades conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuarto del artículo mencionado, en redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro domiciliario de agua potable, que se registrará por esta Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SEGUNDO.

1.- El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio municipal, de conformidad con las disposiciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

2.- La concesión del servicio se otorgará mediante resolución municipal, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas de general aplicación y a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

3.-La concesión del suministro será solicitada por el propietario de la finca, inquilino o persona que les represente. Cuando el peticionario no sea dueño del inmueble, deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

ARTÍCULO TERCERO.

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

A) Para usos domésticos, entendiendo por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida y la higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

B) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro de agua a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva del agua como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad, con independencia de su naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, etc. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

C) Para usos profesionales o servicios públicos, cuya concesión será otorgada por el Ayuntamiento para atender aquellos servicios de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen los servicios de la competencia de aquél por cuenta propia o interés general.

ARTÍCULO CUARTO.

Ningún abonado podrá disponer del agua del abastecimiento domiciliario para otros usos que para aquellos que le fue concedido, salvo caso de fuerza mayor, quedando totalmente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

ARTÍCULO QUINTO.-SOLICITUD DEL SERVICIO.

Toda persona, en calidad de propietario o arrendatario del inmueble urbano, que desee acceder a este servicio, deberá solicitarlo por escrito ante el Ayuntamiento, el cual, mediante Decreto de la Alcaldía y previo devengo de los derechos de acometida, resolverá sobre la petición con el condicionamiento correspondiente en función de los usos solicitados y que se especifican en esta Ordenanza Fiscal.

La relación contractual que surge entre el Ayuntamiento de Soto y Amío y el solicitante y/o usuario del servicio se configura con el carácter de "Contrato Administrativo de Adhesión" por cuanto las cláusulas la fija unilateralmente el Ayuntamiento mediante los procedimientos legalmente establecidos y los usuarios se adhieren pura y simplemente a la oferta municipal. En su consecuencia, se reputará parte contratante, en calidad de usuario del servicio, todas las personas que figuren de alta en el correspondiente Padrón.

ARTÍCULO SEXTO.-ACOMETIDAS.

Una vez otorgado el contrato de adhesión, el usuario procederá a la realización del enganche a la red general, bajo las siguientes condiciones:

a) Todas las acometidas deberán tener llave de paso situada en el exterior de la vivienda, finca o local y anterior al aparato contador.

b) Las obras de acometida del ramal donde se toma el agua, suministros, tuberías, llaves de paso, mano de obra y otras piezas de conducción del agua hasta el contador serán de cuenta del interesado. No obstante, todas las obras y elementos instalados serán inspeccionados por los agentes encargados del servicio, debiendo el usuario tener el visto bueno de los mismos, antes de proceder al cerramiento de zanjas y poner en marcha el servicio.

c) El resto de las obras que se pretenden realizar en el interior de la finca a partir del aparato contador serán responsabilidad exclusiva del usuario, aunque el Ayuntamiento puede dictar normas de carácter general o individual para seguridad y buen funcionamiento del servicio.

d) El dominio público que resulte deteriorado como consecuencia de las obras de acometida deberá ser restaurado a su estado primitivo por cuenta y cargo del interesado.

e) Las tomas de agua para cada vivienda, local independiente, parcela con vivienda o edificios que contengan viviendas en régi-

men de propiedad horizontal, habrán de adaptar su diámetro y circunstancias específicas a lo que señale en cada caso el decreto de concesión.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1.-La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.-Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se les preste el suministro, estén o no ocupadas por sus propietarios.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO OCTAVO.-1.-Los particulares a quien el municipio suministre el agua potable satisfarán la presente tasa pública de acuerdo con las siguientes tarifas.

2.-Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se abonará por una sola vez al comenzar a prestarse el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico, en función del consumo:

CONCEPTO	PESETAS	EUROS
Mínimo de 72 m ³ semestrales	1.830	11
De 72 a 80 m ³ semestrales	83	0,50
Más 80 m ³ semestrales	166	1

3.-Los derechos de enganche a la red municipal se fijan en:

PESETAS	EUROS
16.804	101

ARTÍCULO NOVENO.-APARATOS CONTADORES DE CONSUMO.

El suministro de agua, aunque sea temporal o provisional, habrá de efectuarse a través de un contador para la medición de volúmenes de agua suministrados. Los contadores serán siempre de modelo homologado oficialmente y habrán de estar precintados por el organismo de la Administración competente. Serán adquiridos libremente por los usuarios, que conservarán la propiedad sobre los mismos; sin embargo, antes de su instalación serán verificados por agentes municipales para comprobación de su lectura y precinto, en su caso.

ARTÍCULO DÉCIMO.

1.-Los encargados del servicio procederán a la lectura del contador cada seis meses, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2.-A tal efecto, los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada en las fincas donde exista el servicio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.

1.-El cobro de estos derechos se efectuará por semestres vencidos. El Ayuntamiento se reserva, no obstante, la facultad de presentar los recibos al cobro con periodicidad anual si así lo estima conveniente para su mejor gestión.

2.-El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.

1.-Si al hacerse la lectura del contador se encuentra el mismo parado o que no permita su lectura, se liquidará, el primer semestre, a razón de:

PESETAS	EUROS
4.492	27

Y se requerirá al usuario para que por su cuenta y riesgo proceda a su reparación.

Caso de que continúe un segundo semestre seguido la misma situación, se liquidará a razón de:

PESETAS	EUROS
8.985	54

De proseguir la misma situación un tercer semestre consecutivo, se procederá al corte del suministro, que se entiende que renuncian voluntariamente a la prestación del servicio por el Ayuntamiento.

2.-En los supuestos de que los usuarios del servicio retiren los aparatos contadores sin previa notificación al Ayuntamiento, se procederá de modo análogo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.

1.-En los casos de ausencia del abonado que impida la toma de lectura se le aplicará el mínimo indicado en la tarifa y cuando se efectúe la lectura se facturará el volumen consumido desde la anterior, sin estimar los mínimos facturados.

2.-No obstante, el usuario, antes de que se confeccionen los padrones y recibos correspondientes a ese período de lectura, podrá, bajo su responsabilidad, comunicar al Ayuntamiento, por escrito, la lectura que registra el contador, sin perjuicio de su veracidad y la potestad municipal de sancionar las defraudaciones.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio para oír notificaciones, así como para el pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, abierta oficina en este término municipal.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.

1.-En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y sanciones que a las mismas puedan corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto al efecto se disponga en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2.-En especial, y de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 78.2 de la indicada Ley, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la misma:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.

b) La utilización del agua suministrada por el servicio municipal sin la solicitud ni la instalación previa del aparato contador general o particular.

c) La realización, por parte del usuario, de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si este se hallare descompuesto o roto.

g) La oposición o resistencia del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte de la administración municipal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determina-

ción, por parte de ésta, de los elementos determinantes de la deuda tributaria.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada, y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes, el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos, a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población.

3.-Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado 2), anterior, será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

4.-En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados, tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización municipal, previo abono de la tarifa vigente en el momento de la liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de dieciocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día de 16 de noviembre de 2001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN CANALES, LA MAGDALENA Y GARAÑO

ARTÍCULO PRIMERO.-FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN CANALES, LA MAGDALENA Y GARAÑO, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

ARTÍCULO SEGUNDO.-HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que se den las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado en Canales, La Magdalena y Garaño.

b) La prestación de los servicios de evacuaciones de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratado para depurarla.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO TERCERO.-SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En caso de prestación de servicios del número 1 apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas de Canales, La Magdalena y Garaño, beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluidos en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO CUARTO.-RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO.-CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

PESETAS	EUROS
16.804	101

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración será de:

PERIODO	PESETAS	EUROS
ANUAL	1.997	12

ARTÍCULO SEXTO.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

1. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de Canales, La Magdalena y Garaño que tengan fachadas a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red general y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO OCTAVO.-DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos sustitutos de los contribuyentes formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red general.

3. Las cuotas exigidas por esta tasa se liquidarán y recaudarán por años naturales.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día de 16 de noviembre de 2001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PISCINAS MUNICIPALES EN LA MAGDALENA

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

ARTÍCULO PRIMERO.-FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización del Servicio Público de Piscinas Municipales en La Magdalena, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.-HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios de las piscinas municipales propiedad de este ayuntamiento y sus instalaciones anejas.

ARTÍCULO TERCERO.-DEVENGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Entendiéndose que éste se inicia en el momento de acceder al recinto de las piscinas municipales.

ARTÍCULO CUARTO.-SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas que soliciten los servicios de utilización de las piscinas municipales en los términos señalados en el artículo 2º.

ARTÍCULO QUINTO.-CUANTÍAS Y TARIFAS.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Precios de las entradas:

CONCEPTO	PESETAS	EUROS
ADULTOS (+ DE 11 AÑOS)	233	1,40
NIÑOS (+3 AÑOS Y - DE 11 AÑOS)	166	1,00
GRUPOS (+ DE 20 PERSONAS)	125	0,75
BONOS ADULTOS (+ DE 11 AÑOS) DE 15 DÍAS	2.446	14,70
BONOS NIÑOS (+ 3 AÑOS Y - DE 11 AÑOS) DE 15 DÍAS	1.747	10,50
BONOS TEMPORADA COMPLETA ADULTOS (+ DE 11 AÑOS)	7.221	43,50
BONOS TEMPORADA COMPLETA NIÑOS (+ 3 AÑOS Y - DE 11 AÑOS)	5.158	31,00

ARTÍCULO SEXTO.-NORMAS DE GESTIÓN, PAGO DE LA TASA Y ACCESO A LAS INSTALACIONES.

1. Los usuarios que accedan al recinto mediante entrada deberán conservar ésta mientras permanezcan en el recinto, y tienen la obligación de exhibir la misma, a requerimiento del encargado de las instalaciones.

2. Los usuarios que utilicen el sistemas de bonos, presentarán al encargado de las instalaciones el correspondiente bono, junto con el D.N.I. Para los que por su edad, no estén obligados a tener el D.N.I., se les expedirá una tarjeta identificativa a los solos efectos de acreditación en la instalación; para ello deberán presentar en el momento de solicitar el bono una fotografía tamaño D.N.I.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO A LAS INSTALACIONES MEDIANTE BONOS.

1. Los bonos son de carácter personal, por lo que únicamente podrán hacer uso de los mismos sus titulares, estando prohibidos su venta, cesión o cualquier otra operación que tenga por objeto la utilización del bono por persona que no sea el titular del mismo.

2. La utilización del bono por persona que no sea su titular llevará implícita la anulación automática del mismo.

3. Los bonos expedidos por días se entienden por días naturales, y se contarán de fecha a fecha, con independencia de los días utilizados.

4. Los bonos expedidos por temporada se entiende desde el inicio hasta la finalización de la temporada de apertura de las piscinas.

ARTÍCULO OCTAVO.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas le correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación

en sesión celebrada el día de 16 de noviembre de 2001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, contra estas Ordenanzas aprobadas definitivamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Soto y Amío, 31 de diciembre de 2001.—El Alcalde, CESAR GONZÁLEZ GARCÍA.

1

373,60 euros

VEGA DE INFANZONES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2001, acordó la aprobación definitiva de las ordenanzas reguladoras de la tasa por el suministro de agua y condiciones de su prestación y de la tasa reguladora del servicio de alcantarillado.

Los interesados podrán presentar recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presente publicación. Contra la resolución de este recurso podrán presentar recurso contencioso administrativo en la forma y plazos establecidos en su ley reguladora. El texto de las ordenanzas es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y DE LAS CONDICIONES EN QUE HA DE SER PRESTADO EL SERVICIO

TASA

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua en todo el municipio.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Tarifas por el consumo de agua:

Cuota fija: 100 pesetas al trimestre (0,60 euros) a todos los enganches dados de alta.

De 0 a 40 m³: 20 pesetas el metro cúbico al trimestre (0,12 euros).

De 40 a 50 m³: 25 pesetas el metro cúbico al trimestre (0,15 euros).

De 50 a 80 m³: 35 pesetas el metro cúbico al trimestre (0,21 euros).

De 80 m³ en adelante, 50 ptas./m³ (0,30 euros) para las industrias existentes en el municipio y 100 ptas./m³ (0,60 euros) para el resto de los consumos.

2. Cuota de enganche nuevo a la red: 80.000 pesetas por enganche (480,81 euros).

Cuota por enganches no efectivos que se hagan efectivos: 40.000 pesetas (240,40 euros).

Y a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza no se permitirá la colocación de medios enganches.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado del correspondiente recibo.

3.- El pago de la tasa se hará con carácter trimestral.

4.- La recaudación de la tasa correspondiente se encomendará al Servicio Recaudatorio de la Diputación Provincial.

Condiciones de la prestación del servicio y de su utilización por los usuarios del mismo.

Artículo 5º. Queda prohibida la utilización del agua para usos agrícolas u hortícolas.

Artículo 6º. Los contadores deberán colocarse fuera del inmueble al que se presta el servicio y en lugar visible. Se concede a los usuarios el plazo de un mes para llevar a cabo el traslado de los contadores. El costo de los contadores y su colocación correrá a cargo del usuario.

Artículo 7º. Las infracciones a la presente ordenanza darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador que podrá desembocar en la imposición de una sanción de 25.000 ptas. (150,25 euros).

Artículo 8º. La lectura de contadores se hará trimestralmente por el operario que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9º. En el supuesto de negativa de algún usuario a que se tome lectura de su contador, este Ayuntamiento le adjudicará los metros cúbicos resultantes de hallar la media de los metros consumidos durante los tres últimos trimestres, sin perjuicio de la regularización de las lecturas cuando sea posible el acceso al contador mediante entrada en la vivienda, previa autorización judicial.

En el supuesto de doble impago de dos recibos de agua consecutivos, el Ayuntamiento procederá al corte del servicio hasta tanto sean abonados los mismos.

Artículo 10º. En el supuesto de la realización de nuevos enganches a la red de aguas, los gastos de la obra correrán a cargo del usuario, el cual deberá dejar la calzada en perfecto estado una vez finalizada la obra. Para llevar a cabo el enganche deberá contar con la autorización municipal y la obra será supervisada por el Ayuntamiento, debiendo depositar el interesado una fianza por la cantidad de 25.000 ptas. (150,25 euros).

Artículo 11º. En el supuesto de defraudación de agua, se procederá a la apertura del correspondiente expediente sancionador y se obligará a legalizar el servicio.

Disposición final: Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado para todo el municipio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, anteriormente citada.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de saneamiento municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. Serán, por tanto,

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

a) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

1. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se entenderá englobada en la que se exige en la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de agua.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio será de 200 ptas. al trimestre (1,20 euros).

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingresos.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva se aprueba en el presente acto, entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Vega de Infanzones, 27 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Máximo Campano Estébanez.

9918

37,41 euros

CIMANES DE LA VEGA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2001, el expediente de modificación de varias ordenanzas de tasas, en los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos, en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título informativo, en pesetas.

A/ Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

1.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, ETC.**Artículo 4.- Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

a) Cuando la ocupación sea por obras de nueva construcción, a razón de 0,02 euros o 7 ptas. por metro cuadrado y día.

b) Cuando la ocupación sea para la reparación o mejora de obras, a razón de 0,60 euros o 10 ptas. por metro cuadrado y día.

2.- OCUPACIÓN DE VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA**Artículo 6.- Cuantía.**

La cantidad a liquidar o exigir por la tasa se obtendrá aplicando una tarifa en función de los metros lineales que sobresalgan de la fachada con las siguientes condiciones:

En calles de 6 a 10 metros de anchura solo se podrán sacar salientes de hasta 60 cm; en calles de más de 10 metros de anchura hasta 80 cm, y en calles de menos de 6 metros de anchura ningún tipo de saliente.

Las tarifas aplicables son las siguientes:

a) Se liquidará, a la hora de conceder la licencia de construcción del voladizo, una tasa de 10 euros por cada metro lineal de voladizo a construir (1.664 ptas.).

b) Se pagará anualmente una tasa de 0,60 euros por cada metro lineal de voladizo construido (100 ptas.).

3.- INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INCLUIDOS CALLEJEROS Y AMBULANTES**Artículo 3.- Cuantía.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de la tasa será la siguiente:

Puestos, barracas, espectáculos, atracciones e industrias callejeras ambulantes, etc., abonarán a razón de 0,10 euros por cada metro cuadrado de vía pública que ocupe el puesto o vehículo, en el supuesto que la venta o atracción la efectúen directamente desde el vehículo, 16 ptas.

4º.- POR DESAGÜE DE CANALONES U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO**Artículo 3.- Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca, según el siguiente cuadro de tarifas:

a) Los canalones sin caída, o sea que vierten directamente de cada teja a la calle o con un tubo sin bajada hasta el suelo, pagarán a razón de 1,20 euros por metro lineal y año, 200 ptas.

b) Los canalones que vierten el agua con los correspondientes tubos de caída hasta el suelo pagarán a razón de 0,60 euros por metro lineal y año, 100 ptas.

5ª.- POR EL TRÁNSITO DE GANADO POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 0,60 euros (100 ptas.).

Por cada cabeza de ganado ovino, al año: 0,60 euros (100 ptas.).

Por cada cabeza de ganado equino, al año: 3,00 euros (500 ptas.).

B/ Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

1.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes:

1.- Altas, bajas y alteraciones del padrón de habitantes: 0,60 euros (100 ptas.).

2.- Certificaciones de empadronamiento:

Vigentes: 0,60 euros (100 ptas.).

De censos anteriores: 0,60 euros (100 ptas.).

3.- Certificados y volantes de convivencia y residencia: 0,60 euros (100 ptas.).

4.- Declaraciones juradas, autorizaciones y comparecencias: 0,60 euros (100 ptas.).

Epígrafe segundo: Certificaciones, compulsas y fotocopias.

1.- Certificación de documentos o de acuerdos municipales: 0,60 euros (100 ptas.).

2.- Las demás certificaciones: 0,60 euros (100 ptas.).

3.- La diligencia de cotejo de documentos: 0,60 euros (100 ptas.).

4.- Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales: 0,60 euros (100 ptas.).

5.- Por cada fotocopia de un documento: 0,06 euros (10 ptas.).

Por cualquier otro expediente o documento expresamente tarifado: 0,60 euros (100 ptas.).

2.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Constituye la cuota tributaria de esta tasa la cantidad de 60 euros por cada apertura de establecimiento, sea cual sea la actividad a desarrollar, 10.000 ptas.

Las condiciones son las estipuladas en el artículo 6 de la ordenanza en vigor.

3.- CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS ANÁLOGAS

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de esta tasa es la siguiente:

– Mayores de 14 años: 1,40 euros (233 ptas.).

– Menores de 14 años: 0,75 euros (125 ptas.).

Bonos por un mes:

Estos bonos serán indivisibles, personales e intransferibles y sus precios serán los siguientes:

– Mayores de 14 años: 25,00 euros (4.160 ptas.).

– Menores de 14 años: 12,00 euros (2.000 ptas.).

– Menores de 3 años: entrada gratuita.

4.- CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes condiciones y tarifas:

1.- Sepulturas perpetuas de 2,20 m de largo por 1,20 m de ancho abonarán la cantidad de 30,00 euros o 5.000 ptas.

1.a) No se venderá ninguna sepultura de la fila número 19 del lado izquierdo, pues se reservará para colocar, algún día, más nichos. Por tanto, si alguna persona quiere comprar sepultura en lugar de nicho, tendrá que ser de las ya ocupadas, y no vendidas, bien estén ocupadas por algún familiar suyo o por otra persona.

2.- Nichos perpetuos.

Los nichos se venderán a perpetuidad y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1º.- Que se venderán únicamente cuando muera alguna persona y quieran enterrarla en un nicho, pero nunca a priori, es decir nunca debe estar vendido un nicho sin estar ocupado.

2º.- Se empezarán a vender por la parte izquierda, mirando el nicho de frente, y de abajo hacia arriba completando filas. No se venderá de una fila nueva hasta que no estén ocupados los tres de la anterior.

3º.- Se venderán a perpetuidad por el precio de 300,00 euros, 50.000 ptas. cada uno, revisables cada 5 años y con una tasa anual de 1,50 euros o 250 ptas. para la conservación y mantenimiento de los mismos.

5.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 3.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40,00 euros o 6.655 ptas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca trimestralmente.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por un mínimo de hasta 20 metros cúbicos consumidos al trimestre en el servicio de agua se pagará una cuota fija de 1 euro o 166,39 ptas, en concepto de tasa de alcantarillado.

b) Por cada metro cúbico de exceso sobre los 20 del mínimo se pagará a razón de 0,02 euros o 3 ptas. por metro cúbico.

6.- DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE

Artículo 3.- Cuantía.

1.- Las condiciones y cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza serán las establecidas y fijadas en los apartados siguientes:

a) Condiciones:

1.- Aquellos enganches que lleven consigo romper calles pavimentadas, el usuario debe constituir, previo enganche, una fianza de 150,25 euros para responder ante el Ayuntamiento del arreglo de la calzada rota, para lo cual utilizará el mismo material que tenía y la dejará en las mismas condiciones que se encontraba con la correspondiente pérdida de la fianza constituida en el supuesto de que no deje la calle como estaba.

2.- Si el enganche que se va a efectuar lleva consigo ampliación de la red general porque ésta no pasa por el inmueble donde se va a enganchar, el usuario queda obligado a colocar la misma sección de la tubería que tiene la general, y el Ayuntamiento abonará el material de los primeros 15 metros, siendo de cuenta del usuario el resto del material y el total de la mano de obra.

b) Tarifas:

1.1. Tarifas por consumo de agua.

Para todo tipo de usos, por un mínimo de 20 metros cúbicos el trimestre, una cuota fija de 2,70 euros, 450 ptas.

Por cada metro cúbico en exceso por encima de los 20 m³, a razón de 0,20 euros, 33 ptas., metro cúbico.

1.2. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, se abonará a la hora de enganchar una cantidad fija de 40 euros, 6.655 ptas.

Entrada en vigor: Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas e impuesto sobre bienes inmuebles, incluidas en el presente proyecto, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cimanes de la Vega, 26 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).
9850 40,71 euros

MANSILLA DE LAS MULAS

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas que se indicarán.

No habiéndose presentado reclamaciones contra la misma durante el período de exposición pública a que fue sometido, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa.

Acuerdo: Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Acuerdo adoptado:

Primero.-Aprobar la modificación de la ordenanza en la que se añade en el artículo 4, apartado 3, de la Ordenanza, la tarifa 8ª.

Texto íntegro de la modificación:

Tarifa 8ª. Cajeros automáticos de todo tipo:

Por cada cajero automático situado en edificios de cualquier calle del municipio, que estén instalados para su uso desde la vía pública, al año: 153,30 euros.

Mansilla de las Mulas, 21 de diciembre de 2001.-El Alcalde, J. Ramón Tuero del Prado.

9834 4,84 euros

* * *

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2001 el expediente de modificación y adaptación al euro de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas que se indicarán.

No habiéndose presentado reclamaciones contra la misma durante el período de exposición pública a que fue sometido, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de la modificación de las ordenanzas reguladoras de impuestos y tasas.

ACUERDO:MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZAS FISCALES Y SU ADAPTACIÓN AL EURO

Las ordenanzas de que se trata son:

1- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2- Tasa por Ocupaciones de Terrenos de Uso Público y Mercancías y Otras.

3- Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras.

4- Tasa por Ocupaciones de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

5- Tasa por Instalación de Quioscos.

6- Tasa por Puestos, Barracas y Otros en Terrenos de Uso Público.

7- Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas.

8- Tasa por Venta en Mercadillos.

9- Tasa por Expedición de Documentos.

10-Tasa por Licencias Urbanísticas.

11-Tasa por Prestación de Servicios en Piscinas Municipales.

12-Tasa de Cementerio Municipal.

13-Tasa de Alcantarillado.

14-Tasa de Suministro de Agua.

15-Tasa por Servicio Mercado de Ganado.

16-Tasa por Servicio Camping.

17-Tasa por Utilización Instalaciones Deportivas.

18-Tasa por Servicio Ayuda a Domicilio.

ACUERDO ADOPTADO:

Primero.-Convertir a euros las bases imponibles, cuotas tributarias, tarifas y restantes magnitudes económicas expresadas únicamente en pesetas, contenidas en las Ordenanzas Fiscales vigentes en el Ayuntamiento quedando expresados en euros.

Segundo.-Aprobar la modificación de las Ordenanzas Fiscales.

Texto íntegro de la modificación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo segundo.-

1. Se fija un incremento consistente en la aplicación de un coeficiente del 1,039 sobre las tarifas mínimas vigentes.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable después de añadido el coeficiente de incremento señalado en el apartado anterior, se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,11
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,41
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,75
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	93,11
De más de 20 caballos fiscales	116,37
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	86,55
De 21 a 50 plazas	123,27
De más de 50 plazas	154,08
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,93
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,55
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	123,27
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	154,08
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,36
De 16 a 25 caballos fiscales	28,85
De más de 25 caballos fiscales	86,54
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,36
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,85
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	86,54
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,59
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,59
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,87

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,74
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	31,48
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	62,94

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 4.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.-Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al año, por m² o fracción: 32,88 euros.

2.-Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 3,61 euros.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamiento análogos:

Por metro cuadrado o fracción, al mes:

En vías públicas pavimentadas: 3,01 euros.

En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 1,50 euros.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción, al mes:

En vías públicas pavimentadas: 1,20 euros.

En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 0,60 euros.

2.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Por cada elemento y mes:

En vías públicas pavimentadas: 0,90 euros.

En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 0,60 euros.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACE-RAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6º.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos con carácter permanente:

Categoría de la calle: ÚNICA.

1º. Por cada paso o entrada de turismos en establecimientos comerciales o industriales al año: 6,01 euros.

2º. Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial de turismos, al año:

a) Hasta una cabida de 3 vehículos: 6,01 euros.

b) De 3 a 6 vehículos: 12,02 euros.

c) De más de 6 vehículos: 24,04 euros.

3º. Por cada entrada de camiones o mixta se aplicarán las tarifas fijadas en los apartados 1º y 2º precedentes, incrementadas en el 100 por 100.

Estos importes son para paso o entradas de hasta cuatro metros lineales.

Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes con un recargo del 50%.

2. Si la calle en que se aplican las tarifas no estuviera pavimentada se aplicará una reducción del 50 por 100.

3. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga.

1º. Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y año: 60,10 euros.

2º. Con carácter de limitación de horario, por m² y año en reservas de hasta 980 horas: 42,07 euros.

3º. Con carácter de limitación de horario, por m² y año en reservas de más de 980 horas y menos de 1.960 horas: 90,15 euros.

4. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamiento especiales.

Hasta 10 metros lineales, al año: 60,10 euros.

Por el exceso de 10 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de los importes del número anterior con un recargo del 50%.

3.-Igualmente se aplicará la tarifa siguiente por una sola vez al autorizarse el aprovechamiento o la reserva:

- Con la autorización del aprovechamiento de la reserva, por el concepto de instalación de placa u homologada, 12,02 euros.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.-No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos el total de la facturación que se efectúe en el municipio con absoluta independencia de si se trata de consumos de alta o baja tensión y si se producen sobre línea eléctrica que no pasando por vías públicas o terrenos municipales discurran en todo o en parte por suelo de este término municipal.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse en el municipio por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/88.

3.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes

Tarifa 1ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año: 0,60 euros.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al año: 3,00 euros.

3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al año: 1,20 euros.

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,60 euros.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,60 euros.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,60 euros.

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada.

Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0,60 euros.

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,60 euros.

9. Ocupación de subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 1,20 euros.

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,30 euros.

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase: Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros, por metro lineal o fracción, al año: 0,60 euros.

NOTA. Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal al año.

Tarifa 2ª: Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año:

-En vías públicas pavimentadas: 3,00 euros.

-En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 1,50 euros.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año:

-En vías públicas pavimentadas: 1,80 euros.

-En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 1,20 euros.

3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y año:

-En vías públicas pavimentadas: 1,20 euros.

-En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 0,60 euros.

NOTA. Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión, y el triple si es de alta tensión:

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año: 90,15 euros.

2. Cabinas fotográficas o máquinas de xerocopias. Por cada m² o fracción, al año: 6,01 euros.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año: 30,05 euros.

Tarifa 4ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² o fracción, al año: 6,01 euros.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina.

Por cada m³ o fracción al año: 6,01 euros.

Tarifa 5ª: Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas escuelas o similares:

- Por los primeros 50 m² o fracción, al año: 30,05 euros.

- Por cada m² de exceso, al año: 0,30 euros.

Tarifa 6ª: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año: 30,05 euros.

NOTAS.

Primera. La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

Segunda.-El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª: Otras instalaciones distintas de la incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m³ de subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleas y losas, al año: 3,00 euros.

2. Suelo: Por cada m² o fracción, al semestre: 3,00 euros.

3. Vuelo. Por cada m² o fracción medido en proyección horizontal, al año: 3,00 euros.

TASAS POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, expresada en metros cuadrados, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.-Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

1.-En calles o plazas pavimentadas, 30,05 euros anuales.

2.-En calles o plazas no pavimentadas, 3,00 euros anuales.

3.-En terrenos de parques o jardines, 30,05 euros anuales.

4.-En terrenos de piscinas o instalaciones deportivas, 30,05 euros anuales.

3.-Normas de aplicación de las tarifas:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen para todo el año natural y temporales cuando el periodo autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

c) Cuando los aprovechamientos se autoricen con el carácter de temporales la tasa se liquidará por periodo no inferior al trimestre y aplicando como tarifa la cuarta parte de las cantidades señaladas en el apartado anterior.

d) Las tarifas señaladas en el apartado anterior se establecen para metro cuadrado de ocupación.

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y ROLAJE CINEMATográfico

Artículo 3.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera: Ferias y mercados.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por m² o fracción: 0,90 euros.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por m² o fracción: 1,50 euros.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m² o fracción: 1,50 euros.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m² o fracción: 1,50 euros.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches, y en general cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m² o fracción: 1,50 euros.

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por cada m² o fracción: 0,60 euros.

5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m² o fracción: 0,30 euros.

6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverfas, restaurantes, bares, bodegones y similares.

Por cada m² o fracción: 1,50 euros.

7. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m² o fracción: 2,10 euros.

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por m² o fracción: 2,10 euros.

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, dulces y golosinas. Por cada m² o fracción: 1,50 euros.

10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m² o fracción: 1,50 euros.

11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m² o fracción: 1,50 euros.

12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de flores. Por cada m² o fracción: 0,60 euros.

13. Licencias para la venta ambulante, el brazo, de toda clase de artículos: 3,00 euros.

14. Ferias de ganados:

a) Licencia para la venta de efectos de talabartería. Por cada m² o fracción: 0,60 euros.

b) Licencia para ocupación de terrenos con maquinaria agrícola. Por cada m² o fracción: 0,60 euros.

c) Licencia para ocupación de terrenos con puestos de productos zoonosanitarios, agroganaderos y piensos. Por cada m² o fracción: 0,60 euros.

d) Licencia para ocupación de terrenos con puestos de exposición de elementos agrícolas o ganaderos. Por cada m² o fracción: 0,60 euros.

Tarifa Segunda: Temporales varios.

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos, al día. Por m² o fracción: 0,30

2. Puestos de fruta de temporada. Por cada m² o fracción, por mes y con mínimo de 3 meses: 0,30 euros.

3. Columpios, norias, caballitos, voladores y similares pagarán:

a) Aparatos de hasta 8 m de diámetro o hasta 12 m² de superficie. Por cada día: 7,51 euros.

b) Aparatos desde 8 a 16 m de diámetro o más de 12 y menos de 100 m². Por cada día: 12,02 euros.

c) Aparatos superiores a 16 m de diámetro o más de 200 m² y autos eléctricos. Por cada día: 24,04 euros.

4. Casetas de tiro, rifas, tómbolas y similares. Por m² o fracción y día: 9,01 euros.

Tarifa Tercera: Industrias callejeras y ambulantes.

1. Frutas y hortalizas, al año: 7,51 euros.

2. Churrerías y frutos secos, al año: 7,51 euros.

3. Marisco, al año: 36,06 euros.

4. Quesos y huevos, al año: 7,51 euros.

5. Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al año: 7,51 euros.

6. Fotografos, al año: 15,02 euros.

7. Globos y animales amaestrados, al año: 9,01 euros.

Tarifa Cuarta: Rodaje cinematográfico.

1. Por la ocupación de vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m² o fracción: 0,60 euros.

Cuota mínima de este epígrafe por cada día: 1,50 euros.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 3.-Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1) En calles donde es preciso cortar el tráfico: 0,09 euros día.

2) En calles donde no es preciso cortar el tráfico: 0,06 euros día.

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

TASA POR VENTA EN MERCADILLOS

Artículo 11.-Tarifas.

Se establecen las siguientes:

- Puestos de tipo I.A - 3,00 euros por día.

- Puestos de tipo I.B - 2,10 euros por día.

- Puestos especiales de módulo I.A+I.B- 7,21 euros por día.

- Puestos especiales de módulo I.A.+I.A- 12,02 euros por día.

- Puestos de tipo II.A- 4,81 euros por día.

- Puestos de tipo II.B- 9,01 euros por día.

- Puestos de tipo III- 0,30 euros por día.

En la Feria del Tomate, los puestos de venta de tomates y los de productos hortícolas de la tierra quedarán exentos de pago.

El pago de las tarifas previstas en este artículo podrá hacerse de forma adelantada para todo un año, aplicándose en este caso una reducción del 20 por 100, y para todo un semestre, aplicándose en este caso una reducción del 10 por 100. En ambos casos los años o semestres serán naturales.

Todos los mercadillos que se celebren coincidiendo con la Feria de San Martín, Feria del Tomate o Fiestas Patronales, verán incrementadas las tarifas expresadas en este artículo con un 20 por 100.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.-Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Por expedición de certificados o copias certificadas: 0,60 euros.

- Por cada año de busca: 0,30 euros.

- Por expedición de fotocopias: 0,06 euros.

- Por diligencias de compulsas: 0,90 euros.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.-Tarifas.

Las tarifas a que se refieren el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

- Epígrafe Primero: Licencias: 6,01 euros.

- Epígrafe Segundo: Renovación de licencias: 6,01 euros.

- Epígrafe Tercero: Cambios de titularidad: 6,01 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Artículo 3.-Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.-De conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen las siguientes tasas:

Tasas expresadas en euros.

Usuarios	Entrada ordinaria (lunes a viernes)	Entrada de sábados y festivos	Bono de 15 días natura.	Bono de 30 días natura.
Adultos	1,05	1,65	10,91	18,10
Niños (4-14 años)	0,60	0,90	6,13	10,22
Familias numerosas:				
Adultos	1,05	1,65	7,27	10,91
Niños (4-14 años)	0,60	0,90	4,09	6,13

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.-Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE	EUROS
Epígrafe 1.-ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS Y NICHOS.	
CONCESIÓN DE SEPULTURAS:	
a) Por treinta años en categoría primera	374,44
b) Por treinta años en categoría segunda	344,38
c) Por treinta años en categoría tercera	314,33
CONCESIÓN DE NICHOS PARA ADULTOS:	
a) Por treinta años en categoría primera	280,31
b) Por treinta años en categoría segunda	244,25
c) Por treinta años en categoría tercera	220,21
d) Por siete años en categoría primera	60,10
e) Por siete años en categoría segunda	36,06
f) Por siete años en categoría tercera	24,04
CONCESIÓN DE NICHOS PARA NIÑOS:	
a) Por treinta años en categoría primera	186,74
b) Por treinta años en categoría segunda	174,72
c) Por treinta años en categoría tercera	162,70
d) Por siete años en categoría primera	36,06
e) Por siete años en categoría segunda	24,04
f) Por siete años en categoría tercera	12,02

NOTAS AL EPÍGRAFE PRIMERO:

1ª.-Las categorías son las siguientes:

A) Sepulturas:

De primera categoría las numeradas con los números 1, 6, 7, 12, 61, 66, 67 y 72.

De segunda categoría las numeradas con los números 13, 18, 19, 24, 25, 30, 31, 36, 37, 42, 43, 48, 49, 54, 55, 60, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70 y 71.

De tercera categoría todas las demás.

B) Nichos para adultos:

De primera categoría son todos los que se encuentran en la fila intermedia.

De segunda categoría son todos los que se encuentran en la fila superior.

De tercera categoría son todos los que se encuentran en la fila inferior.

C) Nichos para niños:

De primera categoría son todos los que se encuentran en la fila intermedia.

De segunda categoría son todos los que se encuentran en la fila superior.

De tercera categoría son todos los que se encuentran en la fila inferior.

2ª.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, reversionen a favor del Ayuntamiento.

3ª.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos concedidos por treinta años no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante los treinta años de los restos inhumados en dichos espacios.

4ª.- La concesión de nichos por siete años es improrrogable, debiendo procederse por los interesados al levantamiento de los restos y su traslado a fosa común, pudiendo el Ayuntamiento ordenar su traslado en el supuesto de que los interesados incumplieran esta obligación.

Epígrafe 2.-MANTENIMIENTO ANUAL DE SEPULTURAS Y NICHOS.

Cada titular de concesión de nicho o sepultura en cualquiera de los cementerios municipales habrá de abonar anualmente la tasa de 3,00 euros por mantenimiento en las debidas condiciones de limpieza. Anualmente se formará un padrón o matrícula para su cobro en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y Reglamento

General de Recaudación para los recibos de carácter fijo en su cuantía y periódico en su vencimiento.

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.-Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 108,18 euros.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del destino que tenga el inmueble o finca a que se preste el servicio.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
a) Viviendas	6,01
b) Bares y cafeterías	12,02
c) Restaurantes	18,03
d) Hostales	18,03
e) Locales industriales	6,01
f) Locales comerciales	6,01
g) Cuadras, establos y granjas de ganado	18,03

Las tarifas señaladas en el apartado anterior tienen el carácter de anuales.

TASA POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.-Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 108,18 euros. Esta misma cantidad habrá de satisfacerse cuando se reanude el servicio después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará en función del consumo de agua que cada usuario haya efectuado.

A tal efecto se aplicará la siguiente:

TARIFA

Conceptos o tramos de consumo	Euros por cada metro cúbico	
	En establecimientos comerciales	En viviendas
a) Consumos de agua entre 0 y 30 metros cúbicos	0,15	0,18
b) Consumos de agua entre 30 y 65 metros cúbicos	0,36	0,42
c) Consumos de agua entre 65 y 100 metros cúbicos	0,48	0,54
d) Consumos de agua superiores a 100 metros cúbicos	0,60	0,66

Notas para la aplicación de estas tarifas.

1.- Los tramos de consumos expresados se refieren a periodos trimestrales, que son los periodos por los que actualmente se viene facturando. En caso de que se haga preciso modificar el periodo de facturación, los tramos quedarán modificados automáticamente en la misma proporción que lo haya sido el periodo.

2.- En cualquier caso será exigible el pago de tasas en mínimo equivalente al importe de la tarifa resultante de aplicar consumo de 30 metros cúbicos (4,51 euros al trimestre en vivienda y 5,41 euros al trimestre en establecimientos comerciales).

3.- A las tarifas contenidas en esta ordenanza se les aplicará el tipo de Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda de conformidad con la Ley y Reglamento regulador de este impuesto. En consecuencia, a la cantidad resultante de facturación se le añadirá el impuesto correspondiente.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MERCADO DE GANADOS

Artículo 3.-Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Por entradas de ganado en el recinto de la Plaza de Ganados:	
1. Por cada cabeza de ganado bovino	0,30
2. Por cada cabeza de ganado equino	0,30
3. Por cada cabeza de ganado ovino	0,06
4. Por cada cabeza de ganado caprino	0,06
5. Por cada cabeza de ganado porcino	0,12
Por entradas de vehículos en el recinto de la Plaza de Ganados:	
1. Por cada vehículo turismo	0,30
2. Por cada vehículo furgoneta con carga autorizada no superior a los 500 kg	0,30
3. Por cada vehículo furgoneta con carga autorizada no superior a la expresada en el apartado anterior	0,48
4. Por cada camión	0,60
5. Por cada tractor sin remolque	0,30
6. Por cada tractor con remolque	0,60
Por pesaje de animales o vehículos:	
1. Por cada pesaje de animales	0,06
2. Por cada pesaje de vehículos de peso inferior a 2.500 kg	3,00
3. Por cada pesaje de vehículos de peso superior a 2.500 kg	6,01

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMPING

Artículo 5.-Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE EN EUROS
5.1.1. Por estancia de personas mayores. Por cada persona, al día	2,40
5.1.2. Por estancia de niños. Por cada uno, al día	1,65
5.1.3. Por instalación de tiendas pequeñas. Por cada día	2,25
5.1.4. Por instalación de tiendas grandes. Por cada día	2,40
5.1.5. Por estancia de coche. Por cada día	2,10
5.1.6. Por estancia de caravana. Por cada día	2,55
5.1.7. Por motocicleta. Por cada día	1,80
5.1.8. Por estancia de coche cama. Por cada día	3,61
5.1.9. Por estancia de autocar. Por cada día	7,21
5.1.10. Por enganche a la red eléctrica. Por cada día	1,80

2. En las anteriores tarifas no están incluidos los impuestos que, en su caso, se devenguen sobre la aplicación de las mismas.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 7.-Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

TARIFA I. Pista polideportiva existente en el colegio público Pedro Aragoneses Alonso.

- Utilización de la pista polideportiva, por cada hora: 12,02 euros.

TARIFA II. Campo de fútbol.

- Utilización del campo de fútbol, por cada hora, sin alumbrado: 6,01 euros.

- Utilización del campo de fútbol, por cada hora, con alumbrado: 9,01 euros.

TARIFA III. Pista polideportiva de La Caldera.

- Utilización de la pista polideportiva, por cada hora, sin alumbrado: 0 euros.

- Utilización de la pista polideportiva, por cada hora, con alumbrado: 0 euros.

TARIFA IV. Frontón.

- Utilización del frontón, por cada hora, sin alumbrado: 0 euros.

- Utilización del frontón, por cada hora, con alumbrado: 0 euros.

2. Las tarifas anteriores podrán prorratearse por periodos de treinta minutos en la parte proporcional a ellos equivalente (50% de las fijadas en el apartado anterior).

3. En las anteriores tarifas no están incluidos los impuestos que, en su caso, se devenguen sobre la aplicación de las mismas.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo tercero.-Importe de la tasa.

1) La cuantía o importe de la tasa se determinará en función del coste mensual del servicio, de la renta mensual disponible y del número de miembros de la unidad convivencial, de acuerdo con la fórmula que se establece en el apartado siguiente y con arreglo a las siguientes reglas:

A.-El coste mensual del servicio se calculará multiplicando el número total de horas efectivas asignadas durante el mes al beneficiario, por el precio de la hora de servicio, que se fija en 7,52 euros.

B.-La renta mensual disponible de los miembros de la unidad familiar se calculará por la diferencia entre los ingresos y los gastos, calculados de acuerdo con los siguientes criterios:

B.1. Los ingresos a tener en cuenta de cara a aplicar el baremo serán los siguientes: pensiones, subsidios, salarios, rentas de bienes inmuebles y rendimientos de trabajo por cuenta propia de todos los miembros de la unidad convivencial. En aquellos casos en que algún familiar o pariente se haya hecho cargo del beneficiario del servicio debido a su avanzada edad, deteriorado estado de salud o minusvalía, y justificando que la convivencia no existía anteriormente y que se inicia por alguna de estas razones, se contabilizarán únicamente los ingresos del beneficiario y su cónyuge, si lo hubiere, excepto cuando la relación de parentesco sea de primer grado de consanguinidad.

B.2. Los gastos computables a estos efectos serán los de alquiler o cuotas de intereses de hipotecas de vivienda hasta un máximo de 120,20 euros/mes, así como gastos excepcionales relacionados con la salud, mientras dura dicha situación. No se tendrán en cuenta los gastos de los miembros cuyos ingresos no se computen al encontrarse en la situación a que se refiere el apartado B.1.

B.3. Los usuarios deberán presentar en los CEAS los justificantes de los ingresos económicos y de los gastos que hayan de tenerse en cuenta para la valoración.

C. El número de miembros de la unidad convivencial vendrá constituido por todas aquellas personas que convivan en el mismo domicilio. No se contabilizarán como miembros aquellos familiares o parientes cuyos ingresos y/o gastos no se hayan computado por haberse hecho cargo del beneficiario en los supuestos establecidos en el apartado B.1.

D. Conocida la renta mensual disponible y en función de los miembros de la unidad convivencial, se determinarán los porcentajes (según se establece en el ANEXO) que se aplicarán sobre el coste mensual del servicio.

2) La tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, que nunca podrá ser inferior a 3,00 euros, se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

Tasa = 3,00 euros + coste mensual del servicio x% según ANEXO.

3) Los solicitantes del servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y asimismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas que se produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en la tasa.

ANEXO: BAREMO PARA ASIGNACIÓN DE CUOTAS DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

R.D.M.	Nº DE MIEMBROS DE LA UNIDAD CONVIVENCIAL					
	1	2	3	4	5	6
Hasta (1)* 282,29 euros/mes	0%	0%	0%	0%	0%	0%
** (1) 282,30-420,64 euros/mes	2%	0%	0%	0%	0%	0%
420,64-480,80	4%	0%	0%	0%	0%	0%
480,81-540,90	6%	0%	0%	0%	0%	0%
540,91-601,00	8%	2%	0%	0%	0%	0%
601,01-661,11	10%	4%	0%	0%	0%	0%
661,11-721,21	13%	6%	0%	0%	0%	0%
721,21-781,31	16%	8%	2%	0%	0%	0%
781,31-841,41	19%	10%	4%	0%	0%	0%
841,42-901,51	22%	13%	6%	0%	0%	0%
901,52-961,61	25%	16%	8%	2%	0%	0%

R.D.M.	Nº DE MIEMBROS DE LA UNIDAD CONVIVENCIAL					
	1	2	3	4	5	6
961,62-1.021,71	29%	19%	10%	4%	0%	0%
1.021,72-1.081,81	33%	22%	13%	6%	2%	0%
1.081,82-1.171,97	37%	25%	16%	8%	4%	0%
1.171,97-1.262,12	41%	29%	19%	10%	6%	2%
1.262,12-1.352,27	45%	33%	22%	13%	8%	4%
1.352,28-1.442,42	50%	37%	25%	16%	10%	6%
1.442,43-1.532,57	55%	41%	29%	19%	13%	8%
1.532,58-1.622,73	60%	45%	33%	22%	16%	10%
1.622,73-1.712,88	65%	50%	37%	25%	19%	13%
1.712,88-1.803,03	70%	55%	41%	29%	22%	16%
(2) a partir de 1.803,04	75%	60%	45%	33%	25%	19%

(1) Estos intervalos se modificarán en años sucesivos en función del incremento que tengan las pensiones no contributivas y las mínimas de la Seguridad Social sin cónyuge a cargo o viudedad.

* Cantidad equivalente al prorrateo por 12 meses de la pensión no contributiva en el año 2000.

** Cantidad equivalente al prorrateo por 12 meses de la pensión mínima de la Seguridad Social sin cónyuge a cargo o viudedad.

(2) El porcentaje máximo que se podrá aplicar será el 75%. Si la renta disponible mensual es superior a 1.893,18 euros para 2, 3, 4, 5 y 6 miembros la cuota se calculará incrementando los porcentajes en un 5% por cada intervalo de 90,15 euros.

TASA = 3,00 + COSTE MENSUAL x % SEGÚN ANEXO. El porcentaje se aplica sobre el coste estimado que resulta de multiplicar 7,52 euros x el nº de horas/mes concedidas.

Mansilla de las Mulas, 21 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, J. Ramón Tuero del Prado.

9833 153,32 euros

SAN EMILIANO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 2001 el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales para su adaptación al euro y no habiéndose presentado reclamaciones a dicha aprobación inicial en el período de exposición al público, se ha elevado a definitivo dicho acuerdo con el texto de las ordenanzas reguladoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 12.-

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 30.050,61 euros se aplicará el 0,5% del presupuesto.

El mínimo de licencia urbanística se establece en 9,02 euros.

b) Cuando el presupuesto de la obra exceda de 30.050,61 euros se aplicará un 0,1% más por cada 6.010,12 euros, hasta 90.151,82 euros, que se aplicará el 1,5%.

c) Cuando el presupuesto de la obra exceda de 90.151,82 euros se aplicará el 2% sobre dicho presupuesto.

ORDENANZA POR TASAS POR VENTA AMBULANTE

Las tarifas aplicables en dicha ordenanza quedarán establecidas:

Por un día: 3,05 euros.

Por un mes: 30,05 euros.

Por un año: 90,15 euros.

San Emiliano, 31 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

Don Carlos-Javier Fidalgo Rey, Secretario del Ayuntamiento de San Emiliano, provincia de León.

Certifico: Que el anuncio de exposición al público de la aprobación inicial de modificación de diversas ordenanzas municipales ha sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263, de fecha 16 de noviembre de 2001.

Que dicho expediente ha permanecido expuesto al público por espacio de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del referido anuncio.

Que durante el período de exposición al público no se presente reclamación alguna al citado expediente y acuerdo de modificación de ordenanzas fiscales.

Y para que conste, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Alcalde, dada en San Emiliano a 31 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Pedro Madrigal Valcarce.-El Secretario, Carlos Fidalgo Rey.

114

19,60 euros

CUBILLOS DEL SIL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que con motivo de la ausencia de esta alcaldía del 24 al 27 de diciembre de 2001, ambos días incluidos, han sido delegadas las funciones atribuidas a la misma, por Decreto del día de la fecha, en el Primer Teniente de Alcalde, don José Álvaro García Ordiz, incluyendo dichas atribuciones las relativas a la autorización de gastos y ordenación de pagos.

Cubillos del Sil, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde, José Luis Ramón Corral.

9853

2,33 euros

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2001, el expediente de modificación de varias ordenanzas de tasas, en los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos, en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título meramente informativo, en pesetas.

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

1ª. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

	euros (pesetas)	
Epígrafe 1º. Piscinas.		
1. Por la entrada personal a la piscina:		
1.1. De personas mayores de 14 años	1,05	(175)
1.2. De niños hasta 14 años	0,45	(75)
2. Abono individual por temporada:		
2.1. De personas mayores de 14 años	15,03	(2.500)
2.2. De niños hasta 14 años	9,02	(1.500)
3. Abono individual por treinta días consecutivos:		
3.1. De personas mayores de 14 años	12,02	(2.000)
3.2. De niños hasta 14 años	6,01	(1.000)
4. Abonos familiares por temporada:		
Padres e hijos menores de 18 años	24,04	(4.000)
Epígrafe 2º. Por utilización de canchas de tenis.		
1. Del 15 de junio al 15 de septiembre:		
Por una hora de reserva de cancha	1,50	(250)

euros (pesetas)

2. Del 16 de septiembre al 14 de junio: Por una hora y media de reserva de canchas	1,50	(250)
3. Cuando al utilizar las canchas de tenis se haga uso de la luz artificial se satisfará la cuantía mencionada anteriormente incrementada en 0,90 euros (150 Ptas.).		

2ª. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, DESTINADO AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) Actividades deportivas en la pista del recinto:

Categorías	euros / hora	(pesetas)
1.- Por celebración de competiciones:		
- Absoluta	10,82	(1.800)
- Juvenil	7,21	(1.200)
- Cadete	7,21	(1.200)
- Infantil	3,61	(600)
- Alevín	3,61	(600)
- Benjamín	3,01	(500)

2.- Por la celebración de entrenamiento en cualquier deporte y modalidad, categoría absoluta:

- Clubes deportivos, federaciones	5,41	(900)
- Otros	7,27	(1.210)
- Centros de enseñanza públicos		exentos

Cuando se trate de competiciones con taquilla, los gastos correspondientes al personal que haya de ser nombrado para el control de puertas, ventas de localidades, porteros, taquilleros y acomodadores, serán de cuenta del organismo promotor de la actividad.

B) Celebración de espectáculos:

1.- Con taquilla:

- Tanto por ciento a aplicar sobre la recaudación obtenida en taquilla, y taquillas fuera del recinto, por venta de localidad y sesión: 10%.

- Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo, y que correspondan al jefe de personal, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del promotor u organizador del mismo.

- El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a depositar previamente, y en concepto de garantía, un depósito por cuantía de 120,20 euros (20.000 Ptas.), que será devuelto una vez finalizado el espectáculo e ingresada en las arcas municipales la liquidación correspondiente, y quedará en poder del Ayuntamiento si, una vez efectuada y concedida la fecha de utilización del recinto, el espectáculo no fuera llevado a cabo, siendo el fundamento de esta incautación el reintegro de los gastos por los daños ocasionados al no llevarse a cabo el espectáculo, que ha privado al recinto de la prestación en esa fecha de otras actividades rentables.

2.- Sin taquilla:

- En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a actividades no deportivas ni artísticas la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de 288,49 euros (48.000 ptas.).

- En aquellas solicitudes de celebración no deportivas ni artísticas en que, a juicio de la Comisión de Gobierno, pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo 1 de este apartado se incrementará en un 100 x 100.

- Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión a que se refiere este apartado serán de cuenta del promotor u organizador del mismo, así como

los gastos de colocación de sillas y tasas de colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista.

- La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado deberán ser ingresadas en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto, cuya tasa se incrementará en 120,20 euros (20.000 ptas.) en concepto de depósito, que se devolverá una vez celebrado el espectáculo, o que quedará en poder del Ayuntamiento si éste no se llevase a cabo, y en concepto de indemnización.

- Por publicidad estática en el Pabellón, al año y por m², 60,10 euros (10.000 ptas.).

3ª. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Grupo I.- Concesiones a perpetuidad.

	euros	(pesetas)
- Por cada sepultura (3 cuerpos)	1.057,78	(176.000)
- Por cada nicho	318,54	(53.000)
Grupo II.- Concesiones temporales o alquileres.		
- Nichos, por un plazo de 5 años	54,09	(9.000)

Toda concesión de nicho que se adquiera a perpetuidad, habiendo estado ocupado temporalmente, satisfará la totalidad de los derechos a perpetuidad.

Los nichos con concesión temporal, una vez libres por exhumación, traslado o finalización de plazo, pasarán a ser propiedad municipal.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Grupo III.- Inhumaciones.

a) En sepulturas	42,07 euros	(7.000 pesetas)
b) En nichos	36,06 euros	(6.000 pesetas)
c) De fetos	3,61 euros	(600 pesetas)

Grupo IV.- Exhumación y traslado de restos.

1.- Por exhumación o traslado de restos que se verifiquen dentro del cementerio municipal:

- Sepultura	21,04 euros	(3.500 pesetas)
- En nichos	14,42 euros	(2.400 pesetas)

2.- Por remoción de restos dentro de la misma sepultura:

- Por cada ataúd	14,42 euros	(2.400 pesetas)
------------------	-------------	-----------------

Si como consecuencia de la exhumación, traslado de restos o remoción de los mismos, diese lugar a una posterior inhumación o viceversa, se devengarán además los derechos del grupo III.

Las tasas señaladas en el grupo IV darán derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura o nicho, siempre que se abra con la misma licencia.

Salvo que una disposición general lo autorice, no podrán realizarse traslados o remociones de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación, o cinco años si la causa del fallecimiento representase un grave peligro sanitario.

Se exceptúan de dicho plazo las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial y las de cadáveres que hubieran sido embalsamados, así como los casos que se autoricen por el Ayuntamiento en consideración a circunstancias excepcionales.

Grupo V.- Derechos de transmisión de la propiedad.

1.- Por la inscripción en los registros municipales de transmisiones de concesión de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, pagarán el 10% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

2.- Cuando la transmisión e inscripción en los registros no sea de las comprendidas en el párrafo anterior, se devengará el 50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

Grupo VI.- Derechos de permuta.

– Por cada permuta que se conceda de sepulturas o nichos siempre de igual categoría, 6,01 euros (1.000 Ptas.).

No se admitirán permutas de sepulturas o nichos de distinta categoría.

Se entiende que a la vez, e independientemente, se liquidarán los derechos de los grupos III y IV.

4ª. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determina en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	euros	(pesetas)
a) Por cada vivienda de carácter familiar	3,61	(600)
b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, etc.	10,82	(1.800)
c) Comercio e industria en general: bancos, oficinas, tiendas, despachos, fábricas, industrias, talleres y similares	9,02	(1.500)

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tiene carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

5ª. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 8.- Tarifas

	euros	(pesetas)
1. Suministro de agua:		
– Mínimo, hasta 8 m ³ al mes	0,45	(75) (Cuota de servicio).
– Exceso de 8 m ³ hasta 14 m ³ al mes	0,10	(16)
– Exceso de 14 m ³ hasta 23 m ³ al mes	0,13	(22)
– Consumo superior a 23 m ³ al mes	0,19	(32) (Desde el primero, además de la cuota de servicio)

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Se establece un límite de consumo máximo de 30 m³/mes, a partir del cual se cortará el suministro al abonado por un período de dos días; período que se duplicará por cada reincidencia.

Excepcionalmente no se procederá a cortar el servicio al abonado que, habiendo rebasado el límite máximo de consumo establecido en el párrafo anterior, justificare plenamente, a juicio de la Corporación, la necesidad de dicho volumen de consumo.

2. Licencia de enganche o acometida a la red: 3,01 euros (500 ptas.).

Entrada en vigor.- Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas incluidas en el presente proyecto entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cubillos del Sil, 28 de diciembre de 2001.–El Alcalde, José Luis Ramón Corral.

REGUERAS DE ARRIBA

Acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2001, el establecimiento de la tasa del servicio de tanatorio municipal y aprobada la ordenanza fiscal reguladora de dicho tributo, se expone al público por plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no formularse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y aprobada definitivamente la Ordenanza.

Regueras de Arriba, 21 de diciembre de 2001.–El Alcalde, Miguel Martínez Álvarez.

9941

2,91 euros

* * *

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, el expediente de modificación de varias ordenanzas de tasas y precios públicos, en los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos, en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros y, a título meramente informativo, en pesetas.

“A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

1ª. OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

Artículo 4.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A la presentación de la solicitud de autorización o licencia para ocupar la vía pública, el interesado deberá abonar al Ayuntamiento la cantidad de 1,20 euros (200 pesetas), devengándose posteriormente la cantidad de 0,06 euros (10 pesetas) por metro cuadrado y día de ocupación.

Artículo 6º.- 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en la presente ordenanza nace desde el momento de presentar la correspondiente solicitud para el abono de la tarifa establecida en el apartado 3 del artículo 4 y desde el momento de la efectiva ocupación respecto al devengo de la tarifa de 0,06 euros (10 pesetas) por metro cuadrado y día de ocupación.

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

2ª.- SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

– Por cada nicho: 601,01 euros (100.000 pesetas).

3ª.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4º.- Tarifas.

Por cada acometida:

a) Viviendas: 3,01 euros (500 pesetas).

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 3,01 euros (500 pesetas).

4ª.- SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 5.- Bases y tarifas.

Los vecinos que procedan a la puesta de enganches nuevos deberán pagar al Ayuntamiento la cantidad de 300,51 euros (50.000 pesetas), corriendo a su cargo todos los gastos tanto de material como de trabajos. Igualmente, una vez finalizada la obra, la vía pública deberá quedar en su estado anterior a la iniciación de la obra.

En cuanto a las tarifas por el consumo de agua, los usuarios satisfarán las siguientes cantidades:

- Hasta 100 m³ de agua consumida, 18,03 euros (3.000 pesetas), y a partir de los 100 m³, a 0,19 euros (32 pesetas) el m³.
- Todos los enganches en servicio que se den de baja y posteriormente se den de alta pagarán una cantidad de 60,10 euros (10.000 pesetas) y la Corporación estudiará la solicitud de nueva alta.

C) Precios públicos:

5ª.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS

Artículo 3º.- Cuanría.

La cuantía del precio público regulado en la presente ordenanza, será de 0,06 euros (10 pesetas) por fotocopia realizada, debiéndose cobrar dicha cantidad desde la primera hasta la última fotocopia que se lleve a cabo.

Entrada en vigor.- Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas, precios públicos e impuesto sobre bienes inmuebles, incluidas en el presente proyecto, entrarán en vigor el 1º de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación."

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49.c/ de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Regueras de Arriba, 31 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Miguel Martínez Álvarez.

121 34,80 euros

CEA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2001, el expediente de modificación de varias ordenanzas de tasas y precios públicos en los artículos que regulan sus tipos, tarifas y cuantías, para su adaptación al euro, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro de los referidos artículos en los cuales figuran ya las cantidades definitivas en euros, y, a título meramente informativo, en pesetas.

A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

1ª. OCUPACIÓN DE TERRENO DE VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES, ESCOMBROS, ETC.

Artículo 4.-Cuanría.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes: ocupación con materiales fuera de obra 0,01 euros (166 ptas.)/m² y día.

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

2ª. LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6º.-Apartado de obras menores, 5 euros (893,93 pesetas). Tendrán la consideración de obras menores aquéllas cuyo presupuesto de ejecución sea inferior a 1.000 euros (166.386 ptas.).

3ª. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.-Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exi-

girá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90,15 euros (15.000 ptas.).

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (mensual, bimensual o trimestral).

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Vivienda:

Por alcantarillado, cada m³, 3 euros (500 ptas.).

4.- Distribución domiciliar de agua potable.

Art. 3.2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Suministro de agua.

1.1.-Tarifas de consumo de agua.

-Uso doméstico, hasta 90 m³ al mes, 0,2 euros (33,29 ptas.).

-Uso doméstico, exceso, cada m³ al mes, 0,3 euros (49,92 ptas.).

1.3.-Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, 120,2 euros (20.000 ptas.).

Entrada en vigor.-Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas, precios públicos e impuesto sobre bienes inmuebles, incluidas en el presente proyecto, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, art. 49 c/ de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88 se publica dicho acuerdo con el texto íntegro de las modificaciones para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cea, 27 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

174 17,00 euros

GORDALIZA DEL PINO

No habiéndose presentado reclamaciones frente a la aprobación inicial de modificación de las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento y conforme se relacionarán a continuación, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 265 de fecha 19 de noviembre de 2001, se publica el texto íntegro de las mismas de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales:

A/ TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO:

POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS OFICINAS DE LA CASA CONSISTORIAL

Art. 5º Cuanría.

La cuantía de la tasa será: 4,687894 EUROS por hora (780 pesetas/hora).

TASA POR TRÁNSITO DE GANADO

Art. 3º.- Cuanría

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado mayor 0,781315 EUROS AL AÑO (130 PTAS).

- Por cada cabeza de ganado menor 0,625052 EUROS AL AÑO (104 PTAS).

B/ TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL:

POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ART. 5º.- *Uso doméstico.* La cuota a satisfacer será a razón de 0,300506 metro cúbico consumido (50 ptas/m³).

El mínimo se fija en 3,005060 EUROS (500 ptas.).
Se fija una tarifa de 46,590458 EUROS (7.752 ptas.) por enganche.

ART. 9º.- Infracciones y sanciones

1.- Serán expresamente sancionables con multas de entre 6.01 EUROS (1.000 PTAS.) y 30.05 EUROS (5.000 Ptas.), sin perjuicio de otras actuaciones:

- a) Llevar a cabo enganches sin autorización.
 - b) Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de aguas).
 - c) Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.
- 2.- Se sancionarán con una multa de 18,03 EUROS (3.000 ptas.) las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.
- 3.- Se sancionarán con una multa de 54,09 EUROS (9.000 ptas.) las tomas sin contador cuando se trate de uso industrial.

POR ALCANTARILLADO

Art. 4º.- Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado 47,50 EUROS (7.904 PTAS.).

Esta tasa es compatible con impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar y otras licencias a conceder.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, en concepto de conservación de la red de alcantarillado público, con carácter anual, será de 3,75 EUROS (624 PTAS.).

POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ART. 5º.- Constituye la base imponible de la tasa:

1. Los metros cuadrados edificados de viviendas, locales o instalaciones que den a la vía pública o vías municipales fuera de la población.
2. Los revestimientos totales o parciales de fachadas sobre los ya existentes, según los metros cuadrados de superficie sin descontar huecos.
3. La apertura de huecos para ventanas o puertas de entrada.
4. Las reparaciones de cubiertas o tejados de viviendas, locales de negocio, naves industriales y similares, así como el retejado de los mismos.
5. El pintado de fachadas de viviendas, locales de negocio, naves industriales y similares.

ART. 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

- a) 0,685153 EUROS (114 PTAS.) por metro cuadrado y por planta en el supuesto primero del artículo anterior.
- b) 0,216364 EUROS (36 PTAS.) por metro cuadrado en el supuesto segundo del artículo anterior.
- c) Se establecen las siguientes cuotas en el supuesto tercero del artículo anterior:
 - 3,3437789 EUROS (572 PTAS.) por apertura de puerta para entrada de vehículos.
 - 2,061471 EUROS (343 PTAS.) por apertura de puerta para entrada de personas.
 - 1,376317 EUROS (229 PTAS.) por apertura de ventanas, balcones o terrazas.
 - d) 6,875578 EUROS (1.144 PTAS.) en el cuarto supuesto del artículo anterior.
 - e) 6,875578 EUROS (1.144 PTAS.) en el quinto supuesto del artículo anterior.

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

ART 6º.-

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

- Licencias de apertura de establecimientos incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982.

CUOTA de 21,88 EUROS (3.120 PTAS.).

LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS NO INCLUIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR

CUOTA 9,38 EUROS (1.560 PTAS.).

CEMENTERIO

Art. 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Por adjudicación de terrenos para mausoleos o panteones a perpetuidad:
 - Con superficie de tres metros cuadrados: 100,01 EUROS (16.640 PTAS.).
 - Con superficie de cuatro metros cuadrados: 162,51 EUROS (21.040 Ptas.).
 - Con superficie de cinco metros cuadrados: 256,27 EUROS (42.640 PTAS.).
 - Con superficie de seis metros cuadrados: 381,28 EUROS (63.440 PTAS.).

Cada una de estas superficies tendrá una separación o distancia de un metro y serán adjudicadas por orden de solicitudes presentadas a la Oficina Municipal, en la forma que programe la Corporación Municipal, señalizando un pasillo central de anchura mínima de tres metros.

b) Por asignación de sepulturas a perpetuidad: 374,08 EUROS (62.242 PTAS.).

La limpieza de sepulturas correrá a cargo de los herederos, familiares o persona que los represente.

c) Por cada permuta que se conceda se abonará el diez por ciento de la escala correspondiente.

d) En cuanto a los derechos de transmisión de propiedad:

- Por cada transmisión a título de herencia en línea directa entre cónyuges, se satisfará el diez por ciento del valor de la superficie del panteón.

- Por cada transmisión a título de herencia, cuando el heredero sea pariente en línea colateral con el causante, se satisfará el veinte por ciento.

- Por cada transmisión a perpetuidad, cuando no exista parentesco entre el causante y cuando la transmisión obedezca a causas distintas de la herencia, se satisfará el cincuenta por ciento del valor de los terrenos.

Se propone, a la vez, modificación en las ordenanzas fiscales de impuestos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, que se fijaría en el 0,45%

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que se fija un coeficiente de incremento de 1,02.

Entrada en vigor: Las modificaciones de las ordenanzas municipales entrarían en vigor el 1 de enero de 2002.

Gordaliza del Pino, 27 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Javier de Prado Bajo.

9946

29,65 euros

BERCIANOS DEL REAL CAMINO

No habiéndose formulado reclamaciones frente a la aprobación inicial de las modificaciones de las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, se eleva a definitivo el acuerdo, publicándose las mismas modificaciones, en cuyos textos íntegros y de conformidad con el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dicen:

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 4º-Cuota tributaria.

Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado, 30,05 euros (5.000 ptas.).

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, en concepto de conservación de la red de alcantarillado público, con carácter anual, será de 2,4040 euros (400 ptas.).

TASA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.-Tarifas.

Las tarifas que registrarán serán las siguientes: Uso doméstico.

Se establece una cuota mínima por utilización del servicio de 6,01 euros (1.000 ptas.).

La cuota por consumo será de 0,210354 euros (35 ptas.) por el metro cúbico consumido.

La cuota de enganche se establece en 132,22 euros (22.000 pesetas).

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

1.-Serán expresamente sancionables con multas de entre 6,01 euros (1.000 pesetas) y 30,05 euros (5.000 ptas.), sin perjuicio de otras actuaciones:

- Llevar a cabo enganches sin autorización.
- Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de agua).
- Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2.-Se sancionará con una multa de 18,03 euros (3.000 ptas.) las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.

3.-Se sancionará con una multa de 54,09 euros (9.000 ptas.) las tomas sin contador cuando se trate de uso industrial.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor y serán de aplicación al 1 de enero de 2002.

Bercianos del Real Camino, 27 de diciembre de 2001.-El Alcalde, Nicolás Rivero de Prado.

9945 20,55 euros

MATADEÓN DE LOS OTEROS

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de tarifas de Ordenanzas municipales, para su adaptación al euro, se expone al público en las oficinas municipales por el plazo de treinta días a efectos de examen y reclamaciones.

Matadeón de los Oteros, 21 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

9939 1,55 euros

VAL DE SAN LORENZO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial correspondiente a la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que se citan a continuación, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactadas las ordenanzas en el articulado que se modifica en los siguientes términos:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 5.-Cuota tributaria

2.-La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración será de:

a) Viviendas: 12 euros anuales (1.196 ptas. anuales).

b) Industrias: 168,32 euros anuales (28.006 ptas. anuales).

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 8.-Base imponible

1.-La base imponible de la tasa de todas aquellas licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las de carácter provisional, será el presupuesto de ejecución material de las mismas, tal como se define en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, que se calculará en todos los casos a partir del importe normal de mercado de los componentes (mano de obra, materiales, medios auxiliares y costes indirectos) necesarios para realizar cada unidad de obra, con independencia de que todos o algunos de los citados componentes puedan ser obtenidos por el solicitante a un precio inferior al de mercado.

2.-A tal efecto, a todas las solicitudes de licencias urbanísticas a las que se refiere el número anterior deberá adjuntarse, además de los restantes documentos exigibles, el presupuesto de ejecución material de la obra o instalación a realizar, cuyo importe se justificará debidamente.

3.-Se establece una base imponible mínima de: 1.202 EUROS (200.000 PTAS.)

Art. 11.-Tarifas

1.-Instalaciones, construcciones y obras

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- Conforme al presupuesto total de la obra: el 1'5%.

2.-Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la realización de alineaciones y rasantes se devengará la tasa de obras menores.

3.-Obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1'5% del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuese el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a: 12 EUROS.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE

Art. 3 (bis).-Fundamento legal y objeto

Las acometidas y contadores serán colocados por cuenta de los usuarios, siendo supervisada la instalación por el Ayuntamiento y bajo su normativa.

Art.6.-Bases

Se establece un consumo mínimo único de: 35 metros cúbicos trimestrales.

Art. 7.-Cuotas

Hasta el mínimo: 0,26 euros metro cúbico.

De 35 a 40: 0,31 euros metro cúbico.

Más de 40: 0,91 euros metro cúbico.

Art. 14.-Normas de gestión

Toda infracción del abonado (malgasto de agua en época de sequía) dará derecho al Ayuntamiento a suspender en el acto el suministro y también a rescindir la correspondiente póliza de abono, sin me-

noscano de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicho cierre de agua o rescisión de la póliza de abono pueda el abonado pedir indemnización de clase alguna al Ayuntamiento.

Art. 15.-Sanciones

Las infracciones serán castigadas por la Alcaldía con multas de:

- Por rotura de precintos: 60,11 euros.

- Por impedir la entrada del personal del Servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, acometidas y contadores del abonado, previa identificación del personal: 30,05 euros.

- Manipulación del aparato de medida, contador, por personal ajeno al servicio: 30,05 euros.

- Consumo de agua sin registrar: 300,51 euros.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y art. 52.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Podrán, no obstante, ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Val de San Lorenzo, 22 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, Francisco Nistal Iglesia.

* * *

El Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2001, acordó aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Expuesta al público por plazo de treinta días a efectos de oír reclamaciones, y no habiéndose producido las mismas, el acuerdo de aprobación inicial se convierte en definitivo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la Ordenanza que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º

A) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado de la siguiente manera:

- Para el ejercicio de 2001 y siguientes y hasta que se produzca su modificación el tipo impositivo aplicable será el 0,5%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Igualmente se hace saber que contra la Ordenanza y su acuerdo de aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León.

Val de San Lorenzo, 21 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE, Francisco Nistal Iglesia.

9895

29,08 euros

VALVERDE ENRIQUE

Por el Pleno de este Ayuntamiento ha sido aprobado definitivamente el Presupuesto Municipal para 2001, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS	
	<i>Pesetas</i>
Cap. 1	3.950.000
Cap. 2	400.000
Cap. 3	1.440.000
Cap. 4	3.700.000
Cap. 5	1.220.000
Cap. 7	2.238.311
Cap. 9	2.594.215
Total	15.542.526
GASTOS	
	<i>Pesetas</i>
Cap. 1	2.854.188
Cap. 2	3.920.000
Cap. 3	200.000
Cap. 6	7.750.000
Cap. 9	818.338
Total	15.542.526

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento del artículo 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Valverde Enrique, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

* * *

Por el Pleno de la Corporación se aprobó el expediente de adaptación al euro de las ordenanzas municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Valverde Enrique, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

* * *

Finalizado el plazo de garantía de las obras de "Restauración torre de iglesia y obras complementarias", el adjudicatario, don Rubén Burón Solís, ha solicitado la devolución de fianza definitiva por importe de 120.000 pesetas.

El expediente queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a efectos de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valverde Enrique, 20 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).
9838 10,90 euros

BEMBIBRE

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2001, aprobó inicialmente el proyecto de "Bembibre, captaciones, conducciones y depósitos en San Román de Bembibre, Losada, Rodanillo, Arlanza y otros. (Clave 21-LE-326)", redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Julio Nicolás Tahoces, por un presupuesto de ejecución por contrata de ochocientos once mil trescientos sesenta y seis euros con treinta y cuatro céntimos (811.366,34 euros).

Dicho proyecto se somete a información pública durante el plazo de un mes siguiente a la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a cuyo efecto queda de mani-

fiesto al público en la Secretaría Municipal durante dicho plazo y horas de 9 a 14, para examen y presentación, en su caso, de alegaciones por los interesados, transcurridos los cuales sin haberse presentado quedará elevado a definitivo.

Bembibre, 19 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Jaime González Arias.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2001, aprobó inicialmente el callejero de la localidad de Viñales, de este término municipal de Bembibre, en los términos siguientes:

Tipo de vía	Nombre de calle propuesto	Descripción y limitación
Avenida	Noceda	Tramo urbana de la carretera Bembibre a Noceda
Avenida	La Era	Desde la c/ Las Pozas hasta la av. Noceda
Calle	Rodera la Cueva	Desde la av. Noceda hasta el depósito de agua
Calle	Del Parral	Carretera de Viñales a San Román de Bembibre
Calle	Rodanillo	Desde c/ Valencia a av. Noceda
Calle	Barcelona	Desde av. Noceda a final de suelo urbano del C° hacia el río Noceda
Calle	Valencia	Desde trav. Valencia a c/ Venancio Albares
Calle	Coruña	Desde c/ Barcelona a c/ Valencia
Calle	Los Leones	Desde c/ Venancio Albares hasta el final
Calle	La Reguera	Desde trav. La Escuela a c/ Losada
Calle	Venancio Albares	Desde av. La Era hasta el final de suelo urbano
Calle	Losada	Desde c/ La Reguera hasta la c/ Venancio Albares
Calle	Arlanza	Desde la av. La Era hasta la plaza de la Iglesia
Calle	La Iglesia	Desde av. Noceda hasta la av. La Era
Calle	José Antonio	Desde av. La Era hasta la av. Noceda
Calle	Jaén	Desde av. La Era hasta la plaza del Campo
Calle	Los Huertos	Desde av. La Era hasta plaza del Campo
Calle	Las Pozas	Desde la av. La Era y c/ Ponferrada hasta plaza del Campo
Calle	Ponferrada	Desde la c/ Murcia y Las Pozas hasta el Paraje de la Calera
Calle	Murcia	Desde av. de Noceda hasta la av. de La Era y c/ Ponferrada
Calle	Sevilla	Desde la plazuela del Bierzo hasta la c/ José Antonio
Calle	Córdoba	Desde c/ Murcia hasta c/ José Antonio
Calle	Del Pozo	Desde c/ Córdoba hasta c/ José Antonio
Calle	La Forja	Desde av. Noceda hasta final, calle sin salida
Calle	Granada	Desde c/ del Río hasta av. Noceda
Calle	Del Río	Desde la av. Noceda hasta la carretera del Parral
Calle	Corta	Desde la av. Noceda hasta la plaza de La Fuente
Calle	Cubillo	Desde plaza de La Fuente hasta la c/ Los Callejos
Calle	Mallorca	Desde la c/ del Río hasta la c/ Los Callejos
Calle	Los Callejos	Desde c/ Mallorca hasta c/ El Cubillo
Plaza	Del Barrio de Arriba	Entre las calles Valencia y Venancio Albares
Plaza	De la Iglesia	Tramo comprendido entre las calles de La Iglesia, av. de La Era y c/ Arlanza
Plaza	Del Campo	Desde av. La Era hasta c/ Las Pozas

Tipo de vía	Nombre de calle propuesto	Descripción y limitación
Plaza	De la Fuente	Tramo comprendido entre av. Noceda, c/ Cubillo, c/ Corta, trav. de la Fuente y c/ del Río
Plazuela	Del Bierzo	Entre la c/ Murcia, trav. Córdoba y c/ Sevilla
Travesía	Valencia	Desde la av. La Era hasta c/ Venancio Albares
Travesía	De la Escuela	Desde av. La Era hasta c/ La Reguera
Travesía	Del Campo	Desde av. La Era hasta plaza del Campo
Travesía	Córdoba	Desde la c/ Córdoba hasta la plazuela del Bierzo
Travesía	Sevilla	Desde c/ Córdoba hasta la c/ Sevilla
Travesía	De la Fuente	Desde la av. Noceda hasta la plaza de La Fuente

Dicho expediente se somete a información pública durante el plazo de treinta días siguientes a la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a cuyo efecto queda de manifiesto al público en la Secretaría Municipal durante dicho plazo y horas de 9.00 a 14.00, para examen y presentación, en su caso, de alegaciones por los interesados, transcurridos los cuales sin haberse presentado quedará elevado a definitivo.

Bembibre, 19 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Jaime González Arias.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2001, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación y nueva redacción de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades en el matadero, lonjas y mercados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho acuerdo, documentos y expediente correspondiente se someten a información pública durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, dentro de los cuales podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional de no presentarse las mismas, según lo dispuesto en el artículo 49 c) de la citada Ley.

Bembibre, 19 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Jaime González Arias.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2001, aprobó la aceptación del cobro de tributos de la entidad local menor Santibáñez del Toral.

Dicho expediente se somete a información pública durante el plazo de quince días siguientes a la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a cuyo efecto queda de manifiesto al público en la Secretaría Municipal durante dicho plazo y horas de 9.00 a 14.00, para examen y presentación, en su caso, de alegaciones por los interesados, transcurridos los cuales sin haberse presentado quedará elevado a definitivo.

Bembibre, 19 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Jaime González Arias.

9842

54,27 euros

SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

Advertido error en la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 286, de 15 de diciembre, en el texto de las siguientes ordenanzas fiscales, se procede a su rectificación:

– Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de determinados documentos administrativos, página 13: se suprime el párrafo anterior al lugar, fecha y firma “Propongo la aprobación de la...”.

– Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, página 15: queda suprimido el párrafo que precede al lugar, fecha y firma “Esta ordenanza deberá someterse...”.

Santovenia, 18 de diciembre de 2001.–El Alcalde, Francisco González Fernández.

9846

2,72 euros

VALDEMORA

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2001, el expediente de modificación de todas las ordenanzas municipales de tasas y demás tributos municipales, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros, sin que suponga aumento de la presión fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Valdemora, 26 de diciembre de 2001.–El Alcalde, Arsenio Alonso Blanco.

185

3,20 euros

FUENTES DE CARBAJAL

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2001, el expediente de modificación de todas las ordenanzas municipales de tasas y demás tributos municipales, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros, sin que suponga aumento de la presión fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuentes de Carbajal, 26 de diciembre de 2001.–El Alcalde, Ramón Mateos Magdaleno.

184

3,20 euros

VALDERAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, se eleva a definitivo el acuerdo de esta Corporación que, en su sesión de 25 de octubre de 2001, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales que se dirán, procediéndose a la publicación de su texto íntegro:

A/ IMPUESTOS

1.- SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6: El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,06
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,82

Potencia y clase de vehículo	euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,75
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	99,38
De 20 caballos fiscales en adelante	124,17
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	92,35
De 21 a 50 plazas	131,54
De más de 50 plazas	164,45
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	46,88
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	92,35
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	131,54
De más de 9.999 Kg. de carga útil	164,45
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	19,59
De 16 a 25 caballos fiscales	30,78
De más de 25 caballos fiscales	92,35
E) Remolques y semirremolques	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	19,59
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30,78
De más de 2.999 Kg. de carga útil	92,35
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,66
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,16
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,47
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,78
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,60
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	67,19

B) TASAS POR:

1.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS:

Artículo 6.- La tarifa de esta tasa será de 32,50 euros por año para 1 mesa y 4 sillas.

2.- TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE EMPRESAS ELÉCTRICAS, GAS, ETC., INCLUIDOS POSTES, CABLES, PALOMILLAS, ETC.

Artículo 4.- La tarifa de la tasa consistirá en abonar el porcentaje que legalmente se señale para las compañías eléctricas sobre la facturación en euros.

3.- INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4.- La tarifa de esta tasa será de 150 euros al año por cada quiosco.

4.- INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INCLUIDOS CALLEJEROS Y AMBULANTES

Artículo 4.- La tarifa de esta tasa será de 0,60 euros por m² y día.

5.- ENTRADA DE VEHÍCULOS (VADOS):

Artículo 14.- La tarifa de esta tasa será:

1.- Por cada autorización de uso de acera para facilitar entrada de vehículos a un edificio, tenga o no badén: 18,75 euros/año.

2.- Por cada reserva en la acera para entrada de vehículos mediante vado permanente: 37,50 euros/año.

3.- Por cada reserva en la acera para entrada colectiva de vehículos mediante vado permanente: 75,00 euros/año.

4.- Por cada reserva para aparcamiento exclusivo: 25,39 euros/metro lineal/año.

5.- Por cada reserva para carga y descarga: 12,50 euros/metro lineal/año.

6.- LICENCIAS URBANÍSTICAS:

Artículo 6.- La tarifa de esta tasa será:

A.- Por construcciones, instalaciones y obras:

- 1.- Presupuesto de ejecución hasta 1.500 euros: 5,00 euros.
 - 2.- Presupuesto de ejecución entre 1.501 y 3.000 euros: 7,50 euros.
 - 3.- Presupuesto de ejecución entre 3.001 y 5.000 euros: 11,00 euros.
 - 4.- Presupuesto de ejecución entre 5.001 y 10.000 euros: 15,50 euros.
 - 5.- Presupuesto de ejecución entre 10.001 y 20.000 euros: 21,00 euros.
 - 6.- Presupuesto de ejecución entre 20.001 y 30.000 euros: 27,50 euros.
 - 7.- Presupuesto de ejecución entre 30.001 y 50.000 euros: 40,00 euros.
 - 8.- Presupuesto de ejecución entre 50.001 y 100.000 euros: 72,00 euros.
 - 9.- Presupuesto de ejecución de 100.0001 euros y más: 100,00 euros.
- B.- Por licencias de segregación: 30,00 euros.
C.- Por certificaciones, resoluciones e informes urbanísticos: 30,00 euros.

7.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:

Artículo 6.- La tarifa de la presente tasa será:

- 1.- Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares: 300,00 euros.
- 2.- Almacenes al por mayor: 300,00 euros.
- 3.- Industrias fabriles, industriales y similares:
 - a) Hasta 5 empleados: 300,00 euros.
 - b) De 6 a 10 empleados: 450,00 euros.
 - c) De 11 empleados en adelante: 600,00 euros.
- 4.- Cines y teatros: 300,00 euros.
- 5.- Salas de fiesta, discotecas y bingó: 300,00 euros.
- 6.- Restaurantes: 300,00 euros.
- 7.- Cafeterías: 300,00 euros.
- 8.- Whisquerías y pubs: 300,00 euros.
- 9.- Bares, mesones y similares: 180,00 euros.
- 10.- Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares: 150,00 euros.
- 11.- Oficinas bancarias: 300,00 euros.
- 12.- Despachos profesionales: 300,00 euros.
- 13.- Actividades ganaderas como apriscos, salas de ordeño y similares: 150,00 euros.
- 14.- Demás actividades no tarifadas: 150,00 euros.

8.- DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE:

Artículo 33.- Se aplicarán las siguientes tarifas por trimestre:

1ª.- Consumo de agua:

De 0 a 20 m³: 0,20 euros/m³. (facturación mínima)

De 21 a 40 m³: 0,32 euros/m³.

De 41 a 60 m³: 0,38 euros/m³.

De 61 a 100 m³: 0,53 euros/m³.

De 100 m³ en adelante: 0,64 euros/m³.

2ª.- Cuotas mantenimiento:

Contadores exteriores: 1,95 euros.

Contadores interiores: 3,25 euros.

3ª.- Cuotas de enganche: se abonará de una sola vez y al momento de la solicitud de suministro de agua la tarifa de 66,63 euros.

9.- TENENCIA DE PERROS:

Artículo 6.- La tarifa de esta tasa será de 6,25 euros por perro y año.

10.- DESAGÜES Y CANALONES A LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de goterones a la vía pública: 0,66 euros/año.

11.- TRÁNSITO DE GANADO POR LA VÍA PÚBLICA:

Artículo 6.- La tarifa de la presente tasa será:

Clases de ganados	período	euros
Bovino	anual	1,00
Caballar, asnal o mular	anual	1,00
Ovino y caprino	anual	0,35

C/ PRECIOS PÚBLICOS:

1.- USO DE PISCINAS MUNICIPALES Y PABELLÓN POLIDEPORTIVO:

Artículo 6.- Los precios que regirán en la zona polideportiva serán:

1.- Piscina pública municipal:

Abonos de temporada

Matrimonios: 30,00 euros.

Adultos (de 15 años en adelante): 23,45 euros.

Juveniles (de 7 a 14 años): 18,15 euros.

Infantiles (de 3 a 6 años): 10,00 euros.

Alevines (menores de 3 años): gratis.

Entradas individuales:

Adultos (de 15 años en adelante): 2,00 euros.

Menores (hasta 14 años): 1,25 euros.

2.- Uso de pabellón polideportivo por cada hora:

Hasta 2 personas: 3,00 euros.

Hasta 4 personas: 6,00 euros.

Mas de 4 personas: 9,00 euros.

Entrada en vigor.- Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de impuestos, tasas y precios públicos, incluidas en el presente acuerdo entrarán en vigor el día 1 de enero del año 2002, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Valderas, 26 de diciembre de 2001.-El Alcalde, José Fernández García.

0183

15,80 euros

CEBANICO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cebanico, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2001, de aprobación del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales de las tasas que se relacionan, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros, así como la derogación de las Ordenanzas que igualmente se indican, se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo junto con el texto íntegro de las modificaciones según ANEXO, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 4

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

PARA TODA CLASE DE VIVIENDAS, LOCALES O ESTABLECIMIENTOS: 24,04 euros / AÑO

TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 4

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por cada acometida:

- a) Viviendas: 12,02 euros.
- b) Naves y locales donde se ejercen actividades industriales y comerciales: 18,03 euros.
- c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado: 3,00 euros.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 5

La expresada exacción municipal, se regulará por las siguientes TARIFAS:

Según establece el párrafo segundo del artículo 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público, y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

En el resto de ocupaciones, de cualquier clase, se establece la tarifa de 0,12 euros por m² y año.

TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 6

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CANALES O CANALONES: 0,12 euros / metro lineal

TASA POR TRÁNSITO DE GANADO POR LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 6

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

POR CADA CABEZA DE GANADO VACUNO: 1,35 euros / AÑO

POR CADA CABEZA DE GANADO OVINO: 0,18 euros / AÑO

ENTRADA EN VIGOR: Todas las modificaciones de las Ordenanzas Municipales de tasas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2001, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

ORDENANZA DEROGADA

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Cebanico, 31 de diciembre de 2001.-LA ALCALDESA, Ana María Novoa Fernández.

227

16,80 euros

CARRIZO DE LA RIBERA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2001, de aprobación del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales de las Tasas que se relacionan, así como la derogación de las Ordenanzas que igualmente se indican, se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo junto con el texto íntegro de las modificaciones según ANEXO, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1

El Impuesto se exigirá con arreglo a las tarifas que en cada momento se establezcan en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5

1.- El Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera podrá conceder una bonificación de hasta el 100% de la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, a los propietarios de "vehículos históricos".

2.- Podrán considerarse vehículos históricos:

a) Los que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, o declarados bienes de interés cultural, y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.

c) Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de vehículos históricos.

3.- Al respecto de tales vehículos el Ayuntamiento estará a lo dispuesto en el R. D. 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos (BOE nº 189, de 09 de agosto, de 1995).

Artículo 6

1.- A los efectos señalados en el artículo anterior, los interesados, propietarios de alguno de los señalados, deberán presentar en el Ayuntamiento, solicitud de bonificación en la cuota del I.V.T.M., dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, en la que obligatoriamente se contendrá:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de D.N.I., y domicilio a efectos de notificación del solicitante.

b) Datos identificativos del vehículo, con indicación expresa de su antigüedad, y de la cuota del impuesto que hasta la fecha le correspondiera.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.- A la solicitud deberá acompañar la documentación siguiente:

a) Fotocopia compulsada del DNI del solicitante.

b) Prueba documental que acredite la propiedad del vehículo histórico.

c) Fotocopia compulsada del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo histórico.

d) Último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

e) Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

f) Aquella otra que el interesado considere oportuno en apoyo de su petición.

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompaña de la documentación señalada en el presente artículo, el órgano competente para resolver requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite la misma.

Artículo 7

1.- El Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de bonificación presentadas en tiempo y forma, en el plazo de los tres meses

contados a partir del siguiente a aquel en el que haya tenido su entrada en el Registro General de la Entidad.

2.- Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución podrá entenderse desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

3.- La resolución de la solicitud de bonificación, que en todo caso será motivada, se notificará al interesado en el expediente.

4.- Contra los actos y resoluciones que reconozcan o denieguen bonificaciones en la cuota del I.V.T.M., podrá interponer recurso de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la notificación expresa del acto, ante el órgano del que aquel emane, en los términos recogidos en la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

* QUEDA DEROGADO EL APARTADO "EXENCIONES TRANSITORIAS" DE ESTA ORDENANZA

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12

La tarifa a aplicar será la siguiente:

PARA TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS: 1 euro / m².

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 5

La tarifa a aplicar será la siguiente:

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE CUALQUIER CLASE: 1 euro.

EXPEDICIÓN DE VOLANTES DE EMPADRONAMIENTO: 1 euros
INFORMES: 1 euro.

* QUEDAN DEROGADOS LOS ARTÍCULOS 9, 10 y 11 DE ESTA ORDENANZA

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4

TARIFAS

1.- POR CADA ACOMETIDA:

A) EDIFICIOS

HASTA 2 VIVIENDAS: 50 euros.

DE 3 A 6 VIVIENDAS: 100 euros.

MAS DE 7 VIVIENDAS: 150 euros.

B) NAVES INDUSTRIALES Y LOCALES COMERCIALES: 50 euros.

2.- POR EL SERVICIO:

POR CADA VIVIENDA, NAVE INDUSTRIAL O LOCAL COMERCIAL:
10 euros / AÑO.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 3

Por la ocupación del terreno o espacio y por la construcción u obra de fábrica se establecen las siguientes

TARIFAS

NICHOS PERPETUOS: 360 euros.

PANTEÓN SIMPLE: 425 euros.

PANTEÓN DOBLE: 850 euros.

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 3

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, o que sea comprobada la existencia de avería en el contador que impida la correcta lectura del mismo, se estimará un consumo anual de 500 m³ cuando

se trate de viviendas y 1.000 m³ en el caso de naves industriales y locales comerciales.

Artículo 5

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagara por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

TARIFA

1.- POR CADA CONEXIÓN O ENGANCHE

A) EDIFICIOS

HASTA 2 VIVIENDAS: 50 euros

DE 3 A 6 VIVIENDAS: 100 euros

MÁS DE 7 VIVIENDAS: 150 euros

B) NAVES INDUSTRIALES Y LOCALES COMERCIALES: 50 euros

2.- CUOTA FIJA ANUAL: 10 euros / AÑO

3.- CUOTA POR CONSUMO:

Hasta 160 m³: 0,12 euros / m³

Más de 160 m³: 0,16 euros / m³

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANÁLOGAS

Artículo 7

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

HASTA 20 m² DE OCUPACION: 1 euros / DIA

DE 20 A 40 m² DE OCUPACION: 1,50 euros / DIA

MAS DE 40 m² DE OCUPACION: 2 euros / DIA

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 7

Se establece como tarifa única la siguiente:

TARIFA UNICA: 0,12 euros / m² / DIA

TASA POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 8

La tarifa a aplicar por los derechos de la licencia será la siguiente:

TARIFA ÚNICA: 2,50 euros / METRO LINEAL / MES

Artículo 9

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

La recaudación de la tasa se efectuará en el mes de Enero la correspondiente a primer semestre y en el mes de Julio la correspondiente al segundo semestre del año natural.

TASA POR ENTRADA A LAS PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 4

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se fija en las siguientes

TARIFAS:

ENTRADA DIARIA

ADULTOS: 1 euros

NIÑOS HASTA 14 AÑOS: 0,75 euros

BONO DE 15 DIAS

ADULTOS: 12 euros

NIÑOS HASTA 14 AÑOS: 8 euros

BONO DE TEMPORADA

ADULTOS: 30 euros

NIÑOS HASTA 14 AÑOS: 20 euros

* QUEDA DEROGADO EL ARTÍCULO 5 DE ESTA ORDENANZA

TASA POR UTILIZACIÓN DEL CAMPING MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 6

Teniendo en cuenta que el "CAMPING ÓRBIGO" ha sido clasificado de 2ª categoría, en función de los servicios de que está dotado y otras circunstancias que al efecto concurren en el mismo, se establecen las siguientes

TARIFAS

ADULTO: 2,05 euros / DIA

NIÑOS HASTA 14 AÑOS: 1,90 euros / DIA

AUTOMÓVIL: 1,90 euros / DIA

CONEXIÓN ELÉCTRICA: 1,50 euros / DIA

AGUA CALIENTE: 0,65 euros / DIA

CARAVANA: 2,60 euros / DIA

TIENDA COLECTIVA: 2,05 euros / DIA

COCHE CAMA: 3,50 euros / DIA

MOTOCICLETA: 1,65 euros / DIA

En relación con estas tarifas ha de puntualizarse:

a) La edad de los menores de 14 años habrá de acreditarse mediante la exhibición del Libro de Familia u otro documento fehaciente.

b) Las tarifas anteriores serán modificadas anualmente de forma automática en más o en menos, de acuerdo con la media ponderada que sobre el costo de la vida facilite el Instituto Nacional de Estadística.

c) En las tarifas anteriores se entiende incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

d) Precios FORFAIT: El servicio del camping se configura por la Corporación como un elemento de estímulo y de atracción turística, y, en su consecuencia, se establecen modalidades económicas especiales más favorables para aquellas personas que visitan de forma habitual y con mayor asiduidad nuestro municipio. Y, para estimular esas acampadas propias de los jóvenes integrados en colonias veraniegas u otros colectivos organizados, se establece la siguiente bonificación especial:

Los colectivos superiores a 30 personas tendrán una bonificación o descuento del 30% sobre las tarifas de la presente Ordenanza fiscal.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 14

La tarifa a aplicar será la siguiente:

POR CADA VADO: 6 euros / AÑO

APERTURA DE NUEVO VADO: 10 euros

ENTRADA EN VIGOR: Todas las modificaciones de las Ordenanzas Municipales de Tasas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2001, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

ORDENANZAS DEROGADAS

Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

TASA POR PESAJE EN LA BÁSCULA MUNICIPAL.

Carrizo de la Ribera, 31 de diciembre de 2001.-EL ALCALDE,
José Luis Martínez Matilla.

250

55,80 euros

CUBILLAS DE RUEDA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2001, de aprobación del expediente de modificación de las ordenanzas fiscales de las tasas que se relacionan, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros, así como la derogación de las ordenanzas que igualmente se indican, se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo junto con el texto íntegro de las modificaciones según anexo, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Cuota tributaria

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Treinta euros (30 euros) el metro cuadrado de terreno a perpetuidad.

TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Canales o canalones sin bajada: 0,30 euros/metro lineal.

Canales o canalones con bajada: 0,15 euros/metro lineal.

Entrada en vigor: Todas las modificaciones de las ordenanzas municipales de tasas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2001, entrarán en vigor el 1 de enero de 2002, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

ORDENANZAS DEROGADAS

- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

- Tasa por expedición de documentos.

- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Cubillas de Rueda, 31 de diciembre de 2001.-La Alcaldesa,
Agustina Álvarez Llamazares.

145

9,20 euros

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS SERFUNLE

León - San Andrés del Rabanedo - Villaquilambre

El Presidente de la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre, SERFUNLE, hace saber:

Primero.- Que la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad SERFUNLE, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2001, adoptó diversos acuerdos en relación con el establecimiento, la supresión y la modificación de precios públicos, aprobando igualmente los correspondientes acuerdos reguladores de los mismos.

Segundo.- Que, en consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

A) Se modifican los artículos 1º, 2º.2.1), 4º.1, 5º.2, 7º.4 y la disposición final del vigente "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por

prestación de Servicios Funerarios", dando nueva redacción a los mismos, cuyo contenido queda establecido de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación de servicios funerarios en el ámbito territorial de la Mancomunidad.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en la citada Ley 39/1988, por lo dispuesto en las leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por las disposiciones del presente acuerdo."

"Artículo 2º.- CONCEPTO

(...)

2. Se consideran actividades de servicios funerarios las siguientes:

(...)

1) La prestación de los servicios de vehículos de acompañamiento y coronarios, a solicitud de los familiares del fallecido.

(...)"

"Artículo 4º.- TARIFFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

1. Servicios propios.

1.a) Tarifas para adultos.

1.a.1) Servicios tipo A02.- Son servicios subvencionados.

SERVICIO A021.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A021	210,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	28,15
Suma	242,25

SERVICIO A022.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A022	315,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	30,00
Suma	349,10

1.a.2) Servicios tipo A03.- Son servicios generales.

SERVICIO A031.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretros mod. A031 A ó B	473,30
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	510,31

Concepto	Importe (euros)
Féretros mod. A031 C, D ó E	498,50
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	535,51

SERVICIO A032.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretros mod. A032 A ó B	570,90
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	607,91

SERVICIO A033.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretros mod. A033 A ó B	635,40
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	672,41

SERVICIO A034.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A034	751,50
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	788,51

1.a.3) Servicios tipo A04.- Son servicios superiores.

SERVICIO A041.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A041	880,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	39,50
Suma	923,60

SERVICIO A042.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A042	1.050,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	39,50
Suma	1.093,60

SERVICIO A043.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A043	1.251,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	39,50
Suma	1.294,60

1.a.4) Servicios tipo A05.- Son servicios especiales.

SERVICIO A051.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A051	1.610,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	45,20
Suma	1.659,30

SERVICIO A052.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A052	2.015,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	45,20
Suma	2.064,30

SERVICIO A053.- Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. A053	2.495,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	45,20
Suma	2.544,30

1.b) Tarifas infantiles

SERVICIO I01.- Es un servicio subvencionado. Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. I01	114,00
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	29,75
Suma	147,85

SERVICIO I02.- Es un servicio general. Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. I02	150,50
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	187,51

SERVICIO I03.- Es un servicio general. Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. I03	262,30
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	299,31

SERVICIO I04.- Es un servicio superior. Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. I04	359,60
Sábana impermeable	4,10
Tramitación expediente	32,91
Suma	396,61

1.c) Tarifas para miembros.

Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. M01	40,50
Vehículo de transporte	24,05
Suma	64,55

1.d) Tarifas para fetos.

Comprende:

Concepto	Importe (euros)
Féretro mod. F01	40,50
Vehículo de transporte	24,05
Tramitación expediente	32,91
Suma	97,46

1.e) Tarifas para traslados.

I. Dentro del término mancomunado:

1. Vehículo para transporte de material: 24,05 euros.
2. Vehículo para traslado de cadáveres de hospitales al domicilio: 66,12 euros.
3. Vehículo para traslado de cadáveres de hospitales o domicilios al Tanatorio: 24,05 euros.

Nota: Las tarifas anteriores se entienden para servicios prestados de día. De prestarse estos servicios durante la noche, las anteriores tarifas tendrán un recargo del 50 por 100. Se entenderá prestado de noche todo servicio que se realice entre las 22,00 y las 8,00 horas.

II. A términos municipales sitios dentro de la provincia, distintos de los que forman parte de la Mancomunidad:

En los traslados dentro de la provincia, el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

1. Kilometraje: Los kilómetros de recorrido se facturarán a 0,66 euros por kilómetro, con un mínimo establecido de 75,00 euros.

Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

En el precio del kilometraje se incluyen las dietas de los conductores.

III. A términos municipales sitios fuera de la provincia, pero dentro de la Península:

En estos traslados el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

1. Por diferencia en la tramitación del expediente: 33,06 euros.
2. Kilometraje: Se facturará como en la tarifa 1.e), II.1.

IV. A términos municipales sitios en las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla:

En estos traslados el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

1. Por diferencia en la tramitación del expediente: 75,05 euros.
2. Kilometraje: Se facturará como en la tarifa 1.e), II.1.

Se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje en barco o avión, si el traslado se realiza en alguno de estos medios de transporte.

V. Traslados al extranjero:

En estos traslados el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

1. Por diferencia en la tramitación del expediente: 125,10 euros.
2. Kilometraje: Cuando el viaje se efectúe por carretera, los kilómetros recorridos se facturarán a 0,66 euros por kilómetro, hasta la frontera, y a 1,05 euros por kilómetro a partir de la misma.

Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

En el precio del kilometraje se incluyen las dietas de los conductores.

Se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje en barco o avión, si el traslado se realiza en alguno de estos medios de transporte.

Notas comunes a los traslados:

Primera.- En caso de que deba darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el importe del servicio se verá incrementado en las cantidades siguientes:

1. Vaso interior de cinc: 180,30 euros.
2. Filtro depurador de gases: 30,05 euros.
3. Operación de soldado: 21,05 euros.
4. Operación de precintado: 18,10 euros.
5. Funda de embalaje: 84,05 euros.

Segunda.- En el caso de que sea preciso realizar la conservación transitoria del cadáver o el embalsamamiento del mismo, se estará a las tarifas vigentes en cada momento por los profesionales que deban llevar a cabo tales operaciones.

1.f) Tarifas para otros servicios

1. Arcas extraordinarias:

La facturación de las arcas y/o féretros de medidas extraordinarias no podrá exceder del precio que figure en la correspondiente tarifa, incrementado en un 50 por 100.

2. Urnas para restos:

- a) Modelo en madera: 40,50 euros.
- b) Modelo metálico: 81,00 euros.
3. Vehículos funerarios:

a) Vehículos de enterramiento:

- Coche fúnebre nº 1: 82,05 euros.
- Coche fúnebre nº 2: 100,75 euros.
- Coche fúnebre nº 3: 120,20 euros.
- Coche fúnebre nº 4: 138,25 euros.
- Coche fúnebre nº 5: 174,30 euros.

b) Vehículos coronarios:

- Coche coronario, mod. único: 39,10 euros.

4. Tanatosalas:

a) Servicios funerarios prestados por la Mancomunidad:

Por día o fracción de día superior a ocho horas:

- Salas números 1 al 9: 96,15 euros.

- Sala número 10 o equivalente: 150,25 euros.

b) Servicios funerarios prestados por empresas distintas de la Mancomunidad:

Por día o fracción de día superior a ocho horas:

- Salas números 1 al 9: 216,50 euros.

- Sala número 10 o equivalente: 312,50 euros.

Nota: El traslado de cualquier cadáver con destino a las tanatosalas de la Mancomunidad, salvo autorización expresa, será efectuado siempre por SERFUNLE con sus propios medios personales y materiales, siendo de su competencia la estancia de cualquier cadáver mientras éste se encuentre dentro de las instalaciones de la Mancomunidad.

5. Capillas ardientes:

- Modelo nº 1: 14,15 euros.

- Modelo nº 2: 34,95 euros.

- Modelo nº 3: 40,40 euros.

6. Otros servicios:

a) Vestir y/o amortajar: 45,05 euros.

b) Sábana de tela: 21,15 euros.

c) Sudario o cubredifuntos: 33,20 euros.

d) Mesa, urna y libro de firmas: 15,00 euros.

e) Atril y libro de firmas: 10,00 euros.

f) Colocación de esquelas, por unidad: 3,10 euros.

g) Servicio judicial: 75,00 euros.

h) Por tramitación de expediente de inhumación de cadáver en el Cementerio de León, procedente de otras empresas: 66,25 euros".

"Artículo 5º.- MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS

(...)

2. La citada delegación comprende exclusivamente la modificación de la cuantía de las tarifas a que se refiere el artículo 4º anterior, reservándose la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad el establecimiento de nuevos conceptos tarifarios no incluidos en el citado artículo."

"Artículo 7º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

(...)

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

"Disposición final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, una vez publicado íntegramente el contenido del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas."

B) Se modifican los artículos 1º, 4º.1, 5º.2, 8º.4 y la disposición final del vigente "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios, en el Cementerio de León", dando nueva redacción a los mismos, cuyo contenido queda establecido de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios, realizados por la Mancomunidad en el Cementerio de León.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en la citada Ley 39/1988, por lo dispuesto en las leyes 8/1989, de 13 de

abril, de Tasas y Precios Públicos, y 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por las disposiciones del presente acuerdo."

"Artículo 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

a) Por cada incineración:

- De cadáveres o fetos: 300,60 euros.

- De restos cadavéricos: 150,25 euros.

b) Por el suministro de urnas para recogida de cenizas, por unidad:

- Modelo A: 34,55 euros.

- Modelo B: 41,50 euros.

- Modelo C: 61,30 euros.

- Modelo D: 96,15 euros.

- Modelo E: 132,25 euros.

c) Por inscripción en la urna:

- Por cada inscripción: 2,70 euros.

d) Por el suministro de bolsas portadoras de urnas, por unidad:

- Para modelos A, B y C: 12,60 euros.

- Para modelos D y E: 15,65 euros.

e) Por tramitación del expediente:

- Por cada expediente: 66,25 euros".

"Artículo 5º.- MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS

(...)

2. La citada delegación comprende exclusivamente la modificación de la cuantía de las tarifas a que se refiere el artículo 4º anterior, reservándose la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad el establecimiento de nuevos conceptos tarifarios no incluidos en el citado artículo."

"Artículo 8º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

(...)

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente legislación de las haciendas locales."

"Disposición final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, una vez publicado íntegramente el contenido del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas."

C) Se modifican los artículos 1º, 4º.1, 5º.2, 7º.4 y la disposición final del vigente "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por prestación de servicios en el Cementerio de León", dando nueva redacción a los mismos, cuyo contenido queda establecido de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en la citada Ley 39/1988, por lo dispuesto en las leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por las disposiciones del presente acuerdo."

"Artículo 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

a) Por prestación de servicios religiosos:

- Por cada servicio: 7,00 euros.

b) Por la construcción y colocación de bóvedas de cierre para sepulturas y nichos, por unidad:

- Para sepulturas: 110,00 euros.
- Para nichos de adultos: 52,00 euros.
- Para nichos de restos: 15,00 euros”.

“Artículo 5º.- MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS

(...)

2. La citada delegación comprende exclusivamente la modificación de la cuantía de las Tarifas a que se refiere el artículo 4º anterior, reservándose la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad el establecimiento de nuevos conceptos tarifarios no incluidos en el citado artículo.”

“Artículo 7º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

(...)

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales.”

“Disposición final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, una vez publicado íntegramente el contenido del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas.”

Contra cualquiera de los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la presente publicación. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 28 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD, Francisco J. Saurina Rodríguez,

* * *

El Presidente de la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre, SERFUNLE, hace saber:

Primero.- Que la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad SERFUNLE, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2000, adoptó acuerdo en relación con el establecimiento, la supresión y la modificación de diversas tasas, aprobando igualmente las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas.

El citado acuerdo ha sido expuesto al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley, el mismo se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de nuevo acuerdo de la Mancomunidad.

Segundo.- Que, en consecuencia, se hace público el acuerdo adoptado, cuyo contenido es el siguiente:

“UNO.- Se modifica el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Documentos que expida o de que entienda la Mancomunidad, cuyo contenido queda establecido de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- TARIFAS

Las tasas a satisfacer serán las siguientes:

A) Por la tramitación y expedición de autorizaciones de inhumación, exhumación, remoción y traslado de restos cadavéricos.

A.1) Por cada inhumación o exhumación de restos cadavéricos en el Cementerio de León: 66,11 euros.

A.2) Por cada remoción o traslado de restos cadavéricos en el Cementerio de León: 66,11 euros.

B) Por la tramitación y expedición de autorizaciones de concesiones de terrenos, sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y capillas.

B.1) Por cada concesión de terrenos para la construcción de capillas y mausoleos en el Cementerio de León: 91,95 euros.

B.2) Por cada expedición de título acreditativo de la concesión de fosas, nichos, sepulturas, panteones, etc., en el Cementerio de León: 12,62 euros.

C) Por la tramitación y expedición de autorizaciones de transmisión de terrenos, sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y capillas.

C.1) Por cada transmisión de terrenos, sepulturas, nichos, panteones, mausoleos, fosas y capillas en el Cementerio de León, a excepción de las transmisiones hereditarias: 66,11 euros.

C.2) Por cada transmisión de terrenos, sepulturas, nichos, panteones, mausoleos, fosas y capillas en el Cementerio de León, tratándose de transmisiones hereditarias: 18,03 euros.

DOS.- Se modifican los apartados que seguidamente se detallan de los grupos VIII, IX, X y XI del artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de servicios en el Cementerio de León, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“GRUPO VIII.

Concesión, con carácter temporal, de sepulturas comunes.

(...)

3. La tarifa se establece en la cantidad de 34,08 euros al año.

4. En el momento de la concesión se liquidarán los derechos correspondientes a los diez primeros años, pudiéndose hacer efectivo el importe completo de la concesión.

GRUPO IX.

Mantenimiento y conservación del Cementerio.

(...)

3. Se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Concesionarios del Grupo I: 12,62 euros.

b) Concesionarios del Grupo II: 6,31 euros.

c) Concesionarios del Grupo III: 3,16 euros.

d) Concesionarios del Grupo IV: 1,95 euros.

e) Concesionarios del Grupo V (adulto): 3,16 euros.

f) Concesionarios del Grupo V (niño): 1,95 euros.

g) Concesionarios del Grupo VI: 2,55 euros.

h) Concesionarios del Grupo VII: 2,55 euros.

i) Concesionarios del Grupo VIII: 3,16 euros.

GRUPO X.

Derechos de inhumación.

1. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por cada inhumación en capilla o mausoleo: 127,41 euros.

b) Por cada inhumación en panteón, sepultura o nicho: 109,38 euros.

c) Por cada inhumación en sepultura o panteón del común: 109,38 euros.

d) Por cada inhumación de feto: 18,03 euros.

e) Por cada inhumación de cenizas: 45,08 euros.

GRUPO XI.

Derechos de exhumación.

1. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por cada exhumación con traslado del cadáver o restos cadavéricos dentro del mismo Cementerio: 93,16 euros.

b) Por cada exhumación con remoción de restos dentro de la misma sepultura: 93,16 euros.

c) Por cada exhumación con traslado del cadáver o restos cadavéricos desde el Cementerio de León a otro cementerio o viceversa: 93,16 euros”.

TRES.- Se incluye un nuevo apartado en el artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de servicios en el Cementerio de León, con el siguiente contenido:

“2. En caso de renuncia por el interesado a cualquier derecho funerario concedido en el Cementerio de León, el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 78 del vigente Reglamento del citado Cementerio, se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes Normas:

1ª) El importe efectivamente abonado por el titular del derecho en la fecha en que se le otorgó el mismo, se dividirá entre el número de años que comprenda el plazo de concesión.

2ª) El resultado anterior se multiplicará por el número de años que falten hasta la fecha de finalización del plazo de concesión, a contar desde la fecha de renuncia por el interesado a derecho funerario concedido.

3ª) La cantidad resultante de los cálculos anteriores será la indemnización que percibirá el interesado por la renuncia a su derecho.

4ª) Para los anteriores cálculos se tomarán, en todo caso, dos decimales, redondeándose por exceso, hasta la unidad más próxima, el resultado final."

CUATRO.- Los anteriores acuerdos entrarán en vigor el día 1 de enero de 2002."

Contra cualquiera de los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la presente publicación. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, a 28 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD, Francisco J. Saurina Rodríguez.

9963

345,00 euros

MANCOMUNIDAD MUNICIPAL PARA EL SANEAMIENTO INTEGRAL DE LEÓN Y SU ALFOZ

Aprobado provisionalmente por el Consejo de la Mancomunidad, en sesión de 13 de noviembre de 2001, el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el período de exposición pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado, publicándose a continuación el texto íntegro de la modificación de la referida ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

"Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales estará constituida por una cantidad fija por disponibilidad del servicio y por una cantidad variable que se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, y de la contaminación vertida.

La cuota fija por disponibilidad del servicio se establece en 1,65 euros (275 pesetas) trimestrales.

.../...

3.- A efectos de determinación de la cuota, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Para usos domésticos y asimilados $P1 \times Q$, donde P1 es un coeficiente fijo, expresado en euros, y Q la suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en metros cúbicos.

Se fija el valor de P en 0,24 euros.

b) Para usos industriales $P1 \times Q \times K$, siendo los dos primeros términos P1 y Q los especificados en el apartado anterior y K un coeficiente en función del índice de contaminación representativo de la contaminación líquida industrial."

León, 28 de diciembre de 2001.-El Presidente, José María López Benito.

9955

26,36 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE PONFERRADA

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al presupuesto de gastos por créditos extraordinarios y suplementos de créditos nº 2/2001, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Funcional	Económica	Explicación	Importe
441	624	Adquisición vehículo	425.000
441	600	Pago expropiaciones	2.623.231
011	913	Amortización préstamos	2.050.000
		Total	5.098.231

Tal y como se establece en el artículo 36 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este crédito extraordinario se hará con cargo a los siguientes recursos:

MAYORES INGRESOS

Económica	Explicación	Importe
	Remanente líquido tesorería	3.048.231

BAJAS PARTIDAS

Funcional	Económica	Explicación	Importe
011	910	Amortización préstamos	2.050.000
		Total	2.050.000

SUPLEMENTO DE CRÉDITO

Funcional	Económica	Explicación	Importe
441	210	Reparación mantenimiento infraestruc.	20.000.000
441	213	Ídem. maquinaria	1.000.000
441	150	Productividad	700.000
441	203	Arrendamientos	700.000
441	131	Laboral eventual	1.856.608
441	160	Seguros sociales	863.424
441	150	Productividad	700.000
441	220	Material oficina	200.000
441	625	Mobiliario, enseres	300.000
423	131	Sueldo profesores y alumnos taller empleo	19.715.112
423	160	Seguridad social taller empleo	2.150.160
423	226	Gastos diversos taller empleo	2.177.280
		Total	50.362.584

Tal y como se establece en el artículo 36 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este suplemento de crédito se hará con cargo a los siguientes recursos:

MAYORES INGRESOS

Económica	Explicación	Importe
720	Subvención Inem Inem-CC.LL.	3.027.548
720	Subvención Inem Taller empleo	24.042.552
	Remanente líquido tesorería	15.292.484
	Total	43.362.584

BAJAS PARTIDAS

Funcional	Económica	Explicación	Importe
441	627	Proyectos complejos	8.000.000
		Total	8.000.000

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se considere conveniente.

Ponferrada, 19 de diciembre de 2001.-El Presidente (ilegible).

Aprobado por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, el expediente de modificación de la Tasa por suministro de agua y adaptación al euro, y adaptación al euro sin modificación de ordenanza ni incremento de tarifas de la Tasa de alcantarillado, Tasa por la realización de obras de conservación, mantenimiento, reparación y/o consolidación de infraestructuras y edificaciones con cargo a particulares, Precio Público por la prestación del servicio de maquinaria propiedad de esta Mancomunidad.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.-Tarifas.

- Cuota de servicio 941 ptas. trimestre (5,66 euros).
- Cuota de mejora 14 ptas. por m³ consumido (0,08 euros).
- Consumo Ayuntamientos 28 ptas. m³ (0,17 euros).
- Consumo usuarios:
- Consumo/mes ptas./m³:
- Hasta 6 m³: 44 ptas. (0,26 euros).
- De 6 a 12 m³: 55 ptas. (0,33 euros).
- De 12 a 20 m³: 66 ptas. (0,40 euros).
- Dé más de 20 m³: 77 ptas. (0,46 euros).
- Consumo en alta de núcleos de población 33 ptas./m³ (0,20 euros).
- Derechos acometida de agua 11.000 ptas. (66,11 euros).
- Por cambio de titular 2.000 ptas. (12,02 euros).

La cuota de mejora no se aplicará al consumo de los Ayuntamientos ni de los núcleos de población en alta.

Sobre las tarifas anteriores se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

Las obras de acometida se realizarán por personal de la Mancomunidad y en el importe de su ejecución quedan comprendidos mano de obra, maquinaria, materiales, piezas y accesorios, así como la comprobación de contadores e instalaciones.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención de los mismos corresponderá al interesado, que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas, unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

Tarifa 1.-Tasa de alcantarillado:

- Cuota de servicio trimestral: 1,02 euros.
- Por cada metro cúbico de agua consumida: 0,10 euros.
- Cantidad fija (caso de no poder medirse o no contar con servicio de abastecimiento): 18,03 euros/trimestre.

Suministro de agua en alta (juntas vecinales, etc.): 0,05 euros/m³ agua consumida.

Tarifa 2.-Derechos de enganche o conexiones:

- Por cada vivienda o local: 66,11 euros.

Por lo que se refiere a la cuota de servicio, en el caso de viviendas y locales que dispongan cada uno de su propio contador a efec-

tos de la Tasa por suministro de agua se girará una cuota por cada contador.

-De 0 a 5 ml. En tuberías de hormigón o fibrocemento y con salida de 160 mm de diámetro: 191,71 euros/unidad.

-De 0 a 5 ml. En tuberías de PVC y con salida de 160 mm de diámetro: 227,97 euros/unidad.

-Ml. a partir de los 5 m: 23,31 euros/metro.

Rotura y reposición:

-En pavimentos de aglomerado frío, aglomerado en caliente, hormigón y aceras de hormigón con anchura hasta 1,5 m: 18,13 euros/ml.

-En pavimentos adoquinados o de plaqueta: 28,49 euros/ml.

Sobre estos precios se aplicará el IVA correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MAQUINARIA, PROPIEDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE PONFERRADA, PARA OBRAS Y SERVICIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 3º-Tarifa del precio público.

1.-La tarifa del precio público que se regula en esta Ordenanza viene determinado por el coste del servicio de conformidad con el estudio de costes realizados, teniendo en cuenta además el destinatario del servicio como uno de los fines de la competencia de la Mancomunidad. Para la determinación de las cuotas a pagar, se establecen las cuantías en la siguiente tarifa:

-Utilización motoniveladora, por cada día de trabajo, con máximo de 7 horas diarias:

9,02 euros/hora... máximo 63,11 euros/día.

-Utilización desbrozadora, por cada día de trabajo, con máximo de 7 horas diarias:

6,01 euros/hora... máximo 42,07 euros/día.

-Utilización camión desatascador, por cada día de trabajo, con máximo de 7 horas diarias:

25,34 euros/hora... máximo 177,37 euros/día.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas o locales, se multiplicará la cuota por el número de viviendas o locales abastecidos.

La cuota del suministro de agua en alta se girará únicamente a las entidades que esta Mancomunidad gestione el servicio de alcantarillado.

2.-En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS O EDIFICACIONES CON CARGO A PARTICULARES

Artículo 5º-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Acometidas de abastecimiento de agua.

-De 0 a 5 ml. hasta 125 mm de diámetro con salida a 3/4: 134,71 euros/unidad.

-Ml. a partir de 5 metros en caso anterior: 6,48 euros/metro.

-De 0 a 5 ml. hasta 125 mm de diámetro y con salida de 1 1/4: 160,61 euros/unidad.

-Ml. a partir de 5 m: 9,07 euros/metro.

Acometidas de saneamiento.

En profundidades inferiores a 1,5 m:

-De 0 a 5 ml. En tuberías de hormigón o fibrocemento y con salida de 160 mm de diámetro: 165,80 euros/unidad.

-De 0 a 5 ml. En tuberías de PVC y con salida de 160 mm. de diámetro: 202,07 euros/unidad.

-Ml. a partir de los 5 m: 18,13 euros/metro.

En profundidades de 1,50 a 2,50 m:

Este último precio será para particulares pertenecientes a municipios mancomunados y para asuntos municipales distintos a los propios de la prestación del servicio (regar, limpieza, etc.).

Para los usuarios no mancomunados el precio por hora del camión desatascador será de 72,12 euros.

-Utilización pisón, por cada día de trabajo, con máximo de 7 horas diarias:

6,01 euros/hora... máximo 42,07 euros/día.

-La tarifa será incrementada, en su caso, y si así procede, con el 16% de IVA.

En todos los casos siempre que la disponibilidad lo permita, teniendo preferencia los trabajos propios de la Mancomunidad.

En caso de ser necesario trabajar horas extras, éstas se liquidarán por la Mancomunidad al precio estipulado en convenio, es decir, la entidad local beneficiaria deberá pagar además de las tarifas anteriores el costo de la hora extraordinaria del trabajador.

2.- Si durante un ejercicio económico se incorporase al servicio algún otro vehículo o maquinaria, la tarifa a aplicar, previo estudio económico del coste, se fijará por la Comisión Gestora de la Mancomunidad.

Ponferrada, 19 de diciembre de 2001.-El Presidente, Víctor M. Arroyo Alba.

9807 174,44 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS ZONA DE SAHAGÚN

No habiéndose formulado reclamaciones frente a la aprobación inicial de modificación de las ordenanzas fiscales de esta Mancomunidad, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL 263, de fecha 16 de noviembre de 2001, se ha elevado a definitivo el acuerdo, y se publican textos íntegros de dichas ordenanzas modificadas.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 4º.-

a) Base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

b) La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Importe euros	Pesetas
1.- Viviendas familiares	24,53	4.081
2.- Bares, cafeterías y similares	53,03	8.824
3.- Restaurantes, fondas y similares	99,44	16.545
4.- Carnicerías, panaderías, etc.	24,53	4.081
5.- Tiendas corrientes, farmacias, ferreterías	53,03	8.824
6.- Oficinas bancarias y similares	53,03	8.824
7.- Talleres mecánicos y similares	53,03	8.824
8.- Establecimientos especialmente no tarifados	66,29	11.030

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MEDIANTE LA CESIÓN DE MÁQUINA RETRO-EXCAVADORA PROPIEDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE ZONA DE SAHAGÚN PARA OBRAS Y SERVICIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES INTEGRADAS EN LA MISMA

Artículo 1.- Concepto.

1.- De conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo establecido en la normativa reguladora y en la adaptación realizada por la Ley 25/98, sobre tasas y precios públicos, se establece la tasa que se regula en esta ordenanza fiscal para la prestación de servicios con la cesión de máquina retro para obras y servicios de las entidades locales integradas en la misma.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1.- Los servicios que dan fundamento a esta tasa consisten en la cesión de maquinaria y el personal capacitado para su funciona-

miento con motivo de la realización de obras y servicios para las entidades locales. La maquinaria con la que se presten estos servicios será aquella cuya propiedad corresponde a la Mancomunidad y su utilización será con el personal que tiene esta misma Mancomunidad.

2.2.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Tasas y Precios Públicos, esta tasa tiene naturaleza de ingreso o recurso de derecho público y para su cobranza la Mancomunidad ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2.3.- La prestación de servicios por la maquinaria habrá de ser solicitada por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo o, si el importe económico previsto del gasto rebasara los límites legales, por el órgano competente en cada caso, constanding en cualquier caso, el compromiso de hacer frente al pago de las liquidaciones que se practiquen.

2.4.- Las juntas vecinales que soliciten la utilización de la maquinaria de la Mancomunidad, lo harán a través del Ayuntamiento a que pertenezcan, siendo este el que dará traslado de dicha solicitud a la Presidencia de la Mancomunidad que, autorizará la utilización de la maquinaria. En el caso de que se reciban en la Presidencia varias solicitudes que podrían ser objeto de su consideración de prioritarias, será el Consejo o Asamblea de Concejales quien decidirá a qué solicitante se le adjudicará la maquinaria, por orden, y cuántos días. En todo caso, se tendrá en cuenta la urgencia de las obras, y primando siempre razones de seguridad ciudadana.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las entidades solicitantes de los servicios de la máquina retro-excavadora, que estarán obligados al pago de esta tasa, para lo cual deberán firmar el parte correspondiente al finalizar el trabajo.

Artículo 4.- Responsables.

El Ayuntamiento respectivo será responsable solidariamente del pago de las cantidades pendientes por juntas vecinales u otras entidades.

Tarifa de la tasa.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

El importe de la tasa que se regula en esta ordenanza viene determinado en función de la tarifa aplicable, y que es la siguiente:

25 euros por hora de máquina (4.160 pesetas).

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa una vez que se haya finalizado el trabajo, independientemente de su resultado, para lo cual se girará la correspondiente liquidación.

Artículo 7.- Obligación de pago.

En caso de que algún sujeto pasivo haya incurrido en la demora por falta de pago, la Mancomunidad podrá negar los servicios de la máquina retro-excavadora, en tanto no se haga efectiva la deuda o exista motivo suficiente para permitir la demora.

Artículo 8.- Recaudación.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia.

Las presentes ordenanzas comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 2002, estando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Bercianos del Real Camino, 27 de diciembre de 2001.-El Presidente, Nicolás Rivero de Prado.

9948 75,20 euros

MANCOMUNIDAD DE LA MARAGATERÍA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de la Mancomunidad de fecha 27 de octubre de 2001, referido a la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación de Maquinaria para Obras y Servicios de Entidades Locales,

así como la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Residuos, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo provisional se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro de la modificación de las citadas Ordenanzas en el modo que figura en los siguientes anexos:

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponerse los siguientes recursos:

-Recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Asamblea de la Mancomunidad, en plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación.

-Recurso contencioso-administrativo, directamente, ante el Juzgado de la Contencioso-Administrativo de León, en plazo de 2 meses, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación.

-Cualquier otro recurso que se estime procedente.

Santiago Millas, 26 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE, Domingo de Cabo Martínez.

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA PARA OBRAS Y SERVICIOS DE ENTIDADES LOCALES

“Artículo 3.-Cuantía

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado que sigue.

2.-Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Retroexcavadora.-21,04 euros por hora.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de esta Ordenanza, aprobada para adaptación de cuotas a euros por el Consejo de la Mancomunidad en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2001, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley 7/85, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Santiago Millas (León), 26 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE, Domingo de Cabo Martínez.

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS

“Artículo 5.-Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y del lugar donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

Concepto	Tarifa Anual
1-Vivienda unifamiliar	21,04 euros
2-Locales comerciales, tiendas, panaderías carnicerías, pescaderías, farmacias, talleres mecánicos, pequeñas industrias textiles, bares y similares	21,04 euros
3-Restaurantes:	
A) De aforo no superior a 50 personas	60,10 euros
B) De aforo superior a 50 personas	90,15 euros
4-Casas de turismo rural de alquiler	60,10 euros
5-Campings, albergues, centros de turismo rural, hospederías y similares:	
A) De aforo no superior a 50 personas	120,20 euros
B) De aforo superior a 50 personas	210,35 euros
6-Alojamientos, locales y establecimientos ubicados en los márgenes de carreteras Nacional VI y A 6 a su paso por el término de la Mancomunidad de la Maragatería:	
A) Establecimientos de manufacturas	60,10 euros

Concepto	Tarifa Anual
B) Talleres mecánicos	180,30 euro
C) Alojamientos, establecimientos y locales que ejerzan otras actividades industriales, mercantiles, artísticas, de hostelería, de espectáculos y de servicios	601,01 euros
7-Bases militares de acampada que requieran un régimen especial de recogida de residuos	2.704,55 euros

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de esta Ordenanza, aprobada para adaptación de cuotas a euros por el Consejo de la Mancomunidad en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre 2001, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley 7/85, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Santiago Millas, 26 de diciembre de 2001.-EL PRESIDENTE, Domingo de Cabo Martínez.

9911 138,00 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE LA BAÑEZA

El Pleno del Consejo de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de La Bañeza aprobó en sesión extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2001 el expediente de adaptación de las tasas de la Ordenanza de recogida de basuras, transformándolas de pesetas a euros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villazala, 20 de diciembre de 2001.-El Presidente, José Antonio Guerrero Villoria.

9909 11,63 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CURUEÑO

Valdepiélagos, Valdelugeros, La Vecilla, Vegaquemada, Cármenes

Aprobado por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión de 10 de noviembre del 2001, con carácter provisional, el expediente de imposición y ordenación de la tasa por recogida de residuos urbanos en el término de la Mancomunidad de Municipios del Curueño, y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de información pública de treinta días hábiles, se ha elevado a definitivo, conforme a lo previsto en el propio acuerdo inicial de aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el citado acuerdo, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional:

Acuerdo provisional elevado a definitivo:

Resultando: Que por la Presidencia se ha elevado propuesta a la Asamblea de Concejales, acompañada de la oportuna memoria justificativa y correspondiente proyecto de ordenanza fiscal, acreditando la necesidad de efectuar nueva imposición y ordenación de la tasa por recogida de residuos urbanos.

Considerando: Que es competencia de la Asamblea de Concejales la aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, de la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2 c) y 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la ordenanza fiscal, conforme establece el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los preceptivos informes de Secretaría, y estudio económico elaborado por el Gabinete de Planificación de la Diputación Provincial de León, la Asamblea de Concejales, por unanimidad de los ocho miembros presentes, y por tanto con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, que exige la Ley, acuerda:

Primero.-Aprobar la imposición y ordenación de la tasa por recogida de residuos urbanos, y simultáneamente la correspondiente ordenanza fiscal y sus tarifas, suprimiendo la anterior ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa.

Segundo.-Que se someta a información pública por periodo de 30 días mediante edictos que han de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Tercero.-Que se dé cuenta a esta Mancomunidad de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto.-Que el acuerdo definitivo de la ordenanza fiscal se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

Quinto.-Que el acuerdo y la ordenanza fiscal se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL APROBADA: TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS EN LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CURUEÑO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la tasa por recogida de residuos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuya norma atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Dado el carácter higiénico-sanitario y el interés general, el servicio de recogida de residuos urbanos se declara de obligatoria recepción y pago para toda persona física, jurídica y entidades, en todo el término de la Mancomunidad del Curueño.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.-A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntaria y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de muebles y electrodomésticos.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso a precario.

2.- Tendrán consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva las personas físicas, jurídicas o entidades que así hayan sido declaradas en virtud de norma de rango de ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.-Viviendas:

- Por cada vivienda: 39,07 euros, (6.500 ptas.).

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas, y con independencia de que el inmueble se encuentra o no habitado.

Epígrafe 2.- Alojamientos:

- Por cada alojamiento colectivo: 120,20 euros (20.000 Ptas.).

Se entienden por alojamiento colectivo aquellos locales de convivencia no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.- Establecimientos generales.

- Por cada establecimiento general: 60,10 euros (10.000 ptas.).

Se entienden por establecimientos generales aquellos locales destinados a supermercados, cooperativas, almacenes de fruta, verdura, y hortalizas, pescaderías, carnicerías, comercios, oficinas bancarias, farmacias, despachos profesionales y similares.

Epígrafe 4.-Establecimientos de restauración.

- Por cada bar, cafetería, taberna, pub: 90,15 euros (15.000 ptas.).

- Por cada bar-restaurante: 120,20 euros (20.000 ptas.).

Epígrafe 5.- Campamentos:

- Por cada campamento, camping y similares: 240,40 euros (40.000 ptas.).

3.-Las cuotas señaladas en las tarifas anteriores tienen carácter irreductible y corresponden a una anualidad.

Artículo 7.-Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. Las altas practicadas de oficio devengarán la tasa desde el momento en que se compruebe la existencia del hecho imponible.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula,

se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogada y sin efecto la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos urbanos.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad en sesión de 10 de noviembre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo señalado en Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime conveniente.

La Mata de la Bébula, 31 de diciembre 2001. El Presidente, Luis Miguel González Díez.

9964 151,18 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LEÓN

Aprobadas definitivamente las modificaciones de la Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro con las modificaciones efectuadas:

Cuota tributaria

Artículo 7

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, local, establecimiento o actividad, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las cuotas o tarifas siguientes:

Clave	Denominación	Importe euros
Epígrafe A: Vivienda (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio familiar o similares):		
A001	Vivienda	16,23
Epígrafe B: Alojamientos (Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga):		
B001	Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas	109,28
B002	Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas	93,67
B003	Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 1 estrella	62,45
B004	Pensiones, casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios, residencias y demás centros de análoga categoría	46,84
B005	Camping de 1ª Categoría	187,34
B006	Camping de 2ª Categoría	156,11
B007	Camping de 3ª Categoría	124,89

Clave	Denominación	Importe euros
Epígrafe C.- Establecimientos de alimentación:		
C001	Supermercados, economatos, cooperativas y cadenas de distribución comercial, grandes superficies comerciales y similares	93,67
C002	Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, etc.	78,06
C003	Pescaderías, carnicerías y similares	46,84
C004	Fábricas de pan/bollería/pastelería y similares	46,84
C005	Resto de establecimientos de alimentación al por menor	24,98
Epígrafe D.- Establecimientos de restauración:		
D001	Restaurantes y bares-restaurantes	56,20
D002	Bares y tabernas	37,47
D003	Bares de categoría especial: wisquerías, pub, bares musicales y similares	56,20
Epígrafe E.- Establecimientos de espectáculos:		
E001	Cines y teatros	37,47
E002	Salas de bingo	56,20
E003	Salas de fiestas, discotecas y similares	56,20
Epígrafe F.- Otros establecimientos industriales y mercantiles:		
F001	Centros oficiales	31,22
F002	Oficinas bancarias	56,20
F003	Grandes almacenes e industrias (con superficie de producción o comercio superior a 5.000 m ²)	109,28
F004	Grandes almacenes e industrias (con superficie de producción o comercio inferior a 5.000 m ²)	78,06
F005	Talleres	37,47
F006	Demás locales no expresamente tarifados	24,98
F007	Apriscos, cuadras, majadas: todas las ganaderías, ubicadas en los núcleos urbanos, en instalaciones independientes, así como las unidas al inmueble de la vivienda y que estén consideradas como "corrales" según lo establecido en el Registro de actividades clasificadas	37,47
F008	Bodegas y almacenes de vinos: todas las bodegas y almacenes de vinos, sean para la comercialización exterior o producción propia con servicio de agua o que puedan ser utilizadas para el ocio (quedarán excluidas aquellas bodegas que estén obligadas por otros epígrafes derivados de su actividad empresarial)	16,23
Epígrafe G.- Despachos profesionales:		
G001	Despachos y oficinas independientes	31,22

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre o fracción de semestre.

4.- Los importes expresados en la tarifa variarán en el porcentaje equivalente al aumento o disminución anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística o índice que, en su caso, le sustituya en el futuro, con referencia al 1 de enero de cada ejercicio anual.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la recepción de este acuerdo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Valencia de Don Juan, 29 de diciembre de 2001.-La Presidenta, Concepción Mallo Álvarez.

9947 52,00 euros

MANCOMUNIDAD VEGA DEL TUERTO

El Pleno de la Mancomunidad de Vega del Tuerto, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2001, aprobó expediente de modificación de créditos de Presupuesto General de esta Mancomunidad para el ejercicio económico de 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y el 20 del RD 500/1990, de 20 de abril, durante

el período de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, los interesados, según viene definido en el artículo 151 de la Ley y el artículo 22 del RD ya citado, y por las causas en este artículo expresadas, podrán examinar el expediente y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas. Si durante el período de información pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, según dispone el artículo 150 de la Ley y el artículo RD ya citado.

San Justo de la Vega, 21 de diciembre de 2001.—El Presidente de la Mancomunidad, Ángel Alonso González.

9840

14,73 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS ALTO ÓRBIGO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad Alto Órbigo, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, de aprobación del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros, se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88 se publica dicho acuerdo junto con el texto íntegro de las modificaciones, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 4.—Cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por vivienda unifamiliar y local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.—A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

	Euros
Vivienda unifamiliar	24,04
Comercio al por menor, oficinas y asimilados	42,07
Carnicerías, pescaderías, panificadoras, talleres, bares y locales industriales	60,10
Bancos, cafeterías, restaurantes, pubs, discotecas y hoteles	90,15
Cámping, supermercados, grandes almacenes, fabricación y asimilados	210,35

Vigencia.—La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2002 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde una nueva modificación o su derogación.

Carrizo de la Ribera, 31 de diciembre de 2001.—El Presidente, José Luis Martínez Matilla.

187

28,80 euros

Juntas Vecinales

CASTROFUERTE

En sesión de la Junta Vecinal de fecha 4 de diciembre de 2001 se adoptó acuerdo provisional de modificación de la tarifa de la ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de suministro local de agua en Castrofuerte.

La modificación aprobada es la siguiente:

Tarifa: a partir del día 1 de enero de 2002, se ajustará de pesetas a euros.

1- Cuota de enganche 180,30 euros (30.000 ptas.).

2- Metros cúbicos consumidos trimestralmente, a 0,42 euros (70 ptas.) el metro.

3- Cuota fija trimestral de alcantarillado 2,40 euros (400 ptas.).

Lo que se hace público a los efectos del artículo 17.1 de la Ley 39/88 RHL, para que durante 30 días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Finalizado el período de exposición pública en caso de que no hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo provisional.

Castrofuerte, 4 de diciembre de 2001.—El Presidente, Atanasio González Soriano.

9543

3,88 euros

SAN FACUNDO

Habiendo sido aprobada inicialmente por la Junta Vecinal de San Facundo, en sesión de fecha 26 de octubre de 2001, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua y alcantarillado en la entidad local menor de San Facundo, y sometida a información pública mediante edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 264, de fecha 17 de noviembre de 2001, y expuesta en el tablón de anuncios de la casa del pueblo durante un mes, a efectos de examen y reclamaciones, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación, ha sido elevada a definitiva la aprobación inicial.

Se publica la Ordenanza íntegra.

San Facundo, 20 de diciembre de 2001.—El Presidente de la Junta Vecinal, Ricardo Vila Paz.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE SAN FACUNDO

Art. 1º.—En uso de la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 15,20 y 137 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 51.b de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León, se establece en esta entidad local menor la Tasa por el suministro domiciliario de agua y el servicio público de alcantarillado, que se regirán por la presente Ordenanza.

Art. 2º.—Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de suministro de agua para usos domésticos e industriales, así como el servicio público de alcantarillado.

Entendiéndose por tales los relativos a satisfacer las necesidades propias de estos, así como las de los animales de la explotación ganadera familiar. En ningún caso se consideran usos domésticos los causados por riego de huertos, invernaderos, jardines, llenado de piscinas o aprovechamientos semejantes.

Art. 3º.—Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) Los propietarios de las fincas que hagan uso de los servicios, estén o no ocupados por su propietario.

b) Los usufructuarios y demás titulares de derechos reales de uso sobre bienes inmuebles.

Art. 4º.—La cuota tributaria consistirá en las siguientes cantidades fijas:

a) Agua: 4.992 pesetas (30 euros).

b) Alcantarillado: 4.992 pesetas (30 euros).

c) Enganche a la red: 31.946 pesetas (192 euros).

Art. 5º.—La Junta Vecinal podrá eximir del pago de la tasa en caso de pobreza o situaciones de necesidad, previa solicitud de la persona interesada.

Art. 6º.—La tasa se devengará periódicamente, y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del

uso del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Art. 7º-El importe de la tasa se recaudará mediante recibo que se notificará a los vecinos bien en bandos o de forma individual. Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario serán exigidas por vía de apremio, quedando la Junta Vecinal facultada para suspender el suministro de agua y alcantarillado en caso de que se produzca el impago de dos anualidades, no volviendo a restablecer el suministro hasta el abono de las mismas.

Art. 8º-La concesión de servicio de agua y enganche a la red se hará mediante la oportuna solicitud, previo pago de la cuota correspondiente.

Art. 9º-Todas las obras que deban realizarse desde la red general hasta el enganche serán por cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección y revisión de la Junta Vecinal.

Art. 10º-Tendrán la consideración de defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que intentan eludir el pago de la tasa o amoniar su importe, así como destinar el agua a un uso distinto de aquellos para los que fue contratada e impedir a la Junta Vecinal revisar instalaciones de entrada.

Las defraudaciones se castigarán con multa del triple del importe anual de la tasa, pudiendo además la Junta Vecinal interrumpir el suministro previo cumplimiento de los requisitos legales procedentes.

Art. 11º-Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación. La declaración de fallido llevará aparejada el corte del Servicio. Asimismo, el incurso en esta situación queda inhabilitado para la renovación de la concesión hasta tanto no se satisfagan las cantidades adeudadas.

Art. 12º-La Junta Vecinal no se hace responsable de la interrupción o variación en el suministro cuando sea por motivos de escasez, avería o casos de fuerza mayor, reservándose el derecho a cortar el servicio en el lugar o lugares que convengan para corregir el problema.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2002, tras su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

9777

17,25 euros

SAN JUSTO DE LA VEGA

El Pleno de la Junta Vecinal de San Justo de la Vega, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2001, acordó modificar la memoria reguladora del precio público por el abastecimiento de agua y alcantarillado, modificando las tarifas.

Dicha ordenanza modificada con el acuerdo de modificación y el expediente correspondiente se encuentran de manifiesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, de San Justo de la Vega, durante 30 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

San Justo de la Vega, 1 de diciembre de 2001.-Firma (ilegible).

9839

2,91 euros

RUEDA DEL ALMIRANTE

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS Y SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO

Aprobada definitivamente la Ordenanza Reguladora de las Tasas y Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio y Alcantarillado de la entidad local de Rueda del Almirante, en cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 38/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público dicho Acuerdo y el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Contra el mismo y la referida Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de cualquier otro que se estime procedente.

Rueda del Almirante, 26 de noviembre de 2001.-EL PRESIDENTE, Juan José Muro Calero.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE RUEDA DEL ALMIRANTE

Art. 1º.- Objeto y fundamento legal.-

El objeto de esta Ordenanza consiste en efectuar nueva regulación de las tasas y reglamentación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, así como las del servicio de alcantarillado en el ámbito territorial que comprende la Junta Vecinal de RUEDA DEL ALMIRANTE, de conformidad con la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y al amparo de los artículos 15 a 19, 20 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada parcialmente por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Art. 2º.- Hecho imponible.-

El hecho imponible de estas tasas lo constituye la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado a través de las redes generales, además del tratamiento de agua, control sanitario, cloración y todas aquellas actuaciones tendentes a garantizar un consumo en óptimas condiciones sanitarias.

Art. 3º.- Sujetos pasivos.-

Se consideran sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades referidas en el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o posean -por cualquier título- las viviendas o locales a los que se suministren los servicios, así como los titulares de obras que se realicen en el ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza.

Serán sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir sobre los beneficiarios de los servicios las tasas que hayan satisfecho.

Art. 4º.- Concesiones de los servicios.-

4.1.- En general.- Los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio y de alcantarillado son gestionados por esta Junta Vecinal y explotados por cuenta de la misma.

Las concesiones de dichos servicios serán otorgadas por resolución de la Presidencia, con sujeción a la presente Ordenanza así como a las normas que se establezcan en el oportuno contrato y a las de general aplicación. Dichas concesiones se entienden concertadas por tiempo indefinido, hasta que las partes manifiesten por escrito -como mínimo con un mes de antelación- su voluntad de rescindir el contrato, ateniéndose -en todo caso- a las condiciones establecidas en la referida regulación.

4.2.- Clasificación por usos del suministro de agua.- Dependiendo de los usos a que se destine el agua, las concesiones se clasifican según:

- Uso doméstico, para atender las necesidades de la vida e higiene privada de las personas -bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.-, así como las necesidades de animales domésticos -siempre que no se trate de una explotación industrial pecuaria.

- Uso industrial, para el ejercicio de industria, comercio o actividad en instalaciones industriales, que serán no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias familiares instaladas en locales anejos a las viviendas.

- Uso oficial o servicios públicos.

- Uso de suministro provisional para obras, en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Ningún abonado podrá disponer del agua de abastecimiento domiciliario para usos distintos de aquellos que le fueron concedidos, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados. Queda totalmente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

Art. 5º.- Condiciones de la instalación de los servicios.-

5.1.- Conducciones y acometidas.- Las obras para conducir el agua o el desagüe desde la red general o ramales secundarios, cuya titularidad corresponde a esta Junta Vecinal hasta la toma del abonado, así como las que supongan modificación de las instalaciones existentes, deberán ser solicitadas y aprobadas por la Junta Vecinal por escrito con un mínimo de quince días de antelación -sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia municipal-; serán realizadas bajo la dirección de la Junta Vecinal y correrán a cuenta del usuario, que responderá de la correcta ejecución de la obra.

Las acometidas a los inmuebles se realizarán por el acceso principal, y nunca por solares, dependencias o locales privados que no sean de libre acceso a los encargados de inspeccionar la instalación.

La toma del servicio de agua hasta el contador contará con tubería de 1/2" de sección.

La Junta Vecinal podrá exigir -para responder de la correcta ejecución de las obras de enganche a las redes generales- una fianza por importe de 5.000 ptas. = 30,05 euros a 10.000 ptas. = 60,10 euros, según la cuantía de las obras.

Los inmuebles situados a más de 100 metros del casco urbano no tendrán derecho a la utilización de los servicios de abastecimiento domiciliario y alcantarillado, ni la Junta Vecinal -por tanto- tendrá obligación de dotarles de los mismos.

5.2.- Inspección y vigilancia.- La Junta Vecinal se reserva el derecho a inspeccionar y vigilar en cualquier momento las tomas del abonado y la totalidad de la instalación del mismo, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección del servicio de agua.

En especial, se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados, para la aplicación de las sanciones que procedan.

5.3.- Contadores de agua.- Toda autorización para disfrutar del uso de agua llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá colocarse en lugar visible, de fácil acceso y fuera de la vivienda o espacio habitado, permitiendo la fácil lectura del mismo.

Los usuarios deberán adquirir el contador del tipo que determine la Junta Vecinal y homologados por Industria, por lo que - antes de su instalación- deberán ser contrastados oficialmente por la misma, al objeto de comprobar sus características técnicas.

Si la Administración comprobare que el contador no funciona o lo hace irregularmente, podrá exigir del abonado la sustitución por otro nuevo en plazo de 15 días.

Las averías que se produzcan a partir del contador hacia el interior del inmueble serán de cuenta exclusiva del usuario.

En caso de paralización o fallo grave de funcionamiento, la facturación del consumo se hará con arreglo a la liquidación más alta girada en un trimestre del año en curso.

5.4.- Llaves de paso.- En cada acometida del servicio de agua se instalará -antes del contador- una llave de paso encerrada en una arqueta con portezuela de hierro, que se colocará en la parte exterior del inmueble donde el servicio lo estime más conveniente, siendo de cuenta del abonado su conservación. Esta llave sólo podrá ser manipulada por los encargados o inspectores del servicio y nunca por los usuarios.

5.5.- Jardines y zonas de recreo.- Cuando varias fincas disfruten -en régimen de comunidad- el uso de un parque, zona deportiva o de recreo, etc., será preceptiva la existencia de una acometida del servicio de agua independiente para estos servicios, siendo el abonado la propia comunidad.

5.6.- Instalación de grupos de presión.- Queda terminantemente prohibida la instalación de grupos de presión conectados directamente a la red de abastecimiento o ramal domiciliario.

Los propietarios de edificios que deseen instalar dichos grupos deberán obtener previamente autorización expresa tanto de esta Junta

Vecinal como del Ayuntamiento, en la que se hará constar -si procediere- el lugar donde será conectado el grupo de presión.

En todo caso, terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizado, en el que se indicarán las tuberías, llaves, arquetas y demás accesorios instalados, cuya ficha se conservará en las oficinas del Servicio.

Art. 6º.- Titularidad y responsabilidad de la Administración.-

Las redes generales y ramales instalados en vías públicas serán de titularidad pública, correspondiendo su administración y mantenimiento a esta Junta Vecinal, siendo de su cargo los gastos que ocasione la renovación, reparación de tubería y demás instalaciones de tipo general.

La Junta Vecinal no se hace responsable de las interrupciones o variaciones en el suministro de agua por razones de escasez, insuficiencia de caudal, reparación de averías, limpieza de instalaciones, etc., reservándose el derecho de suspender total o parcialmente el servicio en las zonas que más convenga, sin que tales restricciones den lugar a indemnización alguna para los usuarios.

Art. 7º.- Obligación de contribuir.-

Nace desde el momento en que se inicia la prestación de los servicios, estando obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a los que les sean prestados los servicios.

- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación recaerá sobre el titular de este último, aunque el propietario sigue siendo responsable subsidiario. A tal fin, los contratos suscritos a petición de inquilinos o arrendatarios habrán de contar con la conformidad del propietario del inmueble o del presidente de la comunidad de vecinos.

Art. 8º.- Bases de gravamen.-

Se tomarán como base de la tasa por suministro de agua los metros cúbicos de agua consumida según lectura del contador, independientemente de la cuota fija de mantenimiento.

Por las nuevas acometidas que se produzcan se abonará una cuota fija en concepto de tasa por enganche a la red general.

Para el servicio de alcantarillado se aplicará la tasa trimestral fija señalada en el apartado de Tarifas.

Art. 9º.- Tarifas de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado.-

Los usuarios de estos servicios abonarán las siguientes tarifas dependiendo del uso:

9.1.- Suministro de agua para usos domésticos.-

- Cuota de conservación bimestral, que corresponde al mero hecho de haber efectuado el enganche al servicio, independientemente de la lectura del contador: 300 Ptas. = 1,80 euros al mes.

Lectura de contador:

Al mes

De 0 m ³ a 20 m ³	25 Ptas./m ³ = 0,15 euros
De 20,01 m ³ a 40 m ³	30 Ptas./m ³ = 0,18 euros
De 40,01 m ³ a 80 m ³	80 Ptas./m ³ = 0,48 euros
De 80,01 m ³ a 100 m ³	100 Ptas./m ³ = 0,60 euros
Más de 100 m ³	120 Ptas./m ³ = 0,72 euros

En principio solamente se efectuará la lectura de contadores durante los meses de junio, julio y agosto, sin perjuicio de que en años sucesivos se haga la lectura y se realice la lectura y se perciba la correspondiente tasa durante todos los meses del año.

9.2.- Suministro de agua para usos industriales, comerciales y de servicios públicos.- De aplicación a industrias de todo tipo, comercios, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios privados, centros hospitalarios, oficinas, y en general a todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas:

-Cuota de conservación bimestral, que corresponde al mero hecho de haber efectuado el enganche al servicio, independientemente de la lectura del contador: 300 Ptas. = 1.80 euros.

Lectura de contador:**Al mes**

De 0 m ³ a 30 m ³	25 Ptas./m ³ = 0,15 euros
Más de 30 m ³	20 Ptas./m ³ = 0,12 euros

Para usos de ganadería se aplicarán las presentes tarifas con un descuento del 10%.

9.3.- Por el Servicio de Alcantarillado se abonarán 2.000 ptas =12,02 euros al año.

9.4.- Suministro de agua para realización de obras.- Para la realización de obras de nueva planta, el usuario podrá concertar con la Junta Vecinal un precio a tanto alzado y, en otro caso, instalar un contador de uso industrial mientras se estén realizando las obras.

9.5.- Derechos de enganche o acometidas a las redes de aguas.-
- Por cada acometida a la red de abastecimiento: 30.000 ptas. = 180,30 euros.

- Por cada acometida a la red de abastecimiento: 30.000 ptas. = 180,30 euros.

- Por derechos de enganche para obras de reforma o pequeñas obras: 10.000 Ptas. = 60,10 euros

- Por cambio de titularidad de la concesión y formalización de nuevo contrato: 5.000 Ptas. = 30,05 euros

Art. 10º.- Lectura de contadores.-

10.1.- Periodicidad mensual.- Los encargados del servicio de suministro de agua procederán a la lectura de contadores trimestralmente; a tal efecto, los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada a las fincas en que exista el servicio.

La Junta Vecinal se reserva el derecho de modificar en cualquier momento el intervalo de tiempo de lectura, que sólo podrá demorarse -por circunstancias especiales- hasta un máximo de seis meses.

10.2.- Cálculo de consumo de agua por analogía.- Si al hacer la lectura del contador se encontrara parado sin causa imputable al abonado, se retirará y reparará por cuenta de éste, liquidándose el consumo del tiempo en que esté sin contador en razón al consumido en la media del año anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Administración, por razón de analogía.

10.3.- Ausencia del abonado.- En casos de ausencia del abonado, el lector dejará aviso para una nueva visita, indicando el día y la hora. Si tampoco fuere posible la lectura en el día señalado, se consignará como cifra el consumo mínimo de tarifa.

Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, descontando los mínimos facturados.

Art. 11º.- Cobranza.-

11.1.- Periodicidad.- El cobro de estos derechos y tasas se efectuará por meses vencidos.

El pago de los recibos se hará -en su caso- correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

11.2.- Procedimiento de apremio.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con un recargo del 20% y con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

11.3.- Partidas fallidas o créditos incobrables.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

11.4.- Rescisión del contrato.- La negativa por parte del abonado al pago de los recibos correspondientes a dos trimestres consecutivos, será motivo de instrucción de expediente de rescisión del contrato, cuya resolución podrá acarrear el corte definitivo del suministro, sin derecho por parte del usuario a indemnización alguna.

Art. 12º.- Infracciones y defraudación.-

12.1.- Normativa aplicable.- En todo lo relativo a infracciones será de aplicación el Reglamento del Procedimiento Sancionador así como la Ley General Tributaria.

12.2.- Infracciones simples.- De acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 78.2 y 83 de la Ley General Tributaria, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas con multa de 1.000 ptas. = 6 euros a 150.000 ptas. =901,52 euros, graduadas en los términos establecidos en el art. 82 de la misma, las siguientes actuaciones:

a) Alteración de la instalación, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación de los servicios.

b) Utilización del agua suministrada por esta Junta Vecinal, sin la instalación previa del aparato contador general o particular en las condiciones establecidas en el art. 5.3 de la presente Ordenanza.

c) Realización, por parte del usuario, de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) Destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) Cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) Desarreglo voluntario del aparato-contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si éste se hallare descompuesto o roto.

g) Oposición o resistencia por parte del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte de esta Junta Vecinal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación, por parte de éste, de los elementos determinantes de la deuda y su correspondiente facturación.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada, y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes, el destino del agua de abastecimiento domiciliario en época de escasez para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos, produciendo una merma notable en el suministro o desabastecimiento de la población.

12.3.- Suspensión de los servicios.- Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de cualesquiera de los actos previstos en el apartado 2 precedente, así como las defraudaciones u otros actos que ocasionen perjuicios graves a los servicios, podrán ser castigados -previa tramitación del correspondiente expediente sancionador- con la suspensión de los mismos. La rehabilitación de dichos servicios exigirá el abono de las tarifas de enganche vigentes en cada momento.

12.4.- Defraudaciones.- Se consideran defraudaciones los actos y omisiones de los usuarios que intenten eludir el pago del precio o aminorar el importe de la liquidación.

Las defraudaciones serán castigadas con multas del triple de la cantidad defraudada -previa liquidación del consumo realizado en situación normal-, para lo cual se utilizarán los datos de que se disponga o los que estime el encargado del servicio.

12.5.- Reincidencia.- En todo caso, la reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas o defraudaciones, será motivo suficiente para la iniciación de expediente de supresión o privación de los servicios, sin perjuicio de la indemnización procedente si ésta fuera objeto de fraude.

Art. 13º.- Vigencia.-

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y permanecerá vigente, sin interrupción, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Disposición transitoria.- Se concede a todos los usuarios de los servicios un plazo máximo de un año, contado desde la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, para la instalación -en las condiciones descritas en la misma- del correspondiente aparato contador general y/o particular, incurriendo, en caso contrario, en la infracción prevista en el apartado b) del art. 12.2 de la presente Ordenanza.

RUEDA DEL ALMIRANTE, 4 de julio de 2001.-EL PRESIDENTE, Juan José Muro Calero.-EL SECRETARIO, Miguel Angel Díez de la Varga.

9504

61,44 euros



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

<p>Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171.</p> <p>Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com</p>	<p>Lunes, 31 de diciembre de 2001</p>	<p>Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 0,12 €. No se publica domingos ni días festivos.</p>																														
<p>SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> <th>Franqueo (€)</th> <th>Total (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> <td>36,00</td> <td>84,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> <td>18,00</td> <td>45,27</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> <td>9,00</td> <td>25,51</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> <td>-</td> <td>0,52</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> <td>-</td> <td>0,61</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)	Anual	47,00	1,88	36,00	84,88	Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27	Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51	Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.</p> <p>2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.</p>	<p>INSERCIONES</p> <p>0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios.</p> <p>Carácter de urgencia: Recargo 100%.</p>
	Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)																												
Anual	47,00	1,88	36,00	84,88																												
Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27																												
Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51																												
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52																												
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61																												

ANEXO AL NÚMERO 298 (PARTE II)

Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2001, aprobó inicialmente:

Primero: La modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas siguientes:

- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por licencias de actividad y apertura de establecimientos.
- Tasa por el servicio de extinción de incendios.
- Tasa de cementerio municipal.
- Tasa por servicios especiales de recogida de residuos sólidos urbanos, utilización del vertedero municipal de basura y depósito de escombros.
- Tasa por instalación de kioscos en la vía pública.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por utilización de edificios e instalaciones municipales de carácter deportivo destinados al servicio público.
- Tasa por utilización de edificios e instalaciones municipales de carácter cultural destinados al servicio público.
- Tasa por prestación de servicios en el laboratorio municipal.

Segundo: Asimismo, las tarifas contenidas en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas no señaladas anteriormente, denominadas en pesetas, pasan a denominarse en euros automáticamente, sin sufrir variación alguna.

Tercero: En aquellas tarifas determinadas en función de la categoría de la calle en que se produzca el hecho imponible, se aplicará la clasificación de calles a efectos del IAE, salvo en las correspondientes a la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, en las que se aplicará su propia clasificación.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TARIFA

Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza, y son las siguientes:

CONCEPTO	Cuota euros
1.- Documentos de cualquier clase que se expidan por fotocopia, por folio	0,30
Si el documento en fotocopia fuera autenticado, devengará, además, la tasa nº 3 de esta tarifa.	
2.- Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios	80,30
Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno, en cuyo supuesto, a la cantidad de 80,30 euros, se acumulará el coste efectivo del informe.	
3.- Certificaciones de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente, por folio	2,00
Cuando la certificación se refiera a documentos de años anteriores, la tasa sufrirá un incremento del 10% por cada año.	
4.- Compulsas:	
- Documentos de hasta 10 folios	2,00
- Documentos de más de 10 folios	6,50
5.- Bastanteado de poderes por la Secretaría municipal o Abogacía consistorial	12,00
6.- Legalización de libros de explotaciones mineras a que se refiere el Reglamento de Policía Minera y otros similares, por cada uno	8,00

CONCEPTO	Cuota euros
7.- Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos	8,00
8.- Informe de la Administración municipal sobre aplicación de tributos municipales, por cada consulta o informe	8,00
9.- Concursos y subastas:	
- De personal: por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla	8,00
- De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios	16,10
10.- Servicios urbanísticos:	
a) Reconocimiento de edificios a instancia de parte, por cada diligencia:	
- Del Sr. Arquitecto	40,20
- Del Sr. Aparejador	24,15
b) Señalamiento de alineaciones y rasantes:	
- En una dirección	16,10
- Por cada dirección más	4,85
11.- Copias de planos de cualquier clase, por m ² o fracción	2,40
12.- Folletos, libros y otras publicaciones del Ayuntamiento	Su coste real
13.- Anuncios preceptivos derivados de la tramitación de expedientes instados por los particulares en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y diarios	Su coste real incrementado en 1,25 euros
14.- Servicios prestados por el Centro de Proceso de Datos:	
- Análisis de sistemas, por hora	48,25
- Programación de aplicaciones, por hora	38,15
- Operador de terminal, por hora	19,15
- Proceso de datos	136,60
15.- Documentos de Urbanismo:	
- Ejem. Suelo Urbano	145,15
- Plano escala	2,95
- Ejem. Suelo No Urbanizable	36,30
- Plano CEC escala	7,25
- Cuadrícula escala	7,25
- Docum. Normas Urbanísticas	29,10

En ningún caso se facturará menos del importe de una hora de proceso de datos.

Independientemente de esta tarifa, se abonará el importe del material.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:

- 1.- CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS.
 - a) De auto-taxis y autoturismo: 120,55 euros.
 - b) De clase c), ambulancias y servicios funerarios: 120,55 euros.
- 2.- POR TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LICENCIAS.
 - a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos: 24,15 euros.
 - b) En los demás casos: 120,55 euros.
- 3.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO AFECTO A LICENCIA: 24,15 euros.
- 4.- POR CADA REVISIÓN ORDINARIA DE LOS VEHÍCULOS O SU DOCUMENTACIÓN: 8 euros.
- 5.- POR LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCCIÓN Y/O RENOVACIÓN: 8 euros.
- 6.- POR CADA AUTORIZACION PARA EFECTUAR SALIDAS FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL, CON VALIDEZ ANUAL: 8 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,80% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,30% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 3% en los supuestos de los nº 6 y 7 del artículo tercero, siendo la cuota mínima 8,00 euros, salvo en el caso de instalación de grúas que será de 217,80 euros.

d) En el supuesto del num. 8 del artículo 3º:

- 1ª prórroga: el 5% de la base imponible.
- 2ª prórroga: el 10% de la base imponible.
- 3ª prórroga y siguientes: 10 puntos porcentuales más que la cuota aplicada a la prórroga inmediatamente anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Establecimientos de primera instalación.- Tributarán por los tantos por ciento de la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, y en su momento por el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a los siguientes porcentajes, según la clasificación de las calles donde se encuentren ubicados los establecimientos:

- a) En calles de Primera Categoría: 245%.
- b) En calles de Segunda Categoría: 175%.
- c) En calles de Tercera Categoría: 140%.
- d) En calles de Cuarta Categoría: 105%.
- e) En calles de Quinta Categoría: 70%.

Y como mínimo 69,20 euros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

Cuando se aplique la forma de liquidación subsidiaria prevista en el párrafo segundo del artículo 4, el tipo a aplicar sobre la base imponible determinada en el propio artículo será el 21%, y como mínimo 69,20 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) PERSONAL.- POR HORA O FRACCIÓN.

1) Dentro del término municipal, excepto casos de incendio o inundación, y fuera del termino municipal.

Arquitecto: 27,70 euros.

Aparejador: 21,60 euros.

C. Jefe: 15,55 euros.

Conductor: 14,00 euros.

Bombero: 14,00 euros.

2) Dentro del termino municipal, en casos de incendio o inundación.

Arquitecto: 16,10 euros.

Aparejador: 14,45 euros.

C. Jefe: 12,00 euros.

Conductor: 8,05 euros.

Bombero: 8,05 euros.

B) MATERIAL, COCHES, ETC.- POR CADA VEHÍCULO.

1) Dentro del término municipal, excepto casos de incendio e inundación.

Salida del vehículo motobomba, inferior a una hora: 64,90 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 88,00 euros.

Salida del camión escalera inferior a una hora: 127,50 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 150,60 euros.

Salida del personal para otros servicios (abrir puertas, ventanas, vehículos o similares) con otro material de transportes, inferior a una hora: 23,10 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 46,20 euros.

Salida de personal para abrir puertas, ventanas, etc., con material propio y específico del servicio de incendios, inferior a una hora: 33,55 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 56,65 euros.

2) Dentro del término municipal, en casos de incendio o inundación.

Salida del vehículo motobomba, inferior a una hora: 36,20 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 72,30 euros.

Salida del camión escalera, inferior a una hora: 42,20 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 84,35 euros.

Salida del personal con otro material de transportes, inferior a una hora: 23,10 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 46,20 euros.

3) Salida fuera del término municipal.

Salida del vehículo motobomba, inferior a una hora: 88,00 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 111,10 euros.

Salida del camión escalera inferior a una hora: 150,60 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 173,70 euros.

Salida del personal para otros servicios (abrir puertas, ventanas, vehículos o similares) con otro material que no sea de transportes, inferior a una hora: 47,25 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 79,80 euros.

Salida de personal para abrir puertas, ventanas etc., con material propio y específico del servicio de incendios, inferior a una hora: 46,20 euros.

Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque: 69,35 euros.

C) RETÉN EXTRAORDINARIO EN EL PARQUE.

1) Servicios dentro del término municipal, salvo casos de incendio o inundación, y fuera del término municipal.

Arquitecto: 27,70 euros.

Aparejador: 21,60 euros.

C. Jefe: 15,55 euros.

Conductor: 14,00 euros.

Bombero: 14,00 euros.

2) Servicios dentro del término municipal, en casos de incendio o inundación.

Arquitecto: 16,10 euros.

Aparejador: 14,45 euros.

C. Jefe: 12,00 euros.

Conductor: 8,05 euros.

Bombero: 8,05 euros.

D) MATERIAL FUNGIBLE:

Por utilización de material fungible, como sacos de arena, extintores, trajes especiales, etc.: Su coste real.

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cuatro epígrafes de la tarifa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifican los artículos 6º y 7º, quedando redactados como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

GRUPO I.- CONCESIONES A PERPETUIDAD.

PANTEONES Y MAUSOLEOS:

- Por terrenos para panteones y mausoleos, por m²: 421,20 euros.

SEPULTURAS:

- Por cada terreno para sepultura: 421,20 euros.

NICHOS:

- Por cada nicho: 459,05 euros.

GRUPO II.- CONCESIONES TEMPORALES O ALQUILERES.

- Sepulturas, por un plazo de cinco años: 67,15 euros.

- Nichos, por un plazo de cinco años: 67,15 euros.

GRUPO III.- INHUMACIONES.

- En panteones: 167,90 euros.

- En sepulturas: 50,40 euros.

- En nichos: 42,00 euros.

- De fetos: 4,20 euros.

- En sepultura de zona infantil: 8,40 euros.

GRUPO IV.- EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTOS.

1.- Por exhumación y traslado de restos que se verifiquen dentro del cementerio municipal.

- Panteón: 83,95 euros.

- Sepultura: 25,20 euros.

- En nichos: 16,85 euros.

- En sepultura de zona infantil: 4,20 euros.

2.- Por remoción de restos dentro de la misma sepultura.

- Por cada ataúd: 16,85 euros.

GRUPO V.- DERECHOS DE DEPÓSITO Y VELACIÓN DE CADÁVERES.

1. Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley: 8,40 euros.

2. Por ocupación de la sala de autopsia para embalsamamiento: 42,00 euros.

3. Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial o mandato de la Ley, por cada 24 horas: 4,20 euros.

4. Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro cementerio: 5,05 euros.

GRUPO VI.- DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD.

1. Por la inscripción en los registros municipales de transmisiones de concesión de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado: 10% del importe de la concesión vigente en el momento de la transmisión.

2. Cuando la transmisión e inscripción en los registros no sea de las comprendidas en el párrafo anterior: 50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

GRUPO VII.- DERECHOS DE PERMUTA.

- Por cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos, siempre de igual categoría: 8,00 euros.

GRUPO VIII.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACIÓN.

1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón, toda clase de monumento funerario, en terreno propiedad, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará: 20% del coste de la obra.

2. Por cada construcción exterior de sepulcros, mausoleos o cualquier otra obra funeraria, en terreno alquilado, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará: 15% del coste de la obra.

3. Toda obra que se realice en el cementerio y sea precisa licencia municipal, depositará en la Tesorería municipal fianza, que constará en la solicitud de realización de obra, por importe de: 20% del coste de la obra.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NORMAS GENERALES.

1.- La concesión de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres; sin embargo, podrá hacerse el traslado de otras sepulturas o nichos, siempre que la capacidad lo permita y transcurridos 10 años de la primera inhumación.

2.- Las dimensiones a que deben ajustarse las sepulturas serán de 2,40 m de longitud y 1,20 m de ancho, para concesiones a perpetuidad en 1ª, 2ª y 3ª clase, y para concesiones temporales sin revestir de 2,20 m de longitud por 1,20 m de ancho.

3.- No podrá realizarse ninguna operación de exhumación o traslado de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia, expedida por la Administración municipal.

4.- Los empleados municipales al servicio del cementerio cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica de los enterramientos o traslados, denunciando las infracciones que se cometan a la administración del cementerio, para que éste eleve a la superioridad la propuesta de sanción que proceda, la cual no será nunca inferior al importe de los derechos. También se comprobará si las construcciones que se realizan se ajustan a la autorización que los interesados en todo momento deben exhibir.

5.- Toda concesión de nicho o sepultura que se adquiriera a perpetuidad, habiendo estado ocupada temporalmente, satisfará la totalidad de los derechos a perpetuidad.

6.- Tanto las sepulturas como los nichos con concesión temporal, una vez libres por exhumación, traslado o finalización de plazo, pasarán a ser propiedad municipal.

7.- Si como consecuencia de la exhumación, traslado de restos o remoción de los mismos, diese lugar a una posterior inhumación o viceversa, se devengarán además los derechos del Grupo III del artículo 6º, siendo a cargo del titular de la concesión la extracción de la lápida y posterior recolocación en caso de que el panteón, sepultura o nicho esté provisto de ella con anterioridad a la inhumación o exhumación.

8.- Las tasas señaladas en el Grupo IV del artículo 6º darán derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura o nicho, siempre que se abra con la misma licencia.

9.- Salvo que una disposición general lo autorice, no podrán realizarse traslados o remociones de restos, hasta que haya transcurrido dos años desde la inhumación, o cinco años si la causa del fallecimiento representase un grave peligro sanitario.

Se exceptúan de dicho plazo las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial y las de cadáveres que hubieran sido embalsamados, así como los casos que se autoricen por el Ayuntamiento en consideración a circunstancias excepcionales.

10.- No se admitirán permutas de sepulturas o nichos de distinta categoría.

Se entiende que a la vez, e independientemente, se liquidarán los derechos de los grupos III y IV del artículo 6º.

11.- En los panteones, sepulturas, podrán habilitarse para una cabida de NUEVE CUERPOS, en el primer caso, y TRES CUERPOS bajo la rasante, en el segundo.

12.- Las concesiones administrativas de nichos, sepulturas y panteones se harán por riguroso orden de petición y siempre correlativamente; en el caso de los nichos, este orden será en sentido vertical.

13.- Los adquirentes de derechos sobre parcelas deberá proceder a su construcción total en el plazo de un año, contado a partir de la concesión a perpetuidad. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no ha solicitado la prórroga, el Ayuntamiento podrá declarar caducado el derecho, con pérdida de todas las cantidades abonadas. Dichos derechos serán prorrogables por una sola vez y por un periodo máximo de un año.

14.- No podrá iniciarse la construcción de un panteón o sepultura sin la previa aprobación del proyecto correspondiente, presentado por triplicado y previo pago de los derechos y concesión de la oportuna licencia.

15.- Terminadas las obras, y con los informes favorables de la Sección Técnica municipal y Jefatura Provincial de Sanidad (Art.27 de la Policía Mortuoria) se autorizarán los enterramientos; esta autorización se refiere a la construcción de panteones y sepulturas vestidas.

16.- Toda clase de obras, aun la simple reparación de panteones, requerirá la previa aprobación municipal y otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURA Y DEPÓSITO DE ESCOMBROS

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- RECOGIDA DE GRANDES USUARIOS

Se consideran grandes usuarios aquellos sujetos pasivos que soliciten o para los que se considere necesaria la utilización de 1 contenedor o más para la prestación del servicio.

El sujeto pasivo tributará por este concepto, por cada contenedor solicitado o considerado necesario:

- Por contenedor: 730,10 euros/año.

2.- UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURAS CUYA RECOGIDA NO REALICE EL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA

- Por kilogramo vertido: 0,01 euros

- Cuota mínima por trimestre: 3,00 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación fuera autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si ésta fuera mayor.

6.- Las tarifas vendrán determinadas por la superficie de vía pública ocupada, de acuerdo con la categoría de las calles:

POR CADA m ² O FRACCIÓN	CUOTA/AÑO
1. Calles 1ª categoría	78,80 euros
2. Calles 2ª categoría	39,40 euros
3. Calles 3ª categoría	11,85 euros
4. Calles 4ª categoría y resto	5,50 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el Art. 6º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta Tasa, las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 zonas:

- ZONA A: Ámbito del plan especial del Casco Antiguo.

- ZONA B: Zonas de urbanización reciente, zonas íntegra o preferentemente peatonales y parques y jardines públicos que se detallan a continuación:

Av. España.
Av. La Puebla.
Av. Pérez Colino.
Pl. Julio Lazúrtegui.
Pl. Luis del Olmo.
Pl. Fernando Miranda.
Pl. República Argentina.
C/ San Cristóbal.
C/ República Argentina.
Glorieta del Caballero Templario.
C/ M.S.P.
C/ Vía Nueva.
Av. de los Escritores.
C/ General Vives.
Av. Compostilla.
Ps. San Antonio.
Pl. La Carrasca
Parque Gil y Carrasco.
Parque del Temple.
Parque de la Constitución.
Parque de la Concordia.
Parque Pablo Picasso.
Av. Castillo, entre Fernando Miranda y Av. España

- ZONA C: Resto de calles del municipio.

Se modifica el Art. 7º, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

	ZONA A	ZONA B	ZONA C
Por cada mesa o velador con 4 sillas, por año	28,50 euros	60,10 euros	24,05 euros

Se modifica el Art. 8º, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- En lo que se refiere al procedimiento para la concesión de autorizaciones, se estará a lo dispuesto en el título III de la Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- La autorización se concederá por el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue y tendrá vigencia durante un año.

3.- La tarifa por año será irreductible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días. Ello no obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento, comunicándolo a la Administración, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la cantidad resultante de multiplicar el número de días de no ocupación por el importe que corresponda según la zona, detallado a continuación:

- Zona A.- 0,04 euros por velador y día de no ocupación.
- Zona B.- 0,02 euros por velador y día de no ocupación.
- Zona C.- 0,01 euros por velador y día de no ocupación.

4.- En el caso de que no se comunique la renuncia al aprovechamiento, no habrá derecho a devolución alguna.

5.- En el supuesto de nueva apertura de establecimiento, la cuota se prorrateará por trimestres.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.- Las tarifas serán las siguientes:

A) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:

	AÑO SEMEST. TRIM. DÍA			
1) Puestos eventuales en días de mercado:				
* Mesas de quita y pon, con entrega de ellas, sólo vendedor agrícola, por m ²	62,51	33,24	17,88	0,75
* Espacio mínimo por día, vendedor agrícola, por cada cesto o saco, por día				0,34
* Puesto vendedor ambulante, ropa, calzado, flores, etc., por m ²	78,49	41,68	22,06	0,93
2) Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,63	
3) Barracas y casetas de venta, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,63	
4) Barracas o casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,63	
5) Circos, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,76	
6) Coches eléctricos, por día			15,15	

B) MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS:

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
1) Contenedores, por unidad y día			1,00	
2) Vallas, por m ² y día	0,15	0,10	0,08	0,06
3) Materiales de construcción, por m ² y día	0,20	0,13	0,10	0,06
4) Andamios, voladizos, andamios con postes apoyados o empotrados en la vía	0,08	0,05	0,05	0,04

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
5) Puntales	0,07	0,05	0,05	0,04
6) Asnillas	0,07	0,05	0,05	0,04

TARIFA ÚNICA/DÍA

7) Mercancías				
* Por cada cesto de verduras, frutas, etc.				0,36
* Por cada saco de verduras, frutas, etc.				0,36
* Por cada puesto desmontable, por m ²				0,96
* Por cada vendedor de ropa confeccionada y géneros de punto, por m ²				0,96

C) RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA:

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
1) Rieles, por m ² y día	0,07	0,05	0,04	0,04
2) Cables, por m lineal y año			0,05	
3) Palomillas, cada una por año			0,10	
4) Cajas de amarre, cada una y año			0,20	
5) Aparatos de venta automática, por unidad y día			0,12	

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- En los aprovechamientos de los apartados a) y b) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción, conjuntamente, la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la superficie construida de los locales, recintos, etc., en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

2.- La longitud de la entrada o paso se computará en el punto de mayor anchura del aprovechamiento, con un mínimo de tres metros lineales, elevándose las fracciones a la unidad superior.

3.- En los aprovechamientos de los apartados c) y d) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública.

TARIFAS:

TARIFA 1ª.- ENTRADAS CON CARACTER PERMANENTE:

La tarifa exigible en el supuesto a) del artículo 2º viene determinada, partiendo de la categoría asignada a la calle, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
A. LONGITUD DE ENTRADA O PASO:				
* Hasta 3 m lineales	47,25	31,55	15,80	7,90
* De 3,1 a 6 m lineales	94,50	63,00	35,45	15,80
* De 6,1 a 10 m lineales	141,80	94,50	47,25	23,70
* Más de 10 m lineales	189,00	126,00	63,00	35,45

B. SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.:

* Hasta 100 m ²	15,80	7,90	3,95	2,00
* De 101 a 250 m ²	39,45	19,70	7,90	3,95
* De 251 a 500 m ²	63,00	35,45	15,80	7,90
* Más de 500 m ²	118,15	59,05	31,55	15,80

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 2ª.- ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO:

La tarifa exigible en el supuesto b) del artículo 2º viene determinada, partiendo de la categoría asignada a las calles, por la apli-

cación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
C. LONGITUD DE ENTRADA O PASO:				
* Hasta 3 m lineales	15,80	7,90	3,95	2,00
* De 3,1 a 6 m lineales	31,55	15,80	7,90	3,95
* De 6,1 a 10 m lineales	47,25	23,70	11,80	5,95
* Más de 10 m lineales	63,00	31,55	15,80	7,90
D. SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.:				
* Hasta 100 m ²	7,90	3,95	2,00	1,00
* De 101 a 250 m ²	15,80	7,90	3,95	2,00
* De 251 a 500 m ²	23,70	11,80	7,90	3,95
* Más de 500 m ²	39,45	19,70	11,80	5,95

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior se incrementará al cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 3ª.- RESERVAS DE APARCAMIENTO:

La tarifa exigible en el supuesto c) del artículo 2º es la siguiente:

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
* Cada metro lineal o fracción	78,75	39,45	19,70	9,85

TARIFA 4ª.- RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS:

La tarifa exigible en supuesto d) del artículo 2º es la siguiente:

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
* Cada metro lineal o fracción, por día	2,00	0,80	0,40	0,40

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

CLASE DE PUESTO	TARIFA/MES
Puestos exteriores con sótano	87,00 euros
Puestos exteriores sin sótano	83,00 euros
Puestos interiores planta baja	83,00 euros
Puestos interiores planta alta	83,00 euros
Puestos centro planta baja	72,00 euros
Puestos centro planta alta	72,00 euros
- BASCULA GRANDE: por cada pesada	0,16 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DE CARÁCTER DEPORTIVO DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) UTILIZACIÓN PABELLÓN POLIDEPORTIVO FLORES DEL SIL.

a) Actividades deportivas en la pista del recinto:

1. POR CELEBRACIÓN DE COMPETICIONES, por hora:

Categorías:

- * Absoluta: 11,55 euros.
- * Juvenil: 7,75 euros.
- * Cadete: 7,75 euros.
- * Infantil: 3,85 euros.

* Alevín: 3,85 euros.

* Benjamín: 3,70 euros.

* Cuando se trate de competiciones con taquilla, los gastos correspondientes al personal que haya de ser nombrado para el control de puertas, ventas de localidades, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del organismo promotor de la actividad.

2. POR CELEBRACIÓN DE ENTRENAMIENTOS EN CUALQUIER DEPORTE Y MODALIDAD, CATEGORÍA ABSOLUTA:

* Clubes deportivos, federaciones: 5,75 euros.

* Otros: 7,75 euros.

* Centros de enseñanza públicos: Exentos.

b) Celebración de espectáculos:

1. CON TAQUILLA:

* Tanto por ciento a aplicar sobre la recaudación obtenida en taquilla, y taquillas fuera del recinto, por venta de localidad y sesión: 10%.

* Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo, y que correspondan al Jefe de Personal, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del promotor u organizador del mismo.

* El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a depositar previamente y en concepto de garantía un depósito, que será devuelto una vez finalizado el espectáculo e ingresada en las arcas municipales la liquidación correspondiente, y que quedará en poder del Ayuntamiento si, una vez efectuada y concedida la fecha de utilización del recinto, el espectáculo no fuera llevado a cabo, siendo el fundamento de esta incautación el reintegro de los gastos por los daños ocasionados al no llevarse a cabo el espectáculo, que ha privado al recinto de la prestación en esa fecha de otras actividades rentables: 38,55 euros.

2. SIN TAQUILLA:

* En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a las actividades no deportivas ni artísticas, la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de: 308,05 euros.

* En aquellas solicitudes de celebración no deportivas ni artísticas en que, a juicio de la Comisión de Gobierno, pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo 1 de este apartado, se incrementará en: 100%.

* Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión a que se refiere este apartado serán de cuenta del promotor u organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas de colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista.

* La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado deberá ser ingresada en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto. Esta tasa se incrementará en concepto de depósito, que se devolverá una vez celebrado el espectáculo, o que quedará en poder del Ayuntamiento si éste no se llevase a cabo, y en concepto de indemnización, en: 38,55 euros.

* Por publicidad estática en el Pabellón, por m² y año: 77,00 euros.

B) DERECHOS DE UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES.

1. CLASES DE ABONADOS:

* Grupo A) Infantiles (hasta 3 años).

* Grupo B) Infantiles (de 4 a 13 años).

* Grupo C) Juveniles (de 14 a 18 años).

* Grupo D) Adultos (de 19 a 59 años).

* Grupo E) Tercera Edad (de 60 años en adelante).

2. CUOTA DIARIA:

* Grupo A) Infantiles: Gratis.

* Grupo B) Infantiles: 0,45 euros.

* Grupo C) Juveniles: 0,85 euros.

* Grupo D) Adultos: 1,55 euros.

* Grupo E) Tercera Edad: 0,85 euros.

3. CUOTAS MENSUALES:

* Grupo A) Infantiles: Gratis.

* Grupo B) Infantiles: 3,85 euros.

* Grupo C) Juveniles: 7,75 euros.

- * Grupo D) Adultos: 9,30 euros.
- * Grupo E) Tercera Edad: 7,75 euros.
- 4. CUOTAS DE ABONO POR TEMPORADA:
 - * Grupo A) Infantiles: Gratis.
 - * Grupo B) Infantiles: 7,75 euros.
 - * Grupo C) Juveniles: 13,85 euros.
 - * Grupo D) Adultos: 20,00 euros.
 - * Grupo E) Tercera Edad: 13,85 euros.
 - * Familiar: 30,80 euros.
- C) UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES CUBIERTAS Y OTRAS INSTALACIONES ANEXAS.
 - a) Utilización piscinas.
 - 1. ENTRADAS:
 - * Grupo A) Infantiles: Gratis.
 - * Grupo B) Infantiles: 0,85 euros.
 - * Grupo C) Juveniles: 1,20 euros.
 - * Grupo D) Adultos: 2,30 euros.
 - * Grupo E) Tercera Edad: 1,20 euros.
 - 2. BONOS DE 30 BAÑOS:
 - * Grupo B) Infantiles: 18,45 euros.
 - * Grupo C) Juveniles: 28,90 euros.
 - * Grupo D) Adultos: 37,35 euros.
 - * Grupo E) Tercera Edad: 18,45 euros.
 - * Familiar: 138,60 euros.
 - 3. BONOS AÑO:
 - * Grupo B) Infantiles: 77,00 euros.
 - * Grupo C) Juveniles: 77,00 euros.
 - * Grupo D) Adultos: 92,45 euros.
 - * Grupo E) Tercera Edad: 77,00 euros.
 - * Familiar: 385,10 euros.
 - 4. BONOS DE 10 BAÑOS/PERSONA: 14,70 euros.
 - 5. ALQUILER ESPACIO ACOTADO PARA GRUPO, HASTA UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS, POR HORA:
 - * Para menores de 18 años: 19,25 euros.
 - * Para mayores de 18 años: 30,80 euros.
 - 6. ALQUILER ESPACIO ACOTADO PARA ENTRENAMIENTOS CLUBES DEPORTIVOS, FEDERACIONES, HASTA UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS, POR HORA:
 - * Para menores de 18 años: 10,00 euros.
 - * Para mayores de 18 años: 16,00 euros.
 - b) Utilización de instalaciones anexas.
 - 1. SQUASH:
 - * 1 Hora: 2,30 euros.
 - * 30 ocupaciones de 1 hora: 54,20 euros.
 - * 10 sesiones de 1 hora: 18,70 euros.
 - * Bonos año: individual 1 hora: 138,60 euros.
 - 2. SALA POLIVALENTE:
 - * 1 hora: 11,55 euros.
 - * Bono 10 sesiones de 1 hora: 86,75 euros.
 - 3. SAUNA:
 - * 1 hora: 1,55 euros.
 - 4. GIMNASIO:
 - * 1 hora: 2,30 euros.
 - * Bono 30 sesiones: 31,25 euros.
 - 5. PISCINA-SQUASH:
 - * Bonos año: Individual piscina-squash, 1 hora: 231,05 euros.
 - 6. BONOS COMBINADOS (10 SESIONES):
 - * Piscina-(sauna o gimnasio): 26,70 euros.
 - * Piscina, sauna y gimnasio: 38,75 euros.
 - 7. PISTAS DE TENIS:
 - * Por 1 hora: 2,30 euros.
 - * Bonos de 10 horas: 15,50 euros.
 - * Bonos de 30 horas: 40,00 euros.
 - * Competiciones oficiales:
 - Hasta 13 años, por partido: 3,15 euros.
 - De 14 a 18 años, por partido: 4,40 euros.
 - De más de 18 años, por partido: 6,25 euros.
 - D) UTILIZACIÓN NUEVO PABELLÓN POLIDEPORTIVO EN EL TORALÍN.
 - a) Actividades deportivas en la pista del recinto:

- 1. POR CELEBRACIÓN DE COMPETICIONES:
 - * Absoluta: 24,05 euros.
 - * Juvenil: 18,05 euros.
 - * Cadete: 18,05 euros.
 - * Infantil: 6,00 euros.
 - * Alevín: 6,00 euros.
 - * Benjamín: 4,80 euros.
- 2. POR CELEBRACIÓN ENTRENAMIENTOS EN CUALQUIER DEPORTE O MODALIDAD, CATEGORÍA ABSOLUTA:
 - * Clubs deportivos, federaciones: 11,55 euros.
 - * Otros: 15,05 euros.
 - * Centros de enseñanza públicos: Exentos.
 - * Utilización pista transversal: 12,05 euros.
 - * Entrenamientos sala, por hora: 1,50 euros.
- b) Utilización instalaciones anexas:
 - 1. ROCÓDROMO:
 - * Por 1 hora: 3,00 euros.
 - * Bono anual: 60,00 euros.
 - 2. HALF PATINAJE:
 - * Por 1 hora: 3,00 euros.
 - * Bono anual: 60,00 euros.
 - 3. PADDLE:
 - * Por 1 hora: 3,00 euros.
 - * 10 ocupaciones de 1 hora: 24,05 euros.
 - * 30 ocupaciones de 1 hora: 60,00 euros.
 - * Bono año individual de 1 hora: 150,25 euros.
 - 4. TENIS DE MESA:
 - * Por 1 hora: 3,00 euros.
 - * 10 ocupaciones de 1 hora: 24,05 euros.
 - * 30 ocupaciones de 1 hora: 60,00 euros.
 - * Bono año individual de 1 hora: 150,25 euros.
 - 5. MODULO DE ATLETISMO:
 - * Por 1 hora: 1,50 euros.
 - 6. TIRO CON ARCO:
 - * Por 1 hora: 1,50 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DE CARÁCTER CULTURAL DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) TARIFAS APLICABLES AL TEATRO MUNICIPAL.

1.- ACTUACIONES NORMALES.

El precio de entrada oscilará entre las 1,20 euros y 9,02 euros.

2.- ESPECTÁCULOS ESPECIALES (ópera, zarzuela, ballet, etc.).

El límite máximo será de 21,04 euros.

La Comisión de Gobierno fijará los precios de cada función, dentro de los límites fijados en los apartados anteriores para la programación trimestral, que se determinará a propuesta del Sr. Concejal de Cultura y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Caché de la compañía.
- Porcentaje de subvención fijada para la representación.
- Público al que va dirigido.
- Precios de referencia próximos.

3.- ABONOS.- Para la programación de actuaciones de cada periodo se pondrán a la venta abonos, cuyo importe se determinará en función del precio de entrada de cada actuación programada con una reducción del 15% sobre el total que resulte de la suma de los importes de las entradas normales.

4.- BONIFICACIONES.- Se establece una reducción del 20% en el precio de cada entrada para colectivos de jóvenes, jubilados y desempleados, previa acreditación de su condición.

5.- En el caso de que personas del mundo del espectáculo, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro colaboren con el Ayuntamiento en la organización de actos de carácter cultural, podrá acordarse por la Comisión de Gobierno la compensación de sus gastos con el importe recaudado por las entradas a los mismos, a propuesta del Sr. Concejal de Cultura.

6.- La venta de objetos que pueda efectuarse con el fin de divulgar el teatro, se hará al precio que fije la Comisión de Gobierno, no siendo nunca inferior al precio de coste, salvo que circunstancias de interés general requieran la fijación de un precio inferior al mismo.

B) TARIFAS APLICABLES AL MUSEO.

1.- ENTRADAS.

- Entrada: 2,00 euros.
- Niños (hasta 12 años): gratis.
- Jóvenes (hasta 18 años): 0,65 euros.

2.- BONIFICACIONES.

- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

3.- ENTRADA GRATUITA.

- Entrada gratuita: para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

4.- VENTA DE OBJETOS.

La venta de objetos que pueda efectuarse con el fin de divulgar el/mos museo/s, se hará al precio que fije la Comisión de Gobierno, no siendo nunca inferior al precio de coste, salvo que circunstancias de interés general requieran la fijación de un precio inferior al mismo.

Tratándose de objetos que los particulares entreguen en depósito al museo para su venta, previa supervisión de su calidad y siempre que hagan referencia al contenido museológico del museo, los propietarios abonarán un 30% del precio de venta al público en concepto de canon por uso de las vitrinas destinadas a tal fin.

5.- OTRAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUSEO DEL BIERZO.

- ACTIVIDADES DE CARÁCTER GRATUITO:

Conferencias, seminarios, proyección de audiovisuales y otros que se puedan realizar, siempre que la Comisión de Gobierno así lo determine a propuesta del Sr. Concejal de Cultura, y atendiendo a su carácter cultural y de divulgación del museo o de temas relacionados con el mismo.

- ACTIVIDADES DE CARÁCTER NO GRATUITO:

1º.- Realización de actividades tales como conciertos, talleres de actividades artísticas y de restauración, cursos de verano, etc., organizadas por el Ayuntamiento.

La fijación del precio de estas actividades y de otras que puedan surgir se efectuará por la Comisión de Gobierno, atendiendo al caché de profesores o artistas, precios vigentes para cursos y público al que va dirigido.

2º.- Utilización de los espacios del museo para la realización de actividades organizadas por particulares con concurrencia de público, tales como entrega de premios, presentación de libros, conferencias, divulgaciones, etc.

Estas actividades se realizarán, como máximo, durante 2 horas diarias, fuera del horario de apertura del museo y en coordinación con el Director del mismo.

Tarifa por día: 318,80 euros

3º.- Utilización de los espacios del museo para la celebración de actos sociales de carácter privado, tales como bodas.

Estos actos se celebrarán dentro del horario de apertura del museo y en coordinación con el Director del mismo.

Tarifa por acto: 159,40 euros

Las tasas por la realización de las actividades enumeradas en los apartados 2º y 3º anteriores se abonarán en la Tesorería municipal una vez concedida la autorización para las mismas.

C) TARIFAS APLICABLES AL CASTILLO.

- Entrada: 2,00 euros.
- Niños menores de 12 años: gratis.
- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

- Gratuito para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

D) TARIFAS APLICABLES AL MUSEO DEL FERROCARRIL.

- Entrada: 2,00 euros.
- Niños menores de 12 años: Gratis.
- Jóvenes (hasta 18 años): 0,65 euros.
- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

- Gratuito para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

- En este museo se podrán desarrollar las actividades señaladas en el punto 5 del apartado B) del artículo sexto, en los mismos términos que en él se contienen.

E) MUSEO DE LA RADIO.

- Entrada: 2,00 euros
- Niños menores de 12 años: Gratis.
- Jóvenes (hasta 18 años): 0,65 euros.
- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

- Gratuito para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

F) ENTRADA CONJUNTA.

Se establece una entrada única para los visitantes que así lo deseen, para el acceso a los tres centros: Museo del Bierzo, Museo del Ferrocarril y Castillo de los Templarios, sin obligación de visitar todos ellos en el mismo día, y con una caducidad de 30 días.

- Entrada conjunta: 4,00 euros.

En el momento en que se abra al público el Museo de la Radio, la entrada conjunta a los cuatro centros pasará a ser de 5 euros.

G) ACCESO A INTERNET.

En las instalaciones en que exista este servicio, se abonará por su utilización la siguiente tarifa:

- Por hora: 1,60 euros.

H) VISITAS GUIADAS (museos y castillo).

- Entrada: 3 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

CONCEPTO	EUROS/UNIDAD
1) Análisis bacteriológico:	
a. Investigaciones de coliformes, E. Coli-salmonella, shigella, estafilococos, bacilus, enterococos, clostridios, sulfito-reductores, Gérmenes aerobios y otros	7,70

CONCEPTO	EUROS/UNIDAD
2) Análisis de aguas:	
a. Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo	25,75
b. Análisis físico-químico y bacteriológico normal	45,20
3) Parámetros sueltos:	
a. Físico-químico	7,70
b. Test ecotoxicidad	123,90

Las modificaciones que afectan a las ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2001.-EL CONCEJAL DELEGADO, Juan Elicio Fierro Vidal

* * *

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2001, aprobó inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos siguientes:

- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Asimismo, se aprobó, con carácter provisional, la clasificación de calles a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, según figura en el ANEXO II.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifican las cuotas contenidas en el Art. 1, quedando como sigue:

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio, quedan fijados en la forma siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA LEGAL	COEFIC.	CUOTA INCREM.
A) TURISMOS:			
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,273	16,06
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,327	45,22
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,388	99,85
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,387	124,32
- De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,388	155,45
B) AUTOBUSES:			
- De menos de 21 plazas	83,30	1,271	105,85
- De 21 a 50 plazas	118,64	1,271	150,83
- De más de 50 plazas	148,30	1,271	188,52
C) CAMIONES:			
- De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,271	53,75
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	1,271	105,85
- De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64	1,271	150,83
- De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	1,271	188,52
D) TRACTORES:			
- De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,272	22,47

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA LEGAL	COEFIC.	CUOTA INCREM.
- De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,272	35,32
- De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,271	105,85
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:			
- De 751 a 999 kg de carga útil	17,67	1,272	22,47
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	1,272	35,32
- De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	1,271	105,85
F) OTROS VEHÍCULOS:			
- Ciclomotores	4,42	1,273	5,63
- Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,273	5,63
- Motocicletas de 125 a 250 c.c.	7,57	1,276	9,66
- Motocicletas de 250 a 500 c.c.	15,15	1,271	19,25
- Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	30,29	1,295	39,22
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,271	77,01

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica el coeficiente fijado en el artículo 2, quedando como sigue:

ARTÍCULO 2.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,67.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se incrementa el tipo de gravamen fijado en el artículo 3, quedando como sigue:

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,88 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE CALLES A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
PIB-PARQUE I.BIERZO	02	23 CUATROVIENTOS
CL 1	03	22 COMPOSTILLA
TR 1 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
TR 10 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
CL 2	03	22 COMPOSTILLA
TR 2 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
CL 3	03	22 COMPOSTILLA
TR 3 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
CL 4	02	22 COMPOSTILLA
TR 4 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
CL 5	03	22 COMPOSTILLA
TR 5 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
TR 6 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
TR 7 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
TR 8 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
TR 9 TRAVESÍA CALLE REAL	03	02 COLUMBRIANOS
CL ABAD (EL)	04	31 COMPLUDO
PS ABETOS (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL ABRANAL	04	29 VALDECAÑADA
PS ACACIAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
CL ACEITERÍAS	03	39 PONFERRADA
CL ADELINO PÉREZ	02	39 PONFERRADA
CL ALAMBIQUE (EL)	04	12 SAN LORENZO
PS ÁLAMOS (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL ALBA	03	23 CUATROVIENTOS
CL ALBACETE	03	25 FLORES DEL SIL
PL ALBÉNIZ	01	39 PONFERRADA
CL ALCÓN	01	39 PONFERRADA

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL ALFONSO EL SABIO	02	39 PONFERRADA
CL ALFREDO AGOSTI	01	25 FLORES DEL SIL
CL ALHAURÍN EL GRANDE	02	39 PONFERRADA
CL ALICANTE	03	27 PLACA (LA)
CL ALMENDROS (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL ALMERÍA	03	25 FLORES DEL SIL
CL ALONSO CANO	03	23 CUATROVIENTOS
CL ALVARO DE MENDAÑA	01	39 PONFERRADA
CL AMALIO FERNÁNDEZ	03	39 PONFERRADA
AV AMÉRICA	01	39 PONFERRADA
CL AMISTAD	04	15 VALDEFRANCOS
CL ANCHA	01	39 PONFERRADA
AV ANDALUCÍA	03	27 PLACA (LA)
TR ANDALUCÍA	03	27 PLACA (LA)
AV ANDES (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL ANDRÉS VILORIA	01	39 PONFERRADA
CL ANDRÓMEDA	03	02 COLUMBRIANOS
CL ÁNGEL	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL ÁNGEL BARJA	01	39 PONFERRADA
CL ÁNGEL BLANCO SAN MARTIN	03	22 COMPOSTILLA
CL ÁNGEL CABO	01	39 PONFERRADA
AV ÁNGEL PESTAÑA	02	39 PONFERRADA
CL ÁNGEL RUIZ	01	39 PONFERRADA
CM ANTIGUA SUBIDA CALZADA	03	39 PONFERRADA
CL ANTOLÍN LÓPEZ PELÁEZ	02	39 PONFERRADA
AV ANTONIO CORTÉS	03	04 FUENTESNUEVAS
CL ANTONIO DE NEBRIJA	01	39 PONFERRADA
CL ANTONIO PEREIRA	01	39 PONFERRADA
CL ANTRACITA	03	25 FLORES DEL SIL
CL ARCO IRIS	03	04 FUENTESNUEVAS
CL ARRIBA DE LA FUENTE	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO
CL ARRIEROS (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL ARROYO	04	08 RIMOR
CL ARROYO	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
CL ASENJO	03	25 FLORES DEL SIL
AV ASTORGA	02	39 PONFERRADA
AV ASTORGA	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
AV ASTURIAS	02	39 PONFERRADA
AV ASTURIAS	02	23 CUATROVIENTOS
AV ASTURIAS	02	02 COLUMBRIANOS
AV ASTURIAS	02	22 COMPOSTILLA
CL ASUNCIÓN	03	25 FLORES DEL SIL
CL ASUNCIÓN (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
CL AUGUSTO GONZÁLEZ MENES	03	39 PONFERRADA
CL AUGUSTO QUINTANA	01	39 PONFERRADA
CL AVE MARÍA	01	39 PONFERRADA
AV AVENIDA 1	03	22 COMPOSTILLA
AV AVENIDA 2	03	22 COMPOSTILLA
AV AVENIDA 3	03	22 COMPOSTILLA
AV AVENIDA 4	03	22 COMPOSTILLA
AV AVENIDA 5	03	22 COMPOSTILLA
AV AVENIDA 6	03	22 COMPOSTILLA
CL AVESEO	04	31 COMPLUDO
CL ÁVILA	03	39 PONFERRADA
PL AYUNTAMIENTO (EL)	02	39 PONFERRADA
PS AZUCENAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
CL BADAJOZ	03	25 FLORES DEL SIL
CL BAILE (EL)	04	20 CAMPO
CL BAJADA DEL SILENCIO	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO
CL BAJO CANAL	03	23 CUATROVIENTOS
CL BARAGAÑAS (LAS)	03	03 DEHESAS
CM BARCA (LA)	03	39 PONFERRADA
CL BARCELONA	03	27 PLACA (LA)
TR BARCELONA	03	27 PLACA (LA)
CL BARCELONA	03	25 FLORES DEL SIL
CL BARREIRO (EL)	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO
CL BARRERA (LA)	04	14 TORAL DE MERAYO
CM BARRERA DE ABAJO	04	14 TORAL DE MERAYO
CM BARRERA DE ARRIBA	04	14 TORAL DE MERAYO
CM BARRERA DEL MEDIO	04	14 TORAL DE MERAYO
CM BARRERAS (LAS)	03	39 PONFERRADA
CR BARRIO DE SALAS	03	20 CAMPO
CR BARRIO DE SALAS	03	39 PONFERRADA
CR BARRIOS (LOS)	03	39 PONFERRADA
CM BARRIOS DE SALAS	04	20 CAMPO
CL BATALLA DE BAILÉN	02	39 PONFERRADA
CL BATALLA DE BAILÉN	03	25 FLORES DEL SIL
CL BATALLA DE CERINOLA	02	39 PONFERRADA
CL BATALLA DE LEPANTO	02	39 PONFERRADA
CL BATALLA DE OTUMBA	02	39 PONFERRADA

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL BATALLA DE PAVÍA	02	39 PONFERRADA
CL BATALLA DE RONCESVALLES	02	39 PONFERRADA
CL BATALLA DE SAN QUINTÍN	02	39 PONFERRADA
CL BATALLA DEL SALADO	02	39 PONFERRADA
CL BECERRA	03	23 CUATROVIENTOS
CL BELLAVISTA	02	02 COLUMBRIANOS
TR BELLAVISTA	02	02 COLUMBRIANOS
CL BERGIDUM	03	04 FUENTESNUEVAS
CL BERMUDO EL GOTOSO	02	39 PONFERRADA
CL BERRUGUETE	03	23 CUATROVIENTOS
AV BIERZO (EL)	02	39 PONFERRADA
AV BIERZO (EL)	03	03 DEHESAS
AV BIERZO (EL)	03	26 MARTINA (LA)
CL BILBAO	03	27 PLACA (LA)
CL BODEGAS (LAS)	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
CL BODEGÓN	03	27 PLACA (LA)
CL BOEZA (EL)	03	39 PONFERRADA
CL BOEZA (EL)	03	04 FUENTESNUEVAS
TR BOEZA 1	03	39 PONFERRADA
TR BOEZA 2	03	39 PONFERRADA
CL BOLIVIA	02	39 PONFERRADA
PL BOLOS	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL BOLOS (LOS)	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL BORRECA (LA)	03	39 PONFERRADA
CL BORRECA BAJA	03	39 PONFERRADA
CL BOSCÁN	03	23 CUATROVIENTOS
CM BOSQUE (EL)	02	39 PONFERRADA
CL BÓVEDA	03	02 COLUMBRIANOS
TR BRASIL	02	39 PONFERRADA
CL BRASIL	02	39 PONFERRADA
CL BRINDIS MORÁN	01	39 PONFERRADA
CL BUENAVISTA	03	39 PONFERRADA
CL BUENAVISTA	03	39 PONFERRADA
TR BUENAVISTA	03	39 PONFERRADA
CL BUENAVISTA	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO
CL BURBIA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL BURDEOS	02	23 CUATROVIENTOS
CL BURGO NUEVO	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CM BURROS (LOS)	03	25 FLORES DEL SIL
CM BURROS (LOS)	03	25 FLORES DEL SIL
CM CABAÑAS LAS	04	14 TORAL DE MERAYO
CL CABO DE FINISTERRE	03	22 COMPOSTILLA
CL CABO GATA	03	22 COMPOSTILLA
CL CABO PEÑAS	03	22 COMPOSTILLA
CM CABRAS (LAS)	03	25 FLORES DEL SIL
CL CABRITA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL CABRITA	03	02 COLUMBRIANOS
CL CABUERCA (LA)	04	08 RIMOR
PL CABUERCA (LA)	04	08 RIMOR
CM CABUERCA ALTA	04	08 RIMOR
CL CÁCERES	03	25 FLORES DEL SIL
CL CACHAPÓN	03	04 FUENTESNUEVAS
CL CÁDIZ	03	25 FLORES DEL SIL
CL CAÍDA (LA)	03	23 CUATROVIENTOS
CL CALDERÓN DE LA BARCA	03	23 CUATROVIENTOS
CL CALIFORNIA (LAS)	03	27 PLACA (LA)
CM CALLEJA	04	29 VALDECAÑADA
CL CALLEJA	04	10 SAN CLEMENTE DE VALDUEZA
CL CALLEJÍN (EL)	04	06 OTERO
CJ CALLEJO	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO
CM CALLEJO (EL)	04	12 SAN LORENZO
CL CALLEJO (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO
CL CALLEJÓN	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
CM CALVOS	04	12 SAN LORENZO
CL CALZADA (LA)	03	39 PONFERRADA
PS CAMELIAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
CL CAMINO BAJO DE SAN ANDRÉS	03	39 PONFERRADA
TR CAMINO BAJO DE SAN ANDRÉS 1	03	39 PONFERRADA
CL CAMINO DE MATINOT	03	39 PONFERRADA
CL CAMINO DE SANTIAGO	01	39 PONFERRADA
CL CAMINO FRANCÉS	03	23 CUATROVIENTOS
CL CAMINO JACOBEO	03	39 PONFERRADA
TR CAMINO JACOBEO	03	39 PONFERRADA
CL CAMPILLÍN	02	39 PONFERRADA
PL CAMPIN (EL)	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
CL CAMPO	03	04 FUENTESNUEVAS
PL CAMPO	03	04 FUENTESNUEVAS
CL CAMPO DE LA CRUZ	02	39 PONFERRADA
TR CAMPO DE LA CRUZ	02	39 PONFERRADA
CL CAMPO DEL POZO	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO	CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
TR CAMPO DEL POZO	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS	CL COMENDADOR	03	39 PONFERRADA
CL CAMPOAMOR	03	23 CUATROVIENTOS	CL COMPLUDO	02	39 PONFERRADA
CL CANAL	03	23 CUATROVIENTOS	AV COMPOSTILLA(DEL Nº 2 AL 48, Y DEL 1 AL 33)	01	39 PONFERRADA
CL CANAL	03	04 FUENTESNUEVAS	AV COMPOSTILLA (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CR CANAL	03	04 FUENTESNUEVAS	TR COMPOSTILLA	01	39 PONFERRADA
CL CANAL	03	02 COLUMBRIANOS	CL COMUNEROS	03	25 FLORES DEL SIL
AV CANAL	03	22 COMPOSTILLA	CL COMUNEROS	03	39 PONFERRADA
TR CANAL	03	22 COMPOSTILLA	CL COMUNEROS	03	26 MARTINA (LA)
CR CANAL	03	23 CUATROVIENTOS	PL CONCEJO	02	COLUMBRIANOS
PZ CANAL (EL)	03	22 COMPOSTILLA	CL CONCEJO (EL)	04	08 RIMOR
CL CANALICA	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	PL CONCEJO (EL)	03	02 COLUMBRIANOS
CL CANCELLAS	04	01 BOUZAS	CL CONDE	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
CL CANTALOBOS	02	04 FUENTESNUEVAS	CL CONDE DE LEMOS	03	23 CUATROVIENTOS
TR CANTALOBOS	02	04 FUENTESNUEVAS	AV CONDE DE LOS GAITANES (DEL Nº 1 AL 23 Y DEL 2 AL 24)	01	25 FLORES DEL SIL
CJ CANTARÍN	04	08 RIMOR	AV CONDE DE LOS GAITANES (RESTO)	03	25 FLORES DEL SIL
CM CANTARÍN	04	08 RIMOR	PE CONSTITUCIÓN (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
CM CANTROJAL	04	08 RIMOR	CL CÓRDOBA	03	25 FLORES DEL SIL
CL CARBON (EL)	03	25 FLORES DEL SIL	CJ CORRAL (EL)	04	20 CAMPO
AV CARIBE	02	39 PONFERRADA	CL CORRAL DE LOS CARUJOS	04	12 SAN LORENZO
CL CARIBE (EL)	02	39 PONFERRADA	CL CORRALADA (LA)	04	29 VALDECAÑADA
CL CARLOS I	02	39 PONFERRADA	CM CORRALADA (LA)	04	08 RIMOR
CL CARNICERÍA	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	CL CORREDERA	03	39 PONFERRADA
CL CARNICERÍAS	03	39 PONFERRADA	CL CORTA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL CARRAL	03	04 FUENTESNUEVAS	CL CORTA	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO
TR CARRAL 1	03	04 FUENTESNUEVAS	CR CORTIGUERA	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO
TR CARRAL 2	03	04 FUENTESNUEVAS	CL CORUÑA (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
TR CARRAL 3	03	04 FUENTESNUEVAS	CL COSME ANDRADE	02	39 PONFERRADA
TR CARRAL 4	03	04 FUENTESNUEVAS	CL COSTANILLA	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS
CM CARRASCAL	03	03 DEHESAS	CL COUSO	03	02 COLUMBRIANOS
CM CARRASCAL	03	39 PONFERRADA	TR COUSO	03	02 COLUMBRIANOS
CM CARRASCAL	03	26 MARTINA (LA)	CL COVADONGA	02	39 PONFERRADA
CL CARRETERA	04	31 COMPLUDO	CL CRISTO (EL)	01	39 PONFERRADA
CL CARRETERA	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	PL CRISTO (EL)	01	39 PONFERRADA
TR CARRILEJAS (LAS)	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS	PL CRISTO (EL)	03	03 DEHESAS
ZN CASAS PREFABRICADAS	03	39 PONFERRADA	CL CRISTO (EL)	04	20 CAMPO
CL CASASOLA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA	CL CRISTO (EL)	04	08 RIMOR
CL CASCARÍN	04	15 VALDEFRANCOS	PL CRISTO (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO
CL CASTAÑAL	04	01 BOUZAS	CL CRUCE	03	02 COLUMBRIANOS
CL CASTELLÓN	03	27 PLACA (LA)	TR CRUCE	04	02 COLUMBRIANOS
PL CASTILLA	03	27 PLACA (LA)	CL CRUCERO	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
AV CASTILLO (DEL Nº 1 AL 199 Y DEL 2 AL 186)	01	39 PONFERRADA	TR CRUCERO 1	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
AV CASTILLO (RESTO)	02	39 PONFERRADA	CL CRUCES	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO
CL CASTILLO DE CORNATEL	02	39 PONFERRADA	CL CRUZ DE MIRANDA	03	39 PONFERRADA
CL CASTRO (EL)	01	39 PONFERRADA	CL CÚA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL CASTRO (EL)	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	CL CUADRAS (LAS)	04	01 BOUZAS
TR CASTRO (EL)	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	CL CUATRO CALLES	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL CASTRO VENTOSA	02	39 PONFERRADA	CL CUATROCAMINOS	03	03 DEHESAS
CL CAÑO	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	CL CUBA	02	39 PONFERRADA
AV CEMBA (LA)	02	25 FLORES DEL SIL	CL CUENCA	03	25 FLORES DEL SIL
AV CEMBA (LA)	03	27 PLACA (LA)	CL CUESTA	04	31 COMPLUDO
TR CEMBA 1	02	25 FLORES DEL SIL	CL CUESTA (LA)	04	06 OTERO
TR CEMBA 2	02	25 FLORES DEL SIL	CL CURVAS (LAS)	03	04 FUENTESNUEVAS
TR CEMBA 3	02	25 FLORES DEL SIL	CL DÁMASO ALONSO	03	23 CUATROVIENTOS
TR CEMBA 6	02	25 FLORES DEL SIL	CL DAOÍZ Y VELARDE	03	23 CUATROVIENTOS
TR CEMBA 7	02	25 FLORES DEL SIL	CL DEBAJO DE LA FUENTE	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO
CL CEMBA ALTA	03	25 FLORES DEL SIL	CL DEHESA	03	04 FUENTESNUEVAS
TR CEMBA IV	02	25 FLORES DEL SIL	CL DELICIAS	03	23 CUATROVIENTOS
TR CEMBA V	02	25 FLORES DEL SIL	CL DEPORTES	03	04 FUENTESNUEVAS
TR CEMBO	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	CL DESENGAÑO	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CM CERÁMICA (LA)	04	14 TORAL DE MERAYO	CM DESVIACIÓN CTRA. ORENSE	02	39 PONFERRADA
CM CERCAO (EL)	04	29 VALDECAÑADA	CM DESVIACIÓN CTRA. ORENSE	02	26 MARTINA (LA)
CL CERVANTES	03	03 DEHESAS	CL DETRAS DE LAS CASAS	04	01 BOUZAS
CL CERVANTES	03	23 CUATROVIENTOS	CL DIAGONAL	03	23 CUATROVIENTOS
UR CHALETS M.S.P.	01	39 PONFERRADA	AV DIAGONAL	03	22 COMPOSTILLA
CL CHANA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS	TR DIAGONAL 1	03	22 COMPOSTILLA
CM CHICO	03	03 DEHESAS	TR DIAGONAL 2	03	22 COMPOSTILLA
CL CHILE	02	39 PONFERRADA	TR DIAGONAL 3	03	22 COMPOSTILLA
CL CID	03	22 COMPOSTILLA	TR DIAGONAL 4	03	22 COMPOSTILLA
TR CID	03	22 COMPOSTILLA	PL DIAMANTE	01	25 FLORES DEL SIL
CL CIERVA (LA)	01	39 PONFERRADA	CL DIEGO ANTONIO GONZALEZ	01	39 PONFERRADA
CT CIRCUNVALACIÓN	02	03 DEHESAS	ZN DISEMINADO SAN ANDRÉS MONT.	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CR CIRCUNVALACIÓN	02	39 PONFERRADA	CL DOCTOR FLEMING	01	39 PONFERRADA
AV CIUDAD DEPORTIVA	02	39 PONFERRADA	CL DOCTOR MARAÑÓN	01	39 PONFERRADA
CL CLAVELES	02	39 PONFERRADA	CL DOLORAS	03	23 CUATROVIENTOS
CL CLAVELES	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO	AV DON BOSCO	03	22 COMPOSTILLA
CL COLGUIA (LA)	04	08 RIMOR	CL DON PELAYO	02	39 PONFERRADA
CL COLINA	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO	CL DONANTES DE SANGRE	02	39 PONFERRADA
CL COLOMBIA	02	39 PONFERRADA			
CL COMANDANTE ZORITA	03	25 FLORES DEL SIL			

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO	CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL DOS DE MAYO	02	39 PONFERRADA	CR ESPINA	02	19 BÁRCENA DEL BIERZO
CL DOÑA BEATRIZ	02	39 PONFERRADA	CR ESPINA	02	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL DUQUE DE RIVAS	03	23 CUATROVIENTOS	CM ESTACIÓN (LA)	03	03 DEHESAS
CL DURANES (LOS)	03	02 COLUMBRIANOS	CL ESTAFETA (LA)	03	39 PONFERRADA
CL ECUADOR	02	39 PONFERRADA	TR ESTAFETA (LA)	03	39 PONFERRADA
CL ELADIA BAYLINA	02	39 PONFERRADA	CL ESTEBAN DE LA PUENTE	02	39 PONFERRADA
TR ELADIA BAYLINA	02	39 PONFERRADA	AV EXTREMADURA	03	27 PLACA (LA)
CL EMBALSE DE BÁRCENA	01	39 PONFERRADA	TR EXTREMADURA	03	27 PLACA (LA)
CL EMBALSE DE LA PEÑARRUBIA	02	39 PONFERRADA	AV FABERO	02	25 FLORES DEL SIL
CL EMBALSE DE LAS ONDINAS	02	39 PONFERRADA	PI FABERO	03	25 FLORES DEL SIL
DISEMINADO - COMPOSTILLA	03	22 COMPOSTILLA	CM FABERO	03	39 PONFERRADA
DISEMINADO - ESPINOSO DE COMPL.	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO	CR FABERO	03	02 COLUMBRIANOS
DISEMINADO-BÁRCENA DEL BIERZO	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO	CM FABERO	03	26 MARTINA (LA)
DISEMINADO-BOUZAS	04	01 BOUZAS	CJ FELIPE	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
DISEMINADO-CAMPO	04	20 CAMPO	CL FELIPE HERCE	02	39 PONFERRADA
DISEMINADO-CARRACEDO DE COMPLU.	04	30 CARRACEDO DE COMPLUDO	CL FELIPE II	02	39 PONFERRADA
DISEMINADO-COLUMBRIANOS	03	02 COLUMBRIANOS	CL FERNÁNDEZ LUAÑA	01	39 PONFERRADA
DISEMINADO-COMPLUDO	04	31 COMPLUDO	PL FERNÁNDEZ OVIEDO	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
DISEMINADO-COMPOSTILLA	03	22 COMPOSTILLA	CL FERNÁNDEZ Y MORALES	03	22 COMPOSTILLA
DISEMINADO-CUATROVIENTOS	03	23 CUATROVIENTOS	CL FERNANDO MIRANDA	01	39 PONFERRADA
DISEMINADO-DEHESAS	03	03 DEHESAS	AV FERROCARRIL	02	39 PONFERRADA
DISEMINADO-FLORES DEL SIL	03	25 FLORES DEL SIL	AV FERROCARRIL	03	25 FLORES DEL SIL
DISEMINADO-FUENTESNUEVAS	03	04 FUENTESNUEVAS	AV FERROCARRIL	03	03 DEHESAS
DISEMINADO-LA MARTINA	03	26 MARTINA (LA)	CM FERROLESA (LA)	03	03 DEHESAS
DISEMINADO-LOMBILLO	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS	CL FLORA	03	04 FUENTESNUEVAS
DISEMINADO-MANZANEDO	04	34 MANZANEDO DE VALDUEZA	TR FLORA 1	03	04 FUENTESNUEVAS
DISEMINADO-MONTES DE VALDUEZA	04	05 MONTES DE VALDUEZA	TR FLORA 2	03	04 FUENTESNUEVAS
DISEMINADO-OTERO	04	06 OTERO	CL FLÓREZ OSORIO	03	39 PONFERRADA
DISEMINADO-OZUELA	04	28 OZUELA	CL FRAGUA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
DISEMINADO-PALACIOS DE COMPLUD.	04	35 PALACIOS DE COMPLUDO	PL FRAGUA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
DISEMINADO-PEÑALBA DE SANTIAGO	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO	TR FRAGUA 1	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
DISEMINADO-PLACA (LA)	03	27 PLACA (LA)	TR FRAGUA 2	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
DISEMINADO-PONFERRADA	03	39 PONFERRADA	CM FRAILES (LOS)	03	39 PONFERRADA
DISEMINADO-RIMOR	04	08 RIMOR	CL FRAILES (LOS)	02	39 PONFERRADA
DISEMINADO-SALAS DE LOS BARRIOS	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS	CJ FRANCÉS	03	23 CUATROVIENTOS
DISEMINADO-SAN CLEMENTE	04	10 SAN CLEMENTE DE VALDUEZA	CL FRANCESA	04	20 CAMPO
DISEMINADO-SAN CRISTÓBAL VALD.	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	CL FRANCISCO GONZÁLEZ	01	39 PONFERRADA
DISEMINADO-SAN ESTEBAN DE VALD.	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA	CL FRESNO (EL)	03	04 FUENTESNUEVAS
DISEMINADO-SAN LORENZO	04	12 SAN LORENZO	CL FRONTADA	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
DISEMINADO-STO TOMÁS OLLAS	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS	CL FRUCTUOSO SAN	04	31 COMPLUDO
DISEMINADO-TORAL DE MERAYO	04	14 TORAL DE MERAYO	CL FUCARÓN	03	03 DEHESAS
DISEMINADO-VALDECAÑADA	04	29 VALDECAÑADA	CL FUENTE (LA)	04	20 CAMPO
DISEMINADO-VALDEFRANCOS	04	15 VALDEFRANCOS	CL FUENTE (LA)	04	12 SAN LORENZO
DISEMINADO-VILLANUEVA DE VALDU.	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA	CL FUENTE (LA)	04	29 VALDECAÑADA
DISEMINADO-VILLAR DE LOS BARRI.	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	CL FUENTE (LA)	04	28 OZUELA
CL EMISORA	03	04 FUENTESNUEVAS	CM FUENTE (LA)	04	28 OZUELA
PL ENCIMA DE LA IGLESIA	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO	CM FUENTE (LA)	04	14 TORAL DE MERAYO
TR ENCINA (LA)	03	39 PONFERRADA	CL FUENTE (LA)	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO
CL ENCINAS (LAS)	03	03 DEHESAS	CL FUENTE (LA)	04	05 MONTES DE VALDUEZA
PL ERA DEL CONCEJO	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS	CL FUENTE (LA)	04	15 VALDEFRANCOS
PS ERAS (LAS)	04	20 CAMPO	TR FUENTE (LA)	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
PS ERAS (LAS)	04	06 OTERO	CL FUENTE DE LOS PERALES	03	04 FUENTESNUEVAS
CM ERAS (LAS)	03	02 COLUMBRIANOS	TR FUENTE LA AVENIDA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
PS ERAS (LAS)	03	02 COLUMBRIANOS	CL FUENTE LOS BOLOS	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
PS ERAS (LAS)	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO	CL FUENTES	03	04 FUENTESNUEVAS
TR ERAS 2	03	02 COLUMBRIANOS	CL FUENTESNUEVAS	03	02 COLUMBRIANOS
TR ERAS 4	03	02 COLUMBRIANOS	CL FUEROS DE LEÓN	01	39 PONFERRADA
TR ERAS 5	03	02 COLUMBRIANOS	CL GABRIEL Y GALÁN	03	23 CUATROVIENTOS
CL ERMITA (LA)	03	03 DEHESAS	CM GAITZARRO NUEVO	03	23 CUATROVIENTOS
TR ERMITA (LA)	03	03 DEHESAS	CM GAITZARRO VIEJO	03	23 CUATROVIENTOS
CM ERMITA (LA)	04	06 OTERO	AV GALICIA	03	27 PLACA (LA)
PL ERMITA (LA)	04	06 OTERO	AV GALICIA	02	23 CUATROVIENTOS
CL ERMITA (LA)	03	04 FUENTESNUEVAS	AV GALICIA	02	04 FUENTESNUEVAS
PL ERMITA DE SAN MIGUEL	04	15 VALDEFRANCOS	AV GALICIA	02	04 FUENTESNUEVAS
CM ESCARIL	03	39 PONFERRADA	AV GALICIA DE	02	39 PONFERRADA
CM ESCOBALÓN	03	23 CUATROVIENTOS	CL GAMBITA	03	04 FUENTESNUEVAS
AV ESCRITORES (DE LOS)	01	39 PONFERRADA	PJ GARCÍA LORCA	03	25 FLORES DEL SIL
CL ESCUDERO MILLÁN	02	39 PONFERRADA	CL GARCILASO DE LA VEGA	03	23 CUATROVIENTOS
CM ESCUELA	04	28 OZUELA	CL GATO (EL)	03	39 PONFERRADA
CL ESCUELAS	03	39 PONFERRADA	CL GATO (EL)	04	01 BOUZAS
CL ESCUELAS	03	03 DEHESAS	CL GENERAL GÓMEZ NÚÑEZ	01	39 PONFERRADA
CL ESCUELAS	03	04 FUENTESNUEVAS	TR GENERAL GÓMEZ NÚÑEZ	01	39 PONFERRADA
CL ESCUELAS	03	02 COLUMBRIANOS	CL GENERAL VIVES	02	39 PONFERRADA
CL ESCUELAS	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO	CL GERONA	03	27 PLACA (LA)
CL ESCUELAS	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS	CL GIL Y CARRASCO	03	39 PONFERRADA
CL ESCUELAS	04	01 BOUZAS	CL GOYA	03	23 CUATROVIENTOS
AV ESPAÑA	01	39 PONFERRADA	TR GRAN VÍA REINO DE LEÓN	03	39 PONFERRADA
TR ESPAÑA	01	39 PONFERRADA	CL GRANADA	03	25 FLORES DEL SIL
PL ESPAÑA DE	03	03 DEHESAS	PJ GRANADA	03	25 FLORES DEL SIL
CR ESPINA	02	02 COLUMBRIANOS	CL GRANJA (LA)	03	03 DEHESAS

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL GRANJA LAS PIEDRAS	03	23 CUATROVIENTOS
CL GRANJA LAS PIEDRAS	03	04 FUENTESNUEVAS
TR GRANJA LAS PIEDRAS	03	04 FUENTESNUEVAS
CL GRANJA LAS PIEDRAS	03	02 COLUMBRIANOS
CL GRECO (EL)	03	23 CUATROVIENTOS
CL GREGORIA CAMPILLO	02	39 PONFERRADA
CL GUATEMALA	02	39 PONFERRADA
CL GUERRA	03	39 PONFERRADA
VI GUIANA (LA)	02	39 PONFERRADA
CL GUSTAVO ADOLFO BÉCQUER	03	23 CUATROVIENTOS
CL HAMBURGO	02	23 CUATROVIENTOS
CL HERMANOS PINZÓN	02	39 PONFERRADA
CL HERRERÍA	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS
CL HERRERÍA	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL HIERRO (EL)	03	25 FLORES DEL SIL
CL HIGÁLICA	02	39 PONFERRADA
PL HONDO DEL PUEBLO	04	05 MONTES DE VALDUEZA
CJ HORNE (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO
TR HORNO	02	39 PONFERRADA
CJ HORNO (EL)	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
TR HORNO (EL)	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL HORNO DEL	04	06 OTERO
CL HORNO DEL	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL HORNOS (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL HORTENSIAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
CL HOSPITAL (EL)	03	39 PONFERRADA
TR HOSPITAL (EL)	03	39 PONFERRADA
CL HOSPITAL (EL)	03	02 COLUMBRIANOS
CM HOSPITAL (EL)	03	26 MARTINA (LA)
CM HOSPITAL (EL)	03	39 PONFERRADA
CL HOSPITAL DE LOS PEREGRINOS	03	02 COLUMBRIANOS
CL HUELVA	03	25 FLORES DEL SIL
CL HUERTAS	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
AV HUERTAS DEL SACRAMENTO (DEL Nº 1 AL 9 Y DEL 2 AL 12)	01	39 PONFERRADA
AV HUERTAS DEL SACRAMENTO (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CL HUESCA	03	27 PLACA (LA)
CL HULLA (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
PL IGLESIA	03	25 FLORES DEL SIL
CL IGLESIA	03	03 DEHESAS
CL IGLESIA	04	20 CAMPO
CL IGLESIA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL IGLESIA	03	02 COLUMBRIANOS
CL IGLESIA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
PL IGLESIA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL IGLESIA	04	30 CARRACEDO DE COMPLUDO
CL IGLESIA	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO
CL IGLESIA	04	34 MANZANEDO DE VALDUEZA
CL IGLESIA	04	35 PALACIOS DE COMPLUDO
CL IGLESIA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL IGLESIA	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL IGLESIA (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
CJ IGLESIA (LA)	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
TR IGLESIA (LA)	04	30 CARRACEDO DE COMPLUDO
TR IGLESIA 1	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
TR IGLESIA 2	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
TR IGLESIA 3	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
TR IGLESIA 4	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL IGLESIA DE PEÑALBA	02	39 PONFERRADA
CL INFANTA DOÑA SANCHA	02	39 PONFERRADA
CL INFANTA DOÑA TERESA	02	39 PONFERRADA
PL INTERIOR	02	39 PONFERRADA
CL INTERIOR AV LA MARTINA	03	25 FLORES DEL SIL
CL INTERIOR DE EXTREMADURA	03	27 PLACA (LA)
CL INTERIOR LÉRIDA	03	27 PLACA (LA)
CL ISAAC PERAL	01	39 PONFERRADA
CL ISIDRO RUEDA (DEL Nº 1 AL 3 Y DEL 2 AL 4)	01	39 PONFERRADA
CL ISIDRO RUEDA (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CL ISLA DE LA ESPAÑOLA	02	39 PONFERRADA
AV ISLAS BALEARES	03	27 PLACA (LA)
TR ISLAS BALEARES	03	27 PLACA (LA)
AV ISLAS CANARIAS	03	27 PLACA (LA)
AV ISLAS CIÉS	03	27 PLACA (LA)
CL JACINTO BENAVENTE	03	23 CUATROVIENTOS
CL JAÉN	03	25 FLORES DEL SIL
PJ JAÉN	03	25 FLORES DEL SIL
CL JARDINES	03	39 PONFERRADA
CL JAVIER DATOLI	03	23 CUATROVIENTOS

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL JILGUERO (EL)	03	39 PONFERRADA
CL JOAQUÍN BLUME	03	25 FLORES DEL SIL
PL JOHN LENNON	02	39 PONFERRADA
CL JORGE MANRIQUE	03	23 CUATROVIENTOS
CL JOSÉ MARÍA LUENGO	01	39 PONFERRADA
CL JOSÉ MENÉNDEZ PIDAL	04	31 COMPLUDO
AV JOSÉ VÁLGOMA SUÁREZ (DEL Nº 1 AL 21 Y DEL 2 AL 22)	01	25 FLORES DEL SIL
AV JOSÉ VÁLGOMA SUÁREZ (RESTO)	03	25 FLORES DEL SIL
CL JOVELLANOS	03	23 CUATROVIENTOS
CL JUAN DE AUSTRIA	02	39 PONFERRADA
CL JUAN DE JUNI	03	23 CUATROVIENTOS
CL JUAN DE LAMA (DEL Nº 1 AL 3 Y DEL 2 AL 4)	01	39 PONFERRADA
CL JUAN DE LAMA (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CL JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	03	23 CUATROVIENTOS
CL JUAN SEBASTIÁN ELCANO	02	39 PONFERRADA
CL JUAN XXIII	03	23 CUATROVIENTOS
CL JUAN XXIII	03	02 COLUMBRIANOS
PL JUEGO LOS BOLOS	04	01 BOUZAS
CL JULIO LAREDO BLANCO	01	39 PONFERRADA
PL JULIO LAZÚRTEGUI	01	39 PONFERRADA
CM JUNCAL (EL)	03	02 COLUMBRIANOS
CL JURISDICCIÓN (LA)	03	04 FUENTESNUEVAS
CL JUSTO EL JUGLAR	02	39 PONFERRADA
AV JUSTO Y PASTOR	04	31 COMPLUDO
PL JUVENTUD	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO
PL LABISEO	04	15 VALDEFRANCOS
CL LABRADOR	03	04 FUENTESNUEVAS
CL LAGO DE CARUCEDO	01	39 PONFERRADA
CL LAGO DE LA BAÑA	01	39 PONFERRADA
CL LAGUNA (LA)	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CM LANAMILLA	04	14 TORAL DE MERAYO
CM LAS FIGALES	04	14 TORAL DE MERAYO
ZN LAVADEROS M.S.P.	03	23 CUATROVIENTOS
AV LEALTAD (LA)	01	39 PONFERRADA
CL LECHERÍA (LA)	03	03 DEHESAS
CL LÉRIDA	03	27 PLACA (LA)
CL LÉRIDA	03	25 FLORES DEL SIL
AV LIBERTAD (LA) (DEL Nº 1 AL 15 Y DEL 2 AL 24)	01	39 PONFERRADA
AV LIBERTAD (LA) (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CM LINARES	03	02 COLUMBRIANOS
CL LIRIOS (LOS)	02	39 PONFERRADA
CL LISBOA	01	23 CUATROVIENTOS
CL LLENARES	04	01 BOUZAS
CL LOGROÑO	03	27 PLACA (LA)
CL LOMA (LA)	02	39 PONFERRADA
CM LOMBANO	04	12 SAN LORENZO
CM LOMBILLÍN	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS
CL LOPE DE VEGA	03	23 CUATROVIENTOS
CL LOPE GARCÍA DE CASTRO	03	22 COMPOSTILLA
CL LUCERNA	03	39 PONFERRADA
CL LUCEROS	03	23 CUATROVIENTOS
CL LUCIANA FERNÁNDEZ	02	39 PONFERRADA
PL LUIS DEL OLMO	02	39 PONFERRADA
PL LUTERO KING	02	39 PONFERRADA
CL M.S.P.	01	39 PONFERRADA
CL MADROÑO EL	02	39 PONFERRADA
CL MAESTROS	03	04 FUENTESNUEVAS
CL MAGDALENA (LA)	04	08 RIMOR
PL MAGDALENA (LA)	04	08 RIMOR
PS MAGNOLIAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
CL MAJUELAS	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
CL MÁLAGA	03	25 FLORES DEL SIL
TR MÁLAGA	03	25 FLORES DEL SIL
PL MALLORCA	03	25 FLORES DEL SIL
CL MANCHESTER	02	23 CUATROVIENTOS
PL MANUEL DE FALLA	01	39 PONFERRADA
CM MARAGATA (LA)	03	39 PONFERRADA
CM MARAGATA (LA)	03	26 MARTINA (LA)
CL MARCELO MACÍAS (DEL Nº 1 AL 3 Y DEL 2 AL 4)	01	39 PONFERRADA
CL MARCELO MACÍAS (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CL MARÍA EUGENIA MILLERET	03	25 FLORES DEL SIL
AV MARTINA	03	25 FLORES DEL SIL
CA MARTINA (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
BO MARTINA (LA)	03	39 PONFERRADA
CL MARTINA DEL VALLE	02	39 PONFERRADA
CL MASCARÓN	03	39 PONFERRADA

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO	CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CM MATA (LA)	04	28 OZUELA	CL OLIVOS (LOS)	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
PS MATACHANA	02	39 PONFERRADA	CL OLIVOS (LOS)	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
CL MATADERO	03	39 PONFERRADA	CL ONCE MIL VÍRGENES	02	39 PONFERRADA
CM MATAGAL	03	23 CUATROVIENTOS	CL OPORTO	02	23 CUATROVIENTOS
CL MATARRASA	03	04 FUENTESNUEVAS	CL ORDOÑO	03	02 COLUMBRIANOS
CL MATAS	03	04 FUENTESNUEVAS	CL ORELLÁN	01	39 PONFERRADA
CM MATAS (LAS)	03	02 COLUMBRIANOS	CL ORIÓN	03	02 COLUMBRIANOS
CL MATEO GARZA	01	39 PONFERRADA	CL ORO (EL)	01	25 FLORES DEL SIL
PL MAYOR	04	20 CAMPO	PS ORQUÍDEAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
PL MAYOR	04	12 SAN LORENZO	CL ORTEGA Y GASSET	02	39 PONFERRADA
PL MAYOR	03	04 FUENTESNUEVAS	CL OSCURA	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
CL MÉDICOS SIN FRONTERAS	03	04 FUENTESNUEVAS	CL OTEIRO	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL MEDIO (EL)	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS	CM OTERO	04	06 OTERO
CL MEDIO (EL)	04	06 OTERO	CM OTERO	03	39 PONFERRADA
CL MÉDULAS (LAS)	03	39 PONFERRADA	CM OZUELA	04	29 VALDECAÑADA
CL MÉJICO	02	39 PONFERRADA	CM OZUELA	04	14 TORAL DE MERAYO
CL MENDO	02	39 PONFERRADA	PE PABLO PICASSO	03	23 CUATROVIENTOS
CL MERAYO	03	25 FLORES DEL SIL	CL PADRE SANTALLA	01	39 PONFERRADA
CL MERAYO	04	14 TORAL DE MERAYO	CM PAJARIEL (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO
CL MERCADO VIEJO (EL)	03	39 PONFERRADA	CL PALACIO	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
CL MESÓN (EL)	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS	CL PANAMÁ	02	39 PONFERRADA
CM MESONES (LOS)	04	20 CAMPO	CR PANTANO DE BÁRCENA	03	22 COMPOSTILLA
CL MIGUEL FUSTEQUERAS	01	25 FLORES DEL SIL	CL PANTANO DE BÁRCENA	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL MIGUEL HERNÁNDEZ	03	23 CUATROVIENTOS	CL PARAÍSN (EL)	03	39 PONFERRADA
CL MIGUEL SERVET	03	04 FUENTESNUEVAS	CL PARAÍSO	03	04 FUENTESNUEVAS
CL MILÁN	02	23 CUATROVIENTOS	CL PARALELA A CALLE MERAYO	04	14 TORAL DE MERAYO
AV MINERÍA (LA)	01	39 PONFERRADA	CL PARALELA FERROCARRIL	02	39 PONFERRADA
CL MIRADOR EL	03	39 PONFERRADA	CL PARQUE DEL TEMPLE	01	39 PONFERRADA
CL MIRLO (EL)	02	39 PONFERRADA	CL PARTICULAR	03	22 COMPOSTILLA
TR MOLINASECA	02	39 PONFERRADA	CL PASADERO (EL)	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
CR MOLINASECA	02	39 PONFERRADA	TR PASEO SAN ANTONIO	02	39 PONFERRADA
CR MOLINASECA	03	20 CAMPO	CM PATA DE CABRA	04	20 CAMPO
AV MOLINASECA	02	39 PONFERRADA	UB PATRICIA	03	20 CAMPO
CL MOLINO	03	02 COLUMBRIANOS	CL PATRICIOS (LOS)	03	03 DEHESAS
CL MOLINO	04	15 VALDEFRANCOS	TR PATRICIOS (LOS)	03	03 DEHESAS
CM MOLINO (EL)	03	39 PONFERRADA	CL PAZ (LA)	01	39 PONFERRADA
PL MOLINOS (LOS)	01	39 PONFERRADA	PL PEANA (LA)	04	12 SAN LORENZO
CL MONASTERIO	04	31 COMPLUDO	CL PEDRACAL	03	39 PONFERRADA
CL MONASTERIO DE CARRACEDO	02	39 PONFERRADA	CL PEDRALBA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL MONASTERIO DE COMPLUDO	02	39 PONFERRADA	TR PELAYO	03	39 PONFERRADA
CL MONASTERIO DE MONTES	02	39 PONFERRADA	CL PENÍNSULA IBÉRICA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL MONJA EGHEREA	02	39 PONFERRADA	AV PÉREZ COLINO	01	39 PONFERRADA
CL MONTE DEL FARO	02	39 PONFERRADA	CL PICO DEL LUGAR	04	35 PALACIOS DE COMPLUDO
CM MONTE DEL ORBANAJO	04	28 OZUELA	CL PICO DEL LUGAR	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL MONTE IRAGO	02	39 PONFERRADA	TR PICO DEL LUGAR	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
AV MONTEARENAS DE	02	39 PONFERRADA	CL PICO TUERTO	01	39 PONFERRADA
CL MOREO	04	08 RIMOR	CL PINCHANA (LA)	04	14 TORAL DE MERAYO
AV MORREDERO	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS	CM PINOS	03	23 CUATROVIENTOS
CR MUELLES	03	04 FUENTESNUEVAS	CL PINTOR MONDRAVILLA	03	23 CUATROVIENTOS
TR MUELLES I	03	04 FUENTESNUEVAS	CL PINZÁLEZ	04	14 TORAL DE MERAYO
CL MUNAMIZ	03	23 CUATROVIENTOS	CL PÍO	03	22 COMPOSTILLA
CL MURCIA	03	25 FLORES DEL SIL	CL PÍO BAROJA	03	23 CUATROVIENTOS
CL MURILLO	03	23 CUATROVIENTOS	CL PÍO XII	03	23 CUATROVIENTOS
CL NANGRILLAS	03	04 FUENTESNUEVAS	CL PIÑEDO	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL NARDOS (LOS)	02	39 PONFERRADA	CL PLANTÍO	04	15 VALDEFRANCOS
CL NAVALIEGOS	02	39 PONFERRADA	AV PLATA (LA)	01	25 FLORES DEL SIL
PL NAVALIEGOS	02	39 PONFERRADA	AV PLAZA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
PL NAVARRA	03	27 PLACA (LA)	CL PLAZA	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL NAVAS DE TOLOSA	02	39 PONFERRADA	PL PLAZA (LA)	03	25 FLORES DEL SIL
CL NEGRILLO	04	20 CAMPO	TR PLAZA (LA)	04	31 COMPLUDO
PS NEGRILLOS (LOS)	02	39 PONFERRADA	CL PLAZA (LA)	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO
CL NICOLÁS DE BRUJAS	02	39 PONFERRADA	CL PLAZA (LA)	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
CL NICOMEDES MARTÍN MATEOS	03	25 FLORES DEL SIL	PL PLAZA (LA)	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS
PL NIEVES (LAS)	03	39 PONFERRADA	PL PLAZOLICA (LA)	04	20 CAMPO
PZ NOGAL DE LA COJA	04	14 TORAL DE MERAYO	CM POBLADO	03	04 FUENTESNUEVAS
CL NOGALEDO (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO	PL POBLADO	03	22 COMPOSTILLA
PL NOGALEDO (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO	TR POBLADO 1	03	04 FUENTESNUEVAS
CL NOGALEDO (EL)	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS	TR POBLADO 2	03	04 FUENTESNUEVAS
PS NOGALES (LOS)	02	39 PONFERRADA	TR POBLADO 3	03	04 FUENTESNUEVAS
PL NOGALICAS (LAS)	04	01 BOUZAS	PL POBLADO DE COMPOSTILLA	03	22 COMPOSTILLA
CL NUESTRA SEÑORA	03	04 FUENTESNUEVAS	ZN POBLADO DEL MOPU	03	39 PONFERRADA
CL NUESTRA SEÑORA	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS	ZN POBLADO DEL PANTANO DE BÁRC.	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
CL NUEVA YORK	03	27 PLACA (LA)	CL PONFERRADA	03	03 DEHESAS
CL NUÑO GARCÍA	01	39 PONFERRADA	CL PONFERRADA	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
CL OBISPO MARCELO	03	23 CUATROVIENTOS	AV PONTEVEDRA	02	25 FLORES DEL SIL
CL OBISPO MÉRIDA	01	39 PONFERRADA	PJ PONTEVEDRA	03	25 FLORES DEL SIL
CL OBISPO OSMUNDO	02	39 PONFERRADA	AV PORTUGAL (DEL N° 1 AL 9 Y DEL 2 AL 20)	01	25 FLORES DEL SIL
CL ODOLLO	03	03 DEHESAS	AV PORTUGAL (RESTO)	02	25 FLORES DEL SIL
CL OESTE	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO	PJ PORTUGAL	02	25 FLORES DEL SIL
CL OLIVAR (EL)	04	12 SAN LORENZO			

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO	CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL PORTUGAL	03	03 DEHESAS	CL RÍO BURBIA	01	39 PONFERRADA
AV PORTUGAL	02	26 MARTINA (LA)	CL RÍO CABRERA	02	39 PONFERRADA
AV PORTUGAL	01	39 PONFERRADA	CL RÍO CUA	02	39 PONFERRADA
CR POSADA	03	03 DEHESAS	CL RÍO OZA	02	39 PONFERRADA
CL POTRO	03	04 FUENTESNUEVAS	AV RÍO OZA	04	15 VALDEFRANCOS
CL POULONES	03	23 CUATROVIENTOS	CL RÍO SELMO	01	39 PONFERRADA
CL POZO (EL)	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS	CL RÍO SELMO	03	04 FUENTESNUEVAS
CM POZO (EL)	04	28 OZUELA	CL RÍO SIL	03	03 DEHESAS
CL POZO CONCEJO	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS	CL RÍO SIL	03	04 FUENTESNUEVAS
CL POZO CONCEJO	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS	CL RÍO TREMOR	01	39 PONFERRADA
CL POZO DE VILLA	04	12 SAN LORENZO	CL RÍO URDIALES	01	39 PONFERRADA
CL PRADA	03	27 PLACA (LA)	CL RÍO VALCARCE	01	39 PONFERRADA
CL PRADO GRANDE	03	02 COLUMBRIANOS	CL RÍO VALCARCE	03	04 FUENTESNUEVAS
CL PRADO LOMAR	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS	CL RONDA DEL MEDIODÍA	03	04 FUENTESNUEVAS
CL PREGONEROS (LOS)	03	39 PONFERRADA	CL RONDA DEL MEDIODÍA	03	19 BÀRCENA DEL BIERZO
CL PRINCESA	03	23 CUATROVIENTOS	CL RONDA DEL NACIENTE	03	04 FUENTESNUEVAS
CL PRINCIPAL	04	28 OZUELA	CL RONDA DEL NORTE	03	04 FUENTESNUEVAS
CL PRINCIPAL	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	CL RONDA DEL NORTE	03	19 BÀRCENA DEL BIERZO
CL PRINCIPAL	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA	CL RONDA DEL SALIENTE	03	19 BÀRCENA DEL BIERZO
AV PUEBLA	01	39 PONFERRADA	CL ROSALES (LOS)	02	39 PONFERRADA
CA PUEBLA (LA)	01	39 PONFERRADA	CL ROSALES (LOS)	04	06 OTERO
CR PUEBLA DE SANABRIA	03	39 PONFERRADA	CL ROSALÍA DE CASTRO	02	39 PONFERRADA
CR PUEBLA DE SANABRIA	04	12 SAN LORENZO	CL ROSAS	03	23 CUATROVIENTOS
CR PUEBLA DE SANABRIA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA	CL RUBÉN DARÍO	03	23 CUATROVIENTOS
CL PUENTE (EL)	04	14 TORAL DE MERAYO	CL RUISEÑORES (LOS)	03	39 PONFERRADA
CL PUENTE (EL)	04	01 BOUZAS	CL SALAMANCA	03	25 FLORES DEL SIL
CL PUERTO DE MANZANAL	02	39 PONFERRADA	TR SALAMANCA	03	25 FLORES DEL SIL
CL PUERTO DE PIEDRAFITA	02	39 PONFERRADA	CL SALSILLO	03	23 CUATROVIENTOS
CL PUERTOLLANO	03	23 CUATROVIENTOS	CL SALDAÑA	03	39 PONFERRADA
CL QUINTAS (LAS)	03	39 PONFERRADA	CL SALGUERAL (EL)	03	39 PONFERRADA
CL QUIRINO RODRÍGUEZ TALADRID	03	03 DEHESAS	CL SALINAS	03	39 PONFERRADA
CL RABACEIRA	03	04 FUENTESNUEVAS	CL SALVADOR	02	39 PONFERRADA
CL RAMÓN CARNICER	01	39 PONFERRADA	CL SAN ANDRÉS	03	22 COMPOSTILLA
CL RAMÓN GONZÁLEZ ALEGRE	01	25 FLORES DEL SIL	TR SAN ANDRÉS	03	22 COMPOSTILLA
CL RAMÓN Y CAJAL	01	39 PONFERRADA	PS SAN ANTONIO	01	39 PONFERRADA
CM RASTRIERA (LA)	04	14 TORAL DE MERAYO	CL SAN ANTONIO	03	25 FLORES DEL SIL
CL RAÑADERO	04	31 COMPLUDO	CL SAN BARTOLO	04	15 VALDEFRANCOS
CL RAÑADERO (EL)	03	39 PONFERRADA	CL SAN BARTOLO	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
CL REAL	02	39 PONFERRADA	CL SAN BLAS	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	03	03 DEHESAS	CL SAN BLAS	03	22 COMPOSTILLA
TR REAL	03	03 DEHESAS	TR SAN BLAS	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	04	20 CAMPO	CL SAN CARLOS	03	22 COMPOSTILLA
CM REAL	04	20 CAMPO	CL SAN CRISTÓBAL	01	39 PONFERRADA
CL REAL	04	12 SAN LORENZO	CL SAN ESTEBAN	03	23 CUATROVIENTOS
CL REAL	04	29 VALDECAÑADA	CL SAN ESTEBAN	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	03	04 FUENTESNUEVAS	TV SAN ESTEBAN	03	23 CUATROVIENTOS
CL REAL	03	02 COLUMBRIANOS	TR SAN ESTEBAN 1	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	04	34 MANZANEDO DE VALDUEZA	TR SAN ESTEBAN 2	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	04	05 MONTES DE VALDUEZA	TR SAN ESTEBAN 3	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO	TR SAN ESTEBAN 4	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	04	10 SAN CLEMENTE DE VALDUEZA	TR SAN ESTEBAN 5	03	02 COLUMBRIANOS
CL REAL	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	CL SAN FRUCTUOSO	02	39 PONFERRADA
CL REAL	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA	CL SAN GENADIO	02	39 PONFERRADA
CL REAL	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA	CL SAN GENADIO	04	15 VALDEFRANCOS
TR REAL	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA	PJ SAN IGNACIO	01	39 PONFERRADA
TR REAL 1	04	34 MANZANEDO DE VALDUEZA	CL SAN ISIDRO	03	04 FUENTESNUEVAS
TR REAL 1	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	CL SAN JOSÉ	03	25 FLORES DEL SIL
TR REAL 2	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	CL SAN JUAN	03	04 FUENTESNUEVAS
TR REAL 3	04	37 SAN CRISTÓBAL DE VALDUEZA	TR SAN JUAN	03	04 FUENTESNUEVAS
CM REAL PROLONGACIÓN	04	29 VALDECAÑADA	CL SAN JUAN	03	22 COMPOSTILLA
CL REGUERA (LA)	04	08 RIMOR	CL SAN JUAN	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS
CL REGUERA (LA)	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS	CL SAN JUAN APÓSTOL	02	39 PONFERRADA
CL REGUERA (LA)	04	10 SAN CLEMENTE DE VALDUEZA	CL SAN LÁZARO	02	39 PONFERRADA
GV REINO DE LEÓN	01	39 PONFERRADA	PL SAN LORENZO	03	39 PONFERRADA
CL RELOJ (EL)	03	39 PONFERRADA	PJ SAN LORENZO	03	39 PONFERRADA
CL REPÚBLICA ARGENTINA	01	39 PONFERRADA	CL SAN LORENZO	03	03 DEHESAS
PL REPÚBLICA ARGENTINA	01	39 PONFERRADA	CL SAN LUCAS	03	22 COMPOSTILLA
CL REUS	03	27 PLACA (LA)	CL SAN LUIS	03	02 COLUMBRIANOS
CL REVERENDO GONZÁLEZ VUELTA	03	03 DEHESAS	CL SAN MARTÍN	03	22 COMPOSTILLA
CM REVILLA (LA)	04	12 SAN LORENZO	CL SAN MIGUELÍN	03	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
CL REVOLVEDERO	03	39 PONFERRADA	PL SAN PEDRO	02	39 PONFERRADA
CM REVUELTA (LA)	04	28 OZUELA	CL SAN PEDRO	03	25 FLORES DEL SIL
PL REY CHINDASVINTO	04	31 COMPLUDO	CL SAN ROQUE	03	23 CUATROVIENTOS
AV REYES CATÓLICOS	02	39 PONFERRADA	CL SAN ROQUE	03	04 FUENTESNUEVAS
TR REYES CATÓLICOS	02	39 PONFERRADA	CL SAN ROQUE	03	02 COLUMBRIANOS
CL RIEGO DE AMBRÓS	02	39 PONFERRADA	CL SAN ROQUE	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL RINCÓN	04	07 PEÑALBA DE SANTIAGO	PL SAN ROQUE	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
PL RINCÓN (EL)	04	06 OTERO	CL SAN ROQUE	04	01 BOUZAS
CL RINCONADA (LA)	04	12 SAN LORENZO	TR SAN ROQUE 1	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
TR RÍO (EL)	02	39 PONFERRADA	TR SAN ROQUE 2	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CM RÍO (EL)	04	20 CAMPO	TR SAN ROQUE 3	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL RÍO (EL)	04	28 OZUELA	TR SAN ROQUE 4	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL RÍO ANCARES	01	39 PONFERRADA	CL SAN SEBASTIÁN	03	27 PLACA (LA)

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL SAN VALERIO	02	39 PONFERRADA
TR SAN VALERIO	02	39 PONFERRADA
CL SAN VÍCTOR	04	15 VALDEFrancOS
PL SÁNCHEZ ALBORNOZ	02	39 PONFERRADA
CL SANTA BEATRIZ DE SILVA	03	39 PONFERRADA
CL SANTA COLOMBA	04	38 VILLAR DE LOS BARRIOS
AV SANTA GLORIA	03	22 COMPOSTILLA
CM SANTA LUCÍA	04	28 OZUELA
CL SANTA MARÍA DE COMPOSTILLA	03	22 COMPOSTILLA
CL SANTA MARTA	03	03 DEHESAS
CL SANTA ROSA	03	22 COMPOSTILLA
CL SANTANA	04	30 CARRACEDO DE COMPLUDO
CL SANTANA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL SANTO DOMINGO	03	02 COLUMBRIANOS
CL SANTO GRIMAL	03	39 PONFERRADA
CL SANTO TORIBIO	02	39 PONFERRADA
CL SARRIA	03	39 PONFERRADA
CL SATURNINO CACHÓN	02	39 PONFERRADA
CL SEGOVIA	03	25 FLORES DEL SIL
PL SERRADERO	04	14 TORAL DE MERAYO
CL SERRADERO	04	31 COMPLUDO
CL SEVERO OCHOA	01	39 PONFERRADA
CL SEVILLA	03	25 FLORES DEL SIL
CL SEÑOR DE ARGANZA	02	39 PONFERRADA
CL SIERRA PAMBLEY (DEL Nº 1 AL 3 Y Nº 2)	01	39 PONFERRADA
CL SIERRA PAMBLEY (RESTO)	02	39 PONFERRADA
CL SIL	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO
AV SIL (EL)	02	39 PONFERRADA
CL SINDICAL	02	39 PONFERRADA
CL SITIO DE NUMANCIA	02	39 PONFERRADA
CL SOL	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
TR SOL	04	11 SAN ESTEBAN DE VALDUEZA
CL SOLANA (LA)	04	20 CAMPO
CL SOLANA (LA)	04	10 SAN CLEMENTE DE VALDUEZA
CL SOLANO	04	31 COMPLUDO
CL SORIA	03	25 FLORES DEL SIL
TR SORIA	03	25 FLORES DEL SIL
PJ SUBESTACIÓN RENFE	03	23 CUATROVIENTOS
CL SUBIDA	03	19 BÁRCENA DEL BIERZO
CL TAHOSES	03	04 FUENTESNUEVAS
CL TAPIAS	03	02 COLUMBRIANOS
TR TAPIAS 1	03	02 COLUMBRIANOS
TR TAPIAS 2	03	02 COLUMBRIANOS
CL TARRAGONA	03	27 PLACA (LA)
PS TELEFÓNICA	02	39 PONFERRADA
CL TELENO	02	39 PONFERRADA
CL TEMPLE (EL)	03	39 PONFERRADA
PL TEMPLE (EL)	03	39 PONFERRADA
TR TEMPLE (EL)	03	39 PONFERRADA
AV TERCIO DE FLANDES	02	39 PONFERRADA
CL TERUEL	03	25 FLORES DEL SIL
CL TESO	03	02 COLUMBRIANOS
CL TESO	04	05 MONTES DE VALDUEZA
CL TIENDA (LA)	04	29 VALDECAÑADA
PL TIERNO GALVÁN	02	39 PONFERRADA
CM TORAL	04	14 TORAL DE MERAYO
CM TORAL DE MERAYO	03	25 FLORES DEL SIL
CL TORALÍN	03	39 PONFERRADA
CL TORALÍN	03	03 DEHESAS
CM TORALÍN	03	03 DEHESAS
CL TORRE	03	04 FUENTESNUEVAS
CL TORRES QUEVEDO	01	39 PONFERRADA
CL TORRONTEIRO	04	36 SALAS DE LOS BARRIOS
CL TRAS AYUNTAMIENTO	03	39 PONFERRADA
CM TRAS CASINO TERTULIA	03	39 PONFERRADA
CL TRAS LA BÓVEDA	02	39 PONFERRADA
CL TRAS LA CAVA	03	39 PONFERRADA
TR TRAS LA ENCINA	03	39 PONFERRADA
CL TRAS LA ERMITA	04	14 TORAL DE MERAYO
CL TRASGO (EL)	04	33 LOMBILLO DE LOS BARRIOS
TR TRAVESÍA 1	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 10	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 2	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 3	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 4	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 5	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 6	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 7	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 8	03	03 DEHESAS
TR TRAVESÍA 9	03	03 DEHESAS
CL TRONQUERA	04	05 MONTES DE VALDUEZA
CM TRIBISQUERAS	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS

CALLE	CATEGORÍA	NÚCLEO
CL TRUCHAS	03	23 CUATROVIENTOS
CL URUGUAY	02	39 PONFERRADA
CL VAHILLO	04	08 RIMOR
CM VALDEJEMERA	04	29 VALDECAÑADA
AV VALDÉS	01	39 PONFERRADA
CL VALDÉS LEAL	03	23 CUATROVIENTOS
CL VALENCIA	03	27 PLACA (LA)
CL VALENTÍN GARCÍA YEBRA	01	39 PONFERRADA
CL VALENTÍN GARCÍA YEBRA	01	39 PONFERRADA
CL VALLE	04	06 OTERO
CM VALLE	03	09 SAN ANDRÉS DE MONTEJOS
CL VALLE DEL SILENCIO	02	39 PONFERRADA
CL VANDENACEL	04	06 OTERO
CL VARA	03	04 FUENTESNUEVAS
TR VARENTONA	04	16 VILLANUEVA DE VALDUEZA
CL VEGA	04	10 SAN CLEMENTE DE VALDUEZA
CL VEGA ALEGRE	03	39 PONFERRADA
CL VEGA ALEGRE	03	26 MARTINA (LA)
CL VELÁZQUEZ	03	23 CUATROVIENTOS
CL VENEZUELA	02	39 PONFERRADA
CL VENTA	03	02 COLUMBRIANOS
AV VERARDO GARCÍA REY	03	25 FLORES DEL SIL
CL VÍA	03	27 PLACA (LA)
CL VÍA	03	02 COLUMBRIANOS
CL VÍA LÁCTEA	03	02 COLUMBRIANOS
CL VÍA MIRAVALLS	02	39 PONFERRADA
CL VÍA NUEVA	01	39 PONFERRADA
CL VÍA SUSPIRÓN	02	39 PONFERRADA
CL VICENTE ALEIXANDRE	03	04 FUENTESNUEVAS
CL VICENTE ALEIXANDRE	03	23 CUATROVIENTOS
CL VICTORIA	03	02 COLUMBRIANOS
PL VICTORINO VIÑAMBRES	04	32 ESPINOSO DE COMPLUDO
CL VILLA BLANCA	01	39 PONFERRADA
CL VILLA LUZ	03	23 CUATROVIENTOS
CL VILLAFRANCA	03	03 DEHESAS
GL VILLAMIL	03	23 CUATROVIENTOS
CL VIOLETAS (LAS)	02	39 PONFERRADA
PL VIRGEN DE LA ENCINA	03	39 PONFERRADA
CL VIRGEN DE LA LUZ	03	22 COMPOSTILLA
CL VISTA ALEGRE	03	27 PLACA (LA)
CL VISTA ALEGRE	03	39 PONFERRADA
CL VISTA ALEGRE	03	26 MARTINA (LA)
CL VIÑA DEL VAL	04	14 TORAL DE MERAYO
CL VIÑAS LAS	02	39 PONFERRADA
CL WOLFRAM	03	25 FLORES DEL SIL
CL ZAMORA	03	25 FLORES DEL SIL
TR ZAMORA	03	25 FLORES DEL SIL
CL ZARAGOZA	03	27 PLACA (LA)
CL ZORRILLA	03	23 CUATROVIENTOS
CL ZURBARÁN	03	04 FUENTESNUEVAS
ZONA INDUSTRIAL LA LLANADA	02	13 SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS
P.A.U. 1	01	23 CUATROVIENTOS

NÚCLEOS URBANOS (SALVO CALLES INCLUIDAS EN OTRAS CATEGORÍAS)

CUATROVIENTOS	03
FUENTESNUEVAS	03
COLUMBRIANOS	03
SAN ANDRÉS DE MONTEJOS	03
COMPOSTILLA	03
SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS	03
BÁRCENA	03
DEHESAS	03
LA PLACA	03
RESTO DE NÚCLEOS URBANOS	04

Las modificaciones que afectan a las Ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2001.-EL CONCEJAL DELEGADO, Juan Elicio Fierro Vidal.